

INDICE DE LAS LEYES DE AGUAS NACIONALES Y SUS REFORMAS

LEY DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, 1910	2
Reforma de 28/02/1928	15
LEY FEDERAL SOBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS SUJETAS AL DOMINIO DE LA FEDERACIÓN, 1917	16
Reforma de 26/10/1917 [Ilegible].....	20
Reforma de 22/01/1918[Ilegible].....	21
Reforma de 20/01/1925	22
LEY SOBRE IRRIGACIÓN CON AGUAS FEDERALES, 1926	24
LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, 1929	29
Reforma de 03/01/1930	42
Reforma de 11/01/1934	43
Reforma de 02/08/1934	45
LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, 1934	47
Reforma de 19/10/1934	74
Reforma de 13/01/1942	75
Reforma de 26/12/1949	77
Reforma de 05/01/1952	79
LEY SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE AGUAS POTABLES EN EL DISTRITO FEDERAL, 1938	81
LEY DE CONSERVACION DEL SUELO Y AGUA, 1946	96
LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, 1946	102
LEY REGLAMENTARIA DEL PARROFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGUAS DEL SUBSUELO, 1948	133
LEY FEDERAL DE INGENIERIA SANITARIA, 1948	136
LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGUAS DEL SUBSUELO, 1956	138
LEY DE COOPERACIÓN PARA DOTACIÓN DE AGUA POTABLE A LOS MUNICIPIOS, 1956	143
LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, 1972	145
Reforma de 16/02/1972	178
Reforma de 03/01/1975	180
Reforma de 13/01/1986	184
LEY DE AGUAS NACIONALES, 1992	197
Reforma de 29/04/2004	241

LEY DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, 1910

(Fuente de la transcripción: Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana, Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1911)

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL

CAPÍTULO I

De las aguas de jurisdicción federal y de las facultades del Ejecutivo de la Unión con relación á las mismas

Art. 1º. Son aguas de jurisdicción federal:

I. Las de los mares territoriales;

II. Las de los esteros, lagos y lagunas que comunican con el mar;

III. Las de los ríos y otras corrientes cuyos lechos en toda su extensión ó en parte de ella, sirvan de linde entre el territorio de la República y el de un país vecino ó se encuentren sobre la línea divisoria de la República con un país vecino;

IV. Las de los ríos, lagos, lagunas ó cauces en general, cuando dichos ríos, lagos, lagunas ó cauces, sirvan de límite en toda su extensión ó en parte de ella, á dos Estados, á un Estado y un Territorio ó á un Estado y el Distrito Federal; ó cuando se extiendan ó pasen de un Estado a otro, de un Estado á un Territorio ó viceversa, ó de un Estado al Distrito Federal ó viceversa;

V. Las de los afluentes directos ó indirectos, de las aguas á que se refieren los incisos III y IV;

VI. Las de los lagos y lagunas que se comuniquen con los ríos, lagos, lagunas y cauces que mencionan los incisos III, IV y V;

VII. Las de los ríos, lagos, lagunas y cauces en general situados en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 2º. Las aguas de jurisdicción Federal son de dominio público y de uso común, y en consecuencia, inalienables é imprescriptibles.

Art. 3º. Sólo con aprobación del Congreso de la Unión podrán otorgarse concesiones para el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal que sean flotables ó

navegables, cuando aquellas concesiones puedan modificar ó de cualquier modo perjudicar las condiciones de la flotación ó navegación establecidas.

Art. 4º. Corresponde al Poder Ejecutivo de la Federación, respecto de las aguas de jurisdicción federal:

- I. La expedición de reglamentos sobre navegación y flotación;
- II. La expedición de reglamentos sobre pesca y explotación de productos de las aguas;
- III. La concesión de usos y aprovechamientos determinados;
- IV. La confirmación de derechos preexistentes sobre usos y aprovechamientos determinados;
- V. La celebración de contratos de colonización con los concesionarios de aguas;
- VI. La ejecución de obras de aprovechamientos de aguas;
- VII. En general, la policía y la vigilancia y la reglamentación para el mejor uso y el aprovechamiento de la aguas.

Art. 5º. Con las excepciones que establece esta ley, nadie podrá utilizar ni aprovechar las aguas de jurisdicción federal, sin obtener previamente del Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento, la concesión respectiva ó la confirmación de derechos preexistentes.

Art. 6º. La concesión, y en su caso, la confirmación, constituyen el título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas, mientras el usuario cumpla con las prevenciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las concesiones

Art. 7º. El uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, cuando concurren solicitudes para distinta aplicación, se concederán en el orden de preferencia siguiente:

- I. Para usos domésticos de los habitantes de las poblaciones;
- II. Para servicios públicos de las poblaciones;
- III. Para riego;
- IV. Para la producción de energía;
- V. Para otros servicios industriales;
- VI. Para entarquinamiento de terrenos.

Art. 8º. Las concesiones que mencionan los incisos III, IV y V del artículo anterior, se otorgarán sin perjuicio de restringirlas, en cuanto sea necesario, para satisfacer los usos y servicios a que se refieren los incisos I y II en los casos en que se establezcan nuevas poblaciones, ó cuando las ya establecidas acrezcan sus necesidades.

Las concesiones á que se refiere el inciso VI del citado artículo, se otorgarán siempre sin perjuicio de los usos y aprovechamiento que se enumeran en los demás incisos del mismo.

Art. 9º. El uso y aprovechamiento en riesgos de aguas de jurisdicción federal, se concederá preferentemente a los propietarios de las tierras ribereñas, y para beneficio de estas. Las aguas sobrantes y las que no utilizaren los dueños de dichas tierras, podrán concederse á los dueños de otras que no fueren ribereñas.

Art. 10. Se entienden por tierras ribereñas, para los efectos de esta ley, las que linden con los cauces ó lechos de las aguas de jurisdicción federal.

Art. 11. Sólo podrán darse concesiones para riego mediante la justificación de que el solicitante es propietario de las tierras que hayan de regarse con la cantidad de agua pedida.

Art. 12. Cuando la concesión de aguas para riego se solicite por individuos ó compañías con el fin de ministrar agua mediante el pago de determinadas cuotas, la concesión podrá otorgarse teniendo en cuenta la superficie de las tierras que hayan de regarse, y cuyos dueños hubieren manifestado previamente su conformidad en que se otorgue la concesión.

Art. 13. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán otorgarse sin perjuicio de los derechos de otros usuarios que no hayan dado su conformidad con la concesión, y que hagan legalmente algún aprovechamiento de las mismas aguas

Art. 14. Sólo podrán otorgarse concesiones para uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal á favor de individuos particulares, de compañías constituidas conforme a las leyes de la República y de corporaciones mexicanas, públicas ó privadas, que tengan capacidad legal para obtener tales concesiones.

Art. 15. Las solicitudes sobre uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal no confieren ningún derecho contra el Poder Público. Sin embargo, el que de buena fe estuviere en posesión de algún aprovechamiento de dichas aguas, será preferido al solicitante de una concesión en quien no concurriere la circunstancia indicada.

Cuando varios alegaren posesión de buena fe, se preferirá para el otorgamiento de la concesión, al poseedor más antiguo, y cuando concurrieren varias solicitudes, no habiendo posesión, se dará la preferencia á la que primero se hubiere presentado. Las prevenciones de este artículo se entienden sin perjuicio de lo que, en punto á preferencias, se establecen los artículos 7º y 9º.

Art. 16. Las concesiones para el uso y aprovechamiento de las aguas, se otorgarán sin perjuicio de tercero y quedarán sujetas a las leyes y disposiciones vigentes y á las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, siempre que estas últimas no contraríen las estipulaciones de los contratos respectivos.

Art. 17. La Secretaría de Fomento reglamentará la tramitación de los expedientes sobre concesión para el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal con sujeción á las bases siguientes:

I. La solicitud de concesión deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial del Estado ó Territorio respectivo;

II. Dentro del plazo de sesenta días á contar de la fecha de la última publicación de la solicitud en el Diario Oficial, podrá cualquiera oponerse a la concesión siempre que funde su oposición en derecho legalmente constituido a su favor sobre las aguas de que se trate y en que la concesión que se solicita perjudica aquel derecho.

También podrá fundarse la oposición en la preferencia que establece el artículo 15 de esta ley; pero el opositor deberá acompañar a su escrito de oposición la respectiva solicitud de concesión para amparar su aprovechamiento, si no lo hubiere presentado antes;

III. No se dará curso á ninguna oposición presentada fuera del plazo que señala el inciso anterior, ó si no se cumplieren, en su caso, los requisitos que señala la parte final del mismo inciso;

IV. La Secretaría de Fomento calificará y decidirá la oposición; y si ésta se declara infundada, el solicitante podrá pedir que se le otorgue la concesión. En este caso el solicitante deberá otorgar fianza á satisfacción de la Secretaría de Fomento, por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al opositor por el otorgamiento y ejecución de la concesión;

V. El solicitante de una concesión y el opositor, en su caso, podrán ocurrir a los Tribunales reclamando contra la resolución que la Secretaría de Fomento hubiere dictado aceptando ó desechando, respectivamente, la oposición. Si el juicio no se intenta dentro del término de treinta días á partir de la fecha en que la Secretaría de Fomento haga saber su resolución al perjudicado con ella, dicha resolución quedará firme;

VI. Los juicios á que se refiere el inciso anterior se seguirán en la vía sumaria; pero el término de prueba será de cuarenta días.

Art. 18. En los contratos sobre concesión de aguas, la Secretaría de Fomento podrá otorgar las siguientes exenciones y derechos:

I. Exención por cinco años de toda clase de impuestos federales, con excepción de los que se pagan en forma de timbres sobre los capitales invertidos en el trazo y construcción, de las obras hidráulicas y de las instalaciones de generación, transformación acumulación, y transformación de energía;

II. Exención de derechos de importación sobre máquinas, herramientas, enseres, implementos y materiales para la construcción de las obras hidráulicas y para la generación, transformación, acumulación y transmisión de la energía. La Secretaría de Fomento fijará, en vista de la importancia de las obras, la cantidad y clase de los efectos mencionados que el concesionario podrá importar libres derechos;

III. Derecho de pasar, dentro de los límites estrictamente necesarios y con sujeción á lo que determinen los reglamentos, por terrenos de propiedad particular, con el objeto de hacer los reconocimientos y trazos, y la formación de los proyectos de las obras que comprenda la concesión;

IV. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales necesarios para las obras, objeto de la concesión, para dependencias de las mismas y para caminos;

V. Derecho de establecer líneas telefónicas y telegráficas para el uso exclusivo del concesionario, con sujeción á las disposiciones sobre la materia, y líneas de transmisión de energía;

VI. Derecho de paso á lo largo de los canales y de las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía, para la vigilancia y conservación de unos y otras.

Art. 19. En las concesiones se determinará:

I. Los Plazos en que el concesionario deba principiar y concluir los reconocimientos y trazos para la localización de las obras y para la formación de proyectos;

II. El plazo en que el concesionario debe presentar á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos relativos á dichas obras;

III. Los plazos en que el concesionario debe principiar y concluir las obras;

IV. La obligación del concesionario de ejecutar las obras en el orden que señale la Secretaría de Fomento al aprobar los planos;

V. Los máximos de las tarifas que el concesionario podrá cobrar á los consumidores por la ministración de agua, según los usos á que ésta se destine, o por la energía; y la obligación del concesionario de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas que se proponga poner en vigor dentro de los expresados máximos y las

modificaciones subsecuentes que haga en aquéllas, para sólo el efecto de que no se establezcan desigualdades entre los consumidores;

VI. El monto del depósito en bonos de la Deuda Pública Federal que el concesionario debe constituir antes de que se firme la concesión, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. El depósito será proporcional á la cantidad de agua cuyo uso y aprovechamiento autorice la concesión, conforme á las bases que publicará anualmente la Secretaría de Fomento en el *Diario Oficial*;

VII. La prohibición para el concesionario de hipotecar ó de otra manera gravarla concesión, en todo ó en parte, independientemente de las obras que deban construirse en cumplimiento de aquéllas. El concesionario podrá ser, sin embargo, autorizado por la Secretaría de Fomento, á hipotecar ó gravar la concesión antes de que las obras sean construídas; pero en este caso, la hipoteca ó gravamen quedarán extinguidos de pleno derecho y no producirán efecto alguno, si las obras no se ejecutaren dentro de los plazos que señale la concesión;

VIII. La obligación del concesionario de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas ó privadas de comunicación, para no perjudicar obras hidráulicas preexistentes y, en general, para no causar perjuicios á propiedades, sean públicas ó privadas, ni á su explotación.

Art. 20. En los contratos de concesión de aguas se estipularán como causas de caducidad, las siguientes:

I. Que el concesionario deje transcurrir cualquiera de los plazos que se hayan señalado de conformidad con las fracs. I, II y III del art. 19, sin ejecutar los trabajos ú obras á que se refieren;

II. Que el concesionario deje de cumplir la obligación que establece la frac. IV del art. 19;

III. Que el concesionario no ejecute, dentro de los plazos que al efecto fije la Secretaría de Fomento, las obras que menciona la frac. VIII del art. 19;

IV. La suspensión de los trabajos de construcción de las obras durante un período de tres meses consecutivos ó de tres meses en conjunto dentro de un año, sin el previo permiso de la Secretaría de Fomento;

V. El traspaso ó gravamen de la concesión en todo ó en parte, ó de las obras a que se refiera, sin previa autorización de la Secretaría de Fomento. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar á la caducidad de la concesión, aun cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización de la Secretaría de Fomento, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme á esta ley, para ser concesionario de aguas.

En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso á la Secretaría de Fomento dentro de treinta días de la fecha en que aquél hubiere sido consumado;

VI. El traspaso ó gravamen de la concesión en todo ó en parte, á favor de algún Gobierno ó Estado extranjero, ó la admisión de éste como socio interesado en la concesión misma, ó en la empresa que se constituye para la explotación del aprovechamiento que autorice la propia concesión;

VII. El traspaso de la concesión en todo ó en parte, á una Compañía ó corporación que no esté constituída conforme á las leyes de la República.

Art. 21. Si la caducidad se declarare por el motivo que expresa el inciso VI del artículo anterior, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, las obras hidráulicas, y, en general, todas las instalaciones que hubiere construído y establecido en ejecución de la concesión.

Art. 22. No se declarará la caducidad de una concesión si mediare caso fortuito ó de fuerza mayor, comprobado debidamente por el concesionario en los términos, plazos y condiciones que señalen los reglamentos ó que especialmente determine la concesión.

Art. 23. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá a beneficio de la Nación, el depósito que hubiere constituido.

Art.24. En caso de que se sacare á remate alguna concesión, la Secretaría de Fomento tendrá el derecho de aceptar ó rechazar á cualquiera de los postores. No podrá el juez que conozca del remate, aprobar éste definitivamente, mientras el postor no le acredite que ha sido aceptado por la Secretaría de Fomento.

Los jueces que intervengan en los procedimientos por virtud de los cuales se saque á remate una concesión, deberán comunicar la parte conducente de la sentencia de remate á la Secretaría de Fomento dentro del término de quince días de la fecha en que aquélla hubiere causado ejecutoría.

Art. 25. Las disposiciones de la primera parte del artículo anterior, no son aplicables cuando en el remate de terrenos se comprenda la concesión que haya sido otorgada para el riego de los mismos; en todo caso, el adquiriente deberá tener capacidad conforme á esta ley, para ser concesionario de aguas, y está obligado á hacer saber la adquisición á la Secretaría de Fomento, dentro de treinta días de la fecha en que aquélla se hubiere efectuado.

Art. 26. Las concesiones de aguas para riego durarán indefinidamente, salvo lo dispuesto en el art. 39 de la presente ley.

Art. 27. Las concesiones sobre aprovechamiento de aguas en producción de energía, para su aplicación á una explotación agrícola y á las industrias derivadas de esta explotación y las que se otorguen para las necesidades de las mismas industria, subsistirán mientras las aguas no dejen de usarse en los términos del art.39.

Art. 28. Las concesiones para la producción de energía y para servicios industriales en general y las que menciona el art. 12, se otorgarán por un período de veinte á noventa y nueve años, el cual se fijará teniendo en cuenta la utilidad general que se derive del aprovechamiento, la importancia de las obras que deban ejecutarse y el monto de los capitales que hayan de invertirse en la empresa.

Toda concesión que se otorgue para el aprovechamiento de aguas en producción de energía, y en otros servicios industriales, quedará insubsistente cuando concluya definitivamente el objeto para el cual fue otorgada, aunque no haya expirado el término que fije la concesión.

Art. 29. Cuando la duración estipulada en las concesiones á que se refiere el art. 28 fuere menor de sesenta años, el Gobierno tendrá el derecho á la expiración de la concesión, de adquirir en su conjunto todas las obras que se hayan ejecutado en cumplimiento de la concesión y todos los demás bienes que estén destinados de una manera directa á los objetos de la misma concesión. El Gobierno, si hiciere uso de este derecho, deberá pagar de contado el valor de los indicados bienes, fijado por juicio pericial.

Art. 30. Cuando el plazo fijado á una concesión de las mencionadas en el art. 28, fuere de sesenta años ó más, las obras hidráulicas y dependencias de las mismas que tengan el carácter de inmuebles, de acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, pasarán, á la

expiración del plazo de la concesión, á ser propiedad de la Nación, sin que ésta esté obligada á pagar indemnización alguna. El Gobierno tendrá derecho de adquirir, en su justo valor, fijado por peritos, los demás bienes que no sean inmuebles y que estén destinados, de una manera directa, á los objetos de la concesión.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables cuando una concesión quede insubsistente en el caso de la parte final del art. 28.

CAPÍTULO III

De las confirmaciones

Art. 31. Quedan confirmados por ministerio de la ley, los derechos que para el uso y aprovechamiento de cualesquiera aguas se hubieren concedido ó confirmado por el Ejecutivo de la Unión, directamente ó mediando aprobación del Congreso, siempre que los concesionarios y usuarios en general hubieren cumplido con las obligaciones impuestas en sus respectivos títulos ó concesiones.

Los usuarios de aguas de jurisdicción federal, cuyos títulos no sean de los que menciona la primera parte de este artículo, tienen obligación de solicitar de la Secretaría de Fomento la confirmación de sus derechos.

Art. 32. Se respetarán y confirmarán los derechos constituidos por cualquier título legal, inclusa la prescripción, respecto al uso y aprovechamiento de las aguas que, por virtud de la presente ley, pasan á ser de jurisdicción federal.

Art. 33. La confirmación de derechos se hará para los objetos que expresa el título respectivo. En defecto de éste ó no habiendo expresión en el mismo título, la confirmación se hará para los usos á que se hubieren dedicado las aguas en los diez últimos años anteriores á la vigencia de esta ley.

Tratándose de aguas destinadas á producción de energía, á cualquier otro uso industrial ó a entarquinamiento de terrenos, la confirmación se hará por la cantidad que exprese el título; y á falta de éste ó de expresión de cantidad, por la que fuere bastante para el uso á que se destina.

Tratándose de riego, la confirmación se hará por la cantidad que exprese el título respectivo si los terrenos regados tuvieren la extensión y demás circunstancias necesarias para aprovechar esa cantidad de aguas. En caso contrario, lo mismo que cuando el título no mencione cantidad, la confirmación se hará por la que se necesite, en vista de la extensión y demás circunstancias de los terrenos.

No se confirmará ningún título al uso y aprovechamiento de aguas, cuando éstas no se hayan utilizado en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que la presente ley entre en vigor.

Art. 34. Las confirmaciones se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Los solicitantes deberán presentar, con su respectivo título, la comprobación de que durante los últimos diez años inmediatamente anteriores á la fecha en que ésta ley entre en vigor, han estado utilizando efectivamente las aguas de que se trate;

II. Las confirmaciones se otorgarán sin perjuicio de tercero y, por consiguiente, los que se crean perjudicados con la resolución administrativa en que se haga una confirmación, podrán recurrir á la vía judicial contra dicha resolución. Igual derecho tendrá el que solicite la confirmación, contra la resolución administrativa que le fuere adversa;

III. La Secretaría de Fomento reglamentará la tramitación administrativa de los expedientes de confirmación, en el concepto de que en ellos no se dará curso á ninguna oposición. Los títulos de confirmación se publicarán en el *Diario Oficial* y en el periódico oficial del Estado ó Territorio que corresponda.

Art. 35. Los juicios á que se refiere la frac. II del artículo anterior, se seguirán en la vía sumaria, pero el término de prueba será de cuarenta días. El plazo dentro del cual podrá intentarse el juicio por el que se crea perjudicado por la resolución en que se otorgue una confirmación, será de noventa días de la fecha en que el título de confirmación haya sido publicado en el *Diario Oficial*. Si el juicio fuere intentado por vía de reclamación contra la resolución de la Secretaría de Fomento que deniegue la confirmación, el plazo para presentar la demanda será de 30 días á contar de la fecha en que se hiciere saber al interesado la resolución de la Secretaría de Fomento. Transcurridos los plazos indicados, sin que se intente acción judicial, la resolución administrativa quedará firme.

Art. 36. Los usos y aprovechamientos ya reconocidos á los ribereños sobre aguas de jurisdicción federal, en reglamentos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, se tendrán para todos los efectos de esta ley, como concesiones á favor de dichos ribereños, en la dotación que respectivamente se les haya señalado.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á las concesiones y confirmaciones

Art. 37. Las obras hidráulicas y, en su caso, las instalaciones de generación, transformación, acumulación y transmisión de energía, que se autorice en las concesiones ó en las confirmaciones sobre uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, son de utilidad pública. En consecuencia, los titulares de esas confirmaciones y concesiones tienen el derecho de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las expresadas obras é instalaciones en su caso, y sus dependencias, con arreglo á las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con sujeción, además, á las bases siguientes:

I. La Secretaría de Fomento determinará la extensión y localización de los terrenos que deban expropiarse, quedando en esta forma declarada y fundada administrativamente la expropiación.

La expropiación sólo podrá solicitarse dentro de los plazos que señale la concesión para la ejecución de las obras respectivas;

II. Si el interesado lo pidiere, el juez que deba conocer del juicio de expropiación, nombrará previamente á éste un perito para que fije la suma que haya de depositarse entretanto se substancia el juicio, y autorizará la ocupación provisional del terreno, sin perjuicio de que, fallado el juicio de expropiación, el expropiante pague lo que falte ó reciba el exceso, si el avalúo definitivo de los peritos diere una suma mayor ó menor que la depositada;

III. El que pida la expropiación ejercerá en el juicio los derechos que al Ministerio Público confieren los arts. 651 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 38. El expropiado ó su causahabiente tendrá derecho, dentro del término de un año, á reivindicar el terreno expropiado ó la parte correspondiente, en los siguientes casos:

I. Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de una obra, el expropiante no la empezare ó no la concluyere dentro de los términos fijados ó de sus prórrogas autorizadas por la Secretaría de Fomento, salvo el caso de fuerza mayor;

II. Cuando la totalidad ó parte del terreno expropiado se aplicare á uso distinto de aquel para el cual e autorizó la expropiación;

III. Cuando se declare la caducidad de la concesión ó confirmación.

En estos casos, el expropiado ó su causahabiente no estará obligado á devolver otra suma que la que el expropiante hubiere pagado por vía de indemnización, ó la parte proporcional, en su caso.

No podrá intentarse la acción reivindicatoria si cesare la causa que le dio origen.

Art. 39. La interrupción del uso y aprovechamiento de las aguas por un período de cinco años consecutivos, ó la aplicación de ellas á objetos distintos del señalado en la concesión ó en la confirmación, será motivo para declarar la caducidad de una ú otra, aun cuando nada se hubiere dicho á este respecto en el título relativo. Lo prevenido en este artículo no perjudicará lo que sobre el particular se hubiere estipulado ó consignado en las concesiones ó confirmaciones anteriores á la presente ley.

Art. 40. Toda declaración de caducidad se hará administrativamente, concediéndose previamente al usuario un término que no excederá de 60 días, para que presente sus defensas.

Art. 41. Declarada la caducidad, se publicará el acuerdo respectivo en el *Diario Oficial* de la Federación. Dentro del término de treinta días de la fecha de esta publicación, el interesado podrá reclamar contra ella en la vía judicial por alguno de los siguientes motivos:

- I. No haber existido la causa legal en que se fundó la declaración de caducidad;
- II. No ser exactos el hecho ú omisión invocados para la referida declaración.

Art. 42. Los juicios á que se refiere el artículo anterior se seguirán en la vía sumaria; pero el término de prueba será de 40 días. Una vez entablada la demanda se suspenderán, mientras se substancia el juicio, los efectos de la declaración de caducidad.

Art. 43. Siempre que se otorgue una concesión ó se haga una confirmación, se entenderá, aun cuando así no se exprese, que el que obtiene una ú otra y sus causahabientes á título universal ó particular, así como los que á título de socios, accionistas, obligacionistas ó por cualquier otro concepto tengan interés en la concesión o confirmación, se reputarán mexicanos, sujetos á las leyes y autoridades de la República, sean federales, locales ó municipales; que no podrán alegar respecto de los derechos y obligaciones que establezca ó imponga la concesión ó confirmación, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y que sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

Art. 44. Todos los usuarios de aguas de jurisdicción federal, cualquiera que sea el título de su aprovechamiento, están obligados:

- I. A ejecutar las obras hidráulicas necesarias para limitar el volumen de agua á la cantidad que designe el respectivo título;
- II. A no alterar ó cambiar, sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento, la naturaleza del uso o aprovechamiento; ó la localización, capacidad y condiciones en que hubieren sido aprobadas las obras hidráulicas respectiva. La Secretaría de Fomento no

podrá autorizar cambio ó alteración alguna, cuando con ellos se perjudiquen derechos de tercero;

III. A contribuir proporcionalmente á sus dotaciones, á los gastos que exija la ejecución de los reglamentos de la Secretaría de Fomento, para la distribución de las aguas de los cauces ó lechos que correspondan á su aprovechamiento;

IV. A contribuir, proporcionalmente á sus dotaciones, á los gastos que la Secretaría de Fomento con audiencia de los usuarios, erogue en la conservación de los correspondientes cauces ó lechos de las aguas y en la construcción de obras de defensa en los mismos;

V. A sujetarse á los reglamentos de policía y vigilancia de aguas, que expida la Secretaría de Fomento.

Art. 45. En los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento se tendrá como fin el mejor aprovechamiento de las aguas, y como base las dotaciones, condiciones, épocas y prelación que corresponda á cada uno de los usuarios según sus correspondientes títulos; en defecto de determinación especial de los títulos en lo tocante á prelación, ésta se determinará por la fecha de aquéllos.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 46. Es libre el uso y aprovechamiento por medios manuales de las aguas de jurisdicción federal. También lo es para abrevar ganados, salvo lo que á este respecto dispongan las leyes y los reglamentos administrativos.

Art. 47. El dueño de un predio en que brote un manantial tendrá el libre uso y aprovechamiento, bajo cualquier forma, de las aguas de dicho manantial, aunque las mismas afluyan á una corriente ó depósito de jurisdicción federal. Este derecho comprende, tanto las aguas que esté utilizando el propietario del predio, como las que aun no aproveche, pero no podrá cambiar el lugar de salida de los sobrantes, si con ello perjudica derechos ya creados de acuerdo con las leyes.

Art. 48. Respecto de la duración de las concesiones que, con anterioridad á la presente ley, hubiere otorgado el Gobierno Federal, se observarán las reglas siguientes:

I. Las concesiones para riego y las que e hayan otorgado para la producción de energía aplicable á la explotación agrícola de las tierras é industrias derivadas de esa explotación, ó para las necesidades de estas industrias, subsistirán indefinidamente, salvo lo dispuesto en el art. 39;

II. Cuando las concesiones hubieren sido dadas para producción de energía ó para servicios industriales en general, sin que en ellas se exprese duración, subsistirán por un período de sesenta años contados desde la fecha de la respectiva concesión; pero los concesionarios tendrán derecho dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, y siempre que hubieren cumplido con los términos de sus contratos, á que se extienda la duración de éstos, hasta el máximo de noventa y nueve años que fija el art. 28, justificando que la importancia de las obras y el monto de los capitales invertidos, ameritan el otorgamiento de ese máximo;

III. Si las concesiones para producción de energía ó para servicios industriales en general, expresan duración ó se refieren á la ley de 18 de diciembre de 1902, los concesionarios

tendrán derecho del plazo de un año contado desde que la presente ley entre en vigor, y siempre que hubieren cumplido con los términos de sus contratos, á que se extienda la duración de éstos, de acuerdo con el inciso II precedente;

IV. Las concesiones que se hubieren otorgado á empresas, con el fin de ministrar agua á terratenientes mediante el pago de determinadas cuotas, durarán noventa y nueve años contados desde la misma fecha de las mismas concesiones, salvo que éstas se hubiere fijado plazo distinto;

V. Las concesiones de aguas para entarquinamiento de tierras subsistirán por el tiempo que determinen los respectivos contratos; y si éstos no fijaren duración, por el tiempo que sea necesario para lograr el propósito de cada concesión, á juicio de la Secretaría de Fomento. Contra la resolución que ésta dictare, podrá reclamar el concesionario ó su causahabiente, ante la autoridad judicial en la vía sumaria, siempre que la demanda se intente dentro del término de treinta días de la fecha en que se haya hecho saber la resolución administrativa.

Art. 49. La Secretaría de Fomento podrá hacer vigilar ó inspeccionar con la amplitud que la misma Secretaría estime conveniente, todas las obras é instalaciones que existan ó se establezcan en lo sucesivo, para utilizar en cualquier forma las aguas de jurisdicción federal.

Art. 50. Los delitos que se cometan en infracción de esta ley y la responsabilidad civil á que hubiera lugar, se sujetarán al Código Penal del Distrito Federal, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 51. Se impondrá la pena de cinco meses de arresto á un año de prisión y multa de segunda clase, al perito, inspector ó comisionado de la Secretaría de Fomento, que en el desempeño de su encargo incurra en falsedad, sin perjuicio de que sufra la suspensión é inhabilitación que establece el art. 748 del Código Penal.

Art. 52. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase:

I. Al que, sin concesión ni otro título, utilice aguas de jurisdicción federal con perjuicio de tercero;

II. Al que tome aguas de jurisdicción federal en mayor cantidad de aquella á que tenga derecho, según su concesión ú otro título;

III. Al que con perjuicio de tercero, represe el agua de las corrientes de jurisdicción federal ó ejecute obras dentro de su propio terreno para desviar ó derivar por filtración, las aguas de jurisdicción federal;

IV. Al que desvíe de su curso las corrientes de agua de jurisdicción federal sin tener autorización para ello.

Art. 53. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que debiendo solicitar confirmación de acuerdo con los preceptos de la presente ley, utilice aguas de jurisdicción federal con perjuicio de tercero, si además, hubiere dejado transcurrir el plazo que señala el art. 2.º transitorio, sin solicitar la confirmación.

Art. 54. La desobediencia y resistencia de los particulares que impidan las operaciones encomendadas á los peritos y á los inspectores ó comisionados de la Secretaría de Fomento, ó que rehusen cumplir las disposiciones que la misma Secretaría dicte, de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos, se castigarán con arreglo al capítulo 9.º, título VIII, libro III del Código Penal.

Art. 55. La Secretaría de Fomento podrá imponer administrativamente hasta un mes de arresto ó hasta \$500.00 de multa:

I. A los empleados de su dependencia, por excesos ú omisiones en el desempeño de sus obligaciones dimanadas de esta ley ó de sus reglamentos;

II. A los que arrojen escombros ú otros obstáculos en los cauces ó lechos de las aguas de jurisdicción federal, y á los que arrojen deshechos ú otras materias que de alguna manera alteren ó perjudiquen la calidad de las aguas, haciéndolas impropias para el objeto á que se destinen; salvo lo que á este respecto dispongan las leyes y reglamentos de salubridad;

III. A los que, sin autorización de la Secretaría de Fomento, ejecuten obras dentro de los cauces ó lechos de las aguas, sin producir la desviación de éstas;

IV. A los que debiendo dar el aviso á que se refieren los arts. 20, inciso V, y 25, omitan darlo dentro de los plazos que fijan esas disposiciones.

Art. 56. Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los juicios que versen sobre las siguientes materias:

I. Oposición á concesiones de aguas;

II. Nulidad de concesiones ó de confirmaciones;

III. Cumplimiento ó rescisión de concesiones;

IV. Caducidad de concesiones y confirmaciones;

V. Nulidad de las disposiciones administrativas sobre uso y aprovechamiento de aguas;

VI. Expropiación en los casos establecidos por esta ley;

VII. Delitos cometidos en la infracción á las disposiciones de esta ley.

Art. 57. Será juez competente, en los casos á que se refieren las seis primeras fracciones del artículo anterior, el de Distrito que corresponda al lugar en donde se haga ó deba hacerse el aprovechamiento ó utilización de las aguas de que se trate. Si más de un juez fuere competente, conocerá cualquiera de ellos á elección del actor.

Tratándose de delitos, se observará, para determinar la competencia, lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 58. Cuando, á juicio de la Secretaría de Fomento fuere conveniente, para expeditar la tramitación de los expedientes sobre aguas, establecer agencias especiales del ramo en determinadas regiones de la República, la misma Secretaría podrá crear las dichas agencias, fijándoles por medio de reglamentos generales, ó especiales, su jurisdicción, obligaciones y atribuciones

Art. 59. Los términos que deban computarse por días, según las prescripciones de esta ley ó de su Reglamento, empezarán á correr desde el día siguiente á aquel en que se haya hecho la publicación ó notificación ó practicado la diligencia respectiva, contándose el día del vencimiento y excluyéndose en el cómputo los domingos y días de fiesta ó luto nacionales.

Para fijar los términos que deban computarse por meses ó por años, se observará lo dispuesto en los arts. 1,125, 1,126, 1,128 y 1,129 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 60. Las reglas que establece el artículo anterior no son aplicables á la computación de los términos judiciales, los cuales se regularán según lo dispongan las leyes respectivas.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 1.º Todos los expedientes sobre concesión y confirmación de aguas que aún estén en trámite, se continuarán y resolverán conforme á las prescripciones de la presente ley y de su Reglamento .

Art. 2.º Los usuarios actuales de aguas, que deban solicitar confirmación de acuerdo con los preceptos de esta ley, disfrutarán del plazo de cinco años á contar de la fecha en que la misma entre en vigor para presentar sus respectivas solicitudes.

Art. 3.º Se derogan las leyes del 5 de junio de 1888 y de 18 de diciembre de 1902, en la parte á que se refiere esta ley, y las de 6 de junio de 1894 y 18 de diciembre de 1896 en su totalidad.

Art. 4.º La presente ley empezará á regir el primero de enero de mil novecientos once.

M. Flores, Diputado Presidente.-*F. C. García*, Senador Vicepresidente.-*A. De la Peña y Reyes*, Diputado Secretario.-*T. Reyes Retana*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los trece días del mes de diciembre de mil novecientos diez.-**Porfirio Díaz**.-Rúbrica.-Al C. Lic. **Olegario Molina**, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.- Presente.”

Y lo comunico á vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 14 de diciembre de 1910.-**O. Molina**.-Rúbrica.-Al C.....

Reforma de 28/02/1928

DECRETO que reforma la fracción VI del artículo 19 de la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal, 14 de diciembre de 1910.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**PLUTARCO ELIAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la II. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se reforma la fracción VI Del artículo 19 de la Ley sobre aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal, de fecha 14 de diciembre de 1910, en los términos siguientes:

Artículo 19.- En las concesiones se determinará:

Fracción VI.- El monto del depósito, en moneda de oro nacional, que el concesionario debe constituir antes de que se firme la concesión, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. El depósito será proporcional a la cantidad de agua cuyo uso y aprovechamiento autorice la concesión, conforme a las bases que publicará anualmente la Secretaría de Agricultura y Fomento en el “Diario Oficial”.- **A. Cerisola**, D.P.- **M. L. Acosta**, S. P.- **Pedro González**, S. S.- **L. Suárez**, D. S.- Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veintiocho.- **P. Elías Calles**, Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, **José G. Parres**, Rúbrica.- Al C. Ing. **Adalberto Tejeda**, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 18 de febrero de 1928.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda**.

Al C.....

LEY FEDERAL SOBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS SUJETAS AL DOMINIO DE LA FEDERACIÓN, 1917

DECRETO EXPEDIDO POR EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ESTABLECIENDO LA RENTA FEDERAL SOBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS SUJETAS AL DOMINIO DE LA FEDERACIÓN.

(Diario Oficial del 11 de julio de 1917).

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que destinadas las aguas públicas del dominio de la Federación, al uso particular de los que las aprovechan, bien para la producción de fuerza motriz aplicada a diversos servicios, al aprovechamiento de ese bien nacional solamente se traduce en un incremento en el valor de las propiedades mejoradas por el uso de las aguas, o en la fundación de empresas de explotación industrial de muy importantes rendimientos, sin que el Gobierno participe en ninguna forma, de las ventajas que reporta el uso de tal elemento, de cuya propiedad se desprende en beneficio de intereses particulares;

Segundo.- Que el buen funcionamiento del sistema administrativo en materia de aguas, reclama del Gobierno, la formación y mantenimiento de cuerpos especiales destinados a ejercitar policía y vigilancia sobre el uso de las mismas aguas, tanto para asegurar a los concesionarios el goce completo de los derechos que en su favor hayan sido o sean creados, cuanto para solucionar en una forma expedita y rápida las enojosas controversias a que frecuentemente dan lugar los mismos usos;

Tercero.- Que dado el régimen torrencial del sistema hidrográfico del país que amerita para su eficaz aprovechamiento la construcción de obras de almacenamiento o de regularización que, tanto por su importancia, cuanto por su reducido atractivo como inversión, salen de los límites de la actividad privada, es obligación del Estado acudir a la realización de esas obras en obsequio de los intereses colectivos que le están encomendados;

Cuarto.- Que como tal programa de política hidráulica, para su completo desarrollo, exige desembolsos que el Gobierno no podrá hacer a expensas de su presupuesto ordinario de ingresos, sin que redujera partida de sus gastos que merecen igual atención, se considera de un alto interés nacional la incrementación del Presupuesto de Ingresos, por medio de una nueva renta que pueda destinarse tanto al establecimiento de un servicio social de policía en vigilancia de aguas generales, cuanto a la ejecución de obras de riego de aprovechamientos hidráulicos de interés general que por este carácter, están llamados a transformar en breve plazo las condiciones de producción en el país y, finalmente

Quinto.- Que en estricta aplicación de las fracciones III y IV del artículo 44 de la Ley vigente en materia de aguas, así como por los fundamentos que quedan expuestos todos los concesionarios de aguas de jurisdicción federal, deben ser obligados a contribuir, proporcionalmente a sus dotaciones, a los gastos que el Gobierno Federal erogue para lograr la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas públicas.

He tenido a bien dictar el siguiente decreto:

Art. 1º.- Desde la fecha del presente decreto, y de acuerdo con las disposiciones en él señaladas, queda establecida la renta federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la Federación.

Art. 2º.- La renta así definida será formada por el importe de la contribución que deberán entregar todos los concesionarios de aguas federales desde el momento en que sea firmado el contrato-concesión, en los términos y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.- Los concesionarios de agua para riego de terrenos propios, pagarán anualmente, cualquiera que sea el volumen de que puedan disponer, la cantidad de \$ 0.05 (cinco centavos), por cada millar de metros cúbicos anuales que ampare su concesión.

II.- Los usuarios de agua para riego, destinada a terrenos ajenos por medio de compañías o sociedades irrigadoras, de cualquier clase que éstas sean, pagarán anualmente la cantidad de \$ 0.10 (diez centavos) por cada millar de metros cúbicos anuales.

III.- Los concesionarios de presas o vasos de almacenamientos de aguas, establecidos a expensas de corrientes de jurisdicción federal, pagarán anualmente la cuota que arroje la tarifa anterior para el caso de terrenos propios, aplicada a la capacidad total del almacenamiento.

IV.- Los usuarios de agua para la producción de fuerza motriz, destinada a la venta, por medio de compañías o sociedades organizadas con ese objeto, pagarán anualmente:

A.- Desde el momento en que sea otorgada la concesión hasta que las obras sean recibidas de conformidad por la autoridad correspondiente, la cantidad de \$0:50 (Cincuenta centavos) por caballo teórico de producción en el lugar de la planta, calculado a razón de 75 kilográmetros.

B.- Desde el momento en que las obras sean recibidas por la autoridad correspondiente, la cuota anual será de \$ 1.00 (Un peso) por caballo efectivo medido en el lugar de la planta generadora.

V.- Los usuarios de aguas para producción de fuerza motriz, destinada a servicios industriales de los mismos concesionarios, causarán, de 100 caballos teóricos en adelante, el 50 por ciento de las cuotas anteriores.

VI.- Los usuarios de aguas para usos industriales causarán las mismas cuotas que quedan señaladas para el agua utilizada en el servicio de irrigación de terrenos de propiedad de los concesionarios.

VII.- Los usuarios de aguas en entarquinamiento de terrenos, pagarán anualmente un 50 por ciento de las tarifas fijadas para el servicio de irrigación de terrenos propiedad de los concesionarios.

VIII.- Los contratos de desecación y todas aquellas obras especiales que sean autorizadas para el mejoramiento, regularización o aprovechamiento de las aguas federales en usos que no quedan comprendidos en la enumeración anterior, causarán cuotas especiales definidas en cada caso por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Fomento.

IX.- Quedan exceptuadas de todo impuesto las aguas federales destinadas a los siguientes servicios:

1º.- Usos manuales de las mismas aguas.

2º.- Usos públicos y privados para servicio de los habitantes de las poblaciones o para las obras públicas de los Municipios.

3º.- Aguas federales destinadas al riego de las tierras de los pueblos y de las colonias agrícolas, ya sean éstas establecidas por el Gobierno Federal, los Gobiernos locales o por particulares o compañías que realicen este objeto.

4º.- Aguas federales destinadas al riego de viveros forestales o al servicio de plantaciones de árboles que conduzcan a la repoblación de nuestros bosques, y, finalmente,

5º.- Aguas federales destinadas a la producción de fuerza motriz para consumo industrial de los mismos concesionarios y para una capacidad teórica de producción de hasta 100 caballos por 75 kilográmetros.

Art. 3º.- Las cuotas que resulten a los concesionarios por la aplicación de las disposiciones anteriores, deberán ser fijadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con las disposiciones del artículo 2º. Transitorio de esta misma Ley y deberán ser entregadas por sus causantes, por semestres adelantados, en las Oficinas de la Tesorería General de la Federación, durante los meses de enero y julio de cada año, otorgando la misma Oficina una constancia de haberse hecho el pago, constancia que amparará al concesionario del derecho a las aguas a que se contrae su contrato durante el período por el cual haya sido extendida. La falta de pago de una sola de estas exhibiciones, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la autoridad correspondiente, será motivo para declarar la caducidad de este derecho con todos los efectos consiguientes, sin perjuicio de que se exijan al causante las responsabilidades fiscales en que hubiere incurrido, de acuerdo con las leyes relativas.

TRANSITORIOS

Art. 1º.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación, y por esta sola vez, el impuesto causado en el segundo semestre del presente año, deberá ser cubierto dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haga la notificación correspondiente, debiendo continuarse los pagos a partir del primero de enero de 1918, en los términos que señala el artículo 3º. De esta misma Ley.

Art. 2º.- La Secretaría de Fomento recibirá desde esta fecha, hasta el 30 de septiembre próximo, la manifestación que los usuarios presenten indicando el volumen de agua de que disfrutan o la cantidad de energía que sus concesiones les permitan producir o están produciendo. Tales manifestaciones serán calificadas por la misma Secretaría y notificadas las resoluciones tanto al concesionario como a la Secretaría de Hacienda para su exacta aplicación.

La falta de presentación, en el plazo indicado, de la manifestación exigida, será castigada en los términos que fija el artículo 5º. Transitorio.

Art. 3º.- En todos aquellos contratos que comprendan usos diversos para las aguas concedidas, se computará la cuota aplicando la que corresponda a cada aprovechamiento en vista del volumen de agua que a él esté destinado.

Art. 4º.- En todas las corrientes reglamentadas se causará por anticipado la cuota que corresponda al mínimo que asigne el reglamento, y al fin de cada semestre, se hará una liquidación para cada canal en vista del volumen total que hubiere recibido en ese período. La cantidad que arroje esta liquidación, deberá quedar cubierta dentro del término de quince días a contar de su fecha, sin cuyo requisito podrá aplicarse la acción económico coactiva para la liquidación del adeudo.

Art. 5º.- Los usuarios de agua que sin sujetarse a los principios establecidos por el presente Decreto, sigan usando las aguas federales, se someterán a la responsabilidad civil a que hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y a las penas administrativas que establezcan las leyes vigentes en materia de agua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en la Ciudad de México, a los 6 días del mes de julio de 1917. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: V. CARRANZA, Rúbrica.- RAFAEL NIETO, Rúbrica.- Al C. Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento, Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, julio 9 de 1917.- El Subsecretario de Estado, S. del D. Del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Reforma de 26/10/1917 [Ilegible]

CIRCULAR aclaratoria de las disposiciones de la Ley de 6 de julio de 1917, por la que fue creada la renta federal sobre uso y aprovechamiento de aguas.
Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, México".

Con el objeto de facilitar a los causantes del impuesto de aguas a que se refiere la ley de 6 de julio del presente año, la manifestación exigida por el artículo 2° de la mencionada ley, la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la de Hacienda, y previa aprobación del C. Presidente de la República, ha tenido a bien formular las siguientes disposiciones aclaratorias:

Primera.- El impuesto establecido por la ley de 6 de julio de 1917, recae sobre todos los usuarios de aguas federales, cualquiera que sea el título que justifique su aprovechamiento, y bien sea que este mismo haya sido reconocido por la Secretaría de fomento, tanto por la vía administrativa de concesión, cuanto por la de confirmación, o ya sea que el mismo uso no está todavía amparado por documento oficial otorgado por aquella autoridad competente en la materia.

Segunda... octava... [ilegible]

Constitución y Reformas.- México, a 3 de octubre de 1917.- El Secretario, Pastor Rouaix,
Rúbrica.

Reforma de 22/01/1918[ilegible]

**Se prorroga por dos años el plazo al que se refiere el artículo 2° de la Ley de Aguas,
y que [ilegible] de diciembre de 1918.
[Ilegible el resto del texto].**

Reforma de 20/01/1925

DECRETO reformando el inciso 6º, con que se adicionó el artículo 2º de la Ley de 6 de junio de 1917, relativa al Impuesto sobre uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión, en el Ramo de Hacienda, por Ley de 8 de mayo de 1917, y

CONSIDERANDO.- Que por decreto de 11 de junio de 1921, se adicionó la fracción IX del artículo 2º de la Ley de 6 de junio de 1917, con el inciso 6º, por el que se exonera del impuesto de aguas que se dedican al riego de terrenos del mismo concesionario cuando las derive directamente del río, en un volumen menor de 100,000 metros cúbicos anuales.

CONSIDERANDO.- Que el espíritu de esta reforma fue con el objeto de favorecer el desarrollo de la pequeña propiedad, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Federal, fomentando la agricultura y creando nuevos centros agrícolas dotados de agua, y teniendo en cuenta que las derivaciones de ésta, para riego, de los ríos que las conducen son costosas y difíciles de ejecutar por los agricultores en pequeña escala, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el inciso 6º con que se adicionó la fracción IX del artículo 2º de la Ley de 6 de junio de 1917 en los términos siguientes:

“6º.- Aguas de propiedad nacional que se destinan al riego de terrenos de propiedad de concesionario o usuario, siempre que el volumen anual no exceda de 100,000 metros cúbicos, ya sea que la toma no sea directamente de la corriente de agua aprovechada o bien de los canales principales o de sus ramales”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro.- **P. Elías Calles**.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **A. J. Pani**.- Rúbrica.- Al C. Lic. **Romeo Ortega**, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, a 3 de enero de 1925.- El Subsecretario Encargado del Despacho de
Gobernación.-Romeo Ortega.- Rúbrica.

Al C.....

LEY SOBRE IRRIGACIÓN CON AGUAS FEDERALES, 1926

(Fuente de la transcripción: Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Legislación de aguas en México: Estudio histórico-legislativo de 1521 a 1981, Tomo II*. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.)

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE IRRIGACIÓN CON AGUAS FEDERALES

ARTICULO 1. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, la propiedad agrícola privada y los derechos de los usuarios de aguas de jurisdicción federal, quedarán sujetos a las modalidades que la presente ley establece para la construcción de obras de irrigación y pago de las mismas, así como para la conservación de ellas y la mejor distribución de las aguas aprovechables.

ARTICULO 2. Se declara de utilidad pública la irrigación de las propiedades agrícolas privadas, cualesquiera que sean su extensión y cultivo, siempre que sean susceptibles de aprovechar aguas de jurisdicción federal.

Los dueños de las propiedades referidas, quedan obligados en los términos de esta Ley, a construir y conservar las obras hidráulicas que el Ejecutivo determine, conforme a las prescripciones de la misma.

ARTICULO 3. Para promover y construir obras de irrigación en la República, se crea un órgano administrativo que se denominará “Comisión Nacional de Irrigación”. La mencionada Comisión dependerá de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y constará de tres miembros nombrados por el Presidente de la República, por conducto de la propia Secretaría.

ARTICULO 4. La Comisión Nacional de Irrigación, además de las atribuciones y los deberes que le imponga el reglamento de esta ley, tendrá los siguientes:

I.- Estudiar las posibilidades de irrigación del país y seleccionar, para su ejecución, las obras que reporten mayor beneficio, desde los puntos de vista financiero o de los intereses generales de la Nación.

II.- Formular los proyectos relativos, determinando, en cada caso, las zonas que deban irrigarse, las propiedades que en ellas queden comprendidas, la formación de los presupuestos de las obras proyectadas y la parte de su importe que deba reportar cada finca, según las bases que fije el reglamento de esta ley.

III.- Comunicar cada proyecto aprobado a los interesados para que, dentro de un término que no exceda de tres meses, presenten sus observaciones y manifiesten si están dispuestos a construir directamente las obras.

IV.- Publicar un extracto de cada proyecto para que, dentro del término de sesenta días, se presenten a la Comisión las solicitudes y objeciones de los propietarios que no hubieren sido incluidos y que deseen serlo, y de los que se estimen perjudicados con la construcción de las obras proyectadas.

V.- Examinar las observaciones que se presenten y decidir las modificaciones que hayan de hacerse a cada proyecto, bajo el concepto de que sólo podrá excluirse una propiedad cuando se demuestre que, dentro de las condiciones previstas, no es económicamente conveniente la irrigación de sus tierras.

VI.- Observar las siguientes reglas en los casos de conformidad total o parcial de los propietarios afectados:

a) Recomendar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, si la conformidad es total, que otorgue al o a los interesados, la concesión respectiva siempre que la solicitud para tal concesión sea presentada inmediatamente, y que el o los concesionarios se comprometan a sujetarse a las prescripciones de esta ley y de su reglamento, respecto de los plazos de ejecución de las obras y del fraccionamiento de las tierras irrigadas.

b) Aportar por el Gobierno Federal la parte del costo de ejecución del proyecto que corresponda a los inconformes, si dicha parte no excede del veinticinco por ciento del importe derramado de las obras, y dejar la ejecución de éstas, a los interesados que hubieren manifestado su inconformidad, siempre que, además de satisfacer los requisitos del subinciso (a), garanticen de modo satisfactorio para la Comisión, el buen uso de la parte con que ella contribuye.

c) Encargarse de la ejecución de las obras si la parte del costo de las mismas que toca a los inconformes excede del veinticinco por ciento, en cuyo caso admitirá como asociados a los interesados conformes, mediante la oportuna aportación del dinero con que deban ellos contribuir.

ARTICULO 5. En todos los casos en que la Comisión se encargue de la ejecución de las obras o que contribuya con una parte de su costo, el Gobierno Federal será compensado con una proporción de las tierras irrigadas. Esta compensación deberá repartirse entre los propietarios de dichas tierras, en forma tal, que la relación entre la superficie que pasa al dominio de la Federación y la que conserven los propietarios, sea igual a la que exista entre el costo resultante de las obras por hectárea y el valor fiscal que las tierras, por la misma unidad de superficie, tenían antes de la ejecución de las obras referidas, más un tanto por ciento que en cada proyecto se fijará de manera que el propietario conserve cuyo valor, ya irrigadas, sea igual al de la superficie total antes de que las obras se ejecuten.

ARTICULO 6. En todos los casos de inconformidad de los propietarios de tierras para contribuir proporcionalmente en la ejecución de las obras de irrigación, los poseedores o arrendatarios, podrán sustituir a aquéllos en el uso y cumplimiento de los derechos y obligaciones que les asigna el inciso VI del artículo 4 de esta ley, aportando las correspondientes sumas de dinero y recibiendo, en tierras irrigadas, compensaciones similares a las que confiere al Gobierno el artículo 5.

ARTICULO 7. Antes de proceder a verificar las obras, la Comisión fijará las porciones que de la "zona de irrigación" corresponda a los propietarios, poseedores o arrendatarios, comunicándoles esta resolución para sus efectos.

La inconformidad de los interesados, se decidirá a opción de ellos en la vía administrativa o en la judicial, en las que al mismo tiempo se resolverá la traslación de dominio a favor del Gobierno Federal o de quien lo sustituya en sus derechos. Elegida una de estas vías, no podrá intentarse la otra.

En el caso de optarse por la vía judicial, el Juez resolverá sin recurso ulterior, previa audiencia de los interesados y en un término de prueba que no exceda de treinta días.

ARTICULO 8. En los casos de aprovechamiento de las aguas, no sólo para fines de irrigación, sino también para otros usos, el Ejecutivo determinará, de acuerdo con las circunstancias, la forma de obtener el reembolso correspondiente a tales aprovechamientos.

ARTICULO 9. Los ejidatarios y dueños de propiedades menores de ciento cincuenta hectáreas, beneficiados con las obras de irrigación a que se refiere esta ley, contribuirán para la construcción de dichas obras, en la forma que fije el reglamento.

ARTICULO 10. Las tierras que el Gobierno por la compensación que prescribe el artículo 5 de esta ley, serán enajenadas, una vez irrigadas, a los precios que fije el Ejecutivo, tomando en cuenta el costo de las obras de irrigación y en plazos no menores de diez años.

La Comisión Nacional de Irrigación fijará en cada proyecto las superficies máxima y mínima que pueda adquirir cada individuo.

También podrá el Gobierno destinar esas tierras al pago de las obras cuando éstas se construyan por medio de contrato, en cuyo caso el contratista quedará obligado a fraccionarlas y enajenarlas en los términos que convenga con el Ejecutivo.

ARTICULO 11. Para los efectos de esta ley, se crea un "Fondo Nacional de Irrigación", que estará formado por:

- a) La suma que para el objeto fije anualmente el Presupuesto de Egresos.
- b) Las tierras que el Gobierno Federal obtenga por virtud del procedimiento a que se refiere el artículo 5, y los productos de la enajenación de esas tierras, de acuerdo con el artículo 10.
- c) Los demás productos que se obtengan a consecuencia de obras de irrigación que el Gobierno lleve a cabo.

ARTICULO 12. El fondo a que se refiere el artículo 11, será administrado por la Comisión Nacional de Irrigación, y con cargo a él se cubrirán los gastos que demande la ejecución de los proyectos aprobados. Los fondos en efectivo serán depositados en el Banco de México, S. A., o en el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Colonización, cuando éste se funde.

ARTICULO 13. La explotación de las obras se sujetará a las siguientes prescripciones:

a) En el caso de que la Comisión las haya ejecutado, quedará a cargo de ésta su explotación hasta obtener el reembolso de los gastos de construcción que deban ser cubiertos en efectivo esta ley, o haber hecho la enajenación de las tierras recibidas en compensación, debiendo cargarse en las cuotas respectivas la parte proporcional de los gastos de administración.

b) Cuando se haya obtenido el reembolso del gasto total, o cuando los propietarios hayan ejecutado directamente las obras, se concederá la explotación a los usuarios de acuerdo con lo que al efecto disponga el reglamento de esta ley.

En todo caso, el aprovechamiento de las aguas se amparará con una concesión otorgada a los usuarios a que se refiere párrafo anterior, debiendo modificarse en caso necesario las concesiones anteriores que impidan o dificulten la distribución de las aguas en la forma prevista en el proyecto que haya servido de base para la construcción de las obras.

ARTICULO 14. Los terrenos baldíos y nacionales susceptibles de irrigarse, serán reservados por el Ejecutivo, y sólo se enajenarán, una vez irrigados, en fracciones no mayores de ciento cincuenta hectáreas, cuyo precio será recargado proporcionalmente con el costo de las obras, y será amortizado en los plazos que fije el Ejecutivo.

La construcción de las obras, el fraccionamiento de estas tierras y su mejoramiento, podrán llevarse a cabo por medio de compañías contratistas, sujetándose a lo prevenido en esta Ley.

ARTICULO 15. No se comprenden en la presente ley las tierras de propiedad privada que, no siendo susceptibles de irrigación con aguas de jurisdicción federal, lo sean, sin embargo, con las de jurisdicción de los Estados o con aguas que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, sean del dueño del suelo.

Las modalidades que a tales propiedades se impongan en cuanto a su irrigación, serán determinadas por los Estados.

ARTICULO 16. Las obras de irrigación para aprovechar aguas de jurisdicción de los Estados, podrán llevarse a cabo por la Comisión, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, siempre que las leyes locales autoricen la celebración de los arreglos relativos.

ARTICULO 17. La presente ley no coarta el derecho de empresa a particulares para ejecutar obras de irrigación, de conformidad con lo dispuesto en la ley vigente de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal y en el artículo 4 de esta ley. Las concesiones que al efecto otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente a la Comisión Nacional de Irrigación, no podrán contrariar las prescripciones de esta ley y las de su reglamento.

ARTICULO 18. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, fijará en el mes de enero de cada año, los materiales que en el arancel de importación no deberán causar esta clase de derechos, por estar destinados a obras de irrigación.

ARTICULO 19. Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

ARTICULO 20. En la ejecución técnica y material de los trabajos que son consecuencia de esta ley, serán empleados, de preferencia, un ochenta por ciento de profesionistas y trabajadores mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1. Quedan modificados, en el sentido de esta ley, los preceptos relativos de la Ley de Aguas vigente que se opongan a lo que en la presente se establece.

ARTICULO 2. Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación. Pedro C. Rodríguez, D.P.- E. Del Valle, S.P.- Luis Torregrosa, D.S.- M.G. de Velasco, S. S.- Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.-

P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento.- Luis L. León.- Rúbrica.- Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación .- Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 8 de enero de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C...”

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, 1929

(Fuente de la transcripción: Secretaría de Agricultura y Fomento, Talleres de la Secretaría de Fomento, México, 1930)

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“**EMILIO PORTES GIL**, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de mi cargo por el Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación, número treinta y tres, del nueve de febrero de mil novecientos veintinueve, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL

CAPÍTULO I

Aguas, cauces, vasos y zonas marítimas y ribereñas de propiedad nacional.

ARTÍCULO 1º.- Son aguas de propiedad nacional:

I.- Las de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho Internacional.

II.- Las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar.

III.- Las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes.

IV.- Las de las corrientes cuyo cauce, en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al Territorio Nacional, o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad a otra, o cruce la línea divisoria de la República con un país vecino.

V.- Las de los lagos, lagunas o esteros cuyo vaso, en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad a otra, o cruce la línea divisoria de la República con un país vecino.

VI.- Las de las corrientes constantes, desde el punto río arriba en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros.

VII.- Las de toda corriente que, directa o indirectamente, afluya a las enumeradas en el inciso IV.

VIII.- Las de toda corriente constante que afluya a las enumeradas en el inciso VI.

IX.- Las que se extraigan de las minas.

X.- Las de los manantiales que broten en los cauces, vasos, riberas, playas y zonas marítimas de propiedad nacional.

ARTICULO 2º.- Son igualmente de propiedad nacional:

- a).- Los cauces de las corrientes de propiedad nacional.
- b).- Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional.
- c).- Las playas y zonas marítimas.
- d).- Las riberas o zonas federales de las corrientes y vasos de propiedad nacional.
- e).- Los terrenos ganados al mar, ya sea por causas naturales o por obras ejecutadas con autorización o a expensas del Gobierno federal.
- f).- Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización o a expensas del Gobierno Federal.
- g).- Las islas que se formen en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros propiedad nacional, o en el cauce de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular.

ARTICULO 3º.- Cuando por obra de la naturaleza, una corriente cambia de curso, la Nación adquirirá automáticamente la propiedad sobre el nuevo cauce y su zona federal correspondiente, y los propietarios ribereños al cauce abandonado adquirirán la parte que quede a su frente hasta la mitad de dicho cauce.

Cuando un lago, laguna o estero cambie de nivel de una manera permanente, descubriendo tierras o invadiendo otras nuevas, la Nación adquirirá automáticamente la propiedad sobre el nuevo vaso con su zona federal o ribera correspondiente. Los terrenos abandonados pasarán a formar parte de las propiedades ribereñas hasta lindar con la nueva ribera o zona federal.

No obstante, cuando un lago, laguna, estero o corriente cambien de vaso o de curso, perjudicando a propiedades ribereñas, los dueños de éstas tendrán derecho de ejecutar obras de defensa, de acuerdo con planes aprobados por la Secretaría. Para ejercitar este derecho, tendrán un plazo de un año contado de la fecha en que cambió el curso de la corriente.

El mismo derecho podrá ejercitarse para ejecutar, de acuerdo con planes aprobados por la Secretaría, obras de defensa sobre los cauces o vasos de las corrientes o depósitos que tiendan a cambiar con perjuicio de los propietarios ribereños.

ARTICULO 4º.- Cuando de una manera artificial, se encauce una corriente o se limite un vaso de propiedad nacional, para mejorar las condiciones hidráulicas o sanitarias, o bien para el aprovechamiento de los terrenos descubiertos, los terrenos ganados perderán su carácter de inalienables que tenían cuando formaban parte del cauce, y serán considerados como terrenos nacionales sujetos para su venta a las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, las cuales darán derecho preferente para la adquisición, a los dueños de propiedades colindantes.

En las corrientes encauzadas o vasos limitados por obras artificiales, las obras de encauzamiento o de limitación serán consideradas como parte integrante del cauce o vaso.

ARTICULO 5º.- Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento, previo informe pericial, para declarar exenta de ribera o zona federal la parte encauzada de las corrientes, o la parte limitada de los vasos, sólo en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones, y cuando la existencia de la referida zona sea imposible, o haya razones de utilidad pública que obliguen su supresión.

CAPITULO II

REGIMEN DE LA PROPIEDAD NACIONAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY

ARTICULO 6º.- La Nación ha tenido y tiene, de conformidad con el artículo 27 constitucional, la propiedad plena de las aguas a que se refiere esta Ley, así como la de los lechos, cauces o vasos, o riberas o zonas federales adyacentes de las mismas. En consecuencia, la Nación, representada por los Poderes Federales, tiene soberanía y derecho de regularizar el aprovechamiento de estos bienes en los términos de esta Ley y de sus reglamentos, con exclusión de cualesquiera otra entidad política o privada.

ARTICULO 7º.- El dominio de la Nación sobre los bienes enumerados en el artículo 1º, e incisos a), b), c) y d), del artículo 2º es inalienable e imprescriptible, y con las excepciones que establece la Ley, nadie podrá utilizar ni aprovechar dichos bienes ni sus productos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión, concedida en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

Para los bienes enumerados en los incisos e), f) y g), regirán las disposiciones de los artículos 3º y 4º y las de los reglamentos de esta ley.

ARTICULO 8º.- Corresponde al Poder Ejecutivo de la Unión respecto a los bienes de propiedad nacional, materia de esta Ley:

I.- Hacer la determinación y demarcación de los bienes objeto de esta Ley.

II.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para usos domésticos, de servicios públicos, industriales, de riego, de producción de fuerza, de lavado y entarquinamiento de terrenos, etc.; expedición de disposiciones relativas y policía y vigilancia sobre la materia.

III.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de pesca o de explotación de productos de las aguas; expedición de disposiciones relativas, y policía y vigilancia sobre la materia.

IV.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de navegación, flotación, comunicaciones en general y usos conexos; expedición de disposiciones relativas y policía y vigilancia sobre la materia.

V.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de las bienes objeto de esta Ley, para fines de seguridad y defensa del territorio nacional.

VI.- En general, la posesión, conservación y administración de los bienes objeto de esta Ley.

ARTICULO 9º.- Las facultades consignadas en el artículo anterior se ejecutarán por medio de las siguientes dependencias del Ejecutivo:

I.- Por la secretaría de agricultura y Fomento, las señaladas en los incisos I, II, III y IV del artículo anterior.

II.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las señaladas en el inciso IV del artículo anterior, así como las que se relacionan con aprovechamientos de las playas y zonas marítimas.

III.- Por la Secretaría de Guerra y Marina las señaladas en el inciso V del artículo anterior.

CAPITULO III

MEDIOS POR LOS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN APROVECHAR LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY

ARTICULO 10.- Es libre el uso y aprovechamiento por medios manuales, de las aguas de propiedad nacional; también lo es para abrevaderos, baños y lavaderos, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce; salvo lo que a este respecto dispongan las leyes de policía y reglamentos administrativos.

ARTICULO 11.- El dueño de cualquier terreno podrá alumbrar y apropiarse libremente por medio de pozos, galerías, etc., las aguas que existan debajo de la superficie de su finca , con tal que no perjudique aprovechamientos existentes, ni distraiga o aparte aguas de propiedad nacional o privada de su corriente natural.

Si con la ejecución y aprovechamiento de las obras de que antes se trata, se afectan aguas de propiedad nacional o privada, la Secretaría podrá suspender dichas obras o aprovechamientos.

ARTICULO 12.- Las aguas de los manantiales que no estén comprendidos en el inciso X del artículo 1º, podrán aprovecharse libremente, pero sólo por lo que respecta a los aprovechamientos existentes con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 13.- Quedan confirmados de pleno derecho los aprovechamientos existentes, amparados por títulos, concesiones o confirmaciones expedidos por autoridad competente, con anterioridad a la hecha de la presente ley, en la magnitud que dichos aprovechamientos se hayan verificado y hasta por las cantidades amparadas, siempre que el usuario hubiere cumplido con las obligaciones que sus títulos le imponen.

ARTICULO 14.- Cuando los titulares al uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, en prestaciones de servicios a terceros, mediante el pago de cuotas determinadas, posean títulos que no tengan especificada la duración de los derechos respectivos, tendrán obligación de solicitar de la Secretaría el canje de sus títulos, por concesiones, en las que se fijará la duración de sus derechos a partir de la fecha de ese reconocimiento.

La solicitud de canje deberá presentarse dentro de un año a contar de la vigencia de esta ley, y la duración del nuevo título la fijará la Secretaría, de acuerdo con la valorización que haga de las obras en el estado que tenga en el momento del canje.

En caso de no presentarse la solicitud dentro del plazo, la Secretaría procederá de oficio al avalúo de las obras y fijación del término de la concesión.

ARTICULO 15.- Los aprovechamientos de hecho serán confirmados a solicitud de los interesados y mediante inspección, siempre que se hubieren verificado con buena fe, pacífica, continúa y públicamente durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. En ausencia de ésta, los aprovechamientos que llenen los requisitos indicados, se autorizarán en la reglamentación provisional de las aguas correspondiente, y serán perfeccionados por concesión al establecerse la reglamentación definitiva: tomándose como origen para el cómputo de los cinco años, la fecha en que la Secretaría ordene la reglamentación.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, podrá conceder permisos revocables y precarios para la utilización, con fines

agrícolas, de los cauces y vasos de las aguas de propiedad nacional, así como para la ocupación transitoria de las zonas federales, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 17.- Mediante solicitud y de acuerdo con la tramitación que fijen esta Ley y sus Reglamentos, se otorgarán concesiones para el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional. Las solicitudes no confieren ningún derecho contra el poder público.

ARTICULO 18.- Cuando concurren varias solicitudes para distinta aplicación en el aprovechamiento de las aguas, se observará el siguiente orden de preferencia:

I.- Para usos domésticos de los habitantes de poblados, cualquiera que sea el carácter e importancia de éstos y para abrevadero de ganados.

II.- Para servicios públicos de poblaciones, abastecimientos de ferrocarriles y demás sistemas de transportes.

III.- Para usos industriales distintos de la producción de fuerza hidráulica.

IV.- Para riego, teniendo derecho de preferencia las zonas ribereñas colindantes con la corriente o depósito de que se solicite el agua, y las pequeñas propiedades o zonas colonizadas.

V.- Para producción de fuerza.

VI.- Para lavado y entarquinamiento de terrenos.

VII.- Para otros usos.

ARTICULO 19.- Cuando concurren varias solicitudes para una misma aplicación en el aprovechamiento de las aguas será preferido el solicitante que de buena fe, esté realizando ese aprovechamiento.

ARTICULO 20.- Cuando concurren solicitudes en igualdad de condiciones, se dará preferencia al primero que se hubiere presentado.

ARTICULO 21.- La Secretaría podrá decretar vedas absolutas o relativas, para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para el aprovechamiento de los bienes objeto de esta Ley, cuando la Comisión Nacional de Irrigación emprenda el estudio de un proyecto que requiera la conservación de las mismas condiciones en que se inicie el estudio.

La declaración de veda deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, fijándose en ella el plazo de su vigencia.

ARTICULO 22.- La Secretaría suspenderá la tramitación de las solicitudes hechas para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, cuando de los estudios verificados por la misma, haya llegado a la conclusión de que se encuentren agotados los recursos de la corriente.

La suspensión de tramitaciones se hará por acuerdo especial de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial.

La tramitación se reanudará:

a).- Cuando por la reglamentación general de la corriente, o por la ejecución de obras para obtener un aprovechamiento más racional, haya aguas libres.

b).- Cuando existan aguas libres que provengan de concesiones caducas.

c).- Cuando los interesados demuestren la existencia de aguas libres.

Al reanudarse la tramitación, se dará a las solicitudes presentadas el orden de prelación que les corresponde conforme a esta Ley.

ARTICULO 23.- La tramitación de las solicitudes de concesión de aguas, se sujetará a las disposiciones que fijen los Reglamentos, sobre las siguientes bases.

I.- El solicitante deberá llenar los siguientes requisitos:

a).- Presentar la solicitud con todos los datos necesarios para precisar el aprovechamiento solicitado.

b).- Comprobar su capacidad legal de acuerdo con las leyes generales.

c).- Demostrar, cuando el aprovechamiento que solicite sea para usos domésticos o servicios públicos de las poblaciones, que se obra en representación de la autoridad municipal o que se tiene concesión de ella, para suministrar los servicios públicos o domésticos de que se trate.

d).- Demostrar, cuando el aprovechamiento que se solicita sea para riego, entarquinamiento o lavado de terrenos, que es propietario de los terrenos que se trata de regar, entarquinar o lavar, a menos que se vaya a operar como Empresa de riego.

e).- Demostrar, cuando el aprovechamiento que se solicite sea para riego de terrenos ajenos, que se tiene la conformidad de los dueños de éstos, tanto respecto de la ejecución de las obras como respecto de las cuotas que vayan a cobrarse por el uso del agua. En caso de inconformidad parcial de los propietarios, se observará lo dispuesto en el artículo 24.

II.- Se deberán garantizar los derechos de terceros, para cuyo objeto, la Secretaría oír y resolverá sumariamente las oposiciones que se presenten.

En el caso de que la Secretaría de Agricultura tenga conocimiento de que hay volúmenes libres en una corriente, podrá otorgar autorización para aprovecharlos, con el simple requisito de presentar solicitud, en la que además de cumplirse con lo dispuesto en el inciso I de este artículo, se comprometa el interesado a suspender el aprovechamiento al presentarse oposición de tercero, si así lo determina la Secretaría, y a retirar o no usar las obras si la propia Secretaría estima procedente la oposición, previo estudio que haga de las oposiciones y de la defensa del interesado.

III.- Una vez desechadas las oposiciones, o cuando éstas no se presenten en término, la Secretaría otorgará permiso para la construcción de las obras de aprovechamiento.

IV.- Cumplidas las obligaciones impuestas por el permiso de construcción, el permisionario lo comunicará a la Secretaría, para que haga la recepción de ellas.

Recibidas por la Secretaría las obras, de acuerdo con el permiso expedido, ésta extenderá la concesión definitiva que ampare el uso y aprovechamiento de las aguas.

En caso de que la Secretaría no reciba las obras dentro de un plazo de quince días de haber dado aviso el permisionario, o que al recibirlas encuentre defectos o faltas que no impidan el aprovechamiento concederá al permisionario autorización provisional para aprovechar las aguas, imponiéndole en su caso, la obligación de corregir los defectos o faltas.

ARTICULO 24.- Cuando el aprovechamiento se solicite para el riego de terrenos ajenos y sólo se cuente con la conformidad de parte de los propietarios de bienes que puedan regarse, la Secretaría oír previamente a la Comisión Nacional de Irrigación, y si ésta considera de utilidad pública la realización del proyecto, el otorgamiento de la concesión se regirá por la Ley de Irrigación; pero en el concepto de que el empresario aportará el costo de las obras, reembolsándose de él mediante las cuotas que se autoricen.

ARTICULO 25.- En los permisos para la construcción de obras destinadas al aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, se fijará además de las condiciones particulares de cada caso, las siguientes:

I.- El volumen por derivar, uso a que se destine el agua y condiciones del aprovechamiento.

II.- La descripción de las obras cuya construcción se permite.

III.- Los plazos en que deben principiarse y concluirse las obras, según el orden que señale la Secretaría.

IV.- La obligación de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar las obras hidráulicas preexistentes, y, en general, para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación.

V.- Las causas de revocación administrativa del permiso. que serán:

a).- La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que imponen los incisos III y IV del presente artículo.

b).- El traspaso o gravamen total o parcial del permiso sin el consentimiento previo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que por ningún motivo lo otorgará si es a favor de Gobierno o Estado extranjero, o que implique la admisión de éstos directa o indirectamente, con cualquier clase de participación en el permiso.

VI.- Las franquicias que se otorgan al permisionario de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 26.- Los plazos estipulados por los permisos se considerarán improrrogables, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales para dar derecho a prórroga, deberán ser comprobados ante la Secretaría dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se presente el caso fortuito o de fuerza mayor. La prórroga que la Secretaría conceda, no excederá de la duración del impedimento.

ARTICULO 27.- Una vez recibidas y aprobadas las obras que se ejecuten, amparadas por permisos que se expidan en los términos de la presente ley, no podrán invocarse ninguna de las causas de revocación señaladas en el inciso a), fracción V, del artículo 25.

ARTICULO 28.- Las concesiones definitivas que amparen el uso y el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, consignarán:

I.- Descripción de las obras recibidas y aprobadas.

II.- El gasto por segundo y volumen anual correspondiente al uso que se destine el agua, y condiciones de aprovechamiento, tomando como base, para la fijación a que este inciso se refiere, la solicitud del interesado y la capacidad de las obras.

III.- En caso de empresas de venta de agua, las cuotas que la empresa esté autorizada a cobrar a los usuarios. La concesión fijará causas especiales por las que estas cuotas puedan ser modificadas.

IV.- La duración de la concesión.

V.- Las causas de reducción y extinción de los derechos amparados por la concesión.

VI.- Franquicias que se otorguen al concesionario, de conformidad con la ley.

ARTICULO 29.- En los casos de empresas vendedoras de energía eléctrica, la Secretaría de Industria, Comercio y trabajo fijará las cuotas que dichas empresas estén autorizadas a cobrar, y en vista de esas cuotas, la Secretaría de Agricultura y Fomento, atendiendo al capital invertido y a los gastos de intereses, conservación, administración y manejo de la inversión, fijará la duración de la concesión que en ningún caso excederá de setenta y cinco años.

ARTICULO 30.- Las concesiones para aprovechamientos de aguas en el riego de terrenos propios o para generación de energía aplicada a explotaciones agrícolas o industriales, propias del usuario, durarán indefinidamente mientras se cumpla con las

prescripciones de esta Ley, con las disposiciones reglamentarias relativas y con las especiales que impongan los títulos.

ARTICULO 31.- La duración de las concesiones para venta de agua, se fijará por el período de tiempo necesario, para que con las cutas autorizadas una vez deducidas las cantidades que importen la conservación, administración, manejo e intereses de la inversión, se amortice el capital invertido. Esta duración no excederá en ningún caso de setenta y cinco años.

ARTICULO 32.- La Secretaría de Agricultura y Fomento otorgará las siguientes franquicias a los titulares de permisos de construcción o concesiones a que se refiere esta Ley:

- I.- Exención por cinco años de toda clase de impuestos federales, con excepción de los del timbre sobre los capitales invertidos en los estudios, construcciones e instalaciones.
- II.- Exención de derechos de importación sobre los materiales, equipo, etc., destinados a los estudios, construcciones e instalaciones.

ARTICULO 33.- Las concesiones se extinguirán:

- I.- Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas.
- II.- Por cesación del objeto al cual se destinaba el aprovechamiento.
- III.- Por caducidad que será declarada administrativamente por la Secretaría, previa audiencia del interesado.

ARTICULO 34.- Son causas de caducidad de las concesiones:

- I.- La interrupción del uso y aprovechamiento de las aguas, por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco.
- II.- La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión, o si se trata de riego, por aplicar el agua a predios distintos de aquéllos para que fue concedida.
- III.- Que el concesionario haya sido condenado por tres veces a causa de tomar, con perjuicio de tercero, un volumen mayor de agua que el que le autoriza su título
- IV.- El traspaso o gravamen total o parcial a favor de Gobiernos o Estados extranjeros, o la admisión de éstos directa o indirectamente con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explota.
- V.- Cualquier traspaso o gravamen sin previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento, excepto cuando el permiso, autorización o concesión fueren para el riego de terrenos propios del concesionario y se enajene juntamente con éstos en cuyo caso bastará dar aviso a la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la traslación de dominio.

ARTICULO 35.- Siempre que por cualesquiera de las causas que en esta Ley se señalan, se extinga una autorización para construir obras o una concesión para el aprovechamiento de aguas, pasarán al dominio de la Nación los planos, proyectos, estudios, etc., que se hubieren presentado por el concesionario y que se refieran a la autorización o concesión que se declare extinguida y, en su caso, pasarán también al dominio de la Nación las obras construídas en el cauce y zonas que esta misma Ley considere de propiedad nacional.

Para que un nuevo concesionario pueda aprovechar los objetos y bienes que conforme a este artículo pasan al dominio de la Nación, es necesario que celebre con la Secretaría de Agricultura y Fomento un contrato en el que se fije la compensación que deba pagar por ese aprovechamiento, y que se sujetará a las prescripciones que sobre el particular se establezcan en el reglamento.

En los casos de expiración del plazo de una concesión para aprovechamiento destinado a prestaciones de servicios a tercero, o de caducidad de cualquiera concesión, por las causas que señala el inciso IV del artículo 34, pasarán además al dominio de la Nación todas las obras, instalaciones y dependencias de las mismas, directamente destinadas al objeto de la concesión, para ser administradas en los términos que disponga el Reglamento.

ARTICULO 36.- Si los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere esta Ley, se otorgan sin las formalidades que en la misma se establecen, no tendrán valor.

En caso de que dichos permisos, autorizaciones o concesiones, tampoco producirán ningún efecto.

Cuando sólo haya omisión de alguna de las cláusulas que deben insertarse, se considerarán como incluidas en los permisos, autorizaciones o concesiones y el beneficiario de ellos no podrá alegar en su favor la omisión, sino que deberá sujetarse a lo prevenido por esta Ley y su Reglamento

CAPITULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 37.- Las concesiones para el uso y aprovechamiento de las aguas, se otorgarán sin perjuicio de tercero, y quedarán sujetas a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten, estando facultado el Ejecutivo para modificar los derechos del concesionario, sin necesidad de indemnización, en los casos siguientes:

I.- En las concesiones marcadas en los incisos números IV y V del artículo 18.

a).- Cuando sea necesario para satisfacer los usos y servicios a que se refieren los incisos I y II, en los casos en que aumenten las necesidades de los ya establecidos o cuando se implanten otros nuevos.

b).- Cuando lo exija el cumplimiento de las Leyes Agrarias.

c).- Al hacer la reglamentación de las aguas en el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39.

d).- Al emprender obras de utilidad pública que tengan por consecuencia el cambio de régimen de la corriente, el control de las aguas o su más racional aprovechamiento.

e).- Cuando disminuya el caudal de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento.

II.- Las concesiones a que se refieren los incisos VI y VII del mismo artículo 18 podrán modificarse cuando las aguas se necesiten para los usos enumerados en los incisos del I al V inclusive.

III.- A idénticas modalidades quedan sujetos los reconocimientos de derechos preexistentes a que se refieren los artículos 13 y 15.

ARTICULO 38.- Las declaraciones de modificación de concesiones en los términos del artículo anterior y las de nulidad decretadas conforme al artículo 36, se harán administrativamente previa audiencia de los interesados.

Las resoluciones que se dicten, así como las que declaren la caducidad, podrán ser recurridas ante los tribunales federales, mediante un juicio sumario en que el término de prueba no exceda de treinta días.

ARTICULO 39.- Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para reglamentar el uso de las aguas, de propiedad nacional, por los conductos fijados en el artículo 9º, previo estudio de los aprovechamientos existentes, de volúmenes disponibles y de las necesidades actuales de la totalidad de las zonas que dichas aguas beneficien, modificando en caso necesario los derechos establecidos, para obtener la mejor utilización de las aguas y la proporcionalidad entre las necesidades por satisfacer y las posibilidades de hacerlo. Las reglamentaciones se ejecutarán administrativamente, pero ninguna se establecerá de una manera definitiva, hasta que se tengan datos suficientes sobre los recursos hidráulicos de la corriente o depósito de que se trate, y sobre las probables necesidades que las aguas tengan que satisfacer.

ARTICULO 40.- Se faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que declare de utilidad pública y autorice la realización de proyectos que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas mejor y más racional que el que se está efectuando, en el concepto de que para la ejecución de las obras, se dará preferencia en el orden que se indica, a los actuales usuarios, al iniciador del proyecto en su caso, y a falta de él, al Gobierno directamente, o a un tercero interesado en la construcción, debiendo en todo caso, garantizarse satisfactoriamente, el beneficio que se derive de los aprovechamientos existentes al iniciarse las obras.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41.- La Nación por conducto del Ejecutivo, podrá hacer directamente aprovechamiento de las aguas, en los siguientes casos:

I.- En los casos que señala el artículo 35 de esta Ley.

II.- Cuando el Gobierno realice directamente las obras.

III.- En los casos de expropiación de los derechos otorgados a los particulares.

ARTICULO 42.- Queda facultado el Ejecutivo para decretar la expropiación, mediante indemnización, de los aprovechamientos concedidos y de las obras, instalaciones y accesorios por los cuales se realicen, siempre que se presente cualquiera de las siguientes causas de utilidad pública:

a).- Cuando haya concentración o acaparamiento en unas cuantas manos del agua o de la energía que produce, y con ello se deriven daños de carácter social que el Estado deba corregir.

b).- Cuando por asociaciones, acuerdos o combinaciones, de cualquier manera que se hagan, por los concesionarios de estas riquezas, se evite o tienda a evitarse la libre concurrencia con perjuicio para la economía de una región o del país.

ARTICULO 43.- El aprovechamiento de las aguas es de utilidad pública, y, en consecuencia, para facilitararlo, procederán las expropiaciones, las ocupaciones temporales y la constitución de las servidumbres necesarias, en la forma y condiciones que fijen las disposiciones reglamentarias que dicte el Ejecutivo.

ARTICULO 44.- Para la mejor administración de los sistemas de irrigación, los regantes podrán constituirse en sociedades que se denominarán "Asociaciones de Usuarios".

Dichas asociaciones gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, previa declaración del Ejecutivo Federal, hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y su constitución, funcionamiento y liquidación no se sujetarán al Código de Comercio ni a las leyes civiles, sino exclusivamente a las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO 45.- Las funciones de las asociaciones de Usuarios se ejercerán por la Junta Directiva que se nombre y serán: unas, relativas a los intereses de la agrupación; otras, como Agentes del Ejecutivo, serán reclamables ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 46.- Será obligatoria la formación de Asociaciones de Usuarios:

- a).- Cuando se trate de aprovechamientos colectivos hechos con una sola toma.
- b).- En las zonas servidas por una empresa de riego en los casos y condiciones que los reglamentos especiales determinen.

ARTICULO 47.- Con excepción de los establecidos para producción de fuerza, quedan abolidos y prohibidos toda clase de impuestos, gabelas, o cualquiera que sea el nombre que pueda darse a las contribuciones existentes o que en el futuro se intentare hacer pesar, sean federales, municipales o de los Estados, sobre el uso y aprovechamiento de aguas nacionales cualesquiera que sean sus Fuente de la transcripciones.

ARTICULO 48.- Los delitos que se cometan en infracción de esta Ley y la responsabilidad civil a que hubiere lugar se sujetarán al Código Penal del Distrito Federal, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 49.- Se impondrá la pena de cinco meses de arresto a un año de prisión y multa de segunda clase, al perito inspector o comisionado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que en el desempeño de su encargo incurra en falsedad, sin perjuicio de que sufra la suspensión o inhabilitación que establece el artículo 748 del Código Penal.

ARTICULO 50.- se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase:

- I.- Al que sin permiso o concesión utilice aguas nacionales con perjuicio de tercero.
- II.- Al que intencionalmente tome aguas nacionales en mayor cantidad de aquella a que tenga derecho.
- III.- Al que sin permiso o concesión represe el agua de las corrientes nacionales o ejecute obras para desviar o derivar por filtración las aguas de propiedad nacional.
- IV.- Al que desvíe en su curso las corrientes de agua de propiedad nacional, sin tener autorización para ello.

ARTICULO 51.- La desobediencia y resistencia de los particulares, que impidan las operaciones encomendadas a los peritos y a los inspectores o comisionados de la Secretaría de Agricultura y Fomento; o que se rehusen a cumplir las disposiciones que la misma Secretaría dicte, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos, se castigarán con arreglo al capítulo 9º, título VIII, libro III del Código Penal.

ARTICULO 52.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley. Para determinar la competencia, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 53.- Las penas correspondientes a las infracciones de la presente Ley, se impondrán sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Agricultura y Fomento para ordenar administrativamente la extracción de los obstáculos, la demolición de las obras ejecutadas indebidamente, y la ejecución de las necesarias para volver las aguas al estado que guardaban antes de la comisión del delito o falta.

ARTICULO 54.- Los Reglamentos de la presente Ley, fijarán los hechos y omisiones que deban considerarse como faltas y señalará las sanciones correspondientes; en el concepto de que la autoridad administrativa será la competente para imponer esas sanciones.

ARTICULO 55.- Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

ARTICULO 56.- Para los efectos de la presente Ley, deben entenderse las palabras siguientes, con el significado que a continuación se expresa:

I.- En todos los casos en que se usa la palabra "Secretaría", deberá entenderse que se trata de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

II.- Se entiende por corriente constante, la que tiene, áunque sea en un tramo, un escurrimiento de agua que no se corte en ninguna época del año, desde donde principia ese escurrimiento hasta su desembocadura.

III.- Se entiende por corriente intermitente, la que no llena los anteriores requisitos.

IV.- Se entiende por cauce de una corriente, el canal que tiene la capacidad necesaria para que escurran las aguas de las mayores crecientes ordinarias, pero en las corrientes o en las partes de las mismas sujetas a desbordamientos, y mientras no se construyan obras de encauzamiento o de canalización, el cauce estará constituido por el canal naturalmente cavado por las aguas de la corriente o por el formado por un sistema general de obras de defensa

V.- Se entiende por vaso de un lago, laguna o estero, el depósito de la capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias.

VI.- Se entiende por playa, las partes de la tierra que debido a la marea cubre y descubre el agua hasta los límites de mayor flujo anual.

VII.- Se entiende por zona marítima terrestre una faja de veinte metros de ancho de tierra firme contigua a las playas del mar, y a uno y otro lado de los cauces de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor reflujó.

VIII.- Se entiende por riberas o zonas federales, las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional. La amplitud de las riberas o zonas federales se reducirá a cinco metros o menor.

IX.- Se entiende por aguas libres:

a).- Los excedentes del volumen total usado en los aprovechamientos existentes.

b).- Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas o caducas.

c).- Los excedentes sobre los volúmenes asignados en las reglamentaciones que acuerde la Secretaría.

X.- Se entiende por veda absoluta, la prohibición total para que la Secretaría otorgue permisos, autorizaciones y concesiones.

XI.- Se entiende por veda relativa, la prohibición para que sin la anuencia de la Comisión Nacional de Irrigación, la Secretaría otorgue permisos, autorizaciones o concesiones.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Se deroga la Ley de Aguas de jurisdicción federal de 13 de diciembre de 1910, y todas las demás disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 2º.- Se confirman las declaraciones de jurisdicción federal que se hayan hecho de acuerdo con la Ley de 13 de diciembre de 1910, las que, para todos los efectos de esta Ley, se considerarán como declaraciones de propiedad nacional.

ARTICULO 3º.- Las concesiones y confirmaciones, actualmente en trámite, se ajustarán a lo prevenido por la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Esta Ley empezará a regir el día primero de octubre del presente año.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.- **E. Portes Gil**.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez**.- Rúbrica.- Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de agosto de 1929.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **F. Canales**.

Al C.....

Reforma de 03/01/1930

ACLARACIÓN a la publicación de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

En la publicación de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional que aparece en el Suplemento del número 80, tomo LV, correspondiente al 7 de agosto de 1929 se cometió la siguiente errata:

En la segunda línea del artículo 43, dice:

.....procederán las aproximaciones.....

Debe decir:

.....procederán las expropiaciones.....

México, D. F. A 2 de enero 1929

LA DIRECCIÓN.

Reforma de 11/01/1934

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 32 Y 47 DE LA LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL VIGENTE.

(Diario Oficial del 11 de enero de 1934).

“ABELARDO L. RODRÍGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.- Se reforman los artículos 32 y 47 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, de 6 de agosto de 1929, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- El Ejecutivo Federal podrá otorgar a los titulares de permisos de construcción o concesiones a que se refiere esta Ley, exención de derechos de importación sobre los materiales, equipos, etc., destinados a los estudios, construcciones, e instalaciones, de acuerdo con disposiciones generales que al efecto habrán de expedirse.

Tanto las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior como los contratos, concesiones y permisos en que se pacten esas exenciones, requerirán indispensablemente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3º. Y 4º. De la Ley de ingresos del Erario Federal para el ejercicio fiscal de 1934, el refrendo de los ciudadanos Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento”.

“Artículo 47.- Los que, con o sin título expedido o reconocido o confirmado por el Gobierno Federal, usen o aprovechen aguas de propiedad nacional y quienes tengan o lleguen a tener algún derecho sobre las mismas aguas al amparo de título otorgado, o reconocido o confirmado por el Gobierno Federal, sin importar la denominación que se dé al título ni si realizan o no el uso o aprovechamiento de las aguas, están obligados a compensar al Gobierno Federal por el uso o aprovechamiento que hagan de la citada riqueza nacional, porque se les mantenga en el derecho que ostenten y porque se les otorgue, o reconozca o confirme éste, así como por las cesiones de derechos que efectúen, conforme a las cuotas que fije el Decreto respectivo.

Los impuestos y derechos por el uso y aprovechamiento de las aguas a que esta Ley se refiere serán establecidos y determinados por una ley especial de carácter federal.

Tanto esta Ley como las tarifas y demás disposiciones relativas requerirán indispensablemente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º. Y 4º. De la Ley de Ingresos del Erario Federal para el ejercicio fiscal de 1934, el refrendo de los CC. Secretarios de Agricultura y Fomento y de Hacienda y Crédito Público.

La falta de pago de los impuestos y derechos de que se trata podrá sancionarse, en su caso, con la suspensión del uso de las aguas y aún la caducidad de los títulos o permisos relativos.

Los Estados y los Municipios no podrán establecer ni percibir impuestos o contribuciones de ninguna naturaleza sobre el uso y aprovechamiento de las aguas a que esta Ley se refiere”.

Artículo 2º.- La presente reforma principiará a surtir sus efectos al tercer día de su promulgación.

J. Jesús Delgado. S. V. P.-Gilberto Fabila. D. P.- M. Garrido, S. S.- Andrés H. Peralta. D. S.- Rúbricas 2.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Francisco S. Elías.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Marte R. Gómez.-Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de enero de 1934.- El Secretario de Gobernación. Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

“Al C...”

Reforma de 02/08/1934

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE AGUAS VIGENTE.- (APROVECHAMIENTO EN SERVICIOS PUBLICOS Y DOMESTICOS QUE DIRECTAMENTE ADMINISTREN LOS AYUNTAMIENTOS).

(Diario Oficial del 2 de agosto de 1934)

ABELARDO L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me confiere el Decreto de 28 de diciembre de 1933, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de enero de 1934, y

CONSIDERANDO: Que dicho Decreto faculta al Ejecutivo para que expida y reforme la Ley de Aguas, lo que significa la posibilidad de dictar disposiciones generales y metódicas que formen esa ley y de expedir preceptos particulares que reformen la ley vigente, entretanto se dicta la definitiva: y

CONSIDERANDO: Que es urgente establecer sistemas rápidos y prácticos para que los Ayuntamientos puedan llevar a cabo aprovechamientos de aguas con los que atiendan los servicios públicos y domésticos, he tenido a bien reformar la Ley de Aguas vigente, conforme al siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.- Se consideran como aprovechamientos hechos por la Nación, los de las aguas de propiedad nacional que se requieran para los servicios públicos y domésticos de las poblaciones, si los ayuntamientos de las mismas administran los servicios directamente y sin intermediarios.

Mediante solicitud de los Ayuntamientos, el Ejecutivo autorizará el aprovechamiento de las aguas en la cantidad necesaria.

Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, no sujetarán a lo que prevenga el reglamento, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Los Ayuntamientos presentarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento para su estudio y aprobación, en su caso, los planos y proyectos de las obras que pretenden realizar:

II.- Las obras se ejecutarán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados; pero los Ayuntamientos no tendrán derecho a utilizar las aguas, hasta que las obras hayan sido recibidas. La Secretaría de Agricultura y Fomento fijará definitivamente los gastos por segundo y volúmenes anuales de aguas, cuyo uso autorice, tomando en consideración la capacidad de las obras y las necesidades por satisfacer;

III.- Los Ayuntamientos se sujetarán a la vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Fomento para el efecto de que utilicen únicamente los gastos por segundo y volúmenes anuales que se les permita aprovechar en los términos de la autorización respectiva; y

IV.- Los Ayuntamientos que administran directamente los servicios, fijarán las tarifas para el suministro de las aguas de acuerdo con las disposiciones hacendarias que rijan en las Entidades a que pertenezcan.

ARTICULO 2º.- Los Ayuntamientos que estén autorizados para usar aguas de propiedad nacional, con el fin de atender los servicios públicos y domésticos de las poblaciones, sólo podrán contratar con particulares la administración de dichos servicios, previo permiso de

la Secretaría de Agricultura y Fomento. En este caso, el aprovechamiento de las aguas por mediación del contratista, se sujetará al régimen de las concesiones, especialmente por lo que se refiere a las tarifas que se presentarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento y a la de la Economía Nacional, cuando proceda, para que sean revisadas y aprobadas, en su caso.

ARTICULO 3º.- Los Ayuntamientos que actualmente aprovechen aguas de propiedad nacional sin autorización o concesión de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se sujetarán a la inspección y vigilancia de ésta, con el fin de que se definan dichos aprovechamientos, dentro de las disposiciones de la ley, para fijar los gastos por segundo y volúmenes anuales que se les autorice y para evitar el desperdicio de las aguas.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de este Decreto, se entienden como usos domésticos y servicios públicos, el suministro de aguas para satisfacer las necesidades de los habitantes de las poblaciones, el riego de terrenos que estén comprendidos dentro de la zona urbanizada; el lavado de atarjeas, el suministro de aguas para surtir bocas contra incendio; el riego de calles, plazas, parques y jardines públicos, el aprovechamiento de energía hidroeléctrica en alumbrado de calles, plazas y edificios que estén destinados al servicio oficial de las autoridades municipales, de las Entidades o de las Federales, y para fuerza motriz destinada al servicio de las autoridades que se han mencionado.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Se derogan las disposiciones de la Ley de aguas vigente y de su Reglamento, que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Entretanto se expiden las disposiciones reglamentarias de este Decreto, la Secretaría de Agricultura y Fomento tramitará los expedientes relativos procurando la aplicación del mismo de una manera inmediata y fácil.

ARTICULO 3º.- Este Decreto comenzará a surtir efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento. Francisco S. Elías.- Rúbrica.- Al C. Subsecretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de julio de 1934.- El Subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho, Juan G. Cabral.- Rubrica.

Al C.....

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, 1934

(Fuente de la transcripción: Diario Oficial de la Federación, publicado el día 31 de agosto de 1943, México)

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“ABELARDO L. RODRÍGUEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de mi cargo por el Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación, el nueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL

CAPITULO I

Aguas, cauces, vasos y zonas marítimas y ribereñas de propiedad nacional

ARTICULO 1º.- Son aguas de propiedad nacional:

- I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional;
- II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;
- III.- Las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes;
- IV.- Las de los ríos principales y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura en el mar; o lagos, lagunas o esteros;
- V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al Territorio Nacional o a dos Entidades Federativas, o cuando pase de una Entidad Federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República con un país vecino;
- VI.- Las de los lagos, lagunas o esteros, cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más Entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos Entidades Federativas, o a la República con un país vecino;
- VII.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluya a las enumeradas en la fracción V;

VIII.- Las que se extraigan de las minas, y

IX.- Las de los manantiales que brotan en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional.

ARTICULO 2º.- La propiedad nacional de las aguas, a que se refiere el artículo anterior, no se pierde ni se ha perdido cuando por ejecución de obras artificiales se alteren o se hayan alterado sus características naturales.

ARTICULO 3º.- Son igualmente de propiedad nacional:

I.- Las playas y zonas marítimas;

II.- Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

III.- Los cauces de las corrientes de propiedad nacional;

IV.- Las riberas o zonas federales de las corrientes y vasos de propiedad nacional;

V.- Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por obras artificiales;

VI.- Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros por obras ejecutadas con autorización del Gobierno Federal; y

VII.- Las islas que se formen en los mares territoriales en los vasos de los lagos, lagunas o esteros o en cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular.

ARTICULO 4º.- Las islas que conforme a la fracción VII del artículo anterior son de propiedad nacional, podrán enajenarse, excepto la zona federal, en las condiciones fijadas para la venta de terrenos nacionales.

En ningún caso podrán adquirirse, por prescripción, derechos de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre las islas a que este artículo se refiere, y el ocupante sólo tendrá la igualdad de condiciones, derechos de preferencia.

ARTICULO 5º.- Cuando por obra de la naturaleza una corriente cambie de curso, la Nación adquirirá la propiedad sobre el nuevo cauce y su zona federal correspondiente, y los propietarios ribereños al cauce abandonado adquirirán la parte que quede a su frente hasta la mitad de dicho cauce.

Cuando un lago, laguna o estero cambie de nivel de una manera permanente, descubriendo tierras o invadiendo otras nuevas la Nación adquirirá la propiedad sobre el nuevo vaso con su zona federal o ribereña correspondiente. Los terrenos abandonados pasarán a formar parte de las propiedades ribereñas hasta lindar con la nueva ribera o zona federal.

No obstante cuando un lago, laguna, estero o corriente cambie de vaso o de curso, perjudicando a propiedades ribereñas, los dueños de éstas tendrán derecho a ejecutar obras de defensa con la autorización de la Secretaría. Para ejercitar este derecho, tendrán un plazo de un año contando de la fecha en que cambió el curso de la corriente.

El mismo derecho podrá ejercitarse para ejecutar con la autorización de la Secretaría, obras de defensa sobre los cauces o vasos de las corrientes o depósitos que tienden a cambiar, con perjuicio de los propietarios ribereños.

ARTICULO 6º.- Cuando de una manera artificial, se encauce una corriente o se limite un vaso de propiedad nacional, para mejorar las condiciones hidráulicas o sanitarias, o bien para el aprovechamiento de los terrenos descubiertos, los terrenos ganados perderán su carácter de inalienables que tenían cuando formaban parte del cauce, y serán considerados como terrenos nacionales sujetos para su venta, a las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, teniendo derecho preferente para la

adquisición, los dueños de propiedades colindantes, conforme a las leyes generales de tierras.

Los terrenos ganados al mar, a que se refiere la fracción V del artículo 3º, podrán ser enajenados conforme a las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En las corrientes encauzadas o vasos limitados por obras artificiales, las obras de encauzamiento o de limitación serán consideradas como parte integrante del cauce o vaso.

ARTICULO 7º.- Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento, previo informe pericial, para declarar exenta de ribera o zona federal, la parte encauzada de las corrientes, o la parte limitada de los vasos, sólo en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones, y cuando la existencia de la referida zona sea imposible o haya razones de utilidad pública que obliguen su supresión.

CAPITULO II

Régimen de la propiedad nacional a que se refiere esta Ley

ARTICULO 8º.- La Nación ha tenido y tiene, de conformidad con el artículo 27 constitucional, la propiedad plena de las aguas, cauces o vasos, o riberas o zonas federales adyacentes a los mismos. En consecuencia, la Nación, representada por los Poderes Federales, tiene soberanía y dominio sobre esos bienes y derecho para regularizar su aprovechamiento, en los términos de esta Ley y su Reglamento con exclusión de cualquiera otra Entidad política o privada.

ARTICULO 9º.- El dominio de la Nación sobre los bienes enumerados en el artículo 1º. y fracciones I a IV del artículo 3º es inalienable e imprescriptible. Para los bienes a que se refieren las fracciones V, VI y VII del citado artículo 3º, regirán las disposiciones de los artículos 4º, 5º y 6º y las de los Reglamentos de esta Ley.

Con las excepciones que establezcan las Leyes, nadie podrá utilizar ni aprovechar dichos bienes ni sus productos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión, concedida en los términos legales.

Los aprovechamientos de los bienes de que se trata, se concederán únicamente a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que los concesionarios establezcan trabajos regulares para su explotación.

ARTICULO 10.- Corresponde al Poder Ejecutivo de la Unión, respecto a los bienes de propiedad nacional ya enumerados:

I.- Hacer la determinación y demarcación de dichos bienes;

II.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los mismos para usos domésticos, servicios públicos e industriales; para riego, producción de fuerza, lavado y entarquinamiento de terrenos, etc., así como la expedición de disposiciones relativas y policía y vigilancia sobre la materia;

III.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de pesca o de explotación de productos de las aguas; expedición de disposiciones relativas, y policía y vigilancia sobre la materia;

IV.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de esos bienes para fines de navegación, flotación, comunicaciones en general y usos conexos; expedición de disposiciones relativas, y policía y vigilancia sobre la materia;

V.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de seguridad y defensa del territorio nacional;

VI.- Conceder permisos para la ocupación de los vasos, cauces o zonas de propiedad nacional, con obras que sean de utilidad pública o indispensables para actividades privadas, siempre que con dichas obras no se cause daño al régimen de las corrientes o depósitos ni se perjudiquen los intereses generales;

VII.- Permitir el uso de los cauces o vasos de propiedad nacional para conducir o almacenar aguas de propiedad privada, con sujeción a lo que disponga esta Ley y sus Reglamentos; y

VIII.- En general la posesión, conservación y administración de los bienes objeto de esta Ley.

ARTICULO 11.- Las facultades consignadas en el artículo anterior se ejercerán por medio de las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

I.- Por la Secretaría de Agricultura y Fomento, las que señalan las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, con las excepciones de la demarcación de las playas y zonas marítimas y de las facultades que el Código Agrario reserva al Departamento Agrario;

II.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las señaladas en la fracción IV del artículo anterior, así como la demarcación de las playas y zonas marítimas y el aprovechamiento de éstas, y

III.- Por la Secretaría de Guerra y Marina, las señaladas en la fracción V del artículo anterior.

CAPITULO III

Medios por los cuales se puede conceder el aprovechamiento de los bienes a que se refiere la presente Ley

ARTICULO 12.- Es libre el uso y aprovechamiento por medios manuales, de las aguas de propiedad nacional; también lo es para el abrevadero, baños y lavaderos, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce; salvo lo que a este respecto dispongan las leyes de policía y reglamentos administrativos.

ARTICULO 13.- El propietario del terreno en donde brote un manatíal de aguas nacionales, que las haya utilizado antes del 1º de octubre de 1929, podrá seguir aprovechándolas libremente en los volúmenes y forma en que lo haya hecho con anterioridad a la fecha indicada. Si hubiere celebrado convenios con anterioridad a la misma fecha, con quienes realizan el aprovechamiento, se respetarán dichos convenios.

ARTICULO 14.- El dueño de cualquier terreno podrá alumbrar y apropiarse libremente por medio de pozos, galerías, etc., las aguas que existan debajo de la superficie del mismo, con tal de que no se extraigan o aparten de las corrientes o depósitos naturales, aguas de propiedad nacional.

Si con la ejecución y aprovechamiento de las obras de que antes se trata, se afectan aguas de propiedad nacional, la Secretaría podrá impedir la ejecución de dichas obras o aprovechamientos.

ARTICULO 15.- El aprovechamiento de las aguas es de utilidad pública y, en consecuencia, para facilitarlos, procederán las expropiaciones, las ocupaciones temporales y la constitución de servidumbres necesarias, en la forma y condiciones que dicte el Ejecutivo.

ARTICULO 16.- Mediante solicitud y de acuerdo con la tramitación que fijen esta Ley y sus Reglamentos, se otorgarán derechos sin perjuicio de tercero, para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional. Las solicitudes no confieren derecho contra el poder público.

ARTICULO 17.- Quedan confirmados de pleno derecho los aprovechamientos existentes, amparados por títulos, concesiones o confirmaciones expedidos por el Ejecutivo de la Unión con anterioridad a la fecha de la presente Ley, siempre que los concesionarios o confirmatarios hubieren cumplido con las obligaciones impuestas en los títulos respectivos.

Se confirman, igualmente los aprovechamientos consignados en los Reglamentos puestos en vigor y con autorización del Ejecutivo Federal o de la Secretaría, siempre que se hayan efectuado pública y pacíficamente. Los derechos que para el aprovechamiento de las aguas señalen los reglamentos, tendrán el carácter de concesiones.

ARTICULO 18.- Los usuarios que tengan títulos diferentes a los señalados en el artículo anterior, estarán obligados a solicitar ante la Secretaría la confirmación de sus derechos. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, cuando se trate de aprovechamientos que existan en corrientes cuyas aguas estén ya declaradas de propiedad nacional; en cuanto a los aprovechamientos que haya en corrientes que, para lo futuro, se declaren de propiedad nacional, los interesados tendrán la obligación de solicitar la confirmación de sus derechos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haga la declaración respectiva. Transcurridos esos plazos, la legalización de los aprovechamientos se hará mediante concesión o permiso provisional.

ARTICULO 19.- Los aprovechamientos de hecho serán legalizados a solicitud de los interesados y mediante inspección, siempre que se hubieren verificado en forma pública, pacífica y continua, durante los cinco años anteriores a a fecha de la solicitud.

En ausencia de ésta, los aprovechamientos que satisfagan los requisitos antes indicados, se harán figurar en los reglamentos de las corrientes o depósitos que se formulen y pongan en vigor.

ARTICULO 20.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, podrá conceder permisos temporales y revocables para la utilización de los cauces, vasos o zonas de propiedad nacional con fines agrícolas, siempre que no se cause daño a dichos cauces o vasos, no se interrumpa el libre tránsito sobre las zonas, ni se impida el acceso a las corrientes conforme a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 21.- El orden de preferencia en el uso de las aguas, es el siguiente:

- I.- Usos domésticos, servicios públicos, baños y abrevadero de ganados;
- II.- Abastecimiento de ferrocarriles y demás medios de transporte;
- III.- Usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz;
- IV.- Riego de terrenos en el orden que sigue:
 - a).- Los que no excedan de 150 hectáreas;

- b).- Zonas que estén colonizadas o en proceso de colonización;
- c).- Terrenos que pertenezcan a diversos propietarios organizados en sociedades de usuarios, en los términos de esta Ley;
- d).- Predios no comprendidos en los anteriores, y
- e).- Riego de tierras mediante el cobro de cuotas a los usuarios.

Los casos comprendidos en varios de los incisos anteriores, se registrarán por el inciso que establezca mejor preferencia.

V.- Producción de fuerza motriz, en el orden siguiente:

- a).- Aprovechamiento que haga la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con lo que prescribe el Decreto de 29 de diciembre de 1933;
- b).- Servicios públicos de las poblaciones, cuando el aprovechamiento lo hagan las autoridades municipales;
- c).- Servicios propios de los solicitantes, cuando estén constituidos en sociedades cooperativas;
- d).- Servicios propios de los solicitantes no comprendidos en el inciso anterior;
- e).- Prestación de servicios a terceros mediante el cobro de cuotas;

VI.- Lavado y entarquinamiento de terrenos, y

VII.- Otros usos.

ARTICULO 22.- Cuando concurren solicitudes para distinta aplicación, se observará el orden de preferencia señalado en el artículo anterior.

En casos especiales, si concurren solicitudes para riego, fuerza motriz o usos industriales, los factores económico y social determinarán, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, si debe alterarse dicho orden para la tramitación de las solicitudes. Si existiere diferencia de criterio, decidirá el C. Presidente de la República.

ARTICULO 23.- Siempre que se presenten varias solicitudes para una misma aplicación en el aprovechamiento de las aguas, será preferido el solicitante que lo esté realizando, a condición de que lo haya efectuado sin perjuicio de tercero y cuando menos un año de anterioridad a la fecha de la solicitud. Si varios alegaren la posesión, se dará preferencia al más antiguo. Tratándose de solicitudes en igualdad de condiciones, se dará preferencia a la que primero se hubiere presentado.

ARTICULO 24.- Cuando en una corriente o depósito existan aguas libres, la Secretaría podrá conceder su aprovechamiento mediante la expedición de permisos provisionales, para los usos que en seguida se enumeran:

I.- Riego o entarquinamiento;

- a).- De terrenos ejidales, mientras se tramite en el Departamento Agrario la dotación de aguas que los núcleos de población hayan solicitado;
- b).- De predios cuya superficie no exceda de 150 hectáreas;
- c).- Por inundación, aprovechando las aguas torrenciales derivadas directamente de los arroyos o barrancas, por medio de presas provisionales;
- d).- Utilizando bombas, cuando el tubo de succión se coloque directamente sobre la corriente o depósito, pero sin construir presas;

II.- Abastecimiento temporal de campamentos; y

III.- Cuando las aguas se devuelvan con igual estado de pureza a la corriente de que se trata, siempre que entre la derivación y el punto en que se devuelvan no existan otros aprovechamientos.

ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por permisos provisionales, las autorizaciones que otorgue la Secretaría con el fin de que se puedan utilizar desde luego las aguas, llenando los requisitos que esta Ley y su Reglamento determinen.

ARTICULO 26.- La Secretaría podrá revocar los permisos provisionales aun cuando ya se hubieren construido las obras, si se comprueba que se perjudican otros usuarios. Al revocarse un permiso provisional, los interesados no tendrán derecho a presentar reclamaciones en contra de la Secretaría, y sí estarán obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren causado.

ARTICULO 27.- El otorgamiento de permisos provisionales se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se presentará una solicitud en los términos que prevenga el Reglamento;

II.- La Secretaría resolverá si existen aguas libres, tomando en cuenta los datos de que disponga y aquellos que obtuviere, inclusive los que aporte el interesado;

III.- Resuelta por la Secretaría la existencia de aguas libres, se concederá el permiso, que se publicará en la forma que determina el Reglamento; y

IV.- Los permisionarios estarán obligados a principiar las obras dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se les hubiere concedido el permiso y terminarlas en el que en cada caso fije la Secretaría.

ARTICULO 28.- Desde que se publique el permiso provisional hasta dos años después de que se hubiere principiado a efectuar el aprovechamiento, se podrán presentar oposiciones por parte de aquellos que se crean perjudicados. La Secretaría, en vista de lo que aleguen los interesados determinará si procede suspender o revocar dichos permisos.

ARTICULO 29.- Transcurrido el plazo de dos años contado a partir de la fecha en que el permisionario hubiere principiado a utilizar las aguas, sin que se presenten oposiciones, o si éstas se declaran infundadas, sin ser recurridas ante un Juez de Distrito, la Secretaría, de oficio o a petición del interesado, mandará inspeccionar las obras para fijar las condiciones definitivas del aprovechamiento o las modificaciones que fuere necesarias hacer en aquéllas, y una vez ejecutadas, se expedirá la concesión que ampare el aprovechamiento.

ARTICULO 30.- Si la Secretaría niega un permiso provisional, los interesados podrán solicitar el mismo aprovechamiento por los procedimientos ordinarios señalados para obtener una concesión.

ARTICULO 31.- Son casos para revocar un permiso provisional:

I.- La comprobación de perjuicios a aprovechamientos existentes;

II.- La falta de cumplimiento del permisionario con las obligaciones que le imponga esta Ley, sus Reglamentos o las especiales que fijé el permiso; y

III.- Las que prescribe esta Ley para la caducidad de las concesiones.

ARTICULO 32.- Las concesiones para el uso y aprovechamiento de las aguas se otorgarán teniendo en cuenta el interés público y sin perjuicio de tercero; estarán sujetas a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo futuro se dicten, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución.

ARTICULO 33.- La tramitación de las solicitudes de concesión de aguas, se sujetará a las disposiciones que fijen los Reglamentos de esta Ley, sobre las siguientes bases:

I.- El solicitante deberá llenar los requisitos que en seguida se enumeran:

a).- Presentar la solicitud con todos los datos necesarios para precisar el aprovechamiento solicitado;

b).- Comprobar su capacidad legal de acuerdo con las leyes generales cuando lo exija la Secretaría;

c).- Demostrar, cuando el aprovechamiento que se solicite sea para usos domésticos o para servicios públicos de las poblaciones, que se tiene concesión de la autoridad municipal para suministrar los servicios de que se trata;

d).- Demostrar por medio de títulos, certificados del Registro Público de la Propiedad o constancia de las Oficinas de Contribuciones Prediales, cuando el aprovechamiento que se solicite sea para riego, entarquinamiento o lavado de terrenos, que se tiene el carácter de propietario o poseedor de los terrenos, o que, tratándose de arrendatarios o poseedores a título precario, se obra con el consentimiento del propietario, a menos que se vaya a operar como empresa de riego;

e).- Demostrar cuando el aprovechamiento que se solicite sea para riego de terrenos ajenos, que se tiene la conformidad de los dueños de éstos, tanto respecto a la ejecución de las obras, como respecto a las cuotas máximas que vayan a cobrarse por el uso del agua. En caso de inconformidad parcial de los propietarios, se observará lo dispuesto en el artículo 38;

f).- Presentar a la Secretaría constancia que acredite que se hizo solicitud al respecto, ante la Secretaría de la Economía Nacional, siempre que, conforme a las leyes, se requiera para el establecimiento de una industria que dicha Secretaría de la Economía Nacional otorgue una concesión y con respecto a ésta se soliciten aprovechamientos de agua para usos industriales o producción de fuerza motriz;

II.- Se deberán garantizar los derechos de terceros y para ese objeto, la Secretaría mandará publicar la solicitud y oír y resolverá sumariamente las oposiciones que se presenten;

III.- Una vez desechadas las oposiciones o cuando éstas no se presenten en término, la Secretaría otorgará, previa la presentación y aprobación de los planos, el permiso para la construcción de las obras de aprovechamiento. La misma Secretaría, para otorgar los permisos de construcción, oírá previamente a la Secretaría de la Economía Nacional, en los casos de solicitudes de concesiones a que alude el inciso "f" de la fracción I de este artículo;

IV.- Cumplidas las obligaciones impuestas por el permiso de construcción, el permisionario lo comunicará a la Secretaría para que haga la recepción de las obras.

Recibidas por la Secretaría las obras, de acuerdo con el permiso expedido, se otorgará la concesión definitiva que ampare el uso y aprovechamiento de las aguas.

En caso de que la Secretaría no reciba las obras dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que el interesado dé aviso de estar concluídas, o cuando al recibirlas se encuentren defectos o faltas que no impidan el aprovechamiento, la Secretaría concederá al permisionario autorización provisional para aprovechar las aguas, imponiéndole, en su caso, la obligación de corregir los defectos o faltas.

ARTICULO 34.- Dentro de los seis primeros meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría, a petición del interesado, podrá conceder permisos de exploración para que se estudien las corrientes o depósitos en que se pretenda efectuar el aprovechamiento, si por la importancia de éste es necesario hacer estudios especiales. La duración de dichos permisos, incluyendo las prórrogas, no será mayor de tres años.

Para conceder el permiso de exploración, el solicitante otorgará, conforme a las tarifas que fije la Secretaría, fianza o depósito que garantice la seguridad de que se estudien las corrientes o depósitos y el cumplimiento de las obligaciones que se impongan en el permiso.

ARTICULO 35.- Durante la vigencia del permiso, las solicitudes que se presenten para utilizar las aguas de las corrientes o depósitos que se estudian, serán registradas para darles curso, por su orden, en caso de que el permisionario no presente el proyecto respectivo dentro del término que se fije. Sin embargo, la Secretaría podrá conceder autorizaciones precarias para el uso de las aguas de dichas corrientes o depósitos, con la condición de que se cancelen o modifiquen sin indemnización aquellos aprovechamientos que se opongan a la realización de los proyectos formados por el permisionario y que apruebe la Secretaría.

ARTICULO 36.- Si al terminar el plazo del permiso, el interesado no cumple con las obligaciones que le imponga el mismo, perderá a favor de la Nación el monto de la fianza ó depósito que hubiere constituido, y en su caso, los estudios, planos y proyectos que hubiere presentado. La Secretaría declarará desistido al solicitante y continuará la tramitación de las demás solicitudes presentadas en el orden de prelación y preferencia que les corresponda.

ARTICULO 37.- Mientras se tramita una solicitud de concesión, si hay aguas libres en una corriente o depósito, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones precarias al solicitante de la concesión para que las aproveche desde luego, con la condición de que se les suspenda el aprovechamiento y se retiren o modifiquen en su caso, las obras construídas, al oponerse un tercero que se crea perjudicado, si la Secretaría estima procedente la oposición, previo estudio que se haga de ésta y de la defensa del interesado.

Las autorizaciones precarias de que habla el párrafo anterior, no significan que mediante el simple uso de las aguas pueda llegarse a obtener la concesión, ni eximen al solicitante de cumplir con los requisitos exigidos para tramitar dicha concesión.

La falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley y en su Reglamento para la tramitación de las concesiones, será motivo para revocar la autorización.

ARTICULO 38.- Si el aprovechamiento se solicita para el riego de terrenos ajenos y sólo se cuenta con la conformidad de parte de los propietarios de predios que puedan regarse, la Secretaría oirá previamente a la Comisión Nacional de Irrigación, y en caso de que ésta considere de utilidad la realización del proyecto el otorgamiento de la concesión se regirá por la Ley de Irrigación, en el concepto de que el empresario aportará el costo de las obras, reembolsándose de él mediante las cuotas que se autoricen.

ARTICULO 39.- En caso de que la Comisión Nacional de Irrigación emprenda el estudio de un proyecto de riego, que requiera la conservación de las condiciones existentes en alguna corriente o vaso, la Secretaría declarará la veda para el otorgamiento de concesiones. La declaración de veda se publicará en el "Diario Oficial".

Entre tanto dura la veda, únicamente se podrán otorgar autorizaciones precarias para el aprovechamiento de las aguas.

Los titulares de las autorizaciones no podrán alegar derecho alguno sobre los aprovechamientos, ni obtener, con fundamento en ellas, el otorgamiento de concesiones mientras dure la veda. Tampoco tendrán derecho a pedir reparación por los perjuicios que sufran si se suprimen definitivamente los aprovechamientos.

ARTICULO 40.- La Secretaría suspenderá la tramitación de las solicitudes hechas para el aprovechamiento de aguas, de propiedad nacional en los casos, en que, como resultado de los estudios hechos por la misma se llegue a la conclusión de que se encuentran agotados los recursos de una corriente.

La suspensión de tramitaciones se hará por acuerdo especial de la Secretaría y se publicará en el "Diario Oficial".

ARTICULO 41.- Las tramitaciones se reanudarán:

I.- Cuando por la reglamentación de la corriente o por la ejecución de obras para obtener un aprovechamiento más racional, haya aguas libres;

II.- En el caso en que por caducidad de concesiones, queden aguas libres; y

III.- Cuando los interesados demuestren la existencia de aguas libres.

Al reanudarse la tramitación se dará a las solicitudes el orden de preferencia que les corresponda conforme a esta Ley.

ARTICULOS 42.- En los permisos para la construcción de obras destinadas al aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, se fijaran, además de las condiciones particulares de cada caso, las siguientes:

I.- El gasto por segundo y por volumen anual por utilizar uso a que se destine el agua, altura decaída en su caso y demás condiciones del aprovechamiento;

II.- La descripción de las obras cuya construcción se permite;

III.- Los plazos en que deben principiarse y concluirse las obras;

IV.- La obligación de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar las obras hidráulicas existentes, y, en general, para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación;

V.- El plan para la construcción de las obras;

VI.- La obligación de informar periódicamente a la Secretaría sobre los trabajos que se hubieren realizado, en cumplimiento del plan adoptado, y en los casos y términos que señale el Reglamento;

VII.- La duración mínima de la concesión que se otorgaría de cumplirse con las obligaciones impuestas por el permiso;

VIII.- Las causas de revocación administrativa del permiso, que serán:

a).- La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se impongan de acuerdo con las fracciones III y IV del presente artículo;

b).- El traspaso o gravamen total o parcial del permiso sin el consentimiento previo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que por ningún motivo lo otorgará si es a favor de un gobierno o estado extranjero, o implique la admisión de éstos directa o indirectamente con cualquier clase de participación en el permiso; y

IX.- Las franquicias que se otorguen al permisionario de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 43.- Los plazos señalados en los permisos se considerarán improrrogables, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales para dar derecho a prórroga, deberán ser comprobados ante la Secretaría dentro de un término de treinta días a partir de la fecha en que se presente el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 44.- Una vez recibidas y aprobadas las obras que se ejecuten, amparadas por permisos que se expidan en los términos de la presente Ley, no podrán invocarse ninguna de las causas de revocación señaladas en el inciso a) de la fracción VIII del artículo 42.

ARTICULO 45.- Las concesiones definitivas que amparen el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, consignarán:

I.- Descripción de las obras recibidas y aprobadas:

II.- El gasto por segundo y volumen anual correspondiente al uso que se destine el agua; altura de caída en su caso y demás condiciones del aprovechamiento;

III.- Tratándose de empresas para la venta de aguas destinadas a riego, entarquinamiento o lavado de terrenos, las cuotas máximas que la empresa esté autorizada para cobrar a los usuarios;

IV.- En los aprovechamientos de aguas para usos industriales o producción de energía eléctrica, la obligación de las empresas de ajustarse a las disposiciones de la Secretaría de la Economía Nacional por lo que se refiere a las cuotas, requisitos técnicos y de seguridad de las instalaciones industriales o eléctricas, distintas de las obras hidráulicas;

V.- La duración de la concesión;

VI.- Las causas de reducción y extinción de los derechos amparados por la concesión; y

VII.- Las franquicias que se otorguen al concesionario de conformidad con la Ley.

ARTICULO 46.- Las concesiones subsistirán en tanto que los concesionarios cumplan con las disposiciones de la Ley, las Reglamentarias, y las especiales que en cada caso impongan las concesiones, y mientras existan los fines para que fueron otorgadas. Su duración se fijará de acuerdo con las prescripciones siguientes:

I.- Serán indefinidas las que se otorguen para usos propios de los concesionarios y las de abastecimiento de medios de transporte mientras subsistan dichos medios; y

II.- En los casos de prestación de servicios a tercero mediante el pago de cuotas, la duración, que no será menor de quince ni mayor de setenta y cinco años, se fijará teniendo en cuenta las perspectivas del mercado en la zona en que se vaya a operar, el capital por invertir, los intereses del mismo, las utilidades, los gastos de conservación y los de administración, y con ese fin se analizará el plan financiero que al efecto debe presentar el solicitante. La base para fijar dicha duración será la de que al término de la misma, el capital invertido esté totalmente amortizado.

La duración definitiva de la concesión que debe otorgarse, una vez cumplidos todos los requisitos que señale al permiso de construcción, podrá ser mayor que la que se fije en éste si como resultado de la construcción, el solicitante presenta, en un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que se reciban las obras, un plan financiero que modifique el anterior, en términos que justifiquen a juicio del Ejecutivo, el aumento del plazo.

En los casos a que se refiere el inciso f) de la fracción I del artículo 33, para fijar la duración definitiva, se oirá previamente la opinión de la Secretaría de la Economía Nacional.

La duración definitiva de las concesiones no podrá ser aumentada, cualquiera que sea la causa en que el concesionario funde su petición y la época en que lo haga.

ARTICULO 47.- La Secretaría de Agricultura y Fomento fijará las tarifas para la prestación de servicios a terceros. Corresponde a la Secretaría de la Economía Nacional, fijar las tarifas para la venta de energía eléctrica. Ambas Secretarías en sus respectivas jurisdicciones, revisarán las tarifas por lo menos una vez cada cinco años.

ARTICULO 48.- En los casos en que proceda, se otorgarán las siguientes franquicias a los titulares de permisos de exploración, de construcción o de concesiones a que se refiere esta Ley:

I.- Exención de derechos de importación sobre los materiales, equipos, etc., destinados a los estudios, construcciones e instalaciones, de acuerdo con disposiciones generales que al efecto habrán de dictarse.

Tanto las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior como los contratos, concesiones y permisos que contengan exenciones, requerirán, de acuerdo con las Leyes Fiscales, la autorización de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento.

II.- Autorización de pasar con sujeción a lo que determinen los reglamentos, por terrenos de propiedad nacional o privada, con objeto de hacer reconocimientos y trazos para la formación de los proyectos de las obras que comprendan los permisos de exploración o de construcción.

III.- Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales y los lechos, cauces y riberas de propiedad nacional, en la extensión necesaria para el objeto de la concesión, para dependencias de la misma y para caminos, mediante la aprobación de los proyectos respectivos.

IV.- Derecho de expropiación de terrenos, de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento de canales y demás obras que autorice el permiso; y

V.- Derecho de establecer con sujeción a las disposiciones sobre la materia, líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía para el uso exclusivo del interesado, y caminos para la vigilancia y conservación de unas y otros, en una anchura suficiente a los lados de las líneas y canales mencionados.

ARTICULO 49.- Las concesiones se extinguirán;

I.- Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas;

II.- Por cesación del objeto para el cual se destinaba el aprovechamiento; y

III.- Por caducidad que será declarada administrativamente por la Secretaría, previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 50.- Son causa de caducidad de las concesiones:

I.- La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco;

II.- La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego, por aplicar el agua a otros predios distintos de aquellos para los que fue concedida, sin permiso de la Secretaría.

III.- Que el concesionario haya sido condenado dos veces a causa de tomar, con perjuicio de tercero un volumen mayor de agua que el que le autorice el título;

IV.- El traspaso o gravamen total o parcial de la concesión a favor de Gobiernos o Estados extranjeros, o la admisión de éstos con cualquiera clase de participación en la concesión o en la empresa que la explote; y

V.- El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, o de las obras a que se refiera, sin previa autorización de la Secretaría. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar a la caducidad de la concesión, aun cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización de la Secretaría, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme a esta Ley, para ser concesionario de aguas. En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso a la Secretaría dentro de seis meses de la fecha en que aquél hubiere sido consumado. Si transcurrido este plazo el adquirente no da el aviso respectivo, se le impondrá la pena que el Reglamento determine.

ARTICULO 51.- La utilización parcial, en un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco de los volúmenes concedidos, será motivo para declarar la caducidad de los derechos sobre los volúmenes que no se hayan aprovechado, si es imputable al concesionario el motivo por el que no utilice las aguas.

ARTICULO 52.- Toda declaración de caducidad se hará administrativamente, concediéndosele al interesado un término de treinta días para que presente su defensa. Declarada la caducidad se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 53.- Las aguas para riego se considerarán destinadas a los terrenos para los que fueron concedidas. La Secretaría, sin embargo, podrá autorizar que se utilicen total o parcialmente en otro predio del mismo propietario, con las siguientes condiciones:

I.- Que con el cambio se obtenga un mejor aprovechamiento de las aguas, sea porque las tierras por regar sean de mejor calidad que las que se están regando, porque se disminuyan las pérdidas de conducción o por cualquiera otra causa; y

II.- Que no haya perjuicios de terceros.

ARTICULO 54.- Con las excepciones que se establecen en los artículos 55 y 56, siempre que por cualquiera de las causas que esta Ley determine, se extinga un permiso para construir obras, o una concesión para aprovechamiento de aguas, pasarán sin compensación alguna al dominio de la Nación, los planos, proyectos, estudios, etc., que se hubieren presentado para el otorgamiento del permiso de construcción o de la concesión, así como las obras que en los cauces y zonas de propiedad nacional se hubieren construido.

Para que un nuevo concesionario pueda aprovechar los objetos y bienes a que se refiere este artículo, será necesario que celebre con la Secretaría de Agricultura y Fomento un contrato, en el que se fije la compensación que debe pagar por ese aprovechamiento y que se sujetará a las prescripciones que sobre el particular se establezcan en el Reglamento.

ARTICULO 55.- En los casos de caducidad a que se refiere la fracción IV del artículo 50, pasarán al dominio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de la concesión,

La Nación podrá administrar directamente dichos bienes o enajenarlos a un nuevo concesionario, mediante una compensación que, tratándose de prestación de servicios a terceros, en ningún caso será mayor que el capital no amortizado con el objeto de que los consumidores no resientan una alza en los precios de los servicios que reciben. Para obtener la concesión y adquirir los bienes de que se trata, tendrán preferencia las sociedades de usuarios o de consumidores, organizados como lo dispongan las Leyes.

ARTICULO 56.- Al expirar el plazo de una concesión para un aprovechamiento destinado a prestación de servicios a terceros, pasarán al dominio de la Nación, sin que medie pago alguno, todos los bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de la concesión. La Nación entregará dichos bienes, para que los administren, a las sociedades de usuarios o consumidores o a las empresas semioficiales que se formen como lo dispongan las leyes. La administración se hará con la condición de que se continúe la prestación de los servicios sin propósito de lucro.

Las tarifas que se fijen sólo cubrirán los gastos de amortización de las obras y equipos que necesiten reemplazo, los de conservación y administración, y la constitución de un fondo de reserva.

ARTICULO 57.- La Nación entregará la administración a las sociedades a que se refieren los artículos anteriores, en los casos de empresa para la generación de energía eléctrica, por intermedio de la Comisión Federal de Electricidad; en los casos de empresas de riego de terrenos ajenos, por la Secretaría de Agricultura y Fomento. En los casos de

abastecimientos de aguas para los servicios públicos y domésticos de las poblaciones por los Ayuntamientos de las mismas.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, la Comisión Federal de Electricidad y los Ayuntamientos, en su caso, podrán administrar transitoriamente los bienes a que se refieren los artículos 55 y 56, entre tanto se organizan las sociedades respectivas.

ARTICULO 58.- En cumplimiento de lo prevenido en los párrafos tercero y sexto del artículo 27 de la Constitución, los titulares del derecho al uso de las aguas, cualquiera que sea el origen de estos derechos, se sujetarán, para el régimen de sus aprovechamientos, a lo dispuesto en la presente Ley. En consecuencia, están obligados a establecer trabajos regulares para la explotación de las aguas y es aplicable, en su caso, a esos titulares, la sanción que esta Ley establece en los artículos 50 y 51.

ARTICULO 59.- Los titulares de derechos al uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el origen de tales derechos, que no tengan en sus títulos, concesiones, autorizaciones, etc., definidas la naturaleza del aprovechamiento, los gastos por segundo, volúmenes anuales concedidos y, en su caso, la altura de caída, así como la obligación de principiar o terminar las obras dentro de un plazo fijo, deberán ocurrir a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, con objeto de solicitar que la misma Secretaría defina las condiciones del aprovechamiento, en los términos de esta Ley, supliendo las deficiencias del título.

ARTICULO 60.- En las concesiones, autorizaciones, títulos, etc., en que no estén señalados plazos para el principio o terminación de las obras, la falta de solicitud dentro del año a que se refiere el artículo anterior, será motivo suficiente para que a partir del fin de ese plazo se empiecen a contar los tres años de falta de uso a que se refieren la fracción I del artículo 50 y el 51 de esta Ley y a la expiración de los mismos, se declare, mediante el procedimiento respectivo, la caducidad de los derechos.

En cuanto a los otros requisitos, de no ocurrir los interesados, la Secretaría procederá de oficio, y sin audiencia de parte, a fijar gastos, volúmenes anuales, altura de caída, en su caso, y demás condiciones del aprovechamiento.

ARTICULO 61.- Los titulares de derecho para uso de las aguas para prestación de servicios a tercero, mediante el pago de cuotas, que no tengan especificada su duración en sus títulos, tienen obligación de solicitar de la Secretaría el canje de éstos por concesión dentro del régimen de esta Ley, en las que se fije la duración de sus derechos, a partir de la fecha de la expedición del nuevo título.

La solicitud de canje se presentará dentro del año siguiente a partir de la fecha en que se declare de propiedad nacional la corriente de que se trate y la duración que fije la Secretaría, se determinará conforme a los principios señalados en la fracción

II del artículo 46.

Para este fin, se partirá del supuesto de que el aprovechamiento se inició en la fecha de la declaración de propiedad nacional de la corriente. Si la solicitud de canje no se presenta en el plazo que se indica, la Secretaría, de oficio, fijará la duración del aprovechamiento.

La misma Secretaría continúa con la obligación de fijar de oficio la duración de los derechos a los titulares que no se presentaron con ese fin, dentro del plazo señalado por la Ley de Aguas de propiedad Nacional, de 6 de agosto de 1929.- En estos casos, para fijar la duración de la concesión, se considerará que el aprovechamiento se inició el primero de octubre de mil novecientos treinta, fecha en que expiró el término de un año, concedido para solicitar el canje.

ARTICULO 62.- La Nación por conducto del Ejecutivo Federal, podrá hacer directamente el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, en los casos siguientes:

- I.- Para satisfacer los servicios de las dependencias de Ejecutivo Federal;
- II.- Si el Gobierno Federal realiza directamente las obras para el aprovechamiento;
- III.- Para seguir atendiendo a los servicios de las concesiones que se declaren en caducidad, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50 de esta Ley, si existe un interés colectivo que lo exija; y
- IV.- Tratándose de expropiación de derechos otorgados a particulares, si la Nación se hace cargo de los servicios para cuyo fin se otorgó la concesión.

ARTICULO 63.- Se consideran como aprovechamientos hechos por la Nación, los de las aguas de propiedad nacional que se requieran para los servicios públicos y domésticos de las poblaciones, si los Ayuntamientos de las mismas poseen por cualquier título las obras y administran los servicios directamente y sin intermediario.

Para este fin, mediante solicitud de los Ayuntamiento, el Ejecutivo autorizará el aprovechamiento de las aguas en la cantidad necesaria.

Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo que prevenga el Reglamento, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Los Ayuntamientos presentarán a la Secretaría para su estudio y su aprobación en su caso, los planos y proyectos de las obras que pretendan realizar;
- II.- Las obras se ejecutarán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados; pero los Ayuntamientos no tendrán derecho a utilizar las aguas, hasta que las obras hayan sido recibidas. La Secretaría fijará definitivamente los gastos por segundo y volúmenes anuales de agua cuyo uso autorice, tomando en consideración la capacidad de las obras y las necesidades por satisfacer.

En casos urgentes, a juicio de la Secretaría, no será indispensable la recepción previa de las obras para poder utilizar las aguas;

- III.- Los Ayuntamientos se sujetarán a la vigilancia de la Secretaría para el efecto de que utilicen únicamente los gastos por segundo y volúmenes anuales que se les permita aprovechar y para los fines de la autorización respectiva;

IV.- Los Ayuntamientos que administren directamente los servicios, fijarán las tarifas para el suministro de las aguas, de acuerdo con las disposiciones hacendarias que rijan en las Entidades a que pertenezcan, en la inteligencia de que en dichas tarifas, en ningún caso podrán exceder al costo del servicio, y

V.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, podrá revisar las tarifas y exigir que las mismas se sujeten a lo prevenido en la fracción anterior.

ARTICULO 64.- Los Ayuntamientos que estén autorizados para usar aguas de propiedad nacional, con el fin de atender los servicios públicos y domésticos de las poblaciones, podrán contratar con particulares la suministración de dichos servicios, previo permiso de la Secretaría. En este caso, el aprovechamiento de las aguas por mediación del contratista se sujetará al régimen de las concesiones de plazo fijo y especialmente por lo que se refiere a las tarifas que se presentarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento y a la de Economía Nacional, cuando proceda, para que sean revisadas y aprobadas en su caso.

ARTICULO 65.- Los Ayuntamientos que actualmente aprovechan aguas de propiedad nacional, sin autorización del Ejecutivo Federal, se sujetarán a la inspección y vigilancia

de la Secretaría, con el fin de que se definan dichos aprovechamientos dentro de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 66.- Si los permisos, autorizaciones a que se refiere esta Ley, se otorgan sin las formalidades que en la misma se establecen, no tendrán validez.

No producirán efecto las cláusulas de los permisos, autorizaciones o concesiones que contengan disposiciones contrarias a esta Ley.

Cuando haya omisión de alguna o de algunas de las cláusulas que deban insertarse, se considerarán como incluidas en los permisos, autorizaciones y concesiones, y el beneficiario de ellas no podrá alegar en su favor la omisión, sino que deberá sujetarse a lo prevenido por esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

Modificaciones de los aprovechamientos y reglamentación de corrientes

ARTICULO 67.- El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar los derechos al uso de las aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, sin necesidad de indemnización, en los casos que siguen:

I.- En los aprovechamientos para riego, usos industriales y fuerza motriz:

a).- Si se necesitan las aguas para usos domésticos, servicios públicos o abastecimientos de sistemas de transporte. Los solicitantes tendrán que demostrar a la Secretaría que no cuentan con alguna otra Fuente de la transcripción de abastecimiento económicamente utilizable para el efecto;

b).- Cuando lo exija el cumplimiento de las Leyes Agrarias;

c).- Al hacer la Reglamentación de las aguas de una corriente, depósito o de un aprovechamiento colectivo;

d).- Al emprender obras de utilidad pública que tengan por consecuencia el cambio de régimen de la corriente, el gobierno de las aguas o su más racional aprovechamiento;

e).- Cuando disminuya el caudal de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento, y

II.- Los aprovechamientos para lavado o entarquinamiento de terrenos o para otros usos no especificados, podrán modificarse cuando las aguas se necesiten para los usos enumerados en las fracciones I a V del artículo 21, si no existe otra Fuente de la transcripción de abastecimiento económicamente utilizable.

ARTICULO 68.- Las declaraciones de modificación de aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior y las de nulidad decretadas conforme al artículo 66, se harán administrativamente, previa audiencia de los interesados, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 69.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión, para que declare de utilidad pública y autorice la realización de proyectos que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas mejor y más racional que el que se está efectuando, en el concepto de que para la ejecución de las obras se dará preferencia en el orden que sigue: a los actuales usuarios, al iniciador del proyecto o a un tercero interesado en la construcción debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente el beneficio que se derive de los aprovechamientos existentes, al iniciarse las obras.

ARTICULO 70.- La Secretaría reglamentará el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, teniendo en consideración los recursos hidráulicos de las corrientes o depósitos y las necesidades de los usuarios.

Al hacerse una Reglamentación se estudiarán todos los aprovechamientos que existan en la corriente o depósito, pudiendo modificarse los derechos que amparen a los mismos, en los términos de esta Ley y de las Leyes Agrarias, para obtener la mejor distribución de las aguas. Los aprovechamientos que no estén autorizados y tengan menos de cinco años de uso, serán suprimidos cuando las aguas no basten para satisfacer las necesidades de los otros aprovechamientos.

ARTICULO 71.- La Reglamentación surtirá el efecto de legalizar los aprovechamientos de hecho que se incluyan en la misma. Los interesados podrán solicitar el título respectivo, después de los dos años siguientes a la fecha de implantación del Reglamento, y la Secretaría lo expedirá cuando se hayan resuelto las inconformidades que se hubieren presentado.

ARTICULO 72.- Los Reglamentos interiores de aprovechamientos colectivos podrán ser formados por los usuarios, pero sólo surtirán sus efectos legales cuando los apruebe la Secretaría.

ARTICULO 73.- Los Reglamentos serán ejecutados administrativamente y podrán ser modificados por la Secretaría, a medida que se tenga mejor conocimiento de los recursos hidráulicos de las corrientes o depósitos y de las necesidades de los usuarios.

ARTICULO 74.- Par hacer las Reglamentaciones de corrientes o depósitos de propiedad nacional, se tomarán como base los gastos y volúmenes disponibles normalmente en los mismos y las necesidades actuales de las zonas de aprovechamiento, modificando en caso necesario, los derechos establecidos con la tendencia de obtener el mayor beneficio colectivo y el mejor aprovechamiento de las aguas, aplicando para dichas modificaciones de derechos como criterio director, los principios generales que para el caso de escasez temporal contiene el artículo siguiente, con excepción de lo que se refiere a derechos al aprovechamiento de aguas en riego de terrenos ejidales en lo que se estará a lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTICULO 75.- En los Reglamentos de corrientes o depósitos, se establecerán, cuando proceda, las disposiciones aplicables en los casos de escasez de agua, sujetas a los siguientes principios:

I.- Las aguas se aplicarán de preferencia a los usos domésticos, servicios públicos y abastecimiento de sistemas de transporte.

II.- Satisfechos los anteriores, si quedan aguas sobrantes, pero no en la cantidad necesaria para surtir a todos los aprovechamientos, se distribuirán proporcionalmente a sus necesidades entre los siguientes;

Riego de terrenos ejidales; riego de predios cuya superficie no exceda de veinte hectáreas; usos industriales y fuerza motriz, cuando la paralización de las industrias o de las plantas de fuerza motriz, ocasione graves perjuicios de orden social o económico a la colectividad.

II.- Una vez cubiertas por completo las necesidades de los aprovechamientos que antes se mencionan, si existen aguas sobrantes, se distribuirán entre los que enseguida se indican:

a).- Usos industriales;

b).- Riego de terrenos que no estén comprendidos en la fracción anterior.

c).- Fuerza motriz.

IV.- Satisfechos los aprovechamientos anteriores si quedan aguas sobrantes, se cubrirán las necesidades de lavado y entarquinamiento de terrenos.

ARTICULO 76.- Si las aguas sobrantes no bastan para satisfacer en su totalidad los aprovechamientos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se aplicarán de preferencia a los que tengan más importancia económica actual para la colectividad. En igualdad de condiciones se hará la distribución proporcional de las aguas.

ARTICULO 77.- durante los dos años siguientes a la implantación de un Reglamento o de su modificación, los usuarios podrán presentar reclamaciones fundadas para que la Secretaría resuelva lo que proceda. Los usuarios que no presenten reclamaciones durante los dos años siguientes de la vigencia del Reglamento o de su modificación, se considerarán conformes.

ARTICULO 78.- Con excepción de los casos de expropiación de derechos preestablecidos, los aprovechamientos que se autoricen en corrientes o depósitos reglamentados, sólo podrán utilizar las aguas excedentes, después de satisfechos en su totalidad, los comprendidos en la reglamentación.

ARTICULO 79.- La aplicación de los reglamentos se hará mediante Juntas de Aguas elegidas por los usuarios y que tendrán las obligaciones y facultades que señalen las disposiciones reglamentarias que dicte el Ejecutivo. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá designar personal distribuidor que tendrá el carácter de empleado de la misma. Todos los gastos que origine la aplicación de un reglamento, inclusive los honorarios que devengue el personal a que se refiere el párrafo anterior, serán erogados por los usuarios en las proporciones que fijen los Reglamentos de esta Ley.

CAOTULO V

Sociedades de usuarios

ARTICULO 80.- Las organizaciones de usuarios, probables usuarios, o de ambos, que se constituyan con el propósito de poseer, o de explotar, o de ejecutar y administrar obras para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, se denominarán "Sociedades de Usuarios".

Su constitución, funcionamiento y liquidación se sujetarán en todo lo que no esté determinado en esta Ley, a las leyes relativas.

Las Sociedades de Usuarios con fines de riego deberán incorporarse al Sistema Agrícola Nacional.

ARTICULO 81.- Previa aprobación de sus actas constitutivas por la Secretaría, las Sociedades de Usuarios gozarán de personalidad jurídica para los efectos legales y en especial para:

I.- Obtener concesiones para el aprovechamiento, de aguas de propiedad nacional, de conformidad con las prescripciones de esta Ley.

II.- Construir obras para riego y fuerza motriz.

III.- Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyecten, y

IV.- Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines de la Sociedad.

Las sociedades de Usuarios, no podrán poseer y administrar por sí mismas explotaciones agrícolas, salvo lo dispuesto en el artículo 84.

ARTICULO 82.- Las actas constitutivas y estatutos de una Sociedad de Usuarios serán sometidos a la aprobación de la Secretaría, la que sólo podrá negarla si contienen prescripciones contrarias a las Leyes, igualmente se someterán a la aprobación de la Secretaría las modificaciones que se hagan a las actas constitutivas y estatutos.

ARTICULO 83.- Podrán ser miembros de las sociedades, los usuarios que aprovechen aguas de propiedad nacional, sea que las utilicen para servicios propios o para prestación de servicios a terceros. También podrán pertenecer a las sociedades, los propietarios de terrenos y los núcleos de población, representados por su Comisariado Ejidal, que estén comprendidos dentro de la zona del proyecto de riego de la Sociedad. En caso de terrenos ejidales se necesitará la aprobación previa del Departamento Agrario.

ARTICULO 84.- Si una sociedad emprende obras de utilidad colectiva, tendrá derecho a pedir a la Secretaría el ingreso forzoso a ella de todos los que resulten beneficiados, siempre que los miembros de la Sociedad sean propietarios de un setenta y cinco por ciento o más de las tierras que abarque el proyecto de riego, y sean dichas tierras poseídas cuando menos por el veinte por ciento de los propietarios.

Si a pesar de la declaración de la Secretaría estimando procedente el reingreso a la Sociedad de Usuarios, hay algún propietario que se declare renuente, se decretará la expropiación de sus terrenos y derechos a las aguas, en la extensión y términos necesarios, a favor y a cargo de la Sociedad, la que poseerá transitoriamente los terrenos agrícolas expropiados y deberá enajenarlos dentro del término de dos años a partir de la fecha de expropiación. Si no se enajenaren esos bienes la Secretaría los sacará administrativamente a remate.

ARTICULO 85.- La administración de las Sociedades de Usuarios se organizará, de acuerdo con lo que determinen sus estatutos, con sujeción a las siguientes bases:

I.- La autoridad suprema será la Asamblea General de los socios, correspondiendo a cada uno de ellos un número de votos en proporción a los intereses que represente. El quórum y requisitos para la validez de las votaciones serán fijados en el acta constitutiva o estatutos, salvo el caso a que alude la fracción III de este artículo.

II.- La Asamblea General deberá reunirse cuando menos una vez al año; podrá haber asambleas extraordinarias, si las convoca la Junta Directiva, o si las solicita un número de socios que represente, por lo menos el veinte por ciento de los votos computables en la Asamblea General. Si en la primera asamblea no se reúne quórum, se convocará a segunda y a tercera asamblea, en su caso, las que funcionarán conforme lo determine el Reglamento.

III.- La dirección y administración de las Sociedades, estará a cargo de una Junta Directiva, designada en Asamblea General, por el cincuenta y uno por ciento de votos computables, siempre que estos votos correspondan cuando menos al treinta y tres por ciento de los socios. La minoría, en su caso, elegirá por sí sola un miembro de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo que determine el acta constitutiva o los estatutos, concediendo a dicha minoría la designación de mayor número de miembros.

IV.- Las Juntas Directivas presentarán a las Asambleas Generales para su discusión y aprobación en su caso, informes relativos a los trabajos desarrollados, a los que se pretendan efectuar, al estado económico de la Sociedad, así como los presupuestos de gastos que sea necesario erogar para la administración, construcción, conservación y

reparación de las obras. Las Juntas de vigilancia presentarán asimismo a las asambleas informes de su actuación.

Las Juntas Directivas sólo podrán comprometer el crédito de las Sociedades y ejecutar obras, con la autorización expresa de las Asambleas Generales, y

V.- A petición de las Sociedades o de alguno o algunos de sus socios, la Secretaría podrá intervenir para la resolución de las dificultades que se presenten en la administración de las mismas.

ARTICULO 86.- El acta constitutiva de una Sociedad de Usuarios, contendrá los siguientes datos:

I.- Lugar y fecha de la constitución;

II.- Nombre de los otorgantes;

III.- Nombre, domicilio de la Sociedad y objeto de la misma;

IV.- Mención de los derechos de los socios al uso de las aguas o de la calidad de los propietarios de tierras que tengan los socios o ambas circunstancias en su caso;

V.- Responsabilidad de los socios que podrá ser limitada, suplementada o ilimitada;

VI.- Requisitos para la admisión de nuevos socios y causas de separación o exclusión;

VII.- Época en que se reúnan las Asambleas Generales, manera de convocarlas y reglas para su funcionamiento;

VIII.- Recurso de la Sociedad y forma en que los socios pagarán las exhibiciones que decreten las Asambleas Generales;

IX.- Facultades y obligaciones de las Juntas Directivas y de Vigilancia;

X.- Duración de la Sociedad que podrá ser indefinida;

XI.- Forma y término de disolución y liquidación; y

XII.- Designación de la primera Junta Directiva y primera de vigilancia.

ARTICULO 87.- Las actas constitutivas y estatutos de las Sociedades de Usuarios se enviarán por duplicado a la Secretaría; una vez aprobados, se copiará íntegramente en un registro de Sociedades de esa índole que tendrá el carácter de público. Uno de los ejemplares de dichos documentos se conservará en el expediente que se forme y el otro se devolverá a la Sociedad con la nota de su aprobación y registro. En igual forma se procederá con las reformas que se hagan a las actas constitutivas o a los estatutos.

ARTICULO 88.- En toda Sociedad habrá una Junta de Vigilancia que designará en su caso la minoría, al hacerse la elección de Junta Directiva, y tendrá facultades para vigilar todos los actos de ésta, cuidando de que se cumpla con lo que determinen los estatutos y resoluciones de las Asambleas Generales.

ARTICULO 89.- La admisión y separación de socios para que surta sus efectos con respecto a la Sociedad, se inscribirá en el Registro de que habla el artículo 87 de esta Ley. La falta de inscripción no perjudica a terceros.

ARTICULO 90.- Las actas constitutivas, estatutos y las reformas de ambos, no necesitarán para su validez ser otorgadas en escritura ante Notario.

ARTICULO 91.- La Junta Directiva de una Sociedad, una vez reglamentados los aprovechamientos, podrá asumir el carácter de Junta de Aguas si así lo resuelve la Asamblea General y lo aprueba la Secretaría.

CAPITULO VI

Reservas nacionales de energía hidráulica

ARTICULO 92.- El Ejecutivo Federal podrá constituir reservas hidráulicas nacionales para generación de energía. Mediante la declaración de que se constituye una reserva, las aguas de propiedad nacional, comprendidas en las zonas reservadas, ya no estarán a disposición de quien las solicite, como lo establece la Ley, sino que sólo podrán utilizarse para aprovechamiento de energía por la Nación, en los términos de las disposiciones relativas o por los particulares, para cualquier fin incluso producir energía, conforme al artículo 94.

ARTICULO 93.- La declaración de que una zona se constituya en reserva nacional de energía hidráulica, así como que deja de serlo, se hará por decreto del Ejecutivo Federal, refrendado por los Secretarios de Agricultura y Fomento y de la Economía Nacional.

ARTICULO 94.- Excepto las solicitudes de concesiones para usos públicos y domésticos que conservan la preferencia que les da la Ley, será necesario hacer consulta previa a la Secretaría de la Economía Nacional, para tramitar solicitudes de aguas en las zonas reservadas.

Conocida su opinión se tramitará la solicitud, en su caso, en los términos de esta Ley y de otorgarse el derecho, el mismo quedará restringido por las condiciones que de común acuerdo fijen la Secretaría de Agricultura y Fomento y la de la Economía Nacional.

ARTICULO 95.- Los datos de exploración, estudios, planos, proyectos y en general todos los documentos de carácter técnico y económico que obtenga o forme el solicitante, que esté autorizado para tramitar una solicitud de concesión para fuerza motriz, en zonas reservadas, quedarán a favor de la Nación.

ARTICULO 96.- Todos los derechos, bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para constituir una reserva nacional de energía hidráulica, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública mediante indemnización.

ARTICULO 97.- Para la protección y conservación de las zonas destinadas a los fines indicados en los artículos anteriores, podrán reservarse terrenos forestales, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento en los términos de la Ley Forestal vigente.

CAPITULO VII

Juicios, delitos, faltas y penas

ARTICULO 98.- El solicitante de una concesión y el opositor en su caso, podrán ocurrir a los tribunales reclamando contra la resolución que la Secretaría hubiere dictado aceptando o desechando respectivamente la oposición.

El tercero que se crea perjudicado con la resolución administrativa que confirme derechos sobre las aguas, podrá recurrir a la vía judicial contra dicha resolución.

ARTICULO 99.- Las resoluciones que se dicten modificando los aprovechamientos, declarando su caducidad o la nulidad de un título, podrán ser recurridas ante los

tribunales mediante un juicio sumario en que el término de prueba no exceda de treinta días.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser reclamadas por algunos de los siguientes motivos:

I.- No haber existido la causa legal en que se fundó la resolución, y

II.- No ser exacto el hecho u omisión invocados por las referidas resoluciones.

ARTICULO 100.- Los juicios a que se refieren los artículos anteriores se seguirán en la vía sumaria, pero el término de prueba será de treinta días.

El juzgado notificará directamente a la Secretaría y la misma dará los informes necesarios al Agente del Ministerio Público para que éste produzca la contestación a la demanda. En los juicios promovidos en lugar diferente a la ciudad de México, la notificación de la demanda se hará, a la Secretaría, mediante exhorto y se ampliará prudentemente, el término para contestar la demanda.

Sin perjuicio de la notificación que se haga directamente a la Secretaría, se dará también conocimiento al Ministerio Público del auto que ordene el traslado de la demanda.

ARTICULO 101.- Si los juicios de que hablan los artículos 98 y 99 no se intentan dentro del término de treinta días a partir del siguiente a la fecha en que la Secretaría haga saber su resolución al perjudicado en ella, dicha resolución quedará firme. Declaración de caducidad que no se recurriere en la vía judicial dentro del término de treinta días a contar del siguiente de la fecha de la publicación respectiva en el "Diario Oficial," quedará también firme. En los casos de confirmación el plazo dentro del cual puede intentar el juicio el que se crea perjudicado por la resolución en que se otorgue una confirmación, será de noventa días a partir de la fecha del día siguiente en que el título de confirmación haya sido publicado en el "Diario Oficial."

ARTICULO 102.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los juicios que se intenten con motivo de la aplicación de esta Ley. Igualmente lo serán para conocer de los delitos cometidos en infracción de las disposiciones de la misma y para imponer el castigo a los responsables.

ARTICULO 103.- Será Juez competente para conocer de los juicios civiles de que antes se ha hablado, el de Distrito que corresponda al lugar en donde se haga o deba hacerse el aprovechamiento o utilización de las aguas de que se trata. Sí más de un juez fuere competente conocerá cualquiera de ellos a elección del actor.

Tratándose de delitos se observará para determinar la competencia, lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 104.- Los delitos que se cometan en infracción de esta Ley y la responsabilidad civil a que hubiere lugar, se sujetarán al Código Penal del Distrito Federal con las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

ARTICULO 105.- La desobediencia y resistencia de los particulares que impidan las operaciones encomendadas a los peritos y a los inspectores o comisionados de la Secretaría de Agricultura y Fomento o que se rehusen a cumplir las disposiciones que la misma dicte, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos, se castigarán con arreglo al capítulo I título sexto, libro segundo del Código Penal.

ARTICULO 106.- Se impondrá la pena de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos al perito, inspector o comisionado de la Secretaría que en el desempeño de

su encargo y con perjuicio de alguien, Informe dolosamente a la misma, debiendo sufrir además, a juicio del juez, inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos hasta por un término de tres años.

ARTICULO 107.- Se impondrá la pena de quince días a dos años de prisión y multa de veinte y cinco a quinientos pesos, al que habiendo sido apercibido por la Secretaría, para que no lo haga, perseverare en la comisión de cualquiera de los hechos a que se refieren las tres fracciones siguientes:

I.- Utilizar aguas nacionales sin permiso o concesión, con perjuicio de tercero;

II.- Tomar aguas nacionales en mayor cantidad de aquella a que tenga derecho, con perjuicio de tercero, y

III.- Represar el agua de las corrientes nacionales o ejecutar obras para desviar o derivar por filtración las aguas de propiedad nacional.

La misma pena que se menciona en el párrafo primero de este artículo se aplicará, sin necesidad de apercibimiento, al que desvíe de su curso las corrientes de aguas de propiedad nacional, sin tener autorización para ello.

ARTICULO 108.- Son faltas que la Secretaría castigará administrativamente:

I.- Arrojar a los cauces de propiedad nacional, jales o lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o substancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, o que contaminen las aguas haciéndolas dañosas para la salud de las personas o animales; o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria;

II.- Tomar, en corrientes reglamentadas, mayor cantidad de agua de la que tienen derecho;

III.- Hacer o permitir que las aguas que se deriven de una corriente o depósito, para cualquier uso, se derramen o salgan de las obras que las contenga, ocasionando daños.

En caso de que los daños a que se refieren las fracciones I y II, signifiquen alteración de la salud o muerte de las personas, traigan consigo la muerte de animales o tengan como resultado la destrucción de la propiedad, los actos u omisiones será castigados conforme a los delitos que resulten cometidos, atento a lo dispuesto en el Código Penal.

IV.- No contribuir, con las cuotas fijadas, para los gastos que prevengan los reglamentos de las corrientes o depósitos y de los aprovechamientos colectivos, y

V.- No acondicionar las obras particulares de aprovechamiento de acuerdo con lo que disponga la Secretaría o los Reglamentos que expida.

ARTICULO 109.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior se castigarán administrativamente, en la siguiente forma:

I.- En los casos a que se refieren las fracciones I y II, se impondrá al infractor una multa de hasta quinientos pesos, y si es usuario de las aguas se le suspenderá el aprovechamiento de estas, mientras no acondicione sus obras de aprovechamiento, en forma que no cause daños;

II.- En los casos en que se refiere la fracción III, se suspenderá al infractor el uso de las aguas en la medida que sea necesaria, mientras no acondicione sus obras de aprovechamiento en la forma que determine la Secretaría directamente, por conducto de sus Dependencias o de las Juntas de Aguas, a fin de no causar daños ni desperdiciar las aguas; sin perjuicio del castigo que le corresponda por los daños que hubiere causado; y

III.- En los casos a que se refieren las fracciones IV y V, se suspenderá el uso de las aguas a que tengan derecho los usuarios, mientras no estén al corriente en el pago de las cuotas que les correspondan, o mientras no acondicionen sus obras.

ARTICULO 110.- Las penas correspondientes a las infracciones de esta Ley, se impondrán sin perjuicio de la Secretaría para ordenar administrativamente que, por cuenta del infractor se haga la extracción de los obstáculos, la demolición de las obras ejecutadas indebidamente, y la ejecución de las necesarias para volver las aguas, cauces o vasos al estado que guardaban antes de la comisión del delito o falta.

ARTICULO 111.- Los Reglamentos de la presente Ley fijarán los hechos y omisiones que deban considerarse como faltas, además de las comprendidas en el artículo 108, y señalarán las sanciones correspondientes; en el concepto de que la autoridad administrativa será la competente para imponer esas sanciones.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

ARTICULO 112.- Queda facultado el Ejecutivo para decretar la suspensión de los aprovechamientos concedidos y la expropiación mediante indemnización de las obras, instalaciones y accesorios por los cuales se realicen, siempre que se presente cualquiera de las siguientes causas de utilidad pública:

- I.- Cuando haya concentración o acaparamiento de las aguas o de la energía que produzca y con ello se deriven daños de carácter social que el Estado deba corregir, y
- II.- Cuando por asociaciones, acuerdos o combinaciones, de cualquier manera que se hagan por los concesionarios de estas riquezas, se evita o tienda a evitar la libre concurrencia con perjuicio para la economía de una región o del país.

ARTICULO 113.- Todos los usuarios de aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título en que amparen sus derechos, o que lo sean únicamente de hecho están obligados:

- I.- A ejecutar las obras que ordene la Secretaría, para limitar los volúmenes que utilicen, para hacer la distribución de las aguas, para mejorar la estabilidad de las obras, y en generar para obtener el buen manejo y mejor aprovechamiento de las aguas.
- II.- A no alterar o cambiar, sin previa autorización de la Secretaría, la naturaleza del uso o aprovechamiento, o la localización, capacidad y condiciones en que hubieren sido aprobadas las obras hidráulicas respectivas.
- III.- A contribuir a los gastos que sea necesario erogar, en la conservación de los cauces o vasos de las aguas y en la construcción de obras de defensa en los mismos; y
- IV.- A sujetarse a los Reglamentos de policía y vigilancia que expida el Ejecutivo.

ARTICULO 114.- Los gastos de inspección que sea necesario erogar en aplicación de esta Ley y su Reglamento, salvo los casos de excepción que éste determine, serán cubiertos por los interesados.

ARTICULO 115.- Los usuarios de aguas de propiedad nacional, los titulares de algún derecho al uso de las aguas aunque no lo ejerciten, así como los titulares de permisos de construcción, están obligados a pagar los impuestos que las leyes especiales de carácter Federal, determinen.

Tanto esas leyes como los impuestos y demás disposiciones relativas requerirán, indispensablemente, de acuerdo con las leyes fiscales, el refrendo de los CC. Secretarios de Agricultura y Fomento y de Hacienda y Crédito Público.

La falta de pago de impuestos y derechos de que se trata podrá sancionarse, en su caso, con la suspensión del uso de las aguas y aun la caducidad de los títulos o permisos relativos.

Los Estados y los Municipios no podrán establecer ni percibir impuestos o contribuciones de ninguna naturaleza sobre el uso y aprovechamiento de las aguas a que esta Ley se refiere.

ARTICULO 116.- Siempre que por la importancia de las obras que autorice la Secretaría, para el aprovechamiento de las aguas nacionales, se requieran los servicios de técnicos o especialistas, las empresas estarán obligadas a admitir en su personal a alumnos de las Escuelas Profesionales de la República, en el número y condiciones que en cada caso fije la Secretaría, de acuerdo con los interesados.

ARTICULO 117.- Los usuarios de aguas de propiedad nacional pueden ejecutar los trabajos de conservación y reparación que sean necesarios en las obras que les hayan sido autorizadas, sin previo permiso de la Secretaría, siempre que tales trabajos no alteren los niveles, capacidades y régimen de escurrimiento de las aguas autorizadas, ni se modifique desfavorablemente la estabilidad de las obras.

La violación de lo que previene este artículo sujetará al usuario a las responsabilidades que establece esta Ley.

ARTICULO 118.- Si la tramitación de un asunto se suspende por período de seis meses o más por falta de gestiones del interesado, la Secretaría podrá declarar el desistimiento en el asunto de que se trate, comunicando tal resolución.

ARTICULO 119.- Los promoventes que sean representados ante la Secretaría, podrán ser dispensados del requisito del poder notarial, cuando se trate de riego de pequeña propiedad o de núcleos de población que hagan aprovechamientos colectivos. El Reglamento determinará la forma en que debe constar la autenticidad de la firma del otorgante.

ARTICULO 120.- Con el fin de que los campesinos de cortos recursos y los agricultores e industriales en pequeño, puedan obtener con facilidad el uso de las aguas de propiedad nacional, se crea una Procuraduría de Aguas que tendrá a su cargo asesorarlos y representarlos gratuitamente en las gestiones que tengan que hacer ante las autoridades administrativas y judiciales para la obtención y defensa de derechos al uso de las aguas de propiedad nacional

El Reglamento determinará las atribuciones del Procurador y las condiciones que deban llenar los solicitantes para que utilicen gratuitamente sus servicios.

ARTICULO 121.- La Secretaría de Agricultura y Fomento queda facultada para fijar la interpretación de esta Ley y su Reglamento, dictar las resoluciones de observancia general necesarias para su exacto cumplimiento y aclarar los puntos dudosos.

Para que sean de observancia general, las resoluciones dictadas por la Secretaría será necesario que lo declare expresamente y que las haga publicar en el Diario Oficial.

ARTICULO 122. Para los efectos de la presente Ley, deben entenderse las palabras siguientes, con el significado que a continuación se expresa:

I.- En todos los casos en que se use únicamente la palabra "Secretaría" deberá entenderse que se trata de la Secretaría de Agricultura y Fomento;

II.- Se entiende por corriente constante, la que tiene aunque sea un tramo, un escurrimiento de agua que no se corte en ninguna época del año, desde donde principia ese escurrimiento hasta su desembocadura;

III.- Se entiende por corriente intermitente, la que no llena los anteriores requisitos.

IV.- Se entiende por cauce de una corriente, el canal que tiene la capacidad necesaria para que escurran las aguas de las mayores crecientes ordinarias, pero en las corrientes o en las partes de las mismas sujetas a desbordamientos, y mientras no se construyan obras de encauzamiento o de canalización, el cauce estará constituido por el canal naturalmente cavado por las aguas de la corriente o por el formado por un sistema general de obras de defensa;

V.- Se entiende por vaso de un lago, laguna o estero, el depósito de la capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias.

VI.- Se entiende por playa, las partes de la tierra que debido a la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites de mayo reflujos anuales;

VII.- Se entiende por zona marítima terrestre una faja de veinte metros de ancho de tierra firme contigua a las playas del mar, y a uno y otro lado de los cauces de los ríos, desde la desembocadura de estos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor reflujos anuales;

VIII.- Se entiende por riberas o zonas federales, las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional. La amplitud de las riberas o zonas federales se reducirá a cinco metros en los cauces cuya anchura sea de cinco metros o menor;

IX.- Se entiende por aguas libres:

a).- Los excedentes de volumen total usado en los aprovechamientos existentes;

b).- Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas o caducas, y

c).- Los excedentes sobre los volúmenes asignados en las reglamentaciones que acuerde la Secretaría, y

X.- Son usos domésticos y servicios públicos, el suministro de agua para satisfacer las necesidades de los habitantes de las poblaciones, el riego de terrenos cuya superficie no exceda de una hectárea y que estén comprendidos dentro de la zona urbanizada; el lavado de atarjeas; el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios; el riego de calles, plazas, parques y jardines públicos, el aprovechamiento de energía hidroeléctrica en alumbrado de calles, plazas y edificios que estén destinados al servicio oficial de las Autoridades Municipales, de las entidades o de las Federales, para fuerza motriz destinada al servicio de las Autoridades que se han mencionado y el suministro de aguas para las industrias establecidas en las poblaciones.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Se deroga la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de seis de agosto de mil novecientos veintinueve, y todas las que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Todos los expedientes que estén en trámite se continuarán y resolverán conforme a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 3º.- Esta Ley comenzará a regir quince días después de publicado el Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.- **Abelardo L. Rodríguez.**- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Francisco S. Elías.**- Rúbrica.- Al C. Subsecretario de Gobernación.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1934.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Juan G. Cabral.**- Rúbrica.

Al C...

Reforma de 19/10/1934

FE DE ERRATAS DE LA LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL PUBLICADA EN EL NUMERO CORRESPONDIENTE AL DIA 31 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

Art.	Frac.	Párrafo	Línea	Dice	Debe decir
23			5	menos un año	menos con un año
31			1	Son casos para	Son causas para
45	IV		7	obras hidráulicas	obras e instalaciones hidráulicas
55			2	pasaraa al dominio	pasarán igualmente al dominio
61			3	tengan especificada su	tengan especificada
64			10	y a la de economía	y a la de la economía
84		2°	2	el reingreso	el ingreso
122	VI		3	de mayo reflujo	de mayor reflujo

México, D. F., a 13 de octubre de 1934.

LA DIRECCIÓN.

Reforma de 13/01/1942

DECRETO que reforma los artículos 46, 56 y 57 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

“MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Reforma a los artículos 46, 56 y 57 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934

ARTICULO 1º.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en los términos siguientes:

“En los casos a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 33, excluidos los relativos a la industria eléctrica, se oirá previamente la opinión de la Secretaría de la Economía Nacional para fijar la duración de la concesión. Tratándose de concesiones para uso y aprovechamiento de aguas con fines de generación de energía eléctrica, su duración se ajustará a lo que al respecto dispongan la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento”.

ARTICULO 2º.- Se adiciona el artículo 56 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional con el párrafo final que a continuación se expresa:

“Se exceptúan de las disposiciones anteriores y de las del artículo 55, las concesiones para generación de energía eléctrica, que se regirán por lo que en materia estatuyan la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento”.

ARTICULO 3º.- Se modifica el texto del artículo 57 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en la forma que sigue:

“La Nación entregará la administración a las sociedades a que se refieren los artículos anteriores, en los casos de empresas de riego de terrenos ajenos, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y en los caso de abastecimiento de aguas para los servicios públicos y domésticos de las poblaciones, por el de los Ayuntamientos de las mismas”.

“La Secretaría de Agricultura y Fomento y los Ayuntamientos, en sus respectivos casos, podrán administrar transitoriamente los bienes a que se refieren los artículos 55 y 56 entre tanto se organizan las sociedades correspondientes.”

ARTICULO TRANSITORIO

Este decreto entrará en vigor en toda la República, quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Armando P. Arroyo, D. P.- Esteban García de Alba, S. P.- José Ch. Ramírez, D. S.- Enrique Osornio Camarena, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.- **Manuel Ávila Camacho.-** Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez.-** El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **Francisco Javier Gaxiola, Jr.-** Rúbrica.-Al C. Lic. **Miguel Alemán,** Secretario de Gobernación.- Presente.

Reforma de 26/12/1949

DECRETO que reforma el artículo 6º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.- Se reforma el artículo 6º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934, en los siguientes términos:

Artículo 6º.- Cuando artificialmente se encauce una corriente o se limite un vaso de propiedad nacional, bien para mejorar las condiciones hidráulicas o sanitarias, o bien para aprovechar los terrenos ganados, éstos perderán su carácter de inalienables que tenían mientras formaban parte del cauce o vaso respectivos y se considerarán como terrenos nacionales.

Hecha la determinación del cauce o vaso reducidos, con su respectiva zona federal, la Secretaría de Recursos Hidráulicos entregará a la de Agricultura y Ganadería los terrenos ganados que resulten apropiados para la agricultura, la ganadería, la silvicultura o la colonización, y a la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa los apropiados para otros fines, pudiendo enajenarse unos y otros conforme a las leyes aplicables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ejecutivo podrá destinar dichos terrenos ganados al fin específico que estime más conveniente según las circunstancias y designar libremente la dependencia o dependencias a las que deban entregarse para realizar dicho fin.

En la misma forma indicada en los párrafos anteriores se procederá respecto de los terrenos ganados al mar a que se refiere la fracción V del artículo 3º.

En las corrientes encauzadas o vasos limitados artificialmente, las obras de encauzamiento o limitadoras se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes.

TRANSITORIO:

Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Rafael Murillo Vidal, D. P.- Juan Manuel Elizondo. S. V. P.- Francisco Turrent Artigas, D. S.- Miguel Moreno Padilla, S. S.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México,

Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.- **Miguel Alemán**.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Adolfo Orive Alba**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Nazario S. Ortiz Garza**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Encargado del Despacho, **Hugo Rangel Couto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Adolfo Ruíz Cortines**.- Rúbrica.

Reforma de 05/01/1952

DECRETO que reforma el artículo 6º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.- Se reforma el artículo 6º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934 en los siguientes términos:

ARTICULO 6º.- Cuando artificialmente se encauce una corriente o se limite o deseque parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, bien para mejorar las condiciones hidráulicas o sanitarias, o bien, para aprovechar los terrenos ganados, éstos perderán su carácter de inalienables que tenían mientras formaban parte del cauce o vaso respectivos y se considerarán como terrenos nacionales.

Una vez que la Secretaría de Recursos Hidráulicos haga la determinación del cauce o vasos reducidos, con su respectiva zona federal, o concluidas las obras de desecación total, el Ejecutivo, por conducto de la dependencia que al efecto designe, queda facultado para aplicar los terrenos ganados al fin específico que estime más conveniente, o para enajenarlos o arrendarlos en los términos y condiciones que en cada caso se fijen teniendo en cuenta el interés general por satisfacer. El propio Ejecutivo, por conducto de la dependencia que en cada caso designe, podrá legalizar, cuando proceda, las ocupaciones de los terrenos ganados a los vasos y cauces de propiedad nacional.

Hecho lo anterior, los excedentes de terrenos que sean propios para la agricultura, la ganadería, la silvicultura o la colonización, serán entregados a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y los apropiados para otros fines a la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

En las corrientes encauzadas o vasos limitados artificialmente, las obras de encausamiento o limitadoras se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Carlos I. Serrano, S. P.- Alfonso Pérez [Ilegible], D. P.- Alfonso Corona del Rosal, S: S:- Uriel Herrera [Ilegible], D. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.- **Miguel Alemán**.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Adolfo Orive Alba**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Nazarío S. Ortiz Garza**.- Rúbrica.- El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, **Ángel Carvajal**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.- **Ernesto P. Uruchurtu**.- Rúbrica.

LEY SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE AGUAS POTABLES EN EL DISTRITO FEDERAL, 1938

(Fuente de la transcripción: Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Legislación de aguas en México: Estudio histórico-legislativo de 1521 a 1981, Tomo II*. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.)

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta”:

LEY SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE AGUAS POTABLES EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

Del servicio de aguas potables.

ARTICULO 1º.- El servicio público de aguas potables en el Distrito Federal, estará a cargo del Departamento del propio Distrito. En consecuencia, el mismo corresponderá todo lo relativo a:

I.- Captación, conducción y distribución:

II.- Vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de las plantas e instalaciones correspondientes:

III.- Recaudación de los derechos que cause el servicio:

IV.- Imposición de sanciones, por infracción a las disposiciones de este Decreto y su Reglamento; y

V.- Las demás atribuciones que fijen las leyes.

CAPITULO II

De las obligaciones de surtirse de agua potable del servicio público.

ARTICULO 2º.- Están obligados a surtirse de agua potable del servicio público, en los lugares donde exista dicho servicio:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquiera otro establecimiento, que por su naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable; y

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que no sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua potable.

ARTICULO 3º.- Es potestativo surtirse de agua del servicio público:

I.- Para las personas que posean predios con pozos artesianos cuyo uso esté autorizado por el Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto y su Reglamento.

II.- Para los dueños o poseedores de predios no edificados, en los que no sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua potable.

ARTICULO 4º.- Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán solicitar la instalación de la toma respectiva.

I.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios giros o establecimientos.

II.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público.

III.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua potable.

ARTICULO 5º.- Para cada predio, giro o establecimiento de los que haya obligación de dotar de agua potable del servicio público, se requiere de una toma por separado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los casos en que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, en cuyo caso no necesitará toma distinta de la de éste.

ARTICULO 6º.- Para los efectos del artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal, en caso de duda, determinará de acuerdo con lo que disponga el Reglamento, si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

ARTICULO 7º.- El Departamento del Distrito Federal, podrá autorizar derivaciones:

a).- Para que se surtan predios ubicados en calles que carezcan de servicio público de aguas potables;

b).- Para que se surtan giros o establecimientos de la toma del edificio de que formen parte los locales que ocupen.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este artículo, deberán pagar los derechos correspondientes, como si tuvieran tomas por separado.

Para autorizar una derivación, deberá solicitarlo el propietario del predio al que pretenda dotarse de agua y expresar su consentimiento el del en que se halle instalada la toma de donde se trate de hacer la derivación.

CAPITULO III

De los pozos artesianos.

ARTÍCULO 8º.- Para perforar, profundizar o limpiar un pozo artesiano, el propietario o poseedor del predio deberá obtener, previamente, licencia del Departamento del Distrito

Federal, la que se expedirá con sujeción a lo que disponga el Reglamento de este Decreto.

ARTICULO 9º.- Un pozo artesiano sólo podrá surtir de agua potable al predio, giro o establecimiento en que se encuentre ubicado. Si en el mismo predio existen giros o establecimientos que utilicen sólo parte de él, no podrán surtirse del pozo cuando conforme a este Decreto estén obligados a hacer uso de agua potable del servicio público.

El Departamento del Distrito Federal, podrá autorizar derivaciones de agua producida por un pozo artesiano, cuando no haya servicio público en la calle en que se encuentre ubicado el predio, giro o establecimiento para el que se solicite la derivación.

ARTICULO 10.- Para usar el agua producida por pozos artesianos, se requiere de una autorización previa del Departamento del Distrito Federal, la que se concederá en los términos que fije el Reglamento y subsistirá siempre que se cumplan los requisitos que el mismo señale.

ARTICULO 11.- En los casos en que el interés público lo requiera, el Departamento del Distrito Federal fijará zonas de protección dentro de las cuales no podrán construirse pozos artesianos para el servicio de predios de propiedad privada; debiendo notificarse la declaración que al respecto se haga, en la forma que determine el Reglamento.

Las zonas de protección a que se refiere este artículo sólo podrán fijarse en las regiones donde haya servicio público de agua potable.

ARTICULO 12.- Cuando el Departamento del Distrito Federal, fije zonas de protección dentro de las cuales no podrán construirse pozos artesianos, de acuerdo con lo que establece el artículo anterior, está facultado a cancelar las licencias para hacer uso del agua producida por los pozos existentes, dentro de dicha zona; quedando obligados los propietarios o poseedores de los predios o giros respectivos, a cegar dichos pozos y a solicitar, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se notifique la cancelación de las licencias, la instalación de la toma del servicio público.

CAPITULO IV

De los derechos por servicio de agua.

ARTICULO 13.- los derechos por servicio de agua se causarán conforme a la siguiente

TARIFA:

Por consumo bimestral hasta de 100 metros cúbicos..... \$ 4.00
Por consumo bimestral que exceda de 100 y no pase de 200 metros cúbicos..... " 8.00
Por consumo bimestral que exceda de 200 y no pase d 300 meros cúbicos....." 12.00
Por consumo bimestral mayor de 300 metros cúbicos y cuando se trate de casas de vecindad con una sola toma en las que no existan giros mercantiles o industriales que por sí solo usen más de 300 metros cúbicos bimestrales además de la cuota de \$ 12.00 TRES CENTAVOS por cada metro cúbico o fracción que exceda de esa cantidad.
Los demás predios no señalados en el párrafo anterior, así como los giros o industrias que consuman para su uso particular con toma exclusiva más de 300 metros cúbicos

bimestrales, pagarán el excedente. Además de la cuota de \$12.00 a razón de CUATRO CENTAVOS por cada metro cúbico o fracción.

ARTICULO 14.- Los derechos por servicios de aguas se pagarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea tomada la lectura del medidor. La lectura de los medidores se hará por períodos vencidos de sesenta días.

ARTICULO 15.- Al hacerse la lectura del medidor, el lectorista dejará en poder de los ocupantes del predio, giro o establecimiento de que se trate, una nota del consumo, a fin de que, a partir de esa fecha, se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior.

ARTICULO 16.- Por las nuevas tomas que se instalen, se causarán los derechos que este Decreto establece, desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido; excepto en los casos en que por disposición de este mismo Decreto deban de pagarse desde fecha anterior.

ARTICULO 17.- Las cuotas por derecho de servicio de agua deberán ser pagadas por los propietarios o poseedores de los predios o establecimientos que lo reciban, por su representante legal, por las personas que por cualquier título los administren o los tengan a su cuidado o en su poder o por cualquier interesado.

ARTICULO 18.- Los propietarios o poseedores de los predios en que se hallen giros o establecimientos que reciban agua potable del servicio público, serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de dichos giros o establecimientos, del pago de cualquier adeudo por concepto de derechos por servicios de agua que establece este Decreto.

Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales establecidos en puestos semifijos, en accesorias que formen parte de los mercados o en locales de edificios pertenecientes a las instituciones a que se refiere el artículo 22 de este Decreto, deberán garantizar, antes de la instalación de la toma y por medio de depósito o fianza, el valor del aparato medidor y el importe de los derechos por servicio de agua, correspondientes a dos bimestres, a razón de \$8.00 bimestrales.

ARTICULO 19.- La acción del Departamento del Distrito Federal para el cobro de derechos por la prestación de servicio de aguas potables, será preferente a cualquiera otra acción de tercero y afecta directamente al predio en que se preste el servicio o en que se encuentre un giro o establecimiento que lo reciba. En consecuencia, puede ejercitarse contra cualquier poseedor del inmueble.

ARTICULO 20.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglos en los medidores, siempre que éstos no sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados durante los tres bimestres inmediatos anteriores. Si por la reciente instalación del medidor, sólo se han causado derechos por dos bimestres, se promediarán los derechos pagados y se cubrirá la misma cantidad que arroje el promedio; si únicamente se han causado derechos por un bimestre, se pagará una cantidad igual a la correspondiente a éste, y si no se han causado con anterioridad, en relación al consumo, se pagará la cuota de \$ 8. 00 por bimestre.

ARTICULO 21.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior; pero duplicando las cuotas que él señala y sin perjuicio de que se impongan las sanciones que en sus respectivos casos procedan, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 en sus fracciones VII, IX y X de este Decreto.

ARTICULO 22.- Quedan exceptuados del pago de derechos por servicio de aguas potables:

I.- Los edificios del Gobierno Federal destinados a servicios públicos;

II.- Los edificios de la propiedad de la Beneficencia Pública y de la Beneficencia Privada que se hallen destinados directa e inmediatamente a la prestación de los servicios que constituyen el objeto de su instituto;

III.- Los edificios propiedad del Departamento del Distrito Federal;

IV.- Los edificios de propiedad privada destinados a establecimientos oficiales de instrucción pública, sólo por el tiempo que se les dé ese destino y siempre que los propietarios comprueben que ceden su uso a título gratuito;

V.- Los edificios en que se hallen establecidas misiones diplomáticas extranjeras, siempre que sean propiedad de sus respectivos Gobiernos y que exista con éstos la reciprocidad;

VI.- Los edificios de la propiedad de la Universidad Autónoma de México, destinados inmediata y directamente al objeto de la institución; y

VII.- Los predios ocupados por el Gobierno Federal en virtud de procedimientos de nacionalización.

ARTICULO 23.- El Departamento del Distrito Federal podrá exceptuar el pago de derechos por servicio de agua prestado en edificios destinados directa e inmediatamente a establecimientos de educación superior e investigación científica, teniendo en cuenta la importancia del servicio social que presten.

ARTICULO 24.- La expedición de licencias para perforar, limpiar y profundizar pozos artesianos y la autorización para el uso del agua producida por los mismos, causará los derechos siguientes:

I.- Por la licencia para perforar, limpiar o profundizar..... \$ 12.00

II.- Por la autorización a que se refiere el artículo 10:

Si el diámetro del pozo es menor de 15 ctms. \$ 10.00 anuales.

Si es de 15 ctms. O más, pero menor de 20 ctms. \$ 20.00 anuales.

Si es de 20 ctms. O más, pero menor de 25 ctms. \$ 30.00 anuales.

Si es de 25 ctms. O más pero menor de 30 ctms. \$50.00 anuales.

Si es de 30 ctms. O mayor \$100.00 anuales.

CAPITULO V

De la verificación del consumo.

ARTICULO 25.- El consumo de agua en los predios, giros o establecimientos, se determinará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 26.- Una vez instalados los aparatos medidores, en ningún caso y por ningún motivo podrán ser retirados, ni modificada su instalación, más que por los empleados autorizados del Departamento del Distrito federal, en los casos que proceda.

ARTICULO 27.- Los propietarios y ocupantes, por cualquier título, de los predios, giros y establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos. En consecuencia. Deben ser protegidos dichos aparatos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 28.- Los que por cualquier título ocupen las fincas, giros y establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen en los términos que fije el Reglamento.

CAPITULO VI

Sanciones

ARTICULO 29.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público, no cumplan, con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 4º de este Decreto o bien no hagan el pago exigido por el artículo 43 dentro del término en el mismo establecido, o impidan la instalación de la toma, se les impondrá multa de \$ 25.00 por cada año o fracción que transcurra:

I.- En los casos de la fracción I del citado artículo 4º, desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma;

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días que en ella se señala hasta la instalación de la toma; y

III.- En los casos mencionados en la fracción III del propio artículo 4º, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

ARTICULO 30.- Se impondrá multa de \$ 5.00 a \$ 500.00, según la gravedad de la infracción:

I.- Al que por sí o por medio de otro perfore, limpie o modifique un pozo artesiano sin la licencia correspondiente del Departamento del Distrito Federal, o sin sujetarse a las disposiciones relativas del Reglamento de este Decreto;

II.- Al que perfore o mande perforar un pozo artesiano en zonas declaradas de protección, de acuerdo con el artículo 11, y al que haga uso del agua de pozos instalados en esas zonas después de cancelada la licencia a que se refiere el artículo 10;

III.- Al que practique o mande practicar una derivación de las tuberías generales de distribución, de los ramales de estas, o de las cajas de válvulas, para surtir de agua a un predio, a un giro u otro establecimiento, sin apegarse a lo dispuesto en este Decreto y su Reglamento;

IV.- A los que contraviniendo lo que previene los artículos 5º y 9º de este Decreto, practiquen, manden practicarse o consientan en que se lleven a cabo, en forma provisional o permanente, sin la autorización del Departamento del Distrito Federal, derivaciones de agua;

a).- De las instalaciones interiores de un predio para otro u otros;

b).- De las instalaciones interiores de un predio para giros o establecimiento ubicados en locales del mismo predio, si dichos giros, están obligados a tener su toma especial conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 2º:

c).- De las instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos: y

d).- De las instalaciones interiores de un giro o establecimiento para predios distintos del en que se hallen ubicados aquéllos.

Existirá infracción a los artículos 5º y 9º en los casos a que se refieren los incisos a), b), c) y d), de esta fracción, aún cuando los predios, giros y establecimientos que reciban el servicio de agua, como consecuencia de las derivaciones, sean del mismo propietario que aquéllos de donde parten dichas derivaciones, y no obstante – si se trata de agua procedente del servicio público -, que el consumo se registre por el aparato medidor;

V.- A los que en cualquiera otro forma, distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua, permanente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto de predios, giros y establecimientos que, conforme a las disposiciones de este Decreto, estén obligados a surtir de agua del servicio público.

VI.- A los que impidan a los empleados del Departamento del Distrito Federal, autorizados y debidamente identificados, el examen de los aparatos medidores, en los términos que fije el Reglamento;

VII.- A quien cause desperfectos a un aparato medidor;

VIII.- A quien viole los sellos de un aparato medidor;

IX.- Al que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;

X.- Al que por cualquier medio obtenga que el aparato medidor no registre el consumo;

XI.- Al que por sí o por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor por cualquiera causa, transitoria o definitivamente, o varíe su colocación, o lo cambie del lugar en que haya sido instalado por el personal oficial.

XII.- Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar, o haga modificaciones o manipulaciones en cualquiera forma, a los ramales de las tuberías de distribución comprendidos entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocado después del aparato medidor;

XIII.- A los propietarios, encargados o arrendadores de un predio, giro o establecimiento, o sus familiares, allegados o dependientes o cualquiera otra persona que se encuentren en ellos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados, autorizados y debidamente identificados del Departamento del Distrito Federal.

XIV.- A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada los informes que el Departamento del Distrito Federal les pida en relación con el servicio de aguas potables;

XV.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada toma de agua en un predio sobre el que vaya a construirse;

XVI.- A los funcionarios o empleados que autoricen la construcción de pozos artesianos, dentro de las zonas de protección que se fijen conforme al artículo 11 de este Decreto;

XVII.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones;

XVIII.- A los Notarios que autoricen contratos relativos a bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el artículo 55;

XIX.- A los funcionarios o empleados que inscriban en el Registro Público de la Propiedad, algún contrato de los mencionados en el artículo 56, sin que se cumpla con la condición que él establece;

XX.- A los funcionarios o empleados que autoricen el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que se cumpla con lo que se preceptúa el artículo 57;

XXI.- A los que cometan cualquiera otra infracción a las disposiciones de este Decreto y su reglamento, no especificadas en las fracciones que anteceden;

ARTICULO 31.- En los casos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, serán responsables tanto los que proporcionen el servicio como aquellos a quienes beneficie.

ARTICULO 32.- Se considerará infractores, aún cuando no sean quienes hayan practicado o mandado practicar las derivaciones a que se hace mención en las fracciones III y IV del artículo 30, a los que al tomar posesión de un predio, giro o establecimiento no cumplan con lo que previene el artículo 48 de este Decreto.

Igualmente se considerará infractores a los que, al entrar en posesión de un predio, giro o establecimiento, sigan proporcionando o recibiendo servicio de agua en la forma prevista en la fracción V del artículo 30.

ARTICULO 33.- Por las infracciones previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 30, además de las penas que en dicho artículo se establecen, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de aguas, como consecuencia de esas infracciones, están obligados;

I.- A cubrir el importe de los derechos por servicio de aguas, a razón de \$ 8.00 bimestrales, a partir de la fecha en que se haya practicado la derivación y si esa fecha no es posible precizarla, por cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, o bien si se trata de giros o establecimientos, a partir de la fecha de su apertura, si data de menos de cinco años.

II.- A solicitar la instalación de la toma correspondiente, de acuerdo con las prevenciones de este Decreto y su Reglamento, si existe el servicio, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la infracción.

ARTICULO 34.- Además de la pena que corresponde de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 3º, al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor, el que se determinará en la forma que señala el Reglamento.

ARTICULO 35.- Tratándose de giros mercantiles e industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio;

I.- Por falta de cumplimiento a lo que disponen los artículos 46 y 49;

II.- Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece este Decreto;

III.- Por falta de pago de los derechos por servicio de agua por dos bimestres, o más.

ARTICULO 36.- Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 4º, fracción III, en relación con el 2º, podrá ordenarse la suspensión de las construcciones mientras no se instale la toma correspondiente.

ARTICULO 37.- Las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 30 se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y para determinar ésta; el grado de cultura del infractor, su posición económica y social, la trascendencia de los hechos que constituyan dicha infracción y todas las demás circunstancias que revelen su importancia.

ARTICULO 38.-Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Decreto, deberán ser cubiertas dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasado dicho término sin que sean cubiertas, se exigirá su pago por medio de la facultad económica coactiva.

ARTICULO 39.-Los causantes de los derechos establecidos en este Decreto, que no verifiquen los pagos dentro del plazo señalado por el artículo 14, incurrirán en recargos, que se computarán a razón de 2% por cada mes o fracción que transcurra después de fenecido dicho plazo, pero sin que en ningún caso el monto de los recargos exceda del 48% del derecho adeudado.

ARTICULO 40.- Pasado el plazo a que se refiere el artículo 12, sin que los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, cumplan las obligaciones que les impone dicho artículo, el Departamento del Distrito Federal, mandará cegar los pozos a costa de los infractores y éstos se harán acreedores a la pena que establece el artículo 29 de este Decreto.

ARTICULO 41.- Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de este Decreto o de su Reglamento constituyeren un delito, se consignarán al C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales.

ARTICULO 42.- Las instalaciones, tanto de las redes generales de distribución, como las particulares, en el interior de cada predio, giro o establecimiento se ajustarán a lo que sobre el particular disponga el Reglamento.

ARTICULO 43.- La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención, se hará por el personal oficial. Su costo (importe de la mano de obra, de los materiales y de la reparación del pavimento), será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos; pero una vez hecha la instalación, parcial o totalmente, pasará a propiedad del Departamento del Distrito Federal. El costo de la instalación deberá ser pagado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se requiera de pago al usuario.

ARTICULO 44.- La instalación correspondiente al interior de los predios, giros o establecimientos, después de la llave de retención colocada en seguida del aparato medidor, será hecha por los propietarios o poseedores de aquellos, y a su costa, en los términos que fije el Reglamento.

ARTICULO 45.- Los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos en donde se instalen aparatos medidores, serán responsables de los daños causados a éstos, aún cuando no sean los autores materiales del daño. En consecuencia quedan solidariamente obligados, con los responsables directos de los daños, al pago de su reparación.

ARTICULO 46.- Los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos en donde, existan las derivaciones de agua a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 30, estarán obligados a hacerlas desaparecer dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que sean descubiertas por el personal oficial, sin perjuicio de que se impongan las penas correspondientes a los responsables de dichas derivaciones.

ARTICULO 47.- En el caso de que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 46, el Departamento del Distrito Federal podrá llevar a cabo las obras necesarias para hacer desaparecer las derivaciones. El importe de dichas obras será a cargo de los infractores y se determinará en la forma que prevenga el Reglamento.

ARTICULO 48.- Al tomar posesión de predios, giros o establecimientos de donde partan derivaciones de agua, o que reciban los beneficios de las mismas, sus propietarios u ocupantes, están obligados a dar aviso al Departamento del Distrito Federal, de la existencia de la derivación dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que tomen posesión. Igual obligación tendrán los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que presten o reciban servicio de aguas en la forma prevista en la fracción V del artículo 30.

ARTICULO 49.- En los casos de infracción a los artículos 2º y 4º., sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 30, deberán los infractores hacer las gestiones necesarias para que se les instale la toma respectiva, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha del descubrimiento de la infracción.

ARTICULO 50.- Las notificaciones que deban hacerse a los causantes, con motivo de la aplicación de este Decreto y su Reglamento, se harán personalmente al interesado si concurriere a la Oficina respectiva, asentándose razón de ella en el expediente, que firmará el mismo si quisiere y supiere hacerlo, así como el Jefe de la Oficina. Si no sabe firmar o no desea hacerlo, se hará constar así, firmando la razón solamente el Jefe de la Oficina.

Si el interesado no concurre para ser notificado personalmente, la notificación se le hará por correo certificado y con acuse de recibo, que se le enviará al domicilio que tenga señalado en el expediente respectivo. Si no tiene señalado domicilio, el aviso se le enviará por correo al predio o establecimiento en el que se preste el servicio de agua.

También podrán hacerse las notificaciones por conducto de un empleado designado para el efecto, quien pasará al domicilio de los interesados, si éste fuere conocido, o en su defecto al predio, giro o establecimiento en donde se preste el servicio de agua y encontrando al causante le hará personalmente la notificación, y el notificador, o sólo éste en el caso de que aquél se niegue o no sepa hacerlo. Si no encuentra al interesado lo notificará por medio de instructivo en el que insertará íntegra la resolución de cuya

notificación se trate, haciendo constar la entrega por medio de razón que firmará la persona que lo reciba, si quisiera o supiere hacerlo, así como el notificador.

Además, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, una copia de la notificación se fijará en los tableros de la Oficina respectiva, durante ocho días consecutivos, asentando razón de ello en el expediente.

El acuse de recibo, en su caso, se agregará al expediente.

ARTICULO 51.- El cobro de derechos, recargos, multas y demás sanciones, pecuniarias que sean exigibles de acuerdo con lo que dispone este Decreto, se harán por medio de la facultad económico coactiva, en los términos que establece el Capítulo XXXVIII de la Ley de Hacienda de 30 de agosto de 1929 o de las disposiciones que en lo futuro lo substituyan.

ARTICULO 52. Cuando se acumulen los derechos por demora en la liquidación, que no sea imputable al causante, éste tendrá derecho a cubrir el adeudo que resulte en un período de tiempo igual a la mitad de la demora sufrida; haciéndose el cómputo desde la fecha en que se notifique la liquidación y sin que sea en ningún caso menor de sesenta días. En los casos de diferencias por errores u omisiones de la Tesorería, se gozará de la misma franquicia; cuando las diferencias sean originadas por causa imputable al contribuyente, se concederá un plazo de sesenta días para hacer el pago. En cualquiera de estos casos no se causarán recargos ni se harán diligencias de cobro si el pago se verifica dentro del plazo señalado.

ARTICULO 53.- Cuando la acumulación de los derechos no sea imputable al causante y éste, renunciando los términos que para el pago concede el artículo anterior, cubra totalmente el adeudo en una sola exhibición, tendrá derecho a los siguientes descuentos:

I.- De un veinte por ciento si el plazo concedido para el pago es de seis meses o mayor y lo verifica totalmente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le notifique legalmente la liquidación respectiva.

II.- De un diez por ciento si el plazo concedido para el pago es menor de seis meses y lo verifica totalmente dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se le notifique legalmente, la liquidación respectiva.

ARTICULO 54.- Cuando en el mismo caso previsto en el artículo anterior, el causante sólo anticipe pagos parciales, tendrá derecho a un descuento de ocho por ciento sobre la cantidad que anticipe, siempre que verifique el entero veinte días antes, cuando menos, de la fecha en que se inicie el término dentro del cual deba hacer el pago.

Los pagos parciales a que este artículo se refiere sólo podrán hacerse ajustándolos al importe de las boletas giradas con motivo de las diferencias.

ARTICULO 55.- Los notarios no podrán autorizar ningún contrato de compraventa, hipoteca o cualquier otro relativo a bienes inmuebles sin que previamente se les compruebe estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua, relativos Al predio objeto del contrato.

El Departamento del Distrito Federal podrá facultar la autorización de escrituras, aún cuando exista adeudo de derechos por servicio de agua, siempre que su pago se garantice previamente por medio de depósito.

ARTICULO 56.- No deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, ningún contrato relativo a la traslación de dominio de bienes inmuebles, o de derechos reales

sobre los mismos, mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de aguas que causen dichos bienes.

El Departamento del Distrito Federal, podrá autorizar la inscripción, aún cuando exista adeudo de derechos por servicio de agua, siempre que su pago se garantice previamente por medio de depósito.

ARTICULO 57.-No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio de aguas correspondientes a esos giros, o haber garantizado dicho pago por medio de depósito.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.- Este Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2º.- Se derogan los artículos del 128 al 149 de la Ley de Hacienda de 30 e3 agosto de 1929 y las demás disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimiento que conforme a las disposiciones de este Decreto y su Reglamento, estén obligados a surtirse de agua del servicio público y carezcan de él, deberán solicitar la toma correspondiente dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de dicho Reglamento.

ARTICULO 4º.- Las instalaciones de agua existentes, que no estén ajustadas a las disposiciones del presente Decreto, se someterán a ellas dentro del plazo que señala el artículo anterior.

ARTICULO 5º.- La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden ameritará que se impongan a los infractores, en sus respectivos casos, las sanciones que fijan los artículos 29, 30 y 33 de este Decreto.

ARTICULO 6º.- Para la imposición de las penas a que se refiere el artículo anterior, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones de los artículos 31 y 32.

ARTICULO 7º.- Los predios, giros o establecimientos que disfruten de agua potable del servicio público y no tengan instalado aparato medidor, mientras éste no se instale o no pueda instalarse, causarán los derechos correspondientes conforme a las cuotas que a cada uno señale el Departamento del Distrito Federal, y que en ningún caso podrán ser menores de \$ 4.00, sin exceder de \$ 150.00 bimestrales.

ARTICULO 8º.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán fijadas equitativamente en cada caso, en relación con el consumo probable de agua. Para determinar el consumo probable tratándose de predios, se tomará en cuenta el número de viviendas o departamentos de que se componga, el número de personas que los habiten, la mayor o menor necesidad de consumo de agua para los servicios sanitarios, lavado, riego, etc., y todas las demás circunstancias análogas.

Si se trata de giros o establecimientos para fijar el consumo probable, se atenderá a la naturaleza del negocio a la necesidad del consumo de agua para el negocio mismo y para los servicios sanitarios del predio en que esté establecido, al número de trabajadores o empleados y a todas las demás circunstancias análogas.

ARTICULO 9º.- Entre tanto no se fijen las cuotas a que se refiere el artículo 7º transitorio, los predios, giros o establecimientos que al entrar en vigor, este Decreto estén disfrutando del servicio de agua, sin tener aparato medidor, seguirán causando los mismos derechos que hayan venido pagando con anterioridad.

ARTICULO 10.- Cuando el servicio de agua se proporcione con posterioridad a la expedición de este Decreto, sin que pueda instalarse aparato medidor para determinar el consumo, se causarán los derechos correspondientes sobre la cuota bimestral de \$ 8.00, entre tanto se fije la que corresponda de acuerdo con lo que dispone el artículo 7º transitorio.

ARTICULO 11.- Cuando los derechos por servicio de agua, se causen de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º y 9º, 10 transitorios, deberán ser cubiertos por los causantes por bimestres adelantados, precisamente dentro de los últimos quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Los causantes que no verifiquen el pago dentro de esos plazos, incurrirán en los recargos que establece el artículo 39 de este Decreto.

ARTICULO 12.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que disfruten del servicio público de agua potable, tendrán derecho a que se les instale aparato medidor, cuando carezcan de él, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que lo soliciten, siempre que sea posible su funcionamiento y que al hacer su solicitud cubran el valor del mismo y el costo de su instalación.

ARTICULO 13.- Se condonan totalmente los recargos causados hasta la fecha de la publicación de este Decreto por la falta de pago oportuno de los derechos por servicio de aguas.

ARTICULO 14.- Se condona el 50% del importe de los derechos por servicio de aguas, que se adeuden al publicarse este Decreto. Los causantes que cubran el 50% restante dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la publicación de este Decreto, si han sido ya giradas las boletas respectivas o a partir de la fecha en que les sea notificada la liquidación, si ésta no se ha practicado al publicarse este propio Decreto, se les hará un descuento de un 20%, sobre el importe de las cantidades que enteren. La falta de pago dentro del plazo que señala el artículo anterior, motivará que las cantidades insolutas causen recargo en los términos del artículo 29 de este decreto.

ARTICULO 15.- Entre tanto, se expide el Reglamento de este Decreto están obligados a hacer uso de aguas del servicio público, los giros mercantiles e industriales que señala el artículo 137 de la Ley de Hacienda de 30 de agosto de 1929.

ARTICULO 16.- Para el efecto de que se cumpla la obligación que señala el artículo 3º transitorio, dentro de los quince días siguientes a la publicación del Reglamento de este Decreto el Departamento del Distrito Federal, deberá notificar por medio de aviso que se

publicará en el "Diario Oficial" y otro periódico de los de mayor circulación en qué zonas del Distrito Federal existe servicio público de aguas potables.

ARTICULO 17.- A quienes estando obligados, conforme a la Ley de Hacienda de 30 de agosto de 1929, a surtir de agua potable del servicio público, no hayan solicitado a éste, hasta la fecha, pero lo soliciten, dentro del plazo que fija el artículo 3º transitorio de este Decreto, se les condonan las sanciones que aquélla estableció.

A los que no cumplan la obligación que les impone el mismo artículo 3º transitorio, se les impondrán las penas que en su caso correspondan de acuerdo con los artículos 29 y 30 de este Decreto.

ARTICULO 18.- En los casos de infracciones a las disposiciones de la Ley de Hacienda de 30 de agosto de 1929, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Si en la fecha de publicación del presente Decreto no se ha impuesto la sanción administrativa correspondiente, se aplicarán las disposiciones más favorables para el infractor.

II.- Si el hecho considerado como infracción por la Ley de Hacienda citada no tiene ese carácter conforme a este Decreto, no se le impondrá sanción alguna y si ya hubiere sido impuesta, quedarán condonadas de pleno derecho las multas no pagadas.

ARTICULO 19.- Se cancelan, a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, todas las concesiones por virtud de las cuales se ha venido disfrutando, con carácter de propiedad, de aguas públicas potables, quedando todos los beneficiarios de esa concesiones, obligados al pago de los derechos respectivos, así como al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

ARTICULO 20.- Las cuotas que fija la tarifa establecida en el artículo 13 de la presente Ley, regirán a partir del siguiente bimestre fiscal al de la publicación de este Decreto.

ARTICULO 21.- Todos los adeudos que por concepto de sanciones y derechos de agua existan hasta la fecha y que no estén comprendidos en los anteriores artículos, se computarán, para su pago, conforme a las tarifas de la presente Ley, teniendo en consideración precisamente las cláusulas más favorables para el consumidor.

Agustín Franco Villanueva, D. P. S.- Wilfrido C. Cruz, C. P.- Efrén Peña Aguirre, D. P. S.- Leobardo Reynoso, S.S.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F. A los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica .- El jefe del Departamento del Distrito Federal, José Siurob.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez.- Secretario de Gobernación.- Presente.

"NOTA.- Esta Ley fue derogada por la Ley de hacienda del departamento del D. F. De 31 de diciembre de 1941.

Véase sobre el particular lo regulado en la Ley de Hacienda vigente del propio Departamento".

LEY DE CONSERVACION DEL SUELO Y AGUA, 1946

(Fuente de la transcripción: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Legislación ambiental electrónica, Disco I, Capítulo VIII)

LEY DE CONSERVACION DEL SUELO Y AGUA

(Publicada en el D.O.F. de fecha 6 de julio de 1946)

ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto fomentar, proteger y reglamentar la conservación de los recursos de suelos y aguas, básicos para la agricultura nacional.

ARTICULO 2o.- En los términos de lo mandado por el párrafo 3o. del artículo 27 constitucional, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y su reglamento los ejidos, la propiedad agrícola privada y los terrenos nacionales.

Disposiciones generales

ARTICULO 3o.- Se declara de utilidad pública:

I.- Las investigaciones y estudios relativos a la clasificación de los recursos de tierras y aguas y a los métodos y prácticas más adecuados para la conservación de los mismos;

II.- La adopción de toda clase de medidas tendientes a conservar los recursos de tierras y aguas de que dispone el país: para la prevención y el combate de la erosión; para el control de torrentes, y para evitar daños a presas y vasos;

III.- La difusión y divulgación de los conocimientos tecnológicos y prácticos relativos al mejor aprovechamiento de tierras y aguas y demás recursos agrícolas;

IV.- El desarrollo de una acción educativa permanente, acerca de los principios y prácticas de conservación que abarque, desde la educación de la juventud nacional, los campesinos y, en general, a toda la población del país; y

V.- El establecimiento de Distritos de Conservación del Suelo.

ARTICULO 4o.- Será el C. Secretario de Agricultura y Fomento, en tal capacidad y en la de presidente de la Comisión Nacional de Irrigación, el encargado de la promoción y reglamentación de los trabajos y medidas tendientes a la realización del objeto de esta ley, haciendo que las dependencias antes mencionadas coordinen su acción con las otras dependencias del Ejecutivo en los aspectos técnicos y culturales que requiere una acción conjunta, y promoviendo, a la vez, la cooperación de las personas y de las instituciones privadas.

ARTICULO 5o.- La acción del C. Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación, se ejercerá de acuerdo con las normas siguientes:

I.- En los Distritos de Conservación del Suelo, a través de la Dirección de Conservación del Suelo y Agua de la Comisión Nacional de Irrigación;

II.- En los Distritos de Riego, en los que aún no exista simultáneamente un Distrito de Conservación del Suelo, a través de la Comisión Nacional de Irrigación;

III.- En las zonas forestales, a través de la Dirección Forestal y de Caza en los términos de la Ley Federal con las precisiones que esta ley establece;

IV.- En los ejidos, a través de la Dirección de Organización Agraria Ejidal; y

V.- En las zonas agrícolas y ganaderas donde existan predios particulares, donde aún no se establezcan Distritos de Conservación del Suelo, a través de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 6o.- La acción educativa y la divulgación de la materia, se ejercerá:

a).- En todas las escuelas del país, a través de la Secretaría de Educación Pública, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Comisión Nacional de Irrigación;

b).- En los ejidos, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la cooperación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Ejidal;

c).- Entre los agricultores y público en general, por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en cooperación con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, cámaras agrícolas o de comercio y asociaciones agrícolas y ganaderas.

ARTICULO 7o.- En los términos de esta ley y su reglamento, los habitantes de la República deberán cooperar con el Gobierno Federal para el fomento y conservación de los recursos agrícolas, especialmente los de suelo y agua, que constituyen el patrimonio de la nación.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Agricultura y Fomento establecerá anualmente un número de becas para pasantes o profesionistas de la Dirección de Conservación del Suelo, con objeto de que puedan perfeccionar sus conocimientos en el extranjero.

Distritos de Conservación del Suelo

ARTICULO 9o.- Los Distritos de Conservación de Suelos se establecerán:

I.- Por acuerdo del C. Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación:

a).- En los Distritos Nacionales de Riego o Unidades de Pequeña Irrigación y en las cuencas de las corrientes que alimentan las citadas zonas;

b).- En las regiones en que por el estado de avance de la erosión o desforestación, el interés general exija atención inmediata.

II.- Por solicitud de más de 50% del número de campesinos, propietarios o ejidatarios de alguna zona, o por cualquier número de personas, siempre que represente más del 50% de la superficie de la zona en que se trate de establecer el Distrito de Conservación. Esta solicitud deberá ser presentada a la Dirección de Conservación del Suelo y será aprobada por el Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación;

III.- En los casos en que se celebren para el efecto convenios entre los gobiernos de los Estados y la Federación.

ARTICULO 10.- Una vez aprobado el establecimiento de un Distrito de Conservación del Suelo, se dará a conocer su ubicación y delimitación por medio de publicaciones por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación, en el periódico oficial del Estado o Estados correspondientes, y en el periódico de mayor circulación en la localidad.

ARTICULO 11.- La Dirección de Conservación del Suelo y Agua procederá a la organización de los Distritos respectivos, realizando todos los estudios, investigaciones, experimentaciones y demostraciones necesarios para determinar los mejores métodos para conservar los recursos de Suelo y Aguas, entre los que se incluirán los indispensables para tratar de evitar o cambiar los métodos y procedimientos de cultivo que aceleren la erosión, estableciendo los más adecuados, entre los que pueden comprenderse: trabajos de ingeniería para construir terrazas o bancales, presas, diques, bordos; la utilización de cultivos en fajas, en contorno; métodos adecuados de riego, de revegetación con árboles y pastos; rotación de cultivos, control de escurrimiento; cambio de uso del subsuelo; control de torrenteras y, en general, todas las medidas que la mejor técnica aconseje dentro de nuestro medio social y económico.

Las zonas forestales o con vegetación forestal dentro de los Distritos de Conservación de Suelos y de Aguas y en los Distritos de Riego donde aún no se haya organizado la Conservación del Suelo y del Agua, quedarán dentro del control de la Dirección Forestal y de Caza en lo relativo a los aspectos de explotación forestal, en los términos de la ley respectiva, en la inteligencia de que la expedición de permisos de explotación será hecha oyendo previamente a la Dirección de Conservación del Suelo.

Los trabajos de revegetación y control del pastoreo en los suelos agrícolas y de repoblación forestal en los Distritos de Conservación del Suelo, serán ejecutados por la Dirección respectiva, con la cooperación de la Dirección Forestal, y por los particulares, en los términos de esta ley y la Forestal y de sus reglamentos respectivos.

ARTICULO 12.- Todas las dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de la jurisdicción de los Distritos de Conservación de Suelos, cooperarán a la realización del programa de conservación de suelos y aguas, de acuerdo con el instructivo que apruebe el C. Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación.

ARTICULO 13.- La implantación de medidas o prácticas de conservación deberán realizarse empleando, en primer lugar, procedimientos educativos que tomen en consideración las características y condiciones económicas de los campesinos; pero si

estas medidas educativas no llegaran a dar resultados satisfactorios, el reglamento de esta ley determinará las sanciones a que se harán acreedores quienes no las acaten.

ARTICULO 14.- Cuando los afectados no estén de acuerdo con el establecimiento de alguna o algunas de dichas prácticas, lo manifestarán por escrito al C. Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación, dentro de un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de su implantación, con objeto de que dicho funcionario los conozca y dicte la resolución respectiva.

ARTICULO 15.- El Ejecutivo Federal podrá adquirir o expropiar, en su caso, los terrenos estrictamente necesarios para el establecimiento de viveros, fajas forestales, formación de lagunas permanentes, estaciones experimentales, o para el establecimiento de reservas nacionales de conservación.

ARTICULO 16.- Las obras ejecutadas por cooperación en los Distritos de Conservación del Suelo y Aguas, donde los campesinos trabajen en sus propias parcelas, podrán recibir ayuda económica del Gobierno Federal en los términos en que se convenga.

Comisiones locales mixtas

ARTICULO 17.- A solicitud de los gobiernos de los Estados podrán organizarse comisiones estatales mixtas de conservación de suelos y Aguas, con objeto de promover la cooperación económica de los Estados en el programa nacional de conservación, y difundir y divulgar las prácticas más adecuadas relativas a estos trabajos.

ARTICULO 18.- Las comisiones estatales mixtas estarán formadas por el agente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, un representante de la Dirección de Conservación del Suelo y Aguas, un representante del Gobierno del Estado, un representante de los ejidatarios y un representante de los pequeños propietarios. Las comisiones mixtas estatales podrán promover la ejecución de trabajos de conservación, estableciéndose un convenio de cooperación con el Gobierno Federal, en el que se fijen los términos de ésta.

La propia Comisión Estatal Mixta podrá promover el establecimiento de Distritos de Conservación del Suelo, los cuales, una vez autorizados, serán establecidos y controlados por la Dirección de Conservación de Suelos y Aguas.

Financiamiento

ARTICULO 19.- Para realizar el objeto de esta ley, la Secretaría de Agricultura y Fomento dispondrá de los siguientes fondos:

a).- Las cantidades que anualmente se asignen para este fin, dentro del presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente a las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y las que se fijen a la Dirección de Conservación del Suelo de la Comisión Nacional de Irrigación;

b).- Los que provengan de la cualquier plan de financiamiento que autorice el Gobierno Federal;

c).- Los que provengan de la cooperación de los Estados o de los particulares.

ARTICULO 20.- Los fondos que provengan del presupuesto de la Federación o de planes de financiamiento autorizados por el Gobierno Federal, se manejarán de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Los fondos provenientes de cooperación de los Estados o de particulares se manejarán en los términos de los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- En tanto no se dicte el reglamento de esta ley, el Ejecutivo Federal queda facultado para resolver las dudas que se susciten en la aplicación de la misma, así como para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

ARTICULO 2o.- Quedan derogados los preceptos relativos de las leyes de Tierras, Aguas y Forestal vigentes, que se opongan a lo que la presente ley establece.

ARTICULO 3o.- Esta ley entrará en vigor a los 30 días de la fecha en que se publique.

Julián Garza Tijerina, D.P.- Eugenio Prado, S.P.- Donato Miranda Fonseca, D.S.- Benjamín Almeida Jr., S.S.- (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.- Manuel Avila Camacho.- (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.- (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- (Rúbrica).- El Jefe del Departamento Agrario, Silvano Barba González.- (Rúbrica).- Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.- Presente.

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, 1946

(Fuente de la transcripción: Diario Oficial de la Federación, publicado el 13 de julio de 1946)

LEY de Aguas de Propiedad Nacional

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidente de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL

ARTICULO 1º.- Para los efectos de la presente ley, debe entenderse:

I.- En todos los casos en que se use únicamente la palabra “Secretaría”, se trata de la Secretaría de Agricultura y Fomento;

II.- Por corriente constante, la que tiene aunque sea en un tramo, un escurrimiento de agua que no se corta en ninguna época del año, desde donde principia ese escurrimiento, hasta su confluencia o desembocadura;

III.- Por corriente intermitente, la que no llene los anteriores requisitos;

IV.- Por creciente ordinaria, aquella cuyo gasto está representado por la mediana de los gastos de las crecientes observadas;

V.- Por mediana, de una serie de observaciones agrupadas en el orden de sus magnitudes, la que está colocada simétricamente respecto a todas ellas, cuando el número de las observaciones sea impar. Cuando el número de dichas observaciones sea par, la mediana será el promedio del par de observaciones colocado en las mismas condiciones que en el caso anterior;

VI.- Por creciente, el gasto que alcanza el escurrimiento de una corriente, cuando es precedido y seguido por gastos menores;

VII.- Por gasto, el volumen escurrido en un segundo;

VIII.- Por cauce de una corriente, el canal que tiene la capacidad necesaria para que escurran las aguas de las crecientes ordinarias. En las corrientes encauzadas artificialmente, las obras de canalización, entubamiento o defensa se considerarán como formando parte del cauce.

En las partes de las corrientes sujetas a desbordamientos, el cauce estará constituido por el canal o canales cavados naturalmente por las aguas de las corrientes.

IX.- Que hay desbordamiento cuando al rebasar las crecientes ordinarias el canal naturalmente cavado por las aguas, éstas se vierten lateralmente, formando depósitos de

agua estancada en las depresiones de los terrenos inmediatos o extendiéndose sobre grandes superficies, sin volver al río, o haciéndolo aguas abajo del lugar del fenómeno;

X.- Por vaso de un lago, laguna o estero, el depósito limitado por la curva de nivel, intersección de la superficie libre del agua en reposo con el terreno adyacente, cuando el nivel de la curva de que se trate representa la mediana de los niveles máximos anuales observados.

En los vasos limitados artificialmente o que en lo futuro se limiten, las obras de limitación, se considerarán como formando parte del vaso.

XI.- Por playa, la parte de la tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites del mayor refluo hasta los límites del mayor flujo anuales;

XII.- Por zona marítimo-terrestre, una faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor aflujo anual;

XIII.- Por riberas o zonas federales, las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional. La amplitud de las riberas o zonas federales se reducirá a cinco metros en los cauces cuya anchura sea de cinco metros o menor;

XIV.- Por aguas libres:

a).- Los excedentes del volumen total usado en los aprovechamientos existentes;

b).- Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas o caducas; y

c).- Los excedentes sobre los volúmenes asignados en las reglamentaciones que acuerde la Secretaría:

XV.- Por servicios públicos en materia de aguas de propiedad nacional;

El riego de calles, plazas, parques y jardines públicos y el aprovechamiento en edificios que estén destinados al servicio oficial de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

El suministro de agua para lavado de atarjeas y para surtir depósitos y tomas, incluyendo las destinadas al servicio contra incendio.

El suministro para energía eléctrica o fuerza motriz y en cualquiera de los servicios enumerados en los dos párrafos anteriores, y para industrias.

XVI.- Se considerarán usos domésticos:

El suministro de agua para satisfacer las necesidades del hogar, incluyendo el lavado de atarjeas.

El riego de terrenos cuya superficie no exceda de una hectárea y que estén comprendidos dentro de la zona urbanizada.

XII.- Por escasez:

a).- En los casos de almacenamiento, cuando de acuerdo con los estudios hidrológicos, el volumen almacenado al final de la estación de lluvias, sea inferior al almacenamiento mínimo necesario para atender las demandas normales del año o ciclo siguiente;

b).- En el caso de corrientes cuyo régimen permanente sea el que se aproveche, cuando el gasto mensual de estiaje sea inferior al gasto correspondiente a la mediana del mes de que se trata; y

c).- En el caso de corrientes cuyo régimen torrencial sea el que se aproveche, cuando el volumen anual escurrido sea inferior al volumen correspondiente a la mediana de los escurrimientos anuales observados.

En todos los casos, la escasez deberá referirse a los recursos naturales de la corriente o depósito.

XVIII.- Por aguas del subsuelo, las que requieran obras artificiales para afloramiento;

XIX.- Por permisos provisionales las autorizaciones que otorgue la Secretaría, para uso inmediato y transitorio de las aguas sin llenar los requisitos que esta Ley exige para el otorgamiento de concesiones.

XX.- Por autorizaciones precarias, las que se conceden para el aprovechamiento inmediato de las aguas al solicitante de una concesión, mientras dura la tramitación de ésta.

CAPITULO I

Aguas, cauces, vasos, zonas marítimo-terrestres y riberas de propiedad nacional.

ARTICULO 2º.- Son aguas de propiedad nacional:

I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, de acuerdo con los tratados que se celebren con las formalidades previstas en el artículo 133 constitucional;

II.- Las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

IV.- Las de los ríos y sus afluentes, directos o indirectos, desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ella sirva de límite al Territorio Nacional o a dos Entidades Federativas, o cuando pase de una Entidad Federativa a otra o cruce la línea Divisoria de la República con un país vecino;

VI.- Las de los lagos, lagunas o esteros, cuyos vasos, zonas y riberas estén cruzados por líneas divisorias entre dos o más Entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos Entidades Federativas o a la República con un país vecino;

VII.- Las de toda corriente intermitente que directa o indirectamente afluya a las corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

VIII.- Las de las corrientes que influyan considerablemente en la hidrología de la cuenca a que pertenecen por las inundaciones que puedan ocasionar o por los daños que originen desde el punto de vista de la conservación del suelo;

IX.- Las aguas que se extraigan de las minas y la del subsuelo. La utilización de éstas últimas será libre, excepto cuando se evite el racional aprovechamiento de todos los recursos hidráulicos de una región, o cuando pueda determinar trastornos para la colectividad o para la economía de una zona o lesione otros aprovechamientos ya establecidos;

X.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimo-terrestres, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional.

ARTICULO 3º.- La propiedad nacional de las aguas a que se refiere el artículo anterior, no se ha perdido ni se perderá, cuando por la ejecución de obras artificiales se hayan alterado o alteren sus características naturales.

ARTICULO 4º.- Son igualmente de propiedad nacional:

I.- Las playas y zonas marítimo-terrestres;

II.- Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

III.- Los cauces de las corrientes de propiedad nacional;

IV.- Las riberas o zonas federales de las corrientes y vasos de propiedad nacional;

- V.- Los terrenos ganados al mar por causas naturales, o por obras artificiales;
- VI.- Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, por obras artificiales; y
- VII.- Las islas que se formen en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas, o esteros, o en los cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular.

ARTICULO 5º.- Las islas que conforme a la fracción VII del artículo anterior son de propiedad nacional, podrán enajenarse, excepto la zona federal o marítimo-terrestre, en las condiciones fijadas para la venta en terrenos nacionales. En ningún caso podrán adquirirse derechos de propiedad, ni cualquier otro derecho real sobre las islas a que este artículo se refiere por prescripción, y el ocupante sólo tendrá en igualdad de condiciones, derechos de preferencia.

ARTICULO 6º.- Cuando por obra de la naturaleza, una corriente de propiedad nacional cambie de curso, la nación adquirirá la propiedad sobre el nuevo cauce y su zona federal correspondiente, y los propietarios ribereños al cauce abandonado adquirirán la parte que queda a su frente hasta la mitad de dicho cauce.

Cuando un lago, laguna o estero de propiedad nacional, cambie de nivel de una manera permanente, descubriendo tierras o invadiendo otras nuevas, la nación adquirirá la propiedad sobre el nuevo vaso con su zona federal o ribereña correspondiente. Los terrenos abandonados pasarán a formar parte de las propiedades ribereñas hasta lindar con la nueva ribera o zona federal.

La ocupación de terrenos que naturalmente no formen parte de los cauces o vasos con aguas de propiedad nacional, debido a obras artificiales, sólo podrá hacerse mediante la indemnización correspondiente. La acción de los propietarios afectados para reclamar la indemnización al constructor de las obras, no prescribirá.

ARTICULO 7º.- Cuando un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional cambien de vaso o de curso, perjudicando a propiedades ribereñas, los dueños de éstas tendrán derecho a ejecutar obras de defensa con autorización de la Secretaría. Para ejercitar este derecho tendrán un plazo de un año, contando de la fecha en que cambió el vaso o el curso de la corriente.

Cuando los cauces o vasos de las corrientes o depósitos, tiendan a cambiar con perjuicio de los propietarios ribereños, éstos podrán ejecutar obras de defensa sobre dichos cauces o vasos, previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 8º.- Cuando de una manera artificial se encauce una corriente o se limite un vaso de propiedad nacional, para mejorar las condiciones hidráulicas o sanitarias, o bien para el aprovechamiento de los terrenos descubiertos, los terrenos ganados perderán su carácter de inalienables y serán considerados como terrenos nacionales sujetos para su venta, a las disposiciones que dicte la Secretaría.

En el caso en que la Secretaría resuelva que los terrenos se enajenen conforme a la Leyes Generales de Tierras, tendrán derecho preferente para la adquisición de las tierras descubiertas:

- a).- Los ejidos y pequeños propietarios colindantes.
- b).- Los concesionarios del cauce para la explotación agrícola, sea que sus concesiones tengan el carácter de provisionales o definitivas.
- c).- Los propietarios colindantes.

Para los efectos de la preferencia, se reputará que la superficie de cauce colindante, es la determinada por las normales al límite de la antigua zona federal, en los puntos de

intersección de los linderos de la propiedad colindante, el límite de la antigua zona federal y el de la nueva zona o el eje de la corriente abandonada, según el caso.

Para la venta a particulares, la superficie máxima que se puede enajenar, será de veinte hectáreas por persona.

Tratándose de compradores que ya posean predios rústicos, sean colindantes o no, el máximo anterior se reducirá a límites tales, que en ningún caso el propietario de que se trate, obtenga propiedad mayor que la que considere inafectable el Código Agrario.

Los terrenos ganados al mar, a que se refiere la fracción V del artículo 4º, podrán ser enajenados conforme a las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de la Marina Nacional.

ARTICULO 9º.- Queda facultada la Secretaría previo informe pericial, para declarar exenta de ribera o zona federal, la parte encauzada de las corrientes, o la parte limitada de los vasos de propiedad nacional, sólo en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones y cuando la existencia de la referida zona sea imposible, debido a construcciones permanentes que daten de diez años, contados retrospectivamente a partir de la vigencia de esta Ley, o cuando haya razones de utilidad pública que obliguen a su supresión.

CAPITULO II

Régimen de la propiedad nacional a que se refiere esta Ley

ARTICULO 10.- La nación ha tenido y tiene, de conformidad con el artículo 27 constitucional, la propiedad plena de las aguas, cauces, vasos, playas, riberas y zonas federales y marítimo-terrestres adyacentes a los mismos.

En consecuencia, la nación, representada por los Poderes Federales, tiene soberanía y dominio sobre esos bienes y derecho para regularizar su aprovechamiento en los términos de esta Ley y su Reglamento, con exclusión de cualquier otra entidad política o privada.

ARTICULO 11.- El dominio de la nación sobre los bienes enumerados en el artículo 2º y fracciones I y IV del artículo 4º, es inalienable e imprescriptible. Para los bienes a que se refieren las fracciones V, VI, y VII del citado artículo 4º, regirán las disposiciones de los artículos 5º, 6º, 7º, y 8º y las de los Reglamentos de esta Ley.

Con las excepciones que establezcan las leyes, nadie podrá utilizar ni aprovechar dichos bienes ni sus productos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión, concedida en los términos legales.

Los aprovechamientos de los bienes de que se trata, se concederán a los ejidos, a los particulares, a Sociedades Civiles o Comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que los concesionarios establezcan trabajos regulares para su explotación.

ARTICULO 12.- Corresponde al Poder Ejecutivo de la Unión, respecto a los bienes de propiedad nacional ya enumerados:

I.- Hacer la determinación y demarcación de dichos bienes;

II.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los mismos para usos domésticos, servicios públicos e industriales, para riego, producción de fuerza, lavado y entarquinamiento de terrenos, explotación de los productos de las aguas o (ilegible), que

contengan, etc., así como la expedición de disposiciones relativas y policía y vigilancia sobre la materia;

III.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de pesca, y expedición de disposiciones relativas y policía y vigilancia sobre la materia;

IV.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de estos bienes para fines de navegación, flotación y usos conexos; expedición de disposiciones relativas, y policía y vigilancia sobre la materia;

V.- Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de seguridad y defensa del Territorio Nacional;

VI.- Reglamentar y regularizar las comunicaciones en general y usos conexos, en los cauces, vasos y zonas de propiedad nacional; expedición de disposiciones relativas y policía y vigilancia sobre la materia;

VII.- Reglamentar y regularizar la construcción y conservación de obras de defensa, en contra de las inundaciones; las de corrección de torrentes,

Las de conservación del suelo, las que tengan por objeto evitar la acumulación de sedimentos y azolves y las de fijación de laderas mediante empastizamientos y forestaciones;

VIII.- Conceder permiso para la ocupación de los vasos, cauces o zonas de propiedad nacional para fines agrícolas, o con obras que sean de utilidad pública o para actividades privadas, siempre que con dichas obras no se cause daño al régimen de las corrientes o depósitos, ni se perjudiquen los intereses generales;

IX.- Permitir el uso de los cauces o vasos de propiedad nacional para conducir o almacenar aguas de propiedad privada, con sujeción a lo que disponga esta Ley y su Reglamento; y

X.- En general, la posesión, conservación y administración de los bienes objeto de esta Ley.

ARTICULO 13.- Las facultades consignadas en el artículo anterior, se ejercerán por medio de las siguientes Dependencias del Ejecutivo;

I.- Por la Secretaría de Agricultura y Fomento, las que señalan las fracciones I, II, VII, VIII, IX y X, con las siguientes excepciones:

a).- La determinación, demarcación y ocupación de las playas y zonas marítimo-terrestres y la explotación de las salinas formadas directamente por las aguas marítimas, en cuyo caso las facultades se ejercerán conjuntamente con la Secretaría de la Marina Nacional;

b).- La reglamentación y regularización de los aprovechamientos para riego, lavado y entarquinamiento de terrenos ejidales, en cuyo caso la competencia se ejercerá conjuntamente con el Departamento Agrario;

c).- La reglamentación y regularización de los aprovechamientos en usos industriales y fuerza motriz, en los que las facultades se ejercerán conjuntamente con la Secretaría de la Economía Nacional; y

d).- La reglamentación y regularización de los aprovechamientos en el sistema Hidrográfico del valle de México, en cuyo caso las facultades se ejercerán conjuntamente con la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas.

II.- Por las Secretarías de la Defensa y la Marina Nacionales, las señaladas en la fracción V del artículo anterior.

III.- Por la Secretaría de Marina Nacional, las que señalan las fracciones III y IV del artículo anterior.

IV.- Por la Secretaría de Comunicaciones y obras públicas, las que señala la fracción VI del artículo anterior.

V.- En todos los casos de corrientes o tramos de ellas, así como depósitos navegables, la competencia que esta Ley concede a las distintas Dependencias del Ejecutivo, se ejercerá previo dictamen sobre las medidas respectivas por parte de la Secretaría de la Marina Nacional.

CAPITULO III

Medios por los cuales se puede conceder el aprovechamiento de los bienes a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 14.- Es libre el uso y aprovechamiento por medios manuales, de las aguas de propiedad nacional; también lo es para abrevadero, baños y lavaderos siempre que no se desvíen las aguas de su cauce; salvo lo que a este respecto dispongan las Leyes de Policía y los Reglamentos Administrativos.

ARTICULO 15.- Los propietarios de terrenos en donde broten manantiales de aguas nacionales y que las hayan utilizados hasta el primero de octubre de 1929, podrán seguir aprovechándolas libremente en los volúmenes y forma, en que lo hayan hecho con anterioridad a la fecha indicada. Si hubieren celebrado convenios con anterioridad a la misma fecha con quienes realicen el aprovechamiento, se respetarán dichos convenios, previo acuerdo de la Secretaría y en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 16.- El dueño de cualquier terreno podrá aprovechar libremente por medio de pozos, galerías, etc., las aguas del subsuelo con tal de que no extraigan o aparten de las corrientes o depósitos naturales otras aguas de propiedad nacional.

Si con la ejecución o aprovechamiento de las obras necesarias para alumbrar aguas del subsuelo, se afectan otras aguas de propiedad nacional, la Secretaría podrá impedir la ejecución de dichas obras y el aprovechamiento de las aguas.

La Secretaría podrá establecer zonas vedadas para el aprovechamiento de aguas del subsuelo, en los casos de agotamiento del manto, salinización de los terrenos con perjuicios al subsuelo; así como dictar disposiciones reglamentarias sobre su extracción y utilización en dichas zonas, cuando por estas u otras razones de interés general o porque se ocasionen perjuicios a terceros, se considere necesario controlar su aprovechamiento o combinarlo con el de las aguas superficiales, al formar un Distrito de Riego.

ARTICULO 17.- Las disposiciones del artículo anterior y las que señale el Reglamento de esta Ley, serán las únicas que regirán para la utilización de las aguas del subsuelo y para la tramitación de las solicitudes respectivas en el caso de zonas vedadas.

ARTICULO 18.- El aprovechamiento de las aguas, es de utilidad pública, y en consecuencia, para facilitararlo, procederán las expropiaciones, las ocupaciones temporales, totales o parciales y la constitución de servidumbres y demás limitaciones de los derechos de dominio, en la forma y condiciones que fijen las disposiciones relativas.

ARTICULO 19.- Mediante solicitud, y de acuerdo con la tramitación que fijen esta Ley y su Reglamento, se otorgarán derechos sin perjuicio de terceros, para el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional. Estas solicitudes no conferirán derechos contra el Poder Público.

ARTICULO 20.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar concesiones revocables para la utilización, con fines agrícolas de los cauces, vasos o zonas de propiedad nacional, siempre que no se cause daño a dichos cauces o vasos, ni se interrumpa el libre tránsito sobre las zonas marítimo-terrestres y en los tramos de las corrientes, así como en los vasos de los depósitos naturales navegables, se oirá previamente la opinión de la Secretaría de la Marina Nacional

ARTICULO 21.- La explotación y aprovechamiento que se haga o se pretenda hacer de las materias que contengan las aguas de propiedad nacional, deberá legalizarse solicitando de la Secretaría la autorización correspondiente, la cual se expedirá previo el cumplimiento de los requisitos que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 22.- El orden de preferencia en el uso de las aguas nacionales, es el siguiente:

- I.- Usos domésticos, servicios públicos y abrevadero de ganado;
- II.- Abastecimiento de ferrocarriles y demás medios de transporte;
- III.- Usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz;
- IV.- Riego de terrenos en el orden que sigue:
 - a).- Terrenos ejidales y pequeñas propiedades con superficie que no exceda de 20 hectáreas.
 - b).- Terrenos de 20 a 100 hectáreas.
 - c).- Zonas que estén colonizadas o en proceso de colonización.
 - d).- Terrenos de miembros de Asociaciones Agrícolas debidamente registradas, siempre que, para los efectos de esta Ley, se organicen en sociedades de usuarios y que ningún propietario pretenda regar más de 100 hectáreas.
 - e).- Terrenos que pertenezcan a diversos propietarios organizados en sociedades de usuarios en los términos de esta Ley, siempre que ningún propietario pretenda regar más de 100 hectáreas.
 - F).- Riego de tierras mediante el cobro de cuotas a los usuarios en los Distritos de riego que opere la Comisión nacional de Irrigación; ningún usuario individualmente considerado podrá regar más de 100 hectáreas.
- V.- En el caso de producción de fuerza motriz y previo acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, en el orden siguiente:
 - a).- Aprovechamientos por o en que intervenga la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con la Ley promulgada el 14 de agosto de 1937 que creó dicho Organismo;
 - b).- Aprovechamiento por concesionarios para la prestación de servicios públicos eléctricos en zonas, poblaciones o lugares adyacentes a los que comprendan sus títulos, mediante sistemas que deban interconectarse con los que aquéllos amparen;
 - c).- Servicios públicos eléctricos de solicitantes cuando están constituídos en Sociedades Cooperativas pendientes de registro;
 - d).- Servicios públicos eléctricos por otras Empresas particulares;
 - e).- Uso propio de Sociedades cooperativas pendientes de registro;
 - f).- Uso propio de Empresas de servicio público, distinto al servicio público eléctrico;
 - g).- Uso propio de otras Empresas particulares; y
 - h).- Prestación de servicios a terceros, mediante cobro de cuotas que no implique producción de energía eléctrica;
- VI.- Balnearios;
- VII.- Lavado y entarquinamiento de terrenos; y
- VII.- Otros usos.

ARTICULO 23.- Cuando concurren solicitudes para distinta aplicación, se observará el orden de preferencia señalado en el artículo anterior.

En casos especiales, si concurren solicitudes para riego, fuerza motriz o usos industriales, los factores económico y social determinarán a juicio de la Secretaría, de acuerdo con la de la Economía Nacional, en su caso, si debe alterarse dicho orden para la tramitación de las solicitudes.

Cuando haya diferencia de criterio, decidirá el C. Presidente de la República.

ARTICULO 24.- Siempre que se presenten varias solicitudes para una misma aplicación en el aprovechamiento de las aguas, será preferido el solicitante que lo esté realizando, a condición de que lo haya efectuado sin perjuicio de tercero y cuando menos con un año de anterioridad a la fecha de la solicitud. Cuando varios solicitantes aleguen la posesión, se dará preferencia al más antiguo. Tratándose de solicitudes en igualdad de condiciones, se dará preferencia a la que primero se presente.

ARTICULO 25.- Cuando en una corriente o depósito existan aguas libres, la Secretaría podrá conceder su aprovechamiento, mediante la expedición de permisos provisionales, para los usos y en los casos que en seguida se enumeran:

I.- Riego o entarquinamiento:

a).- De terrenos ejidales entre tanto el poblado obtiene la dotación o ampliación de la dotación de aguas correspondiente, ante las autoridades competentes;

b).- De predios pertenecientes a organizaciones agrícolas debidamente registradas, y cuyas superficies individuales no excedan de cien hectáreas.

c).- Por inundación, aprovechando las aguas torrenciales derivadas directamente de los arroyos o barrancas, por medio de presas provisionales;

d).- utilizando bombas, cuando el tubo de succión se coloque directamente sobre la corriente o depósito, pero sin construir presas.

II.- Abastecimiento temporal de campamentos; y

III.- Cuando las aguas se devuelvan en igual estado de pureza a la corriente de que se trate, siempre que entre la derivación y el punto en que se devuelvan, no existan otros aprovechamientos. Y también cuando se trate de fuerza motriz transformada o no en energía eléctrica, dicha fuerza esté destinada a usos propios, previa conformidad de la Secretaría de la Economía Nacional, en su caso.

ARTICULO 26.- Sólo mediante la satisfacción de los requisitos que esta Ley y su Reglamento determinen, podrán obtener los permisionarios, con fundamento en sus permisos provisionales, concesiones para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

ARTICULO 27.- La Secretaría podrá revocar los permisos provisionales, aun cuando se hubieran construido las obras, si se comprueba que se perjudican otros usuarios. Al revocarse un permiso provisional, los interesados no tendrán derecho a presentar reclamación en contra de la Secretaría y sí estarán obligados a indemnizar por los perjuicios que hubieren causado.

ARTICULO 28.- El otorgamiento de permisos provisionales se sujetará a las siguientes reglas;

I.- Se presentará una solicitud en los términos que prevenga el Reglamento;

II.- La Secretaría resolverá si existen aguas libres tomando en cuenta los datos de que disponga, y aquellos que obtuviere, inclusive los que aporte el interesado;

III.- Resuelta por la Secretaría la existencia de aguas libres, se concederá el permiso que se publicará en la forma que determine el Reglamento; y

IV.- Los permisionarios estarán obligados a principiar las obras dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se les hubiere concedido el permiso y a terminarlas en el que en cada caso fije la Secretaría.

ARTICULO 29.- Desde que se publique el permiso provisional hasta dos años después de que se hubiere principiado a efectuar el aprovechamiento, se podrán presentar oposiciones por parte de aquellos que se crean perjudicados. Al presentarse las oposiciones, la Secretaría, en vista de lo que aleguen los interesados, determinará si es de suspenderse o revocarse dicho permiso, siguiendo el procedimiento que para las solicitudes de concesión señalan esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 30.- Transcurrido el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que el permisionario hubiere principiado a utilizar totalmente las aguas permisionadas, sin que se presenten oposiciones, o si éstas se declaran infundadas, sin ser recurridos ante un Juez de Distrito, La Secretaría, de oficio o a petición del interesado, mandará inspeccionar las obras, para fijar las condiciones definitivas del aprovechamiento o las modificaciones que fuere necesario hacer en ellas, y una vez ejecutadas, se expedirá la concesión que ampara el aprovechamiento.

ARTICULO 31.- Si la Secretaría niega un permiso provisional, los interesados podrán solicitar el mismo aprovechamiento por los procedimientos ordinarios señalados para obtener una concesión.

ARTICULO 32.- Son causas para revocar un permiso provisional:

- I.- La comprobación de perjuicios o aprovechamientos existentes;
- II.- La falta de cumplimiento del permisionario con las obligaciones que le imponga esta Ley, sus Reglamentos o las especiales que fije el permiso;
- III.- Las que prescriba esta Ley para la caducidad de las concesiones;

ARTICULO 33.- Las concesiones para el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, se otorgarán teniendo en cuenta el interés público y sin perjuicio de tercero; estarán sujetas a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo futuro se dicten, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

ARTICULO 34.- La tramitación de las solicitudes de concesión de aguas de propiedad nacional, se sujetará a las disposiciones que fijen los Reglamentos de esta Ley, sobre las siguientes bases:

I.- El solicitante deberá llenar los requisitos que en seguida se enumeran:

- a).- Presentar la solicitud con todos los datos necesarios para precisar el aprovechamiento solicitado;
- b).- Comprobar su capacidad legal, de acuerdo con las Leyes Generales, cuando lo exija la Secretaría;
- c).- Demostrar, cuando el aprovechamiento que se solicite sea para usos domésticos o para servicios públicos de las poblaciones, que se tiene permiso de la Autoridad Municipal para suministrar los servicios de que se trate; así como comprobar ante la Secretaría, que se hizo la solicitud al respecto, conforme a las disposiciones vigentes, para que las Secretarías de Salubridad y asistencia Pública y Economía, en su caso, le expidan las correspondientes constancias, aprobando el aprovechamiento.
- d).- Demostrar por medio de título, certificado del Registro Público de la Propiedad, o constancia de las Oficinas de Contribuciones Prediales, cuando el aprovechamiento que se solicita sea para riego, entarquinamiento o lavado de terrenos, que se tiene el carácter

de propietario o poseedor de los terrenos, o que, tratándose de arrendatarios o en general de poseedores a título precario, se obra con el consentimiento del propietario a menos que se vaya a operar como empresa de riego;

e).- Demostrar, cuando el aprovechamiento que se solicita sea para riego de terrenos ajenos, que tiene la conformidad de los dueños de éstos, para la ejecución de las obras. En su caso, estar conforme en ajustarse a lo que dispone el artículo 40 de esta Ley;

f).- Convenir en el caso de que alguno o algunos de los predios para el riego de los cuales se solicita la concesión, tenga superficie mayor de 100 hectáreas, en que al ejecutarse las obras se fraccionarán éstos para que en ningún caso las propiedades resultantes excedan los límites de la pequeña propiedad. En los fraccionamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley de Irrigación;

g).- Presentar a la Secretaría constancia que acredite que se hizo solicitud al respecto, ante la Secretaría de la Economía Nacional, siempre que, conforme a las leyes, se requiera para el establecimiento de una industria que dicha Secretaría de la Economía Nacional, siempre que, conforme a las leyes, se requiera para el establecimiento de una industria que dicha Secretaría de la Economía Nacional otorgue una concesión, y con relación a ésta se soliciten aprovechamientos de agua para usos industriales o producción de fuerza motriz.

II.- Se deberán garantizar los derechos de terceros y para este objeto, la Secretaría mandará publicar la solicitud y oír y resolverá las oposiciones que se presenten.

III.- Una vez resueltas las oposiciones o cuando éstas no se presenten en términos, la Secretaría otorgará, cuando proceda, y previa la presentación y aprobación de los planos, en su caso, el permiso para la construcción de las obras de aprovechamiento.

IV.- Cumplidas las obligaciones impuestas por el permiso de construcción, el permisionario lo comunicará a la Secretaría para que haga la recepción de las obras.

Recibidas por la Secretaría las obras de acuerdo con el permiso expedido, y por la Secretaría de la Economía Nacional las que correspondan, tratándose de los aprovechamientos a que se refiere el inciso g) de la fracción I del artículo anterior, se otorgará la concesión definitiva que ampare el uso y aprovechamiento de las aguas. Tratándose de aprovechamientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo anterior, la concesión se otorgará previa expedición por parte de la Secretaría de Salubridad y asistencia Pública, de la constancia que acredite que las aguas son propias para el servicio expresado.

En caso de que la Secretaría no reciba las obras dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que el interesado dé aviso de su terminación, o cuando al recibirlas se encuentren defectos o faltas que no impidan el aprovechamiento ni causen perjuicios a terceros, la Secretaría concederá al permisionario autorización provisional para aprovechar las aguas, imponiéndole, en su caso, la obligación de corregir los defectos o faltas.

ARTICULO 35.- Tratándose de corrientes, depósitos o manantiales cuyas aguas estén reglamentadas y haya sobrantes, la Secretaría podrá resolver desde luego sin el requisito de la publicación de la solicitud si procede su tramitación, la cual se sujetará en lo conducente a los requisitos de los artículos 22 y 34 anteriores.

ARTICULO 36.- Dentro de los seis primeros meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría, a petición del interesado, podrá conceder permisos de exploración para que se estudien las corrientes o depósitos en que se pretenda efectuar el aprovechamiento. La duración de dichos permisos, incluyendo las prórrogas, no será mayor de tres años.

Para conceder el permiso de exploración, el solicitante otorgará conforme a las tarifas que fije la Secretaría, fianza o constituirá depósito que garantice la seguridad de que estudien las corrientes o depósitos y el cumplimiento de las obligaciones que se impongan en el permiso.

ARTICULO 37.- Durante la vigencia del permiso de exploración, las solicitudes que se presenten para utilizar las aguas de las corrientes o depósitos que ese tengan en estudio, serán registradas para darles curso, por su orden, en caso de que el permisionario no presente el proyecto respectivo dentro del término que fije. Sin embargo, la Secretaría podrá conceder autorizaciones precarias para el uso de las aguas de dichas corrientes o depósitos, con la condición de que se cancelen o modifiquen sin responsabilidad para el Estado, aquellos aprovechamientos que se opongan a la realización de los proyectos formados por el permisionario y que apruebe la Secretaría.

ARTICULO 38.- Si al terminar el plazo del permiso el interesado no cumple con las obligaciones que le imponga el mismo, perderá a favor de la Nación, el monto de la fianza o depósito que hubiere constituido, y en su caso, los estudios, planos y proyectos que hubiere presentado. La Secretaría declarará desistido al solicitante y continuará la tramitación de las demás solicitudes presentadas en el orden de prelación y preferencia que les corresponda.

ARTICULO 39.- Mientras se tramite una solicitud de concesión, si hay aguas libres en una corriente o depósito, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones precarias al solicitante de la concesión para que las aproveche desde luego, con la condición de que se le suspenda el aprovechamiento y se retiren o modifiquen en su caso las obras construidas, al oponerse un tercero que se crea perjudicado, si la Secretaría estima procedente la oposición previo estudio que se haga de ésta y de la defensa del interesado.

Las autorizaciones precarias de que habla el párrafo anterior, no significan que mediante el simple uso de las aguas pueda llegarse a obtener la concesión, ni eximirán al solicitante de cumplir con los requisitos exigidos para tramitar dicha concesión.

La falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley y en su Reglamento para la tramitación de las concesiones, será motivo para revocar la autorización.

ARTICULO 40.- Si el aprovechamiento se solicita para el riego de terrenos ajenos, la Secretaría oírán previamente a la Comisión Nacional de Irrigación y en todo caso la construcción de las obras y el aprovechamiento de las aguas se autorizarán, con la condición de que las áreas regadas se fraccionen en propiedades de extensión inferior o igual al límite que para la pequeña propiedad fijan las Leyes Agrarias. En el caso de que el empresario realice las obras, podrá resarcirse de sus inversiones mediante el cobro de los precios que fije a las tierras regadas, que en todo caso será aprobado por la Secretaría.

ARTICULO 41.- En el caso de que la Comisión Nacional de Irrigación emprenda el estudio de un proyecto de riego que requiera la conservación de las condiciones existentes en el sistema hidrológico de alguna o algunas corrientes o depósitos de propiedad nacional, la Secretaría, a solicitud de la propia Comisión, declarará la veda para el otorgamiento de concesiones, precisando las corrientes, depósitos, manantiales y regiones que afecte dicha declaratoria.

La declaración de veda se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en su periódico de los de mayor circulación en la zona correspondiente.

Durante la vigencia de la veda únicamente se podrán otorgar autorizaciones precarias para el aprovechamiento de las aguas, previa consulta con la Comisión Nacional de Irrigación, la que, en su caso, fijará las condiciones o restricciones para que pueda permitirse el aprovechamiento.

Los titulares de las autorizaciones precarias no podrán alegar derecho alguno sobre los aprovechamientos ni obtener, con fundamento en ellas, el otorgamiento de concesiones mientras dure la veda. Tampoco tendrán derecho a pedir reparación por los perjuicios que sufran si se suprimen o modifican definitivamente los aprovechamientos.

A propuesta de la Comisión Nacional de Irrigación, de acuerdo con los progresos de sus estudios y construcciones, se irá levantando la veda en aquellos tramos y por los gastos y volúmenes que a su juicio no interfieran con el desarrollo de sus proyectos.

Los aprovechamientos legalizados en las regiones vedadas se sujetarán, al aprobarse los proyectos del Distrito de Riego a lo que prescribe el artículo 67 de esta Ley.

Los aprovechamientos no legalizados quedarán sujetos a las mismas disposiciones del párrafo anterior cuando proceda su legalización por la vía de confirmación, y cuando no, se sujetarán al régimen de las autorizaciones precarias a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Quedan exceptuados de las vedas los aprovechamientos que se soliciten para usos públicos y domésticos, abrevadero de ganado y abastecimiento de ferrocarriles y demás medios de transporte.

Cuando la Comisión Nacional de Irrigación esté capacitada para determinar con precisión los gastos, volúmenes y demás características del aprovechamiento que vaya a efectuar o esté efectuando, lo hará del conocimiento de la Secretaría para que levante la veda y constituya una reserva nacional de riego por el volumen necesario para la satisfacción de las necesidades que haya previsto.

Mediante la declaración de que se constituye una reserva nacional de riego, la que se hará por decreto del Ejecutivo, refrendado por el C. Secretario de Agricultura y Fomento, las aguas respectivas sólo podrán utilizarse en el Distrito de Riego correspondiente o por otras personas transitoriamente, en los términos que fije la Secretaría, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Irrigación.

ARTICULO 42.- La Secretaría suspenderá la tramitación de las solicitudes hechas para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional en los casos en que, como resultado de los estudios hechos por la misma se llegue a la conclusión de que se encuentran agotados los recursos de una corriente.

La suspensión de tramitaciones se hará por acuerdo de la Secretaría y se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 43.- Las tramitaciones se reanudarán:

I.- Cuando por la reglamentación de la corriente o por la ejecución de obras que permitan obtener un aprovechamiento más racional se compruebe la existencia de aguas libres.

II.- En el caso de que por caducidad de concesiones vigentes queden aguas libres; y

III.- Cuando los interesados demuestren la existencia de aguas libres.

Al reanudarse la tramitación, se les dará a los solicitantes el orden de preferencia que les corresponda conforme a los artículos 22 y 34 de esta Ley.

ARTICULO 44.- En los permisos que se otorguen para la construcción de obras destinadas al aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, se fijarán, además de las condiciones particulares de cada caso las siguientes:

I.- El gasto por Segundo y volumen anual por utilizar, uso a que se destine el agua, altura de caída en su caso, y demás condiciones del aprovechamiento;

- II.- La descripción de las obras;
- III.- Los plazos en que deben principiarse y concluirse;
- IV.- Las fianzas que deben otorgarse como garantía de su ejecución.
- V.- La obligación de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar las obras hidráulicas existentes y, en general, para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación;
- VI.- El plan para la construcción de las obras;
- VII.- La obligación de informar periódicamente a la Secretaría sobre los trabajos que se hubieren realizado, en cumplimiento del plan adoptado, en los casos y términos que señala el Reglamento;
- VIII.- La duración mínima de la concesión que se otorgaría de cumplirse con las obligaciones impuestas por el mismo; y
- IX.- Las causas de revocación administrativa del permiso, que serán:
 - a).- La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se impongan de acuerdo con las fracciones III y V del presente artículo; y
 - b).- El traspaso o gravamen total o parcial del permiso sin el consentimiento previo de la Secretaría, la que por ningún motivo lo otorgará si es á favor de un gobierno o Estado extranjero, o en forma que implique la admisión de éstos directa o indirectamente con cualquier clase de participación en el permiso; y
- X.- Las franquicias que se otorguen al permisionario de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 45.- Los plazos señalados en los permisos se considerarán improrrogables, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales para dar derecho a prórroga, deberán ser comprobados ante la Secretaria dentro de un término de treinta días a partir de la fecha en que se presenten.

ARTICULO 46.- Una vez recibidas y aprobadas las obras que se ejecuten, al amparo de permisos en los términos de la presente ley, no podrá invocarse ninguna de las causas de revocación, señaladas en el inciso a) de la fracción IX del artículo 44.

ARTICULO 47.- Las concesiones definitivas que amparen el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, consignarán:

- I.- Descripción de las obras recibidas y aprobadas.
- II.- El gasto por Segundo y volumen anual correspondiente al uso que se destine al agua; altura de caída en su caso, y además condiciones del aprovechamiento.
- III.- Tratándose de empresas para la construcción de obras destinadas a riego, entarquinamiento o lavado de terrenos ajenos, las condiciones en que deberá verificarse el fraccionamiento a que se refiere el artículo 40, los precios de venta autorizados para las tierras regadas y el régimen transitorio de administración de las tierras mientras se venden a terceros.
- IV.- En los aprovechamientos de aguas para usos industriales o producción de energía eléctrica la obligación de las empresas de ajustarse a las disposiciones de la Secretaría de la Economía Nacional por lo que se refiere a cuotas, requisitos técnicos y de seguridad de las instalaciones industriales o eléctricas distintas de las obras hidráulicas;
- V.- La duración de la concesión;
- VI.- Las causas de reducción y extinción de los derechos amparados por la concesión; y
- VII.- Las franquicias que se otorguen al concesionario de conformidad con la Ley.

ARTICULO 48.- Las concesiones subsistirán en tanto que los concesionarios cumplan con las disposiciones de la Ley, las reglamentarias y las especiales que en cada caso

impongan las concesiones y mientras existan los fines para los que fueron otorgadas. Su duración se fijará de acuerdo con las prescripciones siguientes:

I.- Serán indefinidas las que se otorguen para usos propios de los concesionarios o para el abastecimiento de medios de transporte:

II.- En los casos de prestación de servicios a terceros mediante el pago de cuotas, salvo los que mencionan los incisos c), d) y e) de la fracción V del artículo 22, la duración, que no será menor de quince años ni mayor de cincuenta, se fijará teniendo en cuenta las perspectivas del mercado en la zona en que se vaya a operar, el capital por invertir, los intereses del mismo, las utilidades, los gastos de conservación y los de administración y con ese fin se analizará en plan financiero que al efecto debe presentar el solicitante. La base para fijar dicha duración será de que al término de la misma, el capital invertido esté totalmente amortizado.

La duración definitiva de la concesión que deba otorgarse, una vez cumplidos todos los requisitos que señale el permiso de construcción, podrá ser mayor de la que se fije en ésta, si como resultado de la construcción el solicitante presenta, en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha en que se reciban las obras, un plan financiero que modifique el interior en términos que justifiquen, a juicio de la Secretaría el aumento del plazo.

En los casos a que se refieren los incisos c), d), y e) de la fracción V del artículo 22, la duración de las concesiones será fijada por la Secretaría de la Economía Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La duración definitiva de las concesiones no podrá ser aumentada, cualquiera que sea la causa en que el concesionario funde su petición y la época en que la haga.

ARTICULO 49.- La Secretaría fijará las tarifas para la prestación de servicios a terceros con excepción de las de la industria eléctrica. Cada cinco años, por lo menos, se hará una revisión de dichas tarifas. El cálculo de las tarifas se hará en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 50.- En los casos en que proceda, se otorgarán las siguientes franquicias a los titulares de permisos de exploración de construcción o de concesionarios a que se refiere esta Ley.

I.- Exención de derechos de importación sobre los materiales, equipos etc., destinados a los estudios, construcciones e instalaciones, de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto habrán de dictarse. Tanto las disposiciones de carácter general como los contratos, concesiones y permisos que contengan exenciones, requerirán de acuerdo con las Leyes Fiscales, la autorización de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento

II.- Autorización de pasar, con sujeción a lo que determinen los Reglamentos, por terrenos de propiedad Nacional o privada, con objeto de hacer reconocimientos y trazos para la formación de los proyectos de las obras que comprendan los permisos de exploración o de construcción.

III.- Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales y los lechos, cauces y riberas de propiedad nacional, en la extensión necesaria, para el objeto de la concesión, incluyendo dependencias, caminos, etc., mediante la aprobación de los proyectos respectivos;

IV.- Derechos de expropiación sobre terrenos de propiedad particular que sean necesarios para los fines a que se refiere el párrafo anterior; y

V.- Derecho de establecer, con sujeción a las disposiciones vigentes, líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía para el uso exclusivo del concesionario, y caminos para la vigilancia y conservación de unas y otros.

ARTICULO 51.- Las concesiones se extinguirán:

- I.- Por expiración del plazo para el que sean otorgadas;
- II.- Por cesación del objeto para el cual se destine el aprovechamiento;
- III.- Por caducidad, que será declarada administrativamente por la Secretaría, previa audiencia del interesado; y
- IV.- A solicitud del interesado, previo estudio de las causas que invoque.

ARTICULO 52.- Serán causas de caducidad de las concesiones:

- I.- La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco.
- II.- La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego, por aplicar el agua a otros predios distintos de aquellos para los que fue concedida sin permiso de la Secretaría.
- III.- Que el concesionario haya sido condenado dos veces por derivar, con perjuicio de tercero, un volumen mayor que el que le autorice el título;
- IV.- El traspaso o gravamen total o parcial de la concesión a favor de Gobiernos o Estados extranjeros, o la admisión de éstos con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explota; y
- V.- El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, o de las obras a que se refiera, sin previa autorización de la Secretaría. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar a la caducidad de la concesión, aún cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización de la Secretaría, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme a esta Ley, para ser concesionario de aguas. En todo caso el adquirente deberá hacer saber el traspaso a la Secretaría dentro de seis meses de la fecha en que aquél hubiere sido consumado. Si transcurrido ese plazo el adquirente no da el aviso respectivo, se le impondrá la pena que el Reglamento determina.

ARTICULO 53.- La utilización parcial, en un período de tres años consecutivos, o de tres dentro de cinco, de los volúmenes concedidos, será motivo para declarar la caducidad de los derechos sobre los volúmenes que no se hayan aprovechado, si es imputable al concesionario el motivo por el que no se utilicen las aguas.

ARTICULO 54.- Toda declaración de caducidad se hará administrativamente, concediéndosele al interesado un término de treinta días para que presente su defensa. Declarada la caducidad se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 55.- Las aguas para riego se considerarán destinadas a los terrenos para los que sean concedidas. La Secretaría, sin embargo, podrá autorizar que se utilicen total o parcialmente en otro predio del mismo propietario, con las siguientes condiciones:

- I.- Que con el cambio se obtenga un mejor aprovechamiento de las aguas, sea porque las tierras por regar sean de mejor calidad que las que se estén regando, o bien porque se disminuyan las pérdidas de conducción o por cualquiera otra causa; y
- II.- Que no haya perjuicios a terceros.

ARTICULO 56.- Con las excepciones que se establecen en los artículos 58 y 59, siempre que por cualquiera de las causas que esta Ley determina, se extinga un permiso para construir obras, o una concesión para aprovechamiento de aguas, pasarán al dominio de la Nación, sin compensación alguna, los planos, proyectos, estudios, etcétera, que se hubieran presentado para el otorgamiento del permiso de construcción, o de la concesión,

así como las obras que en los cauces y zonas de propiedad nacional se hubieren construido.

Para que un nuevo concesionario pueda aprovechar los objetos y bienes que pasen al dominio de la Nación, será necesario que celebre un convenio con la Secretaría o con ésta y la de la Economía Nacional, cuando se trate de obras destinadas a la producción de energía eléctrica para uso de terceros, en el que se fije la compensación que deba pagarse por ese aprovechamiento, y suscribirse la obligación de seguir prestando el servicio público de que se trate.

ARTICULO 57.- Tratándose de un aprovechamiento destinado a prestación de servicios a terceros, el ex concesionario podrá seguir prestando el servicio, haciendo uso de las obras que pasen al dominio de la Nación, mediante el pago de una compensación que fijará la Secretaría, o ésta y la de la Economía Nacional cuando se trate de aprovechamientos hidroeléctricos.

El ex concesionario, dentro de treinta días contados a partir de la fecha en que se cause estado la declaración de caducidad, tendrá obligación de manifestar a la Secretaría, o a ésta y a la de la Economía Nacional, en su caso, si acepta seguir prestando el servicio y haciendo uso de las obras mediante el pago de la compensación correspondiente.

Si el ex concesionario no hace la manifestación a que se refiere el párrafo precedente, o haciéndola manifiesta que no se hará cargo del servicio, una vez expirado el término, la Nación tendrá derecho, por conducto de la Secretaría, o de ésta y la de la Economía Nacional en su caso, y entre tanto se enajenen los bienes que pasan en los términos de Ley al dominio de la Nación, a administrar todos los bienes muebles e inmuebles afectos a la explotación, con el objeto de que no se interrumpa el servicio, en la inteligencia de que cualquier perjuicio que se cause a los bienes muebles o inmuebles determinará la imposición de sanciones o la consignación respectiva.

Expirando el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría, o ésta y la de la Economía Nacional, en su caso, designarán una comisión que se encargue, de la administración transitoria de la empresa. La administración designada estará obligada a practicar el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la explotación, debiendo terminarlo dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de su designación.

El ex concesionario tendrá derecho a percibir una compensación por los bienes muebles o inmuebles que se pasen al dominio de la Nación. Dicha compensación se determinará tomando en cuenta el valor de los bienes de que se trate y en razón de los ingresos obtenidos durante la administración transitoria a que se refiere este artículo.

ARTICULO 58.- En los casos de caducidad a que se refiere la fracción IV del artículo 52, pasarán igualmente al dominio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de la concesión.

La Nación podrá administrar directamente dichos bienes, o enajenarlos a un nuevo concesionario, mediante una compensación que, tratándose de prestación de servicios a terceros, en ningún caso determinará que los consumidores resientan alza en los precios de los servicios que reciban. Para obtener la concesión y adquirir los bienes de que se trata, tendrán preferencia las Sociedades de Usuarios o de consumidores, organizadas como dispongan las leyes.

Dentro de treinta días, contados a partir de la fecha en que quede firme la declaración de caducidad, la Secretaría, o ésta y la de la Economía Nacional cuando se trate de un aprovechamiento hidroeléctrico, designará una comisión que se encargue de la administración de todos los bienes muebles e inmuebles que pasen al dominio de la

Nación, en los términos de la ley, a cuyo efecto en un plazo de seis meses, dicha comisión practicará y terminará el inventario respectivo.

La comisión administrará los bienes destinados a la explotación, entre tanto se enajenan a un nuevo concesionario, o se entregan para su administración, en su caso, a la Comisión Federal de Electricidad, o a los Ayuntamientos, o bien se designa la administración que en definitiva deba encargarse de la explotación, si el Ejecutivo Federal determina que debe administrar los bienes directamente.

ARTICULO 59.- Al expirar el plazo de una concesión para prestación de servicios a terceros pasarán al dominio de la Nación, sin que medie pago alguno, todos los bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de la concesión. La Nación entregará dichos bienes, para que los administren, a las Sociedades de Usuarios o consumidores o a las empresas semioficiales que se formen como lo dispongan las leyes. La administración se hará con la condición de que se continúe la prestación de los servicios sin propósito de lucro.

Las tarifas que se fijen sólo cubrirán los impuestos, los costos de las reposiciones de las obras y equipos necesarios para la continuación del servicio, los de conservación y administración y la constitución de un fondo de reserva.

Dentro del término de uno a cinco años anteriores a la expiración de los derechos de un aprovechamiento destinado a prestación de servicios a terceros, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, o de ésta y la de la Economía Nacional, si se tratará de un aprovechamiento hidroeléctrico, nombrará personal técnico y administrativo encargado de inspeccionar el manejo y administración del mismo, formular los inventarios de los bienes muebles o inmuebles que de conformidad con este artículo deban pasar al dominio de la Nación, y organizará, si procede, las sociedades de usuarios y consumidores conforme al capítulo V de esta ley, o las empresas semioficiales que al expirar la concesión se hagan cargo del aprovechamiento.

ARTICULO 60.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará un representante para que concorra con los de las Secretarías de Agricultura y Fomento y los de la Economía Nacional a la formación de los inventarios y recepción de los bienes a que se refieren los artículos precedentes.

ARTICULO 61.- En cumplimiento de lo prevenido en los párrafos tercero y sexto del artículo 27 de la Constitución, los titulares del derecho al uso de las aguas, cualquiera que sea su origen, se sujetarán, para el régimen de sus aprovechamientos, a lo dispuesto en la presente ley. En consecuencia, estarán obligados a establecer trabajos regulares para la explotación de las aguas y es aplicable, en su caso, a los titulares de la sanción que esta ley establece en los artículos 52 y 53.

ARTICULO 62.- La Nación, por conducto del Ejecutivo Federal, podrá hacer directamente el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional en los casos siguientes:

- I.- Para satisfacer los servicios de las dependencias del Ejecutivo Federal;
- II.- Cuando el Gobierno Federal realice directamente las obras para el aprovechamiento, o intervenga en su ejecución en los términos de la Ley de Irrigación;
- III.- Para seguir atendiendo a los servicios de las concesiones que se declaren caducas, conforme a lo dispuesto en la fracción IV.- del artículo 52 de esta ley, si existe un interés colectivo que lo exija; y
- IV.- Tratándose de expropiación de derechos otorgados a los particulares, si la Nación se hace cargo de los servicios para cuyo fin se haya otorgado la concesión.

ARTICULO 63.- Se consideran como aprovechamientos hechos por la Nación los de las aguas de propiedad nacional que se requieran para los servicios públicos, estatales y municipales, si los Ayuntamientos poseen o construyen las obras necesarias para el aprovechamiento o si administran los servicios directamente sin intermediario.

Para este fin, mediante solicitud de los Ayuntamientos, el Ejecutivo autorizará el aprovechamiento de las aguas en la cantidad necesaria.

Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a lo que prevenga el Reglamento, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Los Ayuntamientos presentarán a la Secretaría para su estudio y aprobación, en su caso, los planos y proyectos de las obras que se pretendan realizar.

II.- Las obras se ejecutarán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados; pero los Ayuntamientos no tendrán derecho a utilizar la aguas hasta que las obras hayan sido recibidas. La Secretaría fijará definitivamente los gastos por segundo y volúmenes anuales cuyo uso autorice, tomando en consideración la capacidad de las obras y las necesidades por satisfacer.

En casos urgentes, a juicio de la Secretaría no será indispensable la recepción previa de las obras para poder utilizar las aguas;

III.- Los Ayuntamientos se sujetarán a la vigilancia de la Secretaría para el efecto de que se utilicen únicamente los gastos por segundo y volúmenes anuales que se les permita aprovechar para los fines de la autorización respectiva;

IV.- Los Ayuntamientos que administren directamente los servicios fijarán las tarifas para el suministro de las aguas, de acuerdo con las disposiciones hacendatarias que rijan en las Entidades a que pertenezcan, en la inteligencia de que dichas tarifas en ningún caso podrán exceder al costo del servicio; y

V.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, podrá revisar las tarifas y exigir que las mismas se sujeten a lo prevenido en la fracción anterior.

ARTICULO 64.- Los Ayuntamientos que estén autorizados para usar aguas de propiedad nacional, con el fin de atender los servicios públicos y domésticos de las poblaciones podrán contratar con particulares el suministro de dichos servicios, previo permiso de la Secretaría. En este caso el aprovechamiento de las aguas por mediación de contratistas se sujetará al régimen de las concesiones con plazo fijo y especialmente por lo que se refiere a las tarifas que se presentarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento y a la de la Economía Nacional, cuando proceda, para que sean revisadas y aprobadas en su caso.

ARTICULO 65.- Los Ayuntamientos que actualmente aprovechan aguas de propiedad nacional sin autorización del Ejecutivo Federal, se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 66.- Si los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere esta ley, se otorgan sin las formalidades que en la misma se establecen, no tendrán validez.

No producirán efecto las cláusulas de los permisos, autorizaciones o concesiones que contengan disposiciones contrarias a esta ley.

Cuando haya omisión de alguna o algunas de las cláusulas que deban insertarse, se considerarán como incluídas en los permisos, autorizaciones y concesiones, y el beneficiario de ellas no podrá alegar en su favor la omisión, sino que deberá sujetarse a lo prevenido por esta ley y su reglamento.

CAPITULO IV

Modificaciones de los aprovechamientos y reglamentación de corrientes

ARTICULO 67.- El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar los derechos al uso de las aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, sin necesidad de indemnización, en los casos que siguen:

I.- En los aprovechamientos para riego, usos industriales y fuerza motriz:

a).- Si se necesitan las aguas para usos domésticos, servicios públicos o abastecimientos de sistemas de transporte. Los solicitantes tendrán que demostrar a la Secretaría que no cuentan con otra Fuente de la transcripción de abastecimiento económicamente utilizable para el efecto;

b).- Cuando lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias:

c).- Al emprender obras de utilidad pública que tengan por consecuencia el cambio de régimen de la corriente, el gobierno de las aguas o su más racional aprovechamiento;

d).- Cuando disminuya el caudal de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento; y

II.- Los aprovechamientos para lavado o entarquinamiento de terrenos o para otros usos no especificados, podrán modificarse cuando las aguas se necesiten para los usos enumerados en las fracciones I a IV del artículo 23, si no existe otra Fuente de la transcripción de abastecimiento económicamente utilizable.

ARTICULO 68.- Las declaraciones de modificación de aprovechamiento a que se refiere el artículo anterior y los de nulidad decretadas conforme al artículo 65, se harán administrativamente, previa audiencia de los interesados, y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 69.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que declare de utilidad pública y autorice la realización de proyectos que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional mejor y más racional que el que se está efectuando, en el concepto de que para la ejecución de las obras se dará preferencia a los actuales usuarios, o a falta de éstos al iniciador del proyecto, o a un tercero interesado en la construcción, debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente el beneficio, que se derive de los aprovechamientos existentes, al iniciarse las obras.

ARTICULO 70.- La Secretaría reglamentará el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, teniendo en consideración los recursos hidráulicos disponibles en las corrientes o depósitos y las necesidades de los usuarios, con el fin de lograr el mejor aprovechamiento posible de las aguas y la regularización de su distribución.

Al hacerse una reglamentación se estudiarán todos los aprovechamientos que existan en la corriente o depósito, pudiendo modificarse los derechos que amparen a los mismos, en los términos de esta ley, del Código Agrario y de la Ley de Irrigación. Los aprovechamientos que no estén autorizados y tengan menos de cinco años de uso, serán suprimidos cuando las aguas no basten para satisfacer las necesidades de los otros aprovechamientos, excepto los destinados a satisfacer usos domésticos y servicios públicos y abastecimiento de medios de transporte.

ARTICULO 71.- En casos urgentes, para mejorar y regularizar un sistema de aprovechamiento, la Secretaría podrá autorizar Reglamentos provisionales, los cuales serán formulados por la propia Secretaría o aprobados por ella.

En los Distritos Nacionales de Riego, la Comisión nacional de Irrigación podrá formular Reglamentos Provisionales que permitan el uso inmediato de las obras que hubiere construido, los cuales se deberán remitir a la Secretaría para su revisión.

Los Reglamentos provisionales no conferirán derechos a los usuarios y estarán en vigor mientras se dicten los definitivos.

Los Reglamentos definitivos surtirán el efecto de legalizar los aprovechamientos de hecho, que se incluyan en los mismos. Los interesados podrán solicitar el título respectivo, después de los dos años siguientes a la fecha de implantación del Reglamento, y la Secretaría lo expedirá cuando se hayan resuelto las inconformidades que se hubieren presentado.

ARTICULO 72.- Los Reglamentos interiores de aprovechamientos colectivos podrán ser formados por los usuarios pero sólo surtirá sus efectos legales cuando los apruebe la Secretaría.

Los Reglamentos interiores de los ejidos se formarán por la Secretaría, con la intervención del Departamento Agrario, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Agrario.

ARTICULO 73.- Los Reglamentos serán aplicados administrativamente por la Secretaría, la que podrá modificarlos a medida que se tenga mejor conocimiento de los recursos hidráulicos de las corrientes o depósito y de las necesidades de los usuarios.

ARTICULO 74.- Para hacer las Reglamentaciones de corrientes o depósitos de propiedad nacional, se tomarán como bases los gastos y volúmenes disponibles normalmente y las necesidades actuales de las zonas de aprovechamiento, modificando, en caso necesario, los derechos establecidos con la tendencia de obtener el mayor beneficio social y económico y el mejor aprovechamiento de las aguas, aplicando para dichas modificaciones de derecho como criterio director, los principios generales o para el caso de escasez temporal contiene el artículo siguiente, con excepción de lo que se refiere a derechos de aprovechamiento de aguas para riego de terrenos ejidales en lo que se estará a lo dispuesto en las Leyes representativas.

ARTICULO 75.- En los Reglamentos de corrientes, depósitos se establecerán, cuando proceda, las disposiciones aplicables en los casos de escasez de agua conforme a los principios siguientes:

I.- Las aguas se aplicarán de preferencia a usos domésticos, servicios públicos, abrevadero de ganados y abastecimiento de ferrocarriles y demás medios de transporte.

II.- Satisfechas las necesidades de los aprovechamientos anteriores, si quedan aguas sobrantes, se distribuirán conforme al orden de preferencia siguiente:

a).- Ejidos y propiedades menores de 20 hectáreas.

b).- Propiedades hasta de 50 hectáreas.

c).- Usos industriales y fuerza motriz cuando la paralización de las industrias o de las plantas de fuerza motriz ocasione graves perjuicios de orden social o económico a la colectividad.

d).- Usos industriales, riego de terrenos que no estén comprendidos en la fracción anterior y fuerza motriz.

III.- Satisfechos los aprovechamientos anteriores, si quedan aguas sobrantes, se cubrirán proporcionalmente las necesidades del resto de los aprovechamientos.

En el caso de corrientes cuyo régimen torrencial sea el que se aproveche, se determinará el volumen disponible para años escasos, y se fijarán los volúmenes preferentes para usos domésticos, servicios públicos, abrevadero de ganados y abastecimiento de

ferrocarriles y demás medios de transporte y para riego de ejidos y pequeñas propiedades hasta de 20 hectáreas, volúmenes que no podrán variarse en el caso de que cambien las necesidades de estos aprovechamientos, sino mediante reforma del Reglamento respectivo.

ARTICULO 76.- Cuando las aguas sobrantes no basten para satisfacer en su totalidad los aprovechamientos a que se refiere el inciso d) de la fracción segunda del artículo anterior, se aplicarán de preferencia a los que tengan más importancia económica actual para la colectividad, en igualdad de condiciones, se hará la distribución proporcional de las aguas.

ARTICULO 77.- Durante los dos años siguientes a la implantación de un Reglamento o de su modificación, los usuarios podrán presentar reclamaciones fundadas para que la Secretaría resuelva lo que proceda. Los usuarios que no presenten reclamaciones durante los dos años siguientes de la vigencia del Reglamento o de su modificación, se considerarán conformes.

ARTICULO 78.- Con excepción de los casos de expropiación de derechos preestablecidos, los aprovechamientos que se autoricen en corrientes o depósitos reglamentados, sólo podrán utilizar las aguas excedentes después de satisfechos, en su totalidad, los comprendidos en la reglamentación.

ARTICULO 79.- La aplicación de los reglamentos se hará por la Secretaría o por la Comisión Nacional de Irrigación, en los distritos que opere y por las Juntas de Aguas elegidas por los usuarios. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá designar personal distribuidor que tendrá el carácter de empleado de la misma. Todos los gastos que origine la aplicación de un reglamento, inclusive los honorarios que devengue el personal antes mencionado, serán erogados por los usuarios en las proporciones que fijen los Reglamentos de esta Ley.

CAPITULO V

Sociedades de usuarios

ARTICULO 80.- Las organizaciones de usuarios, probables usuarios, o de ambos, que se constituyan con el propósito de poseer, de explotar o de ejecutar y administrar obras para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, se denominarán "Sociedades de Usuarios".

Su constitución, funcionamiento y liquidación, se sujetarán en todo lo que no esté determinado en esta Ley, al Código Civil y a la Ley de Sociedades.

ARTICULO 81.- Previa aprobación de sus actas constitutivas por la Secretaría, las Sociedades de Usuarios gozarán de personalidad jurídica para los efectos legales y en especial para:

- I.- Obtener concesiones para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, de conformidad con las prescripciones de esta Ley.
- II.- Construir obras para el aprovechamiento de las concesiones a que se refiere la fracción anterior.
- III.- Obtener los fondos necesarios para construir las obras que proyecten; y

IV.- Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad. Las Sociedades de Usuarios no podrán poseer y administrar por sí mismas explotaciones agrícolas salvo lo dispuesto en el artículo 84.

ARTICULO 82.- Las actas constitutivas y los estatutos de las Sociedades de Usuarios, serán sometidas a la aprobación de la Secretaría, la que sólo podrá negarla si contienen prescripciones contrarias a las Leyes, igualmente se someterán a la aprobación de la Secretaría, las modificaciones que se hagan a las actas constitutivas y estatutos.

ARTICULO 83.- Podrán ser miembros de las Sociedades, los usuarios o probables usuarios que aprovechen o vayan a aprovechar aguas de propiedad nacional, sea que las utilicen o vayan a utilizar para servicios propios o para prestación de servicios a terceros. También podrán pertenecer a las Sociedades, los núcleos de población y las comunidades agrarias que estén comprendidas dentro de la zona del proyecto de la Sociedad. En caso de terrenos ejidales se necesitará la aprobación previa del Departamento Agrario y de la Secretaría, por conducto, de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

ARTICULO 84.- Cuando una Sociedad de Usuarios emprenda obras de utilidad colectiva, tendrá derecho a pedir a la Secretaría, el ingreso forzoso a ella de todos los que resulten beneficiados con la ejecución de su proyecto, siempre que los miembros de la Sociedad conformes con el mismo sean cuando menos el veinte por ciento del número total, de miembros de la Sociedad, y representen el setenta y cinco por ciento o más de los intereses que abarque el proyecto.

Cuando las obras de utilidad colectiva que se pretenda ejecutar tengan fines de explotación agrícola, y si a pesar de la declaración de la Secretaría, que estimó procedente el ingreso a la Sociedad de Usuarios, algún propietario se declara renuente, se decretará la expropiación de sus terrenos y derechos de agua a favor y a cargo de la sociedad en los términos de la Ley de la materia, la que poseerá transitoriamente los terrenos agrícolas expropiados para enajenarlos dentro del término de dos años, a partir de la fecha de expropiación. Si no se enajenaren esos bienes, la Secretaría los sacará administrativamente a remate.

En el caso de obras de utilidad colectiva cuyo objeto sea distinto al que se señala en el párrafo anterior, la Secretaría podrá decretar la expropiación de los derechos al uso de las aguas del usuario renuente.

ARTICULO 85.- La administración de las Sociedades de Usuarios se organizará de acuerdo con lo que determinen sus estatutos, sobre las siguientes bases:

I.- La Autoridad Suprema será la Asamblea General de los Socios, correspondiendo a cada uno de ellos un número de votos cuyo valor dependerá de los ingresos que represente y del uso al que se destinen las aguas.

El quórum y requisitos para la validez de las votaciones serán fijados en el acta constitutiva o estatutos, salvo el caso a que alude la fracción III de este artículo.

II.- La Asamblea General deberá reunirse cuando menos una vez al año; podrá haber Asambleas extraordinarias si las convoca la Junta Directiva o si la solicita un número de Socios que represente, por lo menos, el veinte por ciento de los votos computables en la Asamblea General. Si en la primera Asamblea no se reúne quórum, se convocará a segunda y tercera Asamblea, en su caso, las que funcionarán conforme lo determine el Reglamento.

III.- La dirección y administración de los Sociedades, estará a cargo de una Junta directiva, designada en la Asamblea General, por el cincuenta y uno por ciento de votos

computables, siempre que estos votos correspondan cuando menos al treinta y tres por ciento de los Socios. La minoría en su caso, elegirá por sí sola un miembro de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo que determinen el acta constitutiva o los estatutos, concediendo dicha minoría la designación de mayor número de miembros.

IV.- Las Juntas Directivas presentarán a las Asambleas Generales, para su discusión y aprobación, en su caso, informes relativos a los trabajos desarrollados, a los que se pretende efectuar, al estado económico de la Sociedad, así como los presupuestos de gastos que sea necesario erogar, para la administración, construcción, conservación y reparación de las obras, Las Juntas de Vigilancia presentarán, asimismo, a las Asambleas, informe de su actuación.

Las Juntas Directivas sólo podrán comprometer el crédito de las Sociedades y ejecutar obras, con la autorización expresa de las Asambleas Generales; y

V.- A petición de las Sociedades o de alguno o algunos de sus socios, la Secretaría podrá intervenir para la resolución de las dificultades que se presenten en la administración de las mismas.

ARTICULO 86.- El acta constitutiva de una Sociedad de Usuarios, contendrá los siguientes datos:

I.- Lugar y fecha de la constitución;

II.- Nombres de los otorgantes;

III.- Nombre, domicilio de la Sociedad y objeto de la misma;

IV.- Mención de los derechos de los socios al uso de las aguas o de la calidad de propietarios de tierras que tengan los socios en el caso de riego o entarquinamiento de terrenos, o ambas circunstancias, en su caso;

V.- Responsabilidad de los socios que podrá ser limitada suplementada o ilimitada;

VI.- Requisitos para la admisión de nuevos socios y causas de separación o exclusión;

VII.- Epocas en que se reúnan las Asambleas Generales, manera de convocarlas y reglas para su funcionamiento;

VIII.- Recursos de la Sociedad y forma en que los Socios pagarán las exhibiciones que decreten las Asambleas Generales;

IX.- Facultades y obligaciones de las Juntas Directivas y de Vigilancia;

X.- Duración de la Sociedad, que podrá ser indefinida;

XI.- Forma y término de disolución y liquidación; y

XII.- Designación de las primeras Juntas Directivas y de Vigilancia.

ARTICULO 87.- Las actas constitutivas y estatutos de las Sociedades de Usuarios, se enviarán por duplicado a la Secretaría; una vez aprobados, se copiarán íntegramente en un Registro de Sociedades de esa índole, que tendrá el carácter de público. Uno de los ejemplares de dichos documentos se conservará en el expediente que se forme y el otro se devolverá a la Sociedad con la nota de su aprobación y registro. En igual forma se procederá con las reformas que se hagan a las actas constitutivas o a los estatutos.

ARTICULO 88.- En toda Sociedad habrá una Junta de Vigilancia que designará, en su caso, la minoría al hacerse la elección de Junta Directiva, y tendrá facultades para vigilar todos los actos de la Junta Directiva de acuerdo con lo que determinen los estatutos y resoluciones de las Asambleas Generales.

La admisión y separación de socios, para que surtan sus efectos con respecto a la sociedad se inscribirán en el Registro de que habla el artículo 87 de esta Ley. La falta de inscripción no perjudica a terceros.

ARTICULO 89.- Las actas constitutivas, estatutos o las reformas de ambos, no necesitarán, para su validez ser otorgadas en escritura ante Notario.

ARTICULO 90.- La Junta Directiva de una Sociedad una vez reglamentados los aprovechamientos, podrá asumir el carácter de Junta de Aguas, si así lo resuelve la Asamblea General y lo aprueba la Secretaría.

CAPITULO VI

Reservas nacionales de energía hidráulica

ARTICULO 91.- El Ejecutivo Federal podrá constituir reservas hidráulicas nacionales para generación de energía. Mediante declaración de que se constituye una reserva, las aguas de propiedad nacional, comprendidas en las zonas reservadas, ya no estarán a disposición de quien las solicite, como lo establece esta Ley, sino que sólo podrán utilizarse para aprovechamiento de energía que haga la nación, en los términos de las disposiciones relativas o por los particulares, para cualquier fin incluso producir energía conforme al artículo 93.

ARTICULO 92.- La declaración de que una zona se constituye en reserva nacional de energía hidráulica así como que deja de serlo, se hará por Decreto del Ejecutivo Federal, refrendado por los Secretarios de Agricultura y Fomento y de la Economía Nacional.

ARTICULO 93.- Excepto las solicitudes de concesiones para usos públicos y domésticos que conservan la preferencia que les da la Ley, será necesario hacer consulta previa a la Secretaría de la Economía Nacional para tramitar solicitudes en las zonas reservadas. Conocida su opinión se tramitará la solicitud, en su caso, en los términos de esta Ley y de otorgarse el derecho el mismo quedará restringido por las condiciones que de común acuerdo fijen la Secretaría, y la de la Economía Nacional.

ARTICULO 94.- Los datos de exploración, estudios, planos, proyectos y en general todos los documentos de carácter técnico y económico que obtenga o formule el solicitante que esté autorizado para tramitar una solicitud de concesión para fuerza motriz en zonas reservadas, quedarán a favor de la Nación.

ARTICULO 95.- Todos los derechos, bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para constituir una reserva nacional de energía hidráulica, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública mediante indemnización.

ARTICULO 96.- Para la protección y conservación de las zonas destinadas a los fines indicados en los artículos anteriores podrán reservarse terrenos forestales, por conducto de la Secretaría, en los términos de la Ley Forestal vigente.

CAPITULO VII

Juicios

ARTICULO 97.- El solicitante de una concesión, y el opositor en su caso, podrán ocurrir a los Tribunales reclamando la resolución que la Secretaría hubiere dictado aceptando o desechando respectivamente la oposición.

El tercero que se crea perjudicado con la resolución administrativa que confirme o conceda derechos sobre las aguas, podrá recurrir a la vía judicial contra dicha resolución.

ARTICULO 98.- Las resoluciones que se dicten modificando los aprovechamientos, declarando su caducidad o la nulidad de un título, podrán ser recurridas ante los Tribunales mediante formal demanda de oposición.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser reclamadas por alguno de los siguientes motivos:

I.- No haber existido la causa legal en que se fundó la resolución, y

II.- No ser exacto el hecho u omisión invocados por las referidas resoluciones.

ARTICULO 99.- Si los juicios de que hablan los artículos 97 y 98, no se intentan dentro del término de treinta días a partir del siguiente a la fecha en que la Secretaría haga saber su resolución al perjudicado en ella, dicha resolución quedará firme.

CAPITULO VIII

Delitos, faltas y penas

ARTICULO 100.- Los casos no previstos en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de Fuero Común y para toda la República, en materia de Fuero Federal, y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, se sujetarán a las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 101.- La desobediencia y resistencia de los particulares que impidan las operaciones encomendadas a los peritos y a los inspectores y comisionados de la Secretaría o que se rehusen a cumplir las disposiciones que la misma dicte, de acuerdo con la presente Ley y sus Reglamentos, se castigarán con arreglo al capítulo I, título sexto, libro segundo del Código Penal.

ARTICULO 102.- Se impondrá la pena de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos al perito, inspector o comisionado de la Secretaría que en el desempeño de su encargo y con perjuicio de tercero, informe dolosamente a la misma, debiendo sufrir además, a juicio del juez, inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos hasta por un término de tres años.

ARTICULO 103.- Se impondrá por la Autoridad Judicial competente, la pena de quince días a dos años de prisión y multa de veinticinco a quinientos pesos, al que habiendo sido apercibido por la Secretaría, para que no lo haga, perseverare en la comisión de cualquiera de los hechos a que se refieren las fracciones siguientes:

I.- Utilizar aguas nacionales sin permiso o concesión, con perjuicio de tercero;

II.- Derivar aguas nacionales en mayor cantidad de aquella a que tenga derecho, con perjuicio de tercero;

III.- Represar el agua de las corrientes nacionales o ejecutar obras para desviar o derivar por filtración las aguas de propiedad nacional;

IV.- Desviar de su curso las corrientes de aguas de propiedad nacional, sin autorización para ello.

En estos casos, la Secretaría pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la República las faltas a que se refiere este artículo, la que consignará los actos a la autoridad competente.

ARTICULO 104.- Con faltas que la Secretaría castigará administrativamente:

I.- Arrojar a los cauces de propiedad nacional, jales, o lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o substancias de cualquiera naturaleza que perjudiquen el cauce o terreno de labor, o que contaminen las aguas, haciéndolas dañosas para la salud de las personas o animales; o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria;

II.- Ocasionar perjuicios en los bordes, cauces y zonas federales de las corrientes de propiedad nacional, o destruir obras construidas en los mismos;

III.- derivar en corrientes reglamentadas, mayor cantidad de agua de la que tengan derecho;

IV.- Hacer o permitir que las aguas que se deriven de una corriente o depósito, para cualquier uso, se derramen o salgan de las obras que las contenga ocasionando daños;

V.- Derivar aguas de propiedad nacional, aun teniendo derecho para ello; sin aprovecharlas efectivamente;

VI.- Alterar en cualquier forma, sin autorización de la Secretaría las obras de toma y limitadoras o su funcionamiento.

En caso de que los daños a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, y VI signifiquen alteración de la salud o muerte de las personas, traigan consigo la muerte de animales o tengan como resultado la destrucción de la propiedad, los actos u omisiones serán castigados conforme a los delitos que resulten cometidos, atento a lo dispuesto en el Código Penal.

VII.- No contribuir, con las cuotas fijadas, para los gastos que prevengan los Reglamentos de las corrientes o depósitos y de los aprovechamientos colectivo; y

VIII.- No acondicionar las obras particulares de aprovechamiento, de acuerdo con lo que disponga la Secretaría o los reglamentos que expida.

ARTICULO 105.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior, se castigarán administrativamente en la siguiente forma:

I.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, y VI, se impondrá una multa hasta de quinientos pesos, y si es usuario de las aguas se le suspenderá el aprovechamiento de éstas, mientras no acondicione sus obras de aprovechamiento, en forma que no cause daños, o subsane los daños causados;

II.- En los casos a que se refiere la fracción IV, se suspenderá al infractor el uso de las aguas en la medida que sea necesario mientras no acondicione sus obras de aprovechamiento en la forma que determine la secretaria directamente, por conducto de sus Dependencias o de las Juntas de Aguas, a fin de no causar daños ni desperdiciar las aguas, sin perjuicio del castigo que le corresponda por los daños que hubiera causado; y

III.- En los casos a que se refieren las fracciones VII y VIII, se suspenderá el uso de las aguas a que tengan derecho los usuarios, mientras no estén al corriente en el pago de las cuotas que les correspondan, o mientras no acondicionen sus obras.

ARTICULO 106.- Las penas correspondientes a las infracciones de esta Ley, se impondrán sin perjuicio de la facultad de la Secretaría para ordenar administrativamente que por cuenta del infractor se haga la extracción de los obstáculos, la demolición de las obras ejecutadas indebidamente, la reconstrucción de las obras dañadas, y la ejecución

de las necesarias para volver las aguas cauces o vasos al estado que guardaban antes de la comisión del delito o falta.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ARTICULO 107.- Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para decretar la suspensión de los aprovechamientos concedidos y la expropiación, mediante indemnización de las obras, instalaciones y accesorios mediante los cuales se realicen, siempre que se presente cualquiera de las siguientes causas de utilidad pública:

- I.- Cuando haya concentración o acaparamiento de las aguas o de la energía que produzcan, y con ello se deriven daños de carácter social que el Estado deba corregir;
- II.- Cuando por asociaciones, acuerdos o combinaciones, de cualquier manera que se hagan por los concesionarios de estas riquezas, se evite o tienda a evitar la libre concurrencia con perjuicio para la economía de una región o del país; y
- III.- Las demás que señala la Ley Federal de la Expropiación.

ARTICULO 108.- Todos los usuarios de aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título en que amparen sus derechos, o que lo sean únicamente de hecho, estarán obligados:

- I.- A ejecutar las obras que ordene la Secretaría para limitar los volúmenes que utilicen, para hacer la distribución de las aguas, para mejorar la estabilidad de las obras y en general para obtener el buen manejo y mejor aprovechamiento de las aguas;
- II.- A no alterar o cambiar sin previa autorización de la Secretaría, la naturaleza del uso o aprovechamiento, o la localización, capacidad y condiciones en que hubieren sido aprobadas las obras hidráulicas respectivas;
- III.- A contribuir a los gastos que sea necesario erogar, en la conservación de los cauces o vasos de las aguas y en la construcción de obras de defensa en los mismos;
- IV.- A sujetarse a los Reglamentos de Policía y Vigilancia que expida el Ejecutivo.

ARTICULO 109.- Los gastos de inspección que sea necesario erogar en aplicación de esta Ley y su Reglamento, salvo los casos de excepción que éste determine, serán cubiertos por los interesados.

ARTICULO 110.- Los usuarios de aguas de propiedad nacional, los titulares de algún derecho al uso de las aguas aunque no lo ejerciten, así como los titulares de permisos de construcción, estarán obligados a pagar los impuestos y derechos que las Leyes especiales de carácter Federal determinen.

La falta de pago de impuestos y derechos de que se trate podrá sancionarse, en su caso, con la suspensión del uso de las aguas y aun la caducidad de los títulos y permisos relativos.

Los Estados y Municipios no podrán establecer ni percibir impuestos o contribuciones de ninguna naturaleza sobre el uso y aprovechamiento de las aguas a que esta Ley se refiere.

ARTICULO 111.- Siempre que por la importancia de las obras que autorice la Secretaría, para el aprovechamiento de las aguas nacionales, se requieran los servicios de los técnicos o especialistas, las empresas estarán obligadas a admitir en su personal a

alumnos de las Escuelas Profesionales de la República, en el número y condiciones que en cada caso fije la propia Secretaría de acuerdo a los interesados.

ARTICULO 112.- Los usuarios de aguas de propiedad nacional, podrán ejecutar los trabajos de conservación o reparación que sean necesarios en las obras que les hayan sido autorizadas, sin previo aviso de la Secretaría, siempre que tales trabajos no alteren los niveles,, capacidad y régimen de escurrimiento de las aguas autorizados, ni se modifique desfavorablemente la estabilidad de las obras.

La violación de lo que previene, este artículo sujetará al usuario a las responsabilidades que establece esta Ley.

ARTICULO 113.- Si la tramitación de un asunto se suspende por un período de seis meses o más por falta de gestiones del interesado, la Secretaría podrá declarar el desistimiento en el asunto de que se trata, comunicándole a aquél tal resolución.

ARTICULO 114.- Los promoventes que sean representados ante la Secretaría, podrán ser dispensados del requisito del poder notarial, cuando se trate de riego de pequeña propiedad o de núcleos de población que hagan aprovechamientos colectivos. El Reglamento determinará la forma que debe constar la autenticidad de la huella digital o firma del otorgante.

ARTICULO 115.- Con el fin de que los campesinos de cortos recursos y los agricultores e industriales en pequeño puedan obtener con facilidad el uso de las aguas de propiedad nacional, existirá una Procuraduría de Aguas que tendrá a su cargo asesorarlos y representarlos gratuitamente en las gestiones que tengan que hacer ante las autoridades administrativas y judiciales, para la obtención y defensas de derechos el uso de las aguas de propiedad nacional.

El Reglamento determinará las atribuciones del Procurador y las condiciones que deben llenar los solicitantes para que utilicen gratuitamente sus servicios.

TRANSITORIOS :

ARTICULO 1º.- Quedan confirmados de pleno derecho los aprovechamientos existentes, amparados por títulos, concesiones o confirmaciones, expedidos por el Ejecutivo de la Unión, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre que los concesionarios o confirmatarios hubieren cumplido con las obligaciones impuestas en los títulos respectivos.

Se confirma igualmente, los aprovechamientos consignados en los Reglamentos puestos en vigor con autorización del Poder Ejecutivo Federal, siempre que se hayan efectuado pública y pacíficamente. Los derechos que para el aprovechamiento de las aguas señalen los Reglamentos tendrán el carácter de concesiones.

ARTICULO 2º.- Los usuarios que tengan títulos diferentes a los señalados en el artículo anterior, ante la Secretaría la confirmación de sus derechos y los usuarios de hecho están obligados a solicitar ante la Secretaría la confirmación de sus derechos. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se publique la declaración de propiedad nacional de la corriente respectiva. Transcurrido dicho plazo, la legalización de los aprovechamientos se hará mediante permiso provisional o concesión.

En ausencia de la solicitud, los aprovechamientos de esta naturaleza que al iniciarse trabajos de reglamentación de las corrientes o depósitos, tengan cinco años de efectuarse en forma pública, pacífica y continua, se harán figurar en los Reglamentos que se formulen y pongan en vigor.

ARTICULO 3º.- En las concesiones, autorizaciones, títulos etc., cualquiera que sea el origen de los derechos que amparen, en los que no estén señalados los plazos para el principio y terminación de las obras, será declarada la caducidad de los derechos respectivos, mediante el procedimiento que señala esta Ley, en vista de haberse cumplido con sobrada amplitud, el plazo que, para suplir dicha deficiencia, fue otorgado por el artículo 59 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934.

ARTICULO 4º.- En las concesiones, autorizaciones, títulos, etc., cualquiera que sea el origen de los derechos que amparen, que no tengan definidos la naturaleza del aprovechamiento, los gastos por segundo, volúmenes anuales concedidos y, en su caso, la altura de caída, la Secretaría procederá de oficio a subsanar dichas deficiencias.

ARTICULO 5º.- Los titulares de derechos para uso de aguas en la prestación de servicios a terceros, mediante el pago de cuotas en los casos en que no se haya especificado la duración de la concesión, tendrán obligación de solicitar de la Secretaría el canje de sus títulos por concesión dentro del régimen de esta Ley, en las que se fije la duración de los mismos, de conformidad con los principios señalados en la fracción II del artículo 50 de esta Ley.

A falta de solicitud, la Secretaría, de oficio, procederá a fijar la duración de dichos derechos.

En los títulos otorgados con anterioridad al primero de octubre de 1930, la duración se empezará a contar a partir de dicha fecha, y en los títulos otorgados con posterioridad, la duración se contará a partir de la fecha del título por canjearse.

ARTICULO 6º.- Todos los asuntos en tramitación, al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por la Ley anterior por lo que ve exclusivamente a su tramitación administrativa, y se regirán en las cuestiones de fondo, por lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 7º.- Siempre que exista oposición entre las disposiciones de la presente Ley y las particulares establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica, se estará a lo establecido por esta última.

ARTICULO 8º.- Se abroga la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 9º.- Esta Ley comenzará a regir treinta días después de publicado el Reglamento en el "Diario Oficial" de la Federación.

Miguel Moreno Padilla, D. P.- Eugenio Prado, S. P.- Melquiades Ramírez, D. S.- Nabor A. Ojeda, S. S.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F.- a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.- **Manuel Ávila**

Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez.**- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del despacho de **Marina,** **Heriberto Jara.**- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **Gustavo P. Serrano.**- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Agrario, **Silvano Barba González.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, **Pedro Martínez Tornel.**- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, **Francisco I. Urquizo.**- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Salubridad y Asistencia, **Gustavo Baz.**- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez.**- Rúbrica.- Al C. Lic. **Primo Villa Michel,** Secretario de Gobernación.- Presente.

LEY REGLAMENTARIA DEL PARROFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGUAS DEL SUBSUELO, 1948

(Fuente de la transcripción: Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Legislación de aguas en México: Estudio histórico-legislativo de 1521 a 1981, Tomo II*. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.)

“**MIGUEL ALEMAN**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus Habitantes, sabed;

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL PARROFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGUAS DEL SUBSUELO

ARTICULO 1º.- Es libre de alumbramiento y apropiación por los dueños de la superficie, de las aguas del subsuelo, excepto cuando dicho alumbramiento afecte al interés público o a los aprovechamientos existentes.

ARTICULO 2º.- En los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, podrá reglamentar la extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo y establecer zonas vedadas a su alumbramiento, como si se tratara de aguas de propiedad nacional.

ARTICULO 3º.- Los dueños de la superficie están obligados a avisar la iniciación de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, excepto cuando se trate de pozos de agua para usos domésticos.

ARTICULO 4º.- El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito directamente a la Secretaría de Recursos Hidráulicos o por conducto de sus agentes o representantes en las entidades respectivas, antes de la iniciación de las obras de alumbramiento, o dentro de los quince días siguientes, expresando la naturaleza de dichas obras y el uso a que se destinarán las aguas alumbradas.

ARTICULO 5º.- La Secretaría de Recursos Hidráulicos llevará un registro, por zonas o regiones, en el que anotará tanto las obras de alumbramiento existentes, como las que en el futuro se realicen, y tendrá a su cargo estudiar los recursos hidráulicos del subsuelo de cada zona o región y las posibilidades de su máxima explotación.

ARTICULO 6º.- En los casos en que a juicio de dicha Secretaría, de conformidad con los estudios de los recursos hidráulicos de cada zona o región y tomando en cuenta las obras de alumbramiento existentes y las posibilidades de explotación máxima de las aguas del

subsuelo, el alumbramiento resulte perjudicial para el interés público o para los aprovechamientos existentes, la misma Secretaría propondrá al Ejecutivo, el establecimiento de la veda correspondiente.

ARTICULO 7º.- En los casos previstos en el artículo anterior, si el Ejecutivo lo estima necesario, decretará la veda en el alumbramiento de las aguas del subsuelo limitándola a la zona o región que se considere estrictamente necesaria.

ARTICULO 8º.- A partir de la fecha en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación el decreto que establezca una veda, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de las aguas del subsuelo en la zona vedada sin previo permiso escrito del Ejecutivo, expedido por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, excepto cuando se trate de pozos de agua para usos domésticos.

ARTICULO 9º.- Cuando la explotación de los aprovechamientos de agua del subsuelo existentes resulte perjudicial al interés público, o a dichos aprovechamientos, sea por que se pongan en peligro de agotamiento los mantos acuíferos, por que se impida o reduzca considerablemente la explotación de otros aprovechamientos, por que el uso de las aguas del subsuelo perjudique la fertilidad de las tierras, o cuando por otras causas así lo exija el interés público, la Secretaría de Recursos hidráulicos oyendo a los interesados, propondrá al Ejecutivo la reglamentación que estime más adecuada para que la explotación se haga de manera de evitar tales perjuicios.

ARTICULO 10.- En los casos previstos en el artículo anterior el Ejecutivo, tomando en cuenta los informes de dicha Secretaría y las sugerencias y alegaciones de los interesados, expedirá la reglamentación correspondiente, limitándola a la zona o región estrictamente necesaria.

ARTICULO 11.- Publicada la reglamentación en el "Diario Oficial " de la Federación, los dueños de las aguas del subsuelo alumbradas dentro de la zona o región respectiva, estarán obligados a sujetarse a ella en la extracción y uso de dichas aguas.

ARTICULO 12.- La infracción a lo dispuesto por los artículos 3º y 4º de esta Ley, será castigada con multa de cinco a quinientos pesos y la de lo dispuesto por los artículos 8º y 11, con multa de cincuenta a cinco mil pesos, sin perjuicio de que, en este último caso, se obligue a los infractores a destruir o cegar las obras de alumbramiento que hubieren efectuado sin permiso, en la forma que ordene la secretaría de Recursos Hidráulicos. Dichas sanciones serán aplicadas administrativamente, previa audiencia de los infractores, independientemente de la responsabilidad que les resulte por los daños y perjuicios que ocasionen con las obras.

ARTICULO 13.- La secretaría de Recursos Hidráulicos, podrá impedir que se efectúen obras de alumbramiento de las aguas del subsuelo, o suspender las iniciadas, cuando mediante ellas se extraigan, desvíen o de otro modo perjudiquen las aguas de los manantiales, corrientes o depósitos de propiedad nacional. Si las obras hubiesen sido ya construídas podrá ordenar su demolición o modificación de manera que no se causen dichos perjuicios.

ARTICULO 14.- La mencionada Secretaría será la dependencia del Ejecutivo encargada de fomentar el aprovechamiento de las aguas del subsuelo y de aplicar la presente Ley.

TRANSITORIO:

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Carlos I. Serrano, S. P.- Luis Díaz Infante, D.P.- Gilberto García, S.S.- Fernando Riva Palacio, D.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido la presente Ley en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- el Secretario de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.- Rúbrica.

LEY FEDERAL DE INGENIERIA SANITARIA, 1948

(Fuente de la transcripción: Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Legislación de aguas en México: Estudio histórico-legislativo de 1521 a 1981, Tomo II*. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.)

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los estados Unidos mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE INGENIERIA SANITARIA

ARTICULO 1º.- Se declaran de utilidad pública la planeación, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado y de los trabajos de planificación y zonificación en las poblaciones de la República.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, planear, proyectar y ejecutar las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado y los trabajos de planificación y zonificación en las poblaciones de la República, cuando dichas obras o trabajos se realice total o parcialmente con fondos pertenecientes al erario federal, o cuando se realice total o parcialmente con fondos obtenidos con el aval o con cualquiera otra forma de garantía del Gobierno Federal.

ARTICULO 3º.- Cuando dichas obras o trabajos se efectúen con fondos ajenos al erario federal u obtenidos sin garantía de la Federación, la intervención de ésta se limitará por conducto de la mencionada Secretaría, a revisar, y, en su caso, aprobar desde el punto de vista exclusivamente técnico los proyectos respectivos, y a verificar y exigir que las obras se realicen conforme a dichos proyectos aprobados.

ARTICULO 4º.- La Secretaría de Recursos Hidráulicos previo acuerdo del C. Presidente de la República en cada caso, determinará cuál ha de ser la cooperación que el Gobierno Federal preste a las autoridades locales para la realización de las obras y trabajos materia de esta Ley y estará facultada para concertar y firmar con dichas autoridades, en nombre del Gobierno federal, los respectivos convenios de cooperación.

ARTICULO 5º.- Las obras construidas total o parcialmente con fondos del erario federal u obtenidos con el aval o garantía del gobierno Federal, serán administrados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, directamente o en la forma que ésta determine en cada caso especial; pero serán entregadas a las autoridades locales respectivas tan pronto como el Gobierno Federal haya recuperado totalmente sus inversiones en la construcción de dichas obras, o, en su caso, se hayan extinguido las correspondientes obligaciones avaladas o garantizadas.

ARTICULO 6º.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la entrega de las obras, una vez que las inversiones del Gobierno Federal hayan sido totalmente recobradas o que, en su caso, hayan cesado sus obligaciones de garantía, se efectuarán previo acuerdo presidencial.

ARTICULO 7º.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, estará facultado para intervenir en la operación de las obras construídas total o parcialmente con fondos de la Federación u obtenidos con la garantía de éste, a fin de verificar que dicha operación se realice convenientemente, aún cuando dichas obras hubiesen sido entregadas a las autoridades locales.

Igualmente está facultado para vigilar la operación de todas las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y para exigir, en su caso, que se hagan las adiciones, instalaciones y adaptaciones necesarias para garantizar el mejor servicio de agua, tanto en cuanto a calidad como a cantidad, o el buen funcionamiento de los alcantarillados, ya que se trate de obras construídas total o parcialmente, con fondos de la federación o con fondos ajenos a ella.

ARTICULO 8º.- En los trabajos de diseño, ejecución, administración, operación y conservación de las obras materia de esta Ley que realice la secretaría de Recursos Hidráulicos, dará a las autoridades locales y principalmente a las municipales la intervención que les corresponda de acuerdo con el reglamento de esta Ley y con los respectivos convenios de cooperación.

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Recursos Hidráulicos en nombre del Gobierno Federal, estará facultada para celebrar, con la intervención de las de Hacienda y Crédito Público, y Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, los contratos, convenios, transacciones y demás operaciones que fueren necesarias o convenientes para obtener las cantidades de dinero indispensables para las construcciones de las obras materia de esta Ley, siempre que dichas cantidades puedan pagarse con los productos de la administración de las obras, pudiendo comprometer éstas y sus productos en fideicomiso o en cualquier otra forma de garantía.

ARTICULO 10.- Los proyectos de fraccionamiento para ampliar o modificar el trazo de las poblaciones de la República, estarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de Recursos hidráulicos, pero sólo en cuanto a la parte de esos proyectos relativa a las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Recursos Hidráulicos será la dependencia del Ejecutivo encargada de la aplicación de esta Ley pero deberá oír las sugerencias de las de Salubridad y Asistencia, Bienes Nacionales e Inspección Administrativa y demás dependencias del Ejecutivo federal, y en los casos en que legalmente les corresponda intervenir.

ARTICULO 12.- El Ejecutivo Federal dictará las medidas y disposiciones reglamentarias necesarias para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 13.- La aplicación de la presente Ley será obligatoria en todas las poblaciones de la República, con excepción de las comprendidas dentro del Distrito Federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la misma fecha quedarán derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones federales en materia de obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en lo que se opongan a la presente Ley.

Luis Díaz Infante, D. P.- Carlos I. Serrano. S.P.- Jesús Aguirre Delgado, D.S.- Gustavo A. Uruchurtu, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive de Alba.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Bienes Nacionales e inspección Administrativa, Alfonso Caso.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.- Rúbrica.- Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.- Presente.

LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGUAS DEL SUBSUELO, 1956

(Fuente de la transcripción: Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Legislación de aguas en México: Estudio histórico-legislativo de 1521 a 1981, Tomo II*. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.)

ADOLFO RUIZ CORTINEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGUAS DEL SUBSUELO

ARTICULO 1º.- Son objeto de esta ley las aguas del subsuelo en cualquier estado físico en que se encuentren.

ARTICULO 2º.- Es libre el alumbramiento y apropiación por los dueños de la superficie, de las aguas del subsuelo, excepto cuando dicho alumbramiento afecte al interés público o a los aprovechamientos existentes.

ARTICULO 3º.- En los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, podrá reglamentar la extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo y establecer zonas vedadas a su alumbramiento, como si se tratara de aguas de propiedad nacional.

ARTICULO 4º.- Además de los casos que la Secretaría de Recursos Hidráulicos determine, afectan el interés público:

a).- El alumbramiento de agua que al aflorar se convierta en vapor o de agua que tenga una temperatura superior a 80º centígrados

b).- El aprovechamiento de agua que al aflorar se convierta en vapor o de agua que tenga una temperatura superior a 80º centígrados, proveniente del subsuelo aunque brote naturalmente.

ARTICULO 5º.- Se requiere concesión o permisos en los términos y con los derechos y obligaciones que señala la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, esta ley y demás disposiciones aplicables, para que cualquier persona pueda alumbrar o aprovechar aguas del subsuelo y ejecutar obras tendientes a cualquiera de estos fines, en los casos que se afecte el interés público y que se señalan en los incisos a) y b) del artículo 4º.

ARTICULO 6º.- El uso de agua del subsuelo, en estado de vapor y de agua con temperatura natural superior a 80º centígrados, que provenga también del subsuelo, para producción de fuerza motriz, será preferente a cualquier otro en cuanto al otorgamiento de permisos o concesiones.

ARTICULO 7º.- Los dueños, poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que se efectúen obras de alumbramiento de aguas del subsuelo y las personas que ejecuten tales obras, están obligados a dar aviso a la Secretaría de Recursos Hidráulicos de las fechas de iniciación y terminación de dichas obras y de la localización de éstas. Igual obligación deberá cumplir las dependencias del Ejecutivo, las instituciones semioficiales y los organismos descentralizados que efectúen obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, las den en contrato o las refaccionen.

Cuando se trate de pozos de agua para usos domésticos, no será necesario dar los avisos a que se refiere este artículo.

Los dueños poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que broten espontáneamente aguas del subsuelo, están igualmente obligados a dar aviso de ello a la propia Secretaría.

ARTICULO 8º.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por escrito directamente en la Secretaría de Recursos Hidráulicos o por conducto de sus agentes o representantes en las entidades respectivas, antes de la iniciación de las obras de alumbramiento, o dentro de los quince días siguientes, expresando la naturaleza de dichas obras y el uso a que se destinarán las aguas alumbradas.

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Recursos Hidráulicos llevará un registro, por zonas o regiones, en el que anotará tanto las obras de alumbramiento existentes, como las que en lo futuro se realicen y tendrá a su cargo estudiar los recursos hidráulicos del subsuelo de cada zona o región y las posibilidades de su máxima explotación.

ARTICULO 10.- En los casos en que a juicio de dicha Secretaría, de conformidad con los estudios de los recursos hidráulicos de cada zona o región y tomando en cuenta las obras

de alumbramiento existentes y las posibilidades de explotación máxima de las aguas del subsuelo, el alumbramiento resulte perjudicial para el interés público o para los aprovechamientos existentes, la misma Secretaría propondrá al Ejecutivo el establecimiento de la veda correspondiente.

ARTICULO 11.- En los casos previstos en el artículo anterior, si el Ejecutivo lo estima necesario, decretará la veda en el alumbramiento de las aguas del subsuelo, limitándola a la zona o región que se considere estrictamente necesaria.

ARTICULO 12.- A partir de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación del decreto que establezca una veda, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de las aguas del subsuelo en la zona vedada, sin previo permiso escrito del Ejecutivo, expedido por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, excepto cuando se trate de pozos de agua para usos domésticos.

ARTICULO 13.- Cuando la explotación de los aprovechamientos de agua del subsuelo existentes resulta perjudicial al interés público, o a dichos aprovechamientos, sea porque se pongan en peligro de agotamiento los mantos acuíferos, porque se impida o reduzca considerablemente la explotación de otros aprovechamientos, porque el uso de las aguas del subsuelo perjudique la fertilidad de las tierras, o cuando por otras causas así lo exija el interés público, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, oyendo a los interesados, propondrá al Ejecutivo la reglamentación que estime más adecuada para que la explotación se haga de manera de evitar tales perjuicios.

ARTICULO 14.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Ejecutivo expedirá la reglamentación correspondiente, limitándola a la zona o región estrictamente necesaria.

ARTICULO 15.- Publicada la reglamentación en el "Diario Oficial" de la Federación, los dueños de las aguas del subsuelo alumbradas dentro de la zona o región respectiva, estarán obligados a sujetarse a ella en la extracción y uso de dichas aguas.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo de la Unión podrá constituir reservas de aguas en estado líquido o en estado de vapor para el uso a que se refiere el artículo 6º. De esta ley para que la nación las aprovecha en generación de fuerza motriz; se aplicará en este caso lo dispuesto en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en su reglamento y en otras disposiciones conducentes.

ARTICULO 17.- Las solicitudes de concesiones o permisos para el aprovechamiento a que se refiere el artículo 6º sólo podrán tramitarse oyéndose previamente a la Secretaría de Economía y a la Comisión Federal de Electricidad.

Las concesiones que lleguen a otorgarse contendrán las condiciones especiales que de común acuerdo fijen las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Economía.

ARTICULO 18.- La Comisión Federal de Electricidad gozará de la preferencia sobre los particulares para el aprovechamiento de las aguas para los fines a que se refiere el artículo 6º. Las solicitudes para el aprovechamiento de esta agua, aún en las zonas reservadas, deberán darse a conocer a dicho organismo a fin de que manifieste o no la preferencia.

ARTICULO 19.- Para declarar cuando proceda la modificación, extinción o caducidad de los derechos al uso de las aguas reservadas, se estará en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.- La inobservancia de los preceptos de esta ley se castigará administrativamente como sigue:

I.- Con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00 la infracción a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º.

II.- Con multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00;

a).- La ejecución de obras de alumbramiento de aguas o utilización de éstas en zona vedada sin el permiso correspondiente.

b).- La ejecución de obras o el aprovechamiento de aguas sin el permiso o concesión respectivo, en los demás casos en que éstos se requieran, y

III.- Con multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 los casos no comprendidos en ninguna de las fracciones anteriores.

Los infractores a que se refiere la fracción II, perderán en favor de la nación, las obras de alumbramiento y las de aprovechamiento de aguas y deberán destruirlas y cegar los pozos a su costa, cuando así lo ordene la Secretaría de Recursos hidráulicos.

La misma Secretaría, aplicará las sanciones que se consignan en este artículo, previa audiencia de los infractores independientemente de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Recursos Hidráulicos podrá impedir que se efectúen obras y suspender las iniciadas, así como ordenar la destrucción de las ejecutadas, cuando tales obras, se hagan fuera de los casos permitidos por esta ley o en forme distinta a la autorizada, o cuando las aguas se extraigan, desvíen o de otro modo se usen o se dispongan de ellas con perjuicio de las aguas de manantiales, mantos, corrientes o depósitos de propiedad nacional. En caso de que no se cumpla con la orden de destrucción de las obras de que se trata, dentro del plazo que al efecto se señale, la Secretaría podrá ejecutar tal destrucción a costa de la persona o personas que debieron hacerla y turnará el caso a la Secretaría de hacienda y Crédito Público para que ésta proceda al cobro respectivo en la vía económico-coactiva.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Recursos Hidráulicos será la encargada de fomentar el aprovechamiento de las aguas del subsuelo y de aplicar la presente ley

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas que al entrar en vigor esta ley tengan en explotación o estén realizando obras de alumbramiento de aguas que se conviertan en vapor de agua o de aguas a temperatura superior a 80º centígrados en su brote, o los propietarios, poseedores u ocupantes a cualquier título de terrenos donde existen brotes espontáneos de las mismas aguas del subsuelo, están obligados en un plazo no mayor de 90 días a dar los avisos a que se refieren los artículos 7º y 8º de esta misma ley y deberán manifestar a la vez los gastos y volúmenes de las aguas del subsuelo que estén utilizando.

Al infractor le serán aplicadas las sanciones que la propia ley señala en la fracción I del artículo 20.

Carlos Ramírez Guerrero, D. P.- Juan Fernández Albarrán, S. P.- Raúl Juárez Carro, D. S.- Guillermo Castillo, F. S. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Ángel Carvajal.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.- Rúbrica.

LEY DE COOPERACIÓN PARA DOTACIÓN DE AGUA POTABLE A LOS MUNICIPIOS, 1956

(Fuente de la transcripción: Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Legislación de aguas en México: Estudio histórico-legislativo de 1521 a 1981, Tomo II*. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.)

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos: decreta:

LEY DE COOPERACIÓN PARA DOTACIÓN DE AGUA POTABLE A LOS MUNICIPIOS

Artículo 1º.- El Gobierno Federal, cooperará con las autoridades locales a la realización de las obras de agua potable mediante inversiones no recuperables equivalentes a la mitad de su costo en las localidades con menos de 30,000 habitantes, y a un tercio de las de **[ilegible]** habitantes o más. Las inversiones de que se trata se harán con criterio selectivo de acuerdo con las normas generales que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 2º.- Los Municipios que deseen acogerse a los beneficios que establece el artículo anterior, deberán solicitarlo a la Secretaría de Recursos Hidráulicos manifestando su disposición para aportar la parte que les corresponda.

Esta aportación podrá hacerse indistintamente por uno o varios de los siguientes medios:

- a).- Con trabajo;
- b).- En entregas en efectivo de acuerdo con el programa de inversión que requiera la ejecución de las obras, el proveniente de su puesto o de aportaciones no recuperables del Gobierno de la Entidad a que pertenezca el Municipio;
- c).- Mediante créditos o donativos que se obtengan de instituciones privadas o de particulares.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos estará facultada para concertar con los Ayuntamientos y los organismos interesados, los respectivos convenios de cooperación.

Cuando la obra reclame inversiones recuperables del Gobierno Federal o créditos del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de obras Públicas, la Secretaría de Recursos Hidráulicos coordinará su acción con dicho Banco.

Artículo 3º.- Será condición indispensable para obtener la cooperación del Gobierno Federal, la de que, una vez construidas las obras, puedan ser sostenidas en cuanto a su correcta operación, mantenimiento y mejoramiento, mediante el pago por parte de los usuarios de la cuota por servicios; además, en los casos de obras costeadas con aportaciones obtenidas mediante créditos en la forma expresada en el párrafo c) del artículo 2º, la porción del costo a su cargo de los recursos locales deberá recuperarse

mediante las cuotas que se señalen a los usuarios, las cuales tendrán la amplitud necesarias para garantizar la amortización o recuperación una vez cubiertos los gastos de mantenimiento, administración, operación y mejoramiento de las obras. Para tal efecto, en los convenios que se celebren deberán especificarse las cuotas que fije la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con los Municipios, previo el estudio económico correspondiente, así como la aceptación de los usuarios para el pago de dichas cuotas.

Artículo 4º.- Mientras esté pendiente la recuperación de los créditos a que se refiere el párrafo c) del artículo 2º, o las inversiones complementarias que con carácter de recuperables haya hecho el Gobierno Federal, la administración y dirección técnica de los servicios quedará a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, directamente o en la forma que la propia Secretaría determine: pero siempre con la intervención de un Representante del Municipio de que se trate. Cuando las recuperaciones hayan sido obtenidas, la administración de las obras deberá ser entregada a las autoridades locales o a los organismos que para el efecto se designen.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Los créditos resultantes de las inversiones del Gobierno Federal en sistemas de agua potable que se hubieren concedido hasta la fecha de promulgación de esta Ley, podrán ser cancelados parcial o totalmente según lo justifiquen las circunstancias a juicio del Ejecutivo Federal. Estas cancelaciones no excederán, en total, de cien millones de pesos. En caso de cancelación parcial deberá fijarse la forma de administración y dirección técnica de los servicios conforme lo establecido por el artículo 4º.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Juan Fernández Albarrán S.P.- Carlos Ramírez Guerrero, D.P.- Jesús Gil R., S.S.- Carlos Real Encinas, D.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Ángel Carvajal.- Rúbrica.

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, 1972

(Fuente de la transcripción: Diario Oficial de la Federación, publicado el 11 de enero de 1972)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE AGUAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

CAPITULO PRIMERO

Del Objeto de la Ley.

ARTICULO 1º.- A fin de realizar una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar de su conservación, la presente ley reglamenta las disposiciones, en materia de aguas, de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, incluidas aquéllas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, para que se reglamente su extracción, utilización y veda, conforme lo exija el interés público.

ARTICULO 2º.- Se declaran de utilidad pública:

- I.- La formación y actualización permanente del inventario de los recursos hidráulicos del país;
- II.- Los estudios y trabajos necesarios para la formulación de los proyectos de obras hidráulicas;
- III.- Las obras de riego, drenaje, desagüe, control de avenidas y defensa contra inundaciones de poblaciones y de terrenos agrícolas;
- IV.- Las obras de infiltración para conservar y abastecer mantos acuíferos;
- V.- La derivación de las aguas de una cuenca o región hidrográfica hacia otras;
- VI.- Las obras y servicio de agua potable y alcantarillado;

- VII.- El aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, para generación de energía eléctrica destinada a servicios públicos;
- VIII.- La regulación de la distribución de las aguas de propiedad nacional, incluidas las limitaciones de extracción y vedas de las aguas subterráneas;
- IX.- La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, cauces, vasos y acuíferos;
- X.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de los vasos de almacenamiento y demás depósitos, de propiedad nacional que se formen por cualquier causa;
- XI.- Las obras hidráulicas destinadas a preservar y mejorar las condiciones ecológicas para el desarrollo de la fauna y flora acuáticas, en corrientes, lagos, lagunas, vasos y esteros;
- XII.- El establecimiento de distritos de riego, unidades de riego para el desarrollo rural, distritos de drenaje y protección contra inundaciones y distritos de acuicultura;
- XIII.- La compactación de las tierras ejidales, comunales y de propiedad privada en los distritos de riego para el más racional y equitativo aprovechamiento del agua;
- XIV.- Las obras hidráulicas destinadas a propiciar la formación, conservación y mejoramiento de la calidad de los suelos para usos agropecuarios;
- XV.- La formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios;
- XVI.- La adquisición de las tierras y de los demás bienes inmuebles que sean necesarios para integrar las zonas de riego drenaje y protección,
- XVII.- La formación de poblados y la ejecución de obras para sus servicios públicos en los casos en que por razón de obras hidráulicas, se afecten centros de población;
- XVIII.- El aprovechamiento de canteras, depósitos y yacimientos de materiales para obras hidráulicas y las que se deriven de ellas;
- XIX.- La adquisición de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando sea necesario incorporarlas a un sistema general hidráulico establecido o por establecer;
- XX.- La instalación de plantas desaladoras de aguas marinas y de aguas salobres interiores;
- XXI.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas cualquiera que sea su régimen legal, en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, y demás disposiciones aplicables, y
- XXII.- La adquisición de los bienes que se requieren para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, conservación y desarrollo de las obras hidráulicas y demás instalaciones conexas a que se refiere esta Ley, así como la construcción de vías de comunicación necesarias para su desarrollo y explotación.

ARTICULO 3º.- En los casos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la presente Ley de Expropiación.

Cuando se trate de bienes ejidales o comunales, se procederá en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

I.- "Secretaría", Secretaría de Recursos Hidráulicos:

II.- "Corriente constante", la que tiene un escurrimiento de agua que no se corte en ninguna época del año, desde donde principia hasta su desembocadura:

III.- "Corriente intermitente", la que no tiene la característica señalada en la fracción anterior;

- IV.- "Cauce de una corriente", el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que escurran las aguas de las mayores crecientes ordinarias. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, el cauce estará constituido por el canal natural;
- V.- "Vaso de lago, laguna o estero", el depósito con la capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias;
- VI.- "Playa", las partes de la tierra que, debido a la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites de mayor refluo anual;
- VII.- "Zona marítimo terrestre", una faja de veinte metros de ancho de tierra firme contigua a las playas del mar, y a uno y otro lado de los cauces de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor flujo anual.
- VIII.- "Riberas o zonas federales", las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional. La amplitud de las riberas o zonas federales se reducirá a cinco metros en los cauces cuya anchura sea de cinco metros o menor
- IX.- "Zona de protección", la faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, en la extensión que en cada caso fije la Secretaría para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia;
- X.- "Aguas libres";
- a).- Los excedentes del volumen total usado en los aprovechamientos existentes;
- b).- Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas, revocadas o caducas, y las que resultan de reposiciones no autorizadas;
- c).- Los excedentes sobre los volúmenes asignados que acuerde la Secretaría;
- XI.- "Usos domésticos", utilización de los volúmenes de agua indispensables para satisfacer las necesidades de los residentes de las casas habitación;
- XII.- "Servicios Públicos Urbanos", el abastecimiento de agua a las poblaciones en forma regular, uniforme y continua;
- XIII.- "Padrón de Usuarios", registro de las personas a quienes se concede o dota servicio de agua;
- XIV.- "Padrón Nacional de Usuarios", registro de la totalidad de los Padrones de Usuarios del País; y
- XV.- "Compactar", reagrupamiento de las áreas susceptibles de riego para mayor eficiencia en el aprovechamiento del agua.

CAPITULO SEGUNDO

Del Régimen Legal de los Bienes Objeto de esta Ley.

ARTICULO 5º.- Son aguas propiedad de la Nación:

- I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional;
- II.- Las aguas marinas interiores;
- III.- Las de las lagunas y esteros que se comunican permanente o intermitentemente con el mar;
- IV.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;
- V.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- VI.- Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión, o en parte de ellas, sirva de límite al

territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;

VII.- Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por la línea divisoria de dos o más entidades entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;

VIII.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

IX.- Las que se extraigan de las minas; y

X.- Las que correspondan a la Nación en virtud de tratados internacionales.

XI.- Las aguas del subsuelo

ARTICULO 6º.- Son también propiedad de la Nación:

I.- Las playas y zonas marítimo terrestres;

II.- Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros presas o depósitos cuyas aguas sean de propiedad nacional;

III.- Los cauces de las corrientes de propiedad nacional;

IV.- Las zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes, a los vasos o depósitos de propiedad nacional, constituídas por una faja de diez metros de ancho o de cinco metros, cuando la anchura de los cauces sea de cinco metros o menor;

V.- Los terrenos ganados al mar o a los esteros de propiedad nacional, por causas naturales o por obras artificiales;

VI.- Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VII.- Las islas que existen o que se formen en el mar territorial en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal.

VIII.- Las presas, diques y sus vasos, canales, drenajes, bordos, zanjas y demás obras hidráulicas, para la explotación, uso, aprovechamiento y manejo de las aguas nacionales con sus zonas de protección en la extensión que en cada caso fije la Secretaría; y

IX.- La flora y fauna acuática, las sustancias y demás materiales que contengan las aguas de propiedad nacional.

ARTICULO 7º.- Se declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las libremente alumbradas conforme lo dispongan los reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 8º.- Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas a que se refiere el artículo 5º de esta Ley son de propiedad nacional.

ARTICULO 9º.- El dominio de la Nación, sobre los bienes a que se refieren los artículos 5º, 6º, 7º, y 8º, es inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 10.- Subsistirá el régimen de propiedad nacional de las aguas a que se refieren los artículos 5º y 8º, aun cuando mediante la construcción de obras se desvíen del cauce o vaso originales para su explotación, uso o aprovechamiento; se impida su afluencia a ellos, o sean objeto de tratamiento.

ARTICULO 11.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del

nuevo cauce y de su zona federal y de no destinarse a satisfacer necesidades agrarias, los propietarios ribereños del cauce abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce, la parte que quede a su frente, o la totalidad, si del lado contrario no hay ribereño interesado.

ARTICULO 12.- Si por causas naturales un lago, laguna, o estero de propiedad nacional, cambia definitivamente de nivel invadiendo tierras, éstas, la zona federal y la zona marítimo terrestre correspondientes, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio se descubren tierras, pasarán previo decreto de desincorporación del dominio público, al privado de la Federación.

ARTICULO 13.- Cuando por causas naturales un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional, tienda a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños, tendrán derecho a construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán derecho a construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se efectuó el cambio.

En ambos casos, para construir las obras, se requerirá que los planos y proyectos sean previamente aprobados por la Secretaría y, en su caso, por la de Marina.

ARTICULO 14.- Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, mediante decreto de desincorporación, pasarán del dominio público al privado de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes y, por tanto, sujetas al dominio público de la Federación.

ARTICULO 15.- Por causas de interés público, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, mediante declaratoria, podrá reducir o suprimir la zona federal a corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, sólo en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los terrenos que formaban las zonas federales, pasarán al dominio privado de la Federación.

CAPITULO TERCERO

De la Aplicación de la Ley

ARTICULO 16.- Compete al Ejecutivo Federal:

I.- Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta Ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación;

II.- Dictar las resoluciones de dotación o restitución de aguas de propiedad nacional o las accesiones en su caso, a los ejidos y comunidades, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria;

III.- Expedir los decretos a que se refiere el artículo 3º;

IV.- Reglamentar las extracciones de las aguas y decretar zonas de veda a que se refiere el artículo 7º;

V.- Establecer, por decreto, los distritos de riego, y de drenaje y protección contra las inundaciones y los de acuacultura;

- VI.- Fijar las cantidades que deban recuperarse en las inversiones del Gobierno Federal, en la construcción de obras hidráulicas y los plazos de amortización; y
- VII.- Suspender todos aquellos aprovechamientos, de aguas y actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales, o afecten el equilibrio ecológico de la región.

ARTICULO 17.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas, en los términos de esta Ley.

La regulación y control del uso y aprovechamiento de las aguas nacionales para fines de navegación y de obras o servicios conexos de las vías generales de comunicación, corresponde a la Secretaría de Marina;

II.- Formular y mantener actualizado el inventario de los recursos hidráulicos del país;

III.- Reglamentar, organizar y dirigir los trabajos hidrológicos, excepto los que son de la competencia de la Secretaría de Marina;

IV.- Otorgar las asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;

V.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, cauces, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de zonas federales correspondientes, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y comercio, cuando así proceda; excepto los que sean de la competencia de la Secretaría de Marina;

VI.- Construir, administrar, operar, desarrollar, conservar y rehabilitar las zonas de riego, desecación y drenaje de tierra; infiltración, defensa y mejoramiento hidráulico de terrenos y acuíferos, de acuerdo con los estudios, planes y proyectos formulados para ejecutarse por el Gobierno Federal directamente o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o particulares.

La desecación para ganar terrenos al mar y a los esteros de propiedad nacional, podrá hacerse por la Secretaría o por la Marina, según lo determine el Presidente de la República;

VII.- Tomar a su cargo la conservación de las corrientes, lagos, esteros y lagunas; la protección de las cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial, ejecutando los trabajos correspondientes con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de Marina, de Agricultura y Ganadería y de los Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización y del Distrito Federal;

VIII.- Estudiar los suelos y realizar los trabajos de investigación y extensión de técnicas para fines de riego;

IX.- Colaborar en los programas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la investigación y extensión de técnicas para la producción agropecuaria en las zonas de riego;

X.- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego con la intervención de los usuarios, en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para coordinar las posibilidades de riego con la producción agrícola;

XI.- Planear, proyectar, ejecutar y operar las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado cuando se realicen total y parcialmente con fondos del erario, el aval o cualquiera otra garantía del Gobierno Federal;

XII.- Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XIII.- Controlar los ríos y ejecutar obras de defensa contra inundaciones y azolves, excepto en los casos que le correspondan a la Secretaría de Marina;

- XIV.- Ejecutar las obras hidráulicas que se convengan en los tratados internacionales;
- XV.- Construir las obras hidráulicas para generación de energía eléctrica que le encomiende el Ejecutivo Federal, o bien, si las encomienda a la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación de los estudios y proyectos correspondientes, asignar a la misma los volúmenes de agua que se requieran, de acuerdo con los citados proyectos;
- XVI.- Localizar, explorar y analizar conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio las aguas salobres subterráneas, superficiales y de mar y en este último caso además con la Secretaría de Marina y tratarlas adecuadamente para su utilización en fines domésticos, agropecuarios, piscícolas o industriales;
- XVII.- Construir o autorizar las obras hidráulicas necesarias para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas desaladas;
- XVIII.- Conservar y mejorar en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio las aguas de los esteros, lagunas litorales e interiores, mediante el estudio, proyecto, construcción y operación de obras hidráulicas, para la conservación e incremento de la fauna y flora acuáticas;
- XIX.- Regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones en que hayan de arrojarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, así como su infiltración, procurando evitar en todo caso, la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio;
- XX.- Estudiar y ejecutar, en colaboración con las dependencias competentes, los programas para el mejor aprovechamiento de las obras, trabajos y actividades a cargo de los usuarios;
- XXI.- Establecer servicios de vigilancia y protección de los bienes y obras a su cargo; adoptar medidas para evitar inundaciones, y en su caso, contribuir a la prevención de daños y a la prestación de auxilios;
- XXII.- Suspender todas aquellas obras que dañen los recursos hidráulicos nacionales y, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, según proceda, las que degraden el equilibrio ecológico de una región, y
- XXIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 18.- Las resoluciones que se dicten con fundamento en esta ley, sólo serán impugnables mediante los recursos que establece la misma y los que establezcan los reglamentos correspondientes.

TITULO SEGUNDO

De la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 19.- Es libre el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce.

ARTICULO 20.- La Secretaría podrá celebrar convenios con los Estados, Distritos y Territorios Federales, Municipios, ejidos, comunidades o particulares, para la construcción de obras que tengan como fin explotar, usar o aprovechar aguas, cualquiera que sea su régimen legal. Corresponderá a la Secretaría de Marina celebrar dichos actos, cuando se trate del uso y aprovechamiento de las aguas para fines de navegación y de obras o servicios conexos a esta vía de comunicación y cuando se trate de aprovechamiento de recursos pesqueros, la Secretaría se coordinará con la de Industria y Comercio.

ARTICULO 21. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás instituciones del sector público, el Distrito y los Territorios Federales, los Estados y los Municipios, podrán explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional, previa asignación del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, la cual también tendrá la facultad de revisar y aprobar los proyectos y la ejecución de las obras, así como la distribución de las aguas.

ARTICULO 22.- Los particulares y las sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas podrán explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional mediante concesión o permiso otorgados conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables, obedeciendo las limitaciones establecidas en el artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 23.- Para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo en zonas vedadas, se requerirá de asignación o concesión, previo permiso para las obras de alumbramiento, conforme a las disposiciones del artículo 7º.

ARTICULO 24.- Para determinar la existencia de aguas libres afectables por dotación, restitución o accesión, la Secretaría y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización deberán coordinarse en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 25.- En la expedición de autorización para el establecimiento de industrias que requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, las autoridades competentes deberán exigir al interesado el permiso, concesión o asignación correspondiente.

ARTICULO 26.- Cuando el agua se aproveche para proporcionar servicios diversos mediante un mismo sistema de obras, La Secretaría las podrá construir, directa o conjuntamente con otras dependencias del Ejecutivo Federal, o bien por convenios con organismos del sector público o autoridades locales o municipales.

ARTICULO 27.- Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional que incluyen las del subsuelo, la Secretaría deberá observar el siguiente orden de prelación:

I.- Usos domésticos;

II.- Servicios públicos urbanos;

III.- Abrevaderos de ganado;

IV.- Riego de terrenos;

a).- Ejidales y comunales.

b).- De propiedad privada.

V.- Industrias:

a)_ Generación de energía eléctrica para servicio público.

b.- Otras Industrias.

VI.- Acuacultura:

VII.- Generación de energía eléctrica para servicio privado;

VIII.- Lavado y entarquinamiento de terrenos; y

IX.- Otros.

El Ejecutivo General podrá alterar este orden, cuando lo exija el interés público, salvo el de los usos domésticos, que siempre tendrán preferencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los abastecimientos de agua potable y de las obras de alcantarillado

ARTICULO 28.- Cuando para satisfacer las necesidades de agua a zonas urbanas, se requiera usar o aprovechar las aguas nacionales, los Gobiernos de los Estados y territorios y los Ayuntamientos deberán solicitar a la Secretaría la asignación correspondiente en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 29.- La Secretaría cuidará el uso y distribución de las aguas nacionales que hayan sido asignadas, a fin de preservar las reservas acuíferas.

ARTICULO 30.- La Secretaría asignará el abastecimiento de agua necesario para el uso de las poblaciones, una vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones sanitarias y la Ley Federal para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental y sus Reglamentos.

ARTICULO 31.- A solicitud de las correspondientes autoridades estatales o municipales, la Secretaría revisará y aprobará en su caso, los proyectos de las obras de agua potable y alcantarillado que pretendan ejecutar cuando se trate de nuevas obras, o de modificar o substituir sistemas en servicio.

ARTICULO 32.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, podrá cooperar, a solicitud de los Municipios, en el costo de las obras para abastecimiento de agua y de las de alcantarillado de las poblaciones, previa celebración del convenio respectivo previsto por esta Ley.

ARTICULO 33.- Cuando las condiciones de una población lo justifiquen, la Secretaría podrá cooperar parcial o totalmente con materiales y asesoramiento técnico si los habitantes aportan el trabajo para la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 34.- Los sistemas construidos total o parcialmente con fondos, aval o garantía del Gobierno Federal, serán administrados por la Secretaría directamente o en la forma que ésta determine en cada caso; entregándose a los Ayuntamientos cuando el Gobierno Federal haya recuperado las inversiones que tengan este carácter, o se hayan extinguido las correspondientes obligaciones avaladas o garantizadas.

ARTICULO 35.- Las obras para abastecimiento de agua y las de alcantarillado de las poblaciones, podrán realizarse parcial o totalmente con fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que se demuestre a través del estudio socio-económico de la Secretaría, que la población carece de capacidad económica para realizar por su cuenta las obras; y

II.- Que el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado, o ambos, garanticen la recuperación de la inversión Federal en los términos del convenio respectivo.

ARTICULO 36.- Los convenios de cooperación que en el ejercicio del programa de inversiones autorizado, celebre la Secretaría, deberán contener:

I.- Las características del proyecto;

II.- Las medidas, dispositivos, obras o plantas de tratamiento requeridas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas, en los términos de Ley en la materia;

III.- El monto y la forma de las aportaciones o de la garantía en su caso;

IV.- El procedimiento para recuperar las inversiones;

V.- La estructuración y facultades de los organismos encargados de administrar, operar y conservar los sistemas, así como la previsión de modificarlos cuando sea conveniente;

VI.- El destino de los ingresos;

VII.- La estipulación de que su vigencia se condicione a la expedición de disposiciones de carácter legal, sobre:

a).- Las cuotas por concepto de servicio medido y su obligatoriedad; y

b).- Las normas para la conexión a los sistemas, por parte de los usuarios.

ARTICULO 37.- cuando los ingresos provenientes de las cuotas sean insuficientes para cubrir los gastos corrientes, así como los de las ampliaciones y mejoras de los sistemas que se haya construido parcial o totalmente con fondos federales, el organismo administrador procederá a revisar y promover la reestructuración de las correspondientes tarifas.

ARTICULO 38.- A los usuarios que dejen de pagar dos o más mensualidades por el consumo de agua en los sistemas en que intervenga la Secretaría, se les limitará el servicio a la satisfacción de sus necesidades vitales mínimas, hasta que se pongan al corriente en sus pagos.

ARTICULO 39.- En la realización de los trabajos de diseño, ejecución, administración, operación y conservación de las obras materia de esta Ley, las autoridades locales y municipales tendrán la intervención que les corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables y los respectivos convenios de cooperación.

ARTICULO 40.- En los casos de disminución, escasez o contaminación de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento y para proteger los servicios de agua potable, la Secretaría podrá restringir y aún suspender otras explotaciones y aprovechamientos.

ARTICULO 41.- Para la determinación de las cuotas de compensación por servicio de agua, se tomarán en cuenta el costo global del sistema construido y en operación, los volúmenes suministrados a cada usuario y el uso a que se destine, diferenciándose dichas cuotas para servicio doméstico mínimo y para el adicional, para servicios generales a la comunidad, para fines comerciales, industriales y de otra naturaleza.

CAPITULO TERCERO

De los distritos de Riego

SECCION PRIMERA

De su constitución e integración.

ARTICULO 42.- La regulación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas en los diferentes distritos de riego, quedan sujetas a las modalidades que impone esta Ley.

ARTICULO 43.- Los distritos de riego se integrarán con:

- I.- Las áreas comprendidas dentro de su perímetro;
- II.- Las aguas superficiales y del subsuelo destinadas al riego;
- III.- Los vasos de almacenamiento;
- IV.- Las unidades de operación;
- V.- Las presas de almacenamiento o derivación;
- VI.- los sistemas de bombeo de aguas superficiales y del subsuelo;
- VII.- Las obras de control y de protección;
- VIII.- Los canales, drenes, caminos de operación, y
- IX.- Las demás obras e instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

ARTICULO 44.- Para establecer un distrito de riego, la Secretaría dará a conocer el proyecto correspondiente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que emitan sus puntos de vista e intervengan de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 45.- Aprobado por el Ejecutivo Federal el proyecto de una obra de riego, se decretará la expropiación de las tierras comprendidas dentro del perímetro del distrito de riego, y la Secretaría hará del conocimiento de la del Patrimonio Nacional y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dicho proyecto para que procedan a legalizar la tenencia de la tierra, de acuerdo con los cambios de su calidad producidos por el riego, a efecto de procurar que antes de que entre en operación la obra, los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, tengan justificados sus derechos de propiedad o posesión.

ARTICULO 46.- La Secretaría se encargará de estudiar, proyectar, construir administrar, operar y conservar las obras de riego y drenaje de tierras, así como las de protección contra inundaciones o de cualquier otro tipo, si dichas obras se realizan con fondos federales.

ARTICULO 47.- Al aprobar el Ejecutivo Federal el proyecto de un distrito de riego y decretada la expropiación prevista en el artículo 45, la Secretaría procederá a:

- I.- Establecer sobre las aguas superficiales y las del subsuelo, las vedas que sean necesarias para el buen funcionamiento de las obras;
- II.- Formar el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el proyecto;
- III.- Formular el censo de propietarios o poseedores de tierras de propiedad privada y otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;
- IV.- Hacer del conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el plano catastral, a fin de que informe a la Secretaría sobre la extensión y localización de terrenos nacionales, baldíos, ejidales y comunales, propiedades y posesiones particulares y de colonias legalmente constituidas que queden incluidos, y a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para que informe sobre los demás bienes de propiedad federal ubicados dentro del perímetro.

ARTICULO 48.- Aprobado por el Ejecutivo federal el proyecto de una obra de riego, los distritos de riego se establecerán por decreto, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el cual se fijará:

I.- Las Fuente de la transcripciones de abastecimiento;

II.- El perímetro del distrito de riego;

III.- El perímetro de la zona o zonas de riego, que integren el distrito; y

IV.- Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

ARTICULO 49.- La Secretaría podrá disponer de las aguas superficiales, de las del subsuelo y de las residuales, como Fuente de la transcripciones de abastecimiento para los distritos de riego.

SECCION SEGUNDA

De la propiedad de las Tierras y del Servicio de Riego Dentro de los Distritos.

ARTICULO 50.- Las tierras que adquiriera el Gobierno Federal, de conformidad con los artículos 2º, fracción XVIII y 3º de esta Ley, se destinarán a:

I.- Construir las obras e instalaciones y establecer los servicios públicos necesarios en el distrito de riego;

II.- Reacomodar a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de buena fé, afectados por las obras;

III.- Compensar en su caso a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe cuyos bienes sean expropiados para integrar la zona de riego; y

IV.- Satisfacer necesidades Agrarias.

ARTICULO 51.- Al decretarse la expropiación de tierras comprendidas en un distrito de riego, los afectados deberán comprobar para efectos de indemnización, sus derechos de propiedad o posesión legítima, en los plazos que determine la Secretaría.

ARTICULO 52.- la indemnización que proceda por la expropiación de las tierras, podrá cubrirse en efectivo o mediante compensación en especie. En este último caso sólo podrá cubrirse hasta por veinte hectáreas de riego, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo o podrá acreditarse a los afectados para el pago de las cuotas en las superficies con servicio de riego que se les entreguen en compensación.

La compensación en especie sólo tendrá lugar a favor de propietarios o poseedores que comprueben trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual y que sean mexicanos mayores de 16 años o que tengan familia a su cargo, sí son de edad menor que la indicada. Se exceptúan de lo anterior viudas y menores que hayan recibido el predio por herencia. Además, sólo tendrá lugar a favor de quienes acrediten haber adquirido la propiedad o posesión expropiadas antes de dos años computados retrospectivamente a partir del decreto que establezca el distrito de riego.

ARTICULO 53.- Si por construcción de obras, las tierras ejidales y las que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, se transforman en tierras de riego, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en coordinación con la Secretaría, propondrá las nuevas unidades de dotación, para que el Ejecutivo Federal resuelva de acuerdo con las disposiciones agrarias.

Las nuevas unidades de dotación se localizarán en la forma más conveniente para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

ARTICULO 54.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, establecerá los poblados necesarios para compensar los bienes urbanos afectados con la construcción de las obras. Tratándose de zonas urbanas, ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La Secretaría proveerá por si misma o en su caso colaborará con las de Agricultura y Ganadería, de la Industria y Comercio y de Educación Pública y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y cuando proceda, con el Departamento del Distrito Federal, para establecer centros de investigación y enseñanza de explotación agropecuaria, de utilización de agua, o de técnicas industriales.

ARTICULO 55.- De acuerdo con el volumen anual medio de agua disponible en cada nuevo distrito de riego, con los programas agropecuarios y con los estudios socioeconómicos regionales, el Ejecutivo Federal fijará por decreto la superficie máxima con derecho a servicio de riego que deba corresponder a pequeños propietarios y colonos. Dicha superficie nunca será mayor de 20 hectáreas.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, se estará a lo dispuesto por la fracción II del artículo 16 de esta Ley y por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 56.- Nadie podrá tener derecho al servicio de riego en uno o en más nuevos distritos, si ya es propietario o poseedor de 20 o más hectáreas de riego en cualquier lugar de la República.

Cuando se compruebe que los propietarios, poseedores o colonos violen este precepto, la Secretaría suspenderá los servicios de riego y en caso de reincidencia se les privará del derecho al servicio, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 182.

Cuando se trate de ejidatarios o comuneros la Secretaría lo hará del conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que proceda en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 57.- No se proporcionará servicio de riego a tierras distintas de las registradas en el Padrón de usuarios, aun cuando se localicen en las mismas propiedades, ejidos o comunidades.

En caso de que la salinidad de las tierras, la infestación del suelo, las enfermedades, plagas u otras condiciones no superables por la técnica hagan incosteable la producción agrícola, la Secretaría, en coordinación con la de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, estudiará y resolverá el cambio de localización de las tierras con derecho a riego.

SECCION TERCERA

De la Administración, Operación, Conservación, y Desarrollo

ARTICULO 58.- La Secretaría organizará la administración, operación, conservación y desarrollo de los distritos de riego, para ajustar el servicio a las necesidades de la producción agropecuaria, de acuerdo con los planes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 59.- La distribución de aguas se hará por ciclos agrícolas, de tal manera que se entregue a los usuarios el volumen indispensable para satisfacer sus necesidades de riego, tomando en cuenta:

- I.- La clase y número de los cultivos aprobados por el Comité Directivo;
- II.- Las disponibilidades de agua que existen para dicho ciclo;
- III.- Los derechos proporcionales al servicio de riego, de acuerdo con el Padrón de Usuarios; y
- IV.- Lo dispuesto en el Reglamento de operación que la Secretaría ponga en vigor, en cada distrito.

ARTICULO 60.- En los ciclos agrícolas en que por causas de fuerza mayor, los recursos hidráulicos sean insuficientes para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en forma equitativa entre pequeños propietarios, colonos, ejidatarios o comuneros considerando al núcleo ejidal o comunal constituido por tantos usuarios como ejidatarios o comuneros figuren en el censo del poblado en la forma siguiente:

- I.- El volumen disponible se dividirá entre el número de usuarios, para determinar, con base en el coeficiente promedio de riego que haya fijado la Secretaría, la superficie que pueda sembrar cada uno; y
- II.- Cuando la superficie que pudiere sembrar el usuario sea menor que la inscrita en el padrón, los volúmenes excedentes se redistribuirán entre los demás usuarios.

ARTICULO 61.- Cuando haya volúmenes excedentes de agua en los distritos, la Secretaría, previa opinión de la de Agricultura y Ganadería, podrá permitir la repetición de cultivos de acuerdo con las nuevas disponibilidades y los cultivos aprobados, sin que ello implique aumento definitivo en los derechos reconocidos a los usuarios, en los padrones, para épocas normales, observándose el criterio establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 62.- Los propietarios o poseedores que cuenten con medios propios de riego, sólo tendrán derecho al servicio de volúmenes complementarios y hasta el máximo autorizado a los demás usuarios.

Cuando haya escasez de agua los usuarios que dispongan de medios propios para riego, satisfechas sus necesidades en la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito los volúmenes que determine la Secretaría. El distrito cubrirá los costos que se originen.

ARTICULO 63.- Corresponde a la Secretaría la formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios, en los que se registrarán a los núcleos de población, pequeños propietarios, poseedores y colonos, a quienes se proporcione el servicio de riego. Los Padrones en todo tiempo estarán abiertos a la consulta pública.

Para el registro de los núcleos de población, se estará a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 64.- El padrón de usuarios contendrá:

- I.- Nombre de los usuarios;
- II.- Tipo de tenencia de la tierra;
- III.- Superficie total correspondiente a cada usuario y la superficie con derecho al servicio de riego;
- IV.- Ubicación y número del lote, parcela; o superficie de los ejidos colectivos, y
- V.- Tipo de aprovechamiento.

ARTICULO 65.- La Secretaría deberá integrar el Padrón Nacional de Usuarios con los padrones de usuarios de cada distrito de riego.

ARTICULO 66.- Los usuarios están obligados a utilizar el servicio de riego eficientemente y para los fines fijados en los programas agrícolas anuales. Si no lo hacen, procederá la suspensión o la pérdida de sus derechos al servicio de riego, en los términos de esta Ley y las disposiciones agrarias aplicables.

ARTICULO 67.- En los Distritos de Riego funcionarán Comités Directivos que deberán integrarse con sendos representantes; de la Secretaría, que será el Vocal Ejecutivo; de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que tendrá el carácter de vocal Secretario; del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; de las Instituciones de Crédito Oficiales que operen en el correspondiente Distrito de Riego; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadería, S. A.; de la Nacional Financiera, S. A., cuando así lo solicite esta institución; asimismo, con la representación de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos, la que se integrará en proporción al número de usuarios que participen en el distrito de riego, y uno de la banca privada, si opera en el mismo.

En los casos de promoción industrial, la Secretaría de Industria y Comercio designará un representante.

El Comité, podrá designar asesores y auxiliares. Sus miembros tendrán voz y voto. Los asesores y auxiliares sólo tendrán voz.

El funcionamiento de los Comités se establecerá en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 68.- Son atribuciones de los Comités Directivos de los Distritos de Riego:

I.- Establecer los programas anuales agrícolas y pecuarios, tomando en cuenta los planes nacionales formulados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

II.- Promover los trabajos de investigación y extensión de técnicas agropecuarias;

III.- Formular y promover los planes de crédito;

IV.- Fijar los programas de riego y cultivos;

V.- Fomentar la piscicultura;

VI.- Promover la organización de los productores;

VII.- Promover la comercialización de los productores agropecuarios;

VIII.- Promover la construcción y operación de silos, almacenes y bodegas o cualquier otro sistema de preservación y manejo de los productos agropecuarios;

IX.- Promover el desarrollo de industrias rurales

X.- Promover la realización de las obras de infraestructura necesarias;

XI.- Promover la creación de centros regionales de capacitación agropecuaria e industrial;

XII.- Revisar y proponer periódicamente a la Secretaría, las cuotas por servicios y los presupuestos de administración, operación y conservación de las obras del distrito de riego;

XIII.- Servir de órgano de consulta en todo lo relacionado con el desarrollo del distrito;

XIV.- Fomentar el asesoramiento a los usuarios;

XV.- Atender y resolver los demás asuntos relacionados con la explotación agrícola y pecuaria, con el propósito de lograr una mejor productividad; y

XVI.- Las demás que les fijen esta ley y sus reglamentos.

SECCION CUARTA

De las cuotas en los Distritos de Riego

ARTICULO 69.- Todos los usuarios de los distritos de riego, están obligados a pagar las cuotas que se establezcan por los servicios que reciban.

ARTICULO 70.- La Secretaría, con la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y del Comité Directivo, hará los estudios socio-económicos necesarios a efecto de determinar el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se presten en cada distrito de riego, en las que se tomarán en cuenta la parte recuperable por las inversiones realizadas, así como los gastos necesarios para la adecuada administración, operación, conservación y mejoramiento del distrito, según volúmenes utilizados, extensiones que se rieguen y cultivos a que éstas se destinen.

Las cuotas por los servicios se cubrirán en el propio distrito.

ARTICULO 71.- Las cuotas deberán revisarse periódicamente, a fin de mantenerlas actualizadas, para lo cual, la Secretaría realizará los estudios respectivos en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 72.- La falta de pago de las cuotas será causa para que la Secretaría suspenda la prestación del servicio de riego, hasta que el deudor se ponga al corriente en sus pagos

La suspensión del servicio no podrá decretarse cuando existan cultivos en pie autorizados para el ciclo agrícola.

En todo caso, podrá encomendarse el cobro a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción, para ejercicio del procedimiento económico coactivo de ejecución, por los adeudos pendientes.

CAPITULO CUARTO

De las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural

ARTICULO 73.- A juicio de la Secretaría, se podrán constituir Unidades de Riego para el desarrollo Rural, a fin de proporcionar a las comunidades rurales servicios de agua para uso doméstico, de riego, pecuario, piscícola, recreativo o industrial, mediante la construcción y rehabilitación de obras hidráulicas.

Las unidades podrán estar integradas con obras del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados, Ayuntamientos, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares.

ARTICULO 74.- Para la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, con la participación, en su caso, de la de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, podrá celebrar convenios de cooperación con el Departamento del Distrito Federal, los Estados, Territorios, Municipios, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares.

ARTICULO 75.- Con el objeto de organizar, coordinar y asesorar la operación y explotación de las unidades en cada Estado, Distrito o Territorio Federal, se constituirá un Comité Directivo de Unidad de Riego para el Desarrollo Rural, integrado por: un Presidente, que será el Gobernador de la Entidad, previa su aceptación, o la persona que éste designe como su representante; un Vocal Ejecutivo, que será el (ilegible) General de

la Secretaría en la Entidad; un Vocal Secretario, que será el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y por Vocales que serán sendos representantes del Departamento Asuntos Agrarios y Colonización; de los Bancos Oficiales de Crédito; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; y de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares; de la Comisión Federal de Electricidad; de la Nacional Financiera, S. A.;

Cuando así lo solicite esta Institución; más los representantes de las asociaciones de usuarios, conforme a lo previsto en el artículo 77. Los miembros del Comité tendrán voz y voto.

ARTICULO 76.- Son atribuciones de los Comités Directivos de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural;

I.- Procurar que en las unidades se logre la mayor productividad y el adecuado aprovechamiento del agua;

II.- Supervisar el cumplimiento de los programas de cultivos, riegos, desarrollo piscícola o industrial, créditos y seguros, asistencia técnica y comercialización;

III.- Coadyuvar con la Secretaría en la formulación y actualización del inventario de los recursos hidráulicos;

IV.- Promover la conservación, mejoramiento, rehabilitación, ampliación y construcción de obras;

V.- Organizar la Asociación de Usuarios en cada unidad, así como supervisar su funcionamiento y el manejo de sus fondos;

VI.- Aprobar los presupuestos y las cuotas que sean suficientes para la operación, conservación y mejoramiento de las obras;

VII.- Formular su reglamento interior y aprobar los reglamentos de las asociaciones; y

VIII.- Fomentar y proponer la creación de nuevas unidades.

ARTICULO 77.- En cada unidad funcionará una Asociación de Usuarios, que se encargara de su administración, operación y conservación, conforme al reglamento que apruebe el correspondiente Comité Directivo.

Los miembros de la Asociación de Usuarios elegirán la directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un tesorero y los Vocales que consideren necesarios.

Las Asociaciones de Usuarios designarán ante el Comité Directivo el número de representantes que aquél determine, que tendrán el carácter de vocales.

ARTICULO 78.- El Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente, integrará con dos o más Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, Un Distrito de Riego.

ARTICULO 79.- La Secretaría, con la opinión del Comité Directivo de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, determinará el monto de la cuota por la parte recuperable de las inversiones federales.

ARTICULO 80.- Las cuotas por servicio de agua serán cubiertas por los usuarios a la asociación. La falta de pago será motivo para que suspenda el servicio de riego, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72.

ARTICULO 81.- La Secretaría podrá supervisar la operación de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, y en los casos de inversión federal, asumir la administración en la medida y por el término que considere necesarios.

ARTICULO 82.- La ejecución y conservación de los bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes encomendados a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en que se utilicen o afecten aguas nacionales, se realizarán previo dictamen técnico que emita la Secretaría, tomando en cuenta la disponibilidad de agua.

ARTICULO 83.- Lo establecido para los Distritos de Riego se aplicará en lo conducente, a las unidades de Riego para el Desarrollo Rural.

CAPITULO QUINTO

De los Distritos de drenaje y Protección contra Inundaciones

ARTICULO 84.- La Secretaría podrá construir obras para el control de avenidas, protección de zonas inundables, drenaje o desecación y las complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agrícola y pecuario de las tierras.

Cuando el Ejecutivo Federal lo considere conveniente, podrá establecer con estas obras, un Distrito de drenaje y Protección contra Inundaciones, y si las condiciones lo permiten, proporcionará accesoriamente el servicio de riego.

ARTICULO 85.- Los Distritos de Drenaje y Protección contra Inundaciones se establecerán por decreto del Ejecutivo Federal, que contendrá los perímetros que los delimiten, la descripción de las obras, los derechos y las obligaciones de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores, por los servicios que se deriven o se presten con las obras.

ARTICULO 86.- En los Distritos que regula este capítulo se aplicarán en lo conducente las disposiciones que rigen para los Distritos de Riego.

CAPITULO SEXTO

De los distritos de Acuacultura

ARTICULO 87.- Los Distritos de Acuacultura se establecerán por decreto del Ejecutivo Federal. En el que se señalarán las Fuente de la transcripciones y requisitos de abastecimiento, el perímetro del distrito y el de las unidades que lo integren, así como las vedas sobre las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, que sean necesarias.

ARTICULO 88.- los Distritos de Acuacultura tiene por objeto la preservación y mejoramiento de las condiciones naturales de las aguas de propiedad nacional, para el fomento y explotación de especies acuáticas animales y vegetales, y la explotación de sales y minerales.

ARTICULO 89.- Los Distritos de Acuacultura se integrarán con:

I.- Las corrientes, lagos, lagunas, litorales e interiores, y esteros, así como las porciones correspondientes de los mares territoriales, zonas federales, zonas marítimo terrestres respectivas y la plataforma continental, comprendidos en su perímetro;

II.- Las aguas del subsuelo destinadas al servicio del Distrito; y

III.- Las presas de almacenamiento o derivación, sistemas de bombeo de aguas superficiales de propiedad nacional y del subsuelo en zonas vedadas, y de control y protección, drenes, canales, caminos de operación, así como las demás obras e instalaciones necesarias.

ARTICULO 90.- La Secretaría dará a conocer el proyecto de obras de un distrito por establecer, a las dependencias del Ejecutivo Federal que por sus atribuciones, deban intervenir en la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos.

ARTICULO 91.- La Secretaría constituirá los Distritos de Acuacultura; y en coordinación con las de Agricultura y ganadería y de Industria y Comercio, y en su caso, con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los proyectará, operará y conservará, para ajustar el servicio de agua al objeto del distrito. Igualmente proveerá por sí misma o coordinará sus actividades con las citadas Secretarías y la de Educación Pública, y en su caso, con la de Marina e instituciones de enseñanza superior e investigación científica, para el establecimiento de centros que tengan por objeto el estudio de factores ecológicos.

ARTICULO 92.- El Ejecutivo federal fijará el área máxima con derecho al servicio de agua de las unidades que integren el distrito, de acuerdo con el volumen anual medio de agua disponible, los programas de acuacultura y los estudios socioeconómicos correspondientes.

ARTICULO 93.- El servicio de agua se proporcionará de acuerdo con los planes que se establezcan para cada ciclo anual y con sujeción al reglamento de operación que la Secretaría expida para cada distrito.

ARTICULO 94.- En épocas de escasez, la Secretaría podrá restringir el uso de los volúmenes destinados al servicio de las áreas de explotación, para mantener las condiciones ecológicas del distrito.

ARTICULO 95.- La Secretaría formulará el Padrón de Usuarios de cada distrito. En el Padrón de Usuarios se registrará a las personas físicas o morales reconocidas por las autoridades competentes para explotar los recursos en el distrito. Dichas autoridades, comunicarán a la Secretaría, oportunamente, los nombres de los beneficiarios y de los que han dejado de serlo, a fin de formar el padrón y mantenerlo actualizado.

ARTICULO 96.- Los usuarios de los distritos cubrirán las cuotas por los servicios que se establezcan.

ARTICULO 97.- La Secretaría, con la opinión de las dependencias competentes, hará los estudios socioeconómicos necesarios a efecto de proponer al Ejecutivo Federal, el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se presten en cada distrito, en los que se tomarán en cuenta la parte recuperable por las inversiones realizadas, así como los gastos necesarios para la adecuada administración, operación, conservación y mejoramiento del distrito.

Las cuotas por los servicios se cubrirán en el propio distrito.

ARTICULO 98.- En cada Distrito funcionará un Comité Directivo que deberá integrarse con sendos representantes de la Secretaría, que será el Vocal Ejecutivo; de la Secretaría de Industria y Comercio, que tendrá el carácter de Vocal secretario; de cada una de las

demás dependencias del Ejecutivo Federal competentes en materia de explotación de los recursos en el distrito; de la banca oficial y de la banca privada, si operan en el Distrito; de las cooperativas y de los usuarios en número variable en cada caso, y de la Cámara de la Industria Pesquera

El Comité podrá designar asesores y auxiliares.

Los miembros del Comité tendrán voz y voto, y los asesores y auxiliares sólo tendrán voz. El funcionamiento de los Comités, se establecerá en los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 99.- Son atribuciones de los comités Directivos de los Distritos:

I.- Establecer los programas anuales de acuicultura tomando en cuenta los planes nacionales;

II.- Promover trabajos de investigación ecológica;

III.- Formular y promover planes de crédito;

IV.- Fijar dentro de los márgenes permitidos por las disposiciones legales aplicables en materia de pesca, los ciclos de explotación de las especies, y, con igual criterio, las temporadas de extracción de sales y minerales;

V.- Fomentar la conservación, reproducción, cría y explotación de las especies animales y vegetales;

VI.- Promover la comercialización de los productos;

VII.- Promover la construcción y operación de bodegas, sistemas de preservación y manejo, así como plantas industrializadoras;

VIII.- Promover la realización de las obras de infraestructura necesarias;

IX.- Promover la creación de centros regionales de capacitación para el desarrollo y explotación de la acuicultura;

X.- Revisar y proponer los presupuestos anuales del Distrito;

XI.- Revisar periódicamente, las cuotas por servicios y proponer las modificaciones que procedan;

XII.- Servir de órgano de consulta en todo lo relacionado con el desarrollo del distrito;

XIII.- Asesorar a los usuarios; y

XIV.- Las demás que le fijen esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO SEXTO

De las Aguas para Generación de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público.

ARTICULO 100.- Corresponde exclusivamente a la Nación la explotación, uso o aprovechamiento del agua para generar energía eléctrica destinada al servicio público.

ARTICULO 101.- Los estudios y la planeación de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica que realice la Comisión Federal de Electricidad, una vez aprobados por la Secretaría formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país.

ARTICULO 102.- El Ejecutivo Federal, con base en los estudios y la planeación a que se refiere el artículo anterior, decretará a favor de la Comisión Federal de Electricidad la asignación de los volúmenes de agua destinados a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas.

En cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional la Secretaría realizará la programación periódica de extracción y distribución necesarias, para regular el

aprovechamiento de la Comisión Federal de Electricidad con los demás usos del agua en el orden de prelación establecido por esta ley.

ARTICULO 103.- El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico, deberán realizarse por la Secretaría o por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 104.- El Ejecutivo Federal podrá decretar la reserva de uso de las aguas de propiedad nacional para generación de energía eléctrica. La reserva de las aguas del subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a 80 grados centígrados, será permanente para dicho fin.

ARTICULO 105.- Mientras no se utilicen las aguas, objeto de reserva, podrán ser aprovechadas por particulares mediante concesiones bajo condición resolutoria que otorgue la Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 106.- La Comisión Federal de Electricidad cubrirá las cuotas cuyo monto, período y forma de pago serán determinados en cada caso, por el Ejecutivo Federal.

CAPITULO OCTAVO

De las Aguas del Subsuelo.

ARTICULO 107.- La Secretaría llevará un registro nacional permanente, por zonas o regiones, de las obras de alumbramiento y de los brotes de aguas del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y regular su explotación, uso o aprovechamiento.

Para estos efectos, los usuarios de aguas del subsuelo están obligados a dar aviso a la Secretaría de las obras de perforación y de alumbramiento existentes y de las que se realicen o que pretendan realizar. A su vez la Secretaría solicitará los mismos datos a los propietarios en zonas no vedadas.

ARTICULO 108.- Los decretos de veda de aguas del subsuelo a que se refiere el artículo 7º., contendrán:

- I.- La declaratoria de interés público;
- II.- La ubicación y la delimitación de la zona vedada; y
- III.- Las características de la veda.

ARTICULO 109.- Los usuarios de aguas del subsuelo en zonas vedadas están obligados a:

- I.- Instalar en las obras, medidores y demás accesorios para determinar gastos, volúmenes y niveles; y
- II.- Permitir la inspección de las perforaciones y obras de alumbramiento y la lectura y verificación de los medidores, para comprobar el comportamiento del acuífero.

ARTICULO 110.- En los reglamentos para cada una de las zonas vedadas, se fijarán los volúmenes de extracción que se autoricen y las disposiciones especiales que se requieran.

ARTICULO 111.- La Secretaría podrá realizar obras de infiltración para abastecer los acuíferos. Los organismos públicos o los particulares podrán realizar estas obras mediante permiso que les otorgue la Secretaría, previa aprobación de los proyectos, que en todos los casos, deberán contener medidas para evitar la contaminación del acuífero. La Secretaría supervisará la ejecución de las obras, y cancelará el permiso, si no se cumplen con los requisitos establecidos en el proyecto aprobado.

ARTICULO 112.- Son aplicables a los usuarios de aguas del subsuelo en lo conducente, las disposiciones de los capítulos III, IV y V del presente Título.

TITULO TERCERO

De las Asignaciones y Reservas y de las Concesiones y Permisos.

CAPITULO PRIMERO

De las Asignaciones y Reservas.

ARTICULO 113.- Para que los Gobiernos de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal, obtengan de la Secretaría la asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas, deberán presentar una solicitud en la que indicarán la ubicación del aprovechamiento, su descripción y el destino de las aguas; anexando a la solicitud el proyecto de obras correspondiente.

ARTICULO 114.- La Secretaría, una vez que compruebe que existen volúmenes de agua disponibles y revise y apruebe, en su caso, los proyectos de obra, otorgará la asignación. En el mismo instrumento fijará cuando proceda, las cuotas que deban cubrirse. La Secretaría supervisará la construcción y vigilará que el asignatario cumpla con los términos de la asignación.

ARTICULO 115.- Las asignaciones subsistirán mientras las aguas se destinen a la explotación, uso o aprovechamiento para las que fueron otorgadas. La asignación será revocada de oficio o a petición de parte, si las aguas se destinan a un fin distinto.

ARTICULO 116.- Las asignaciones para generación de energía eléctrica destinada al servicio público, serán otorgadas conforme al Capítulo Séptimo, Título Segundo de esta Ley.

ARTICULO 117.- Además de las reservas previstas en el artículo 104, el Ejecutivo Federal podrá decretar la de aguas destinadas a la atención de servicios públicos, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 105.

ARTICULO 118.- La Secretaría llevará un registro de las asignaciones que se otorguen y de las reservas que se decreten.

CAPITULO SEGUNDO

De las Concesiones.

ARTICULO 119.- Las aguas propiedad de la Nación no reguladas en los Capítulos Segundo y Octavo del Título Segundo de esta Ley, podrán explotarse, usarse o aprovecharse por los particulares, mediante concesión, en los términos del presente capítulo.

ARTICULO 120.- La solicitud de concesión deberá presentarse ante la Secretaría y contener:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- Ubicación del aprovechamiento y, en su caso, descripción de las obras;
- III.- Destino de las aguas.

ARTICULO 121.- Para obtener la concesión, el solicitante está obligado a:

- I.- Comprobar que es propietario o poseedor de buena fe de los bienes que se vayan a beneficiar con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas;
- II.- Exhibir permiso o licencia de las autoridades competentes, cuando se solicite para prestar servicios públicos o domésticos, explotar industrias, generar energía eléctrica para usos propios, explotar substancias o materiales, instalar y operar plantas desaladoras de aguas, o cualquiera otra actividad similar a las mencionadas que así lo exija; y
- III.- Presentar el proyecto de obras y el programa de construcción.

ARTICULO 122.- Cuando sean varios los solicitantes de las mismas aguas con igual destino, la concesión a juicio del Ejecutivo Federal, se otorgará observando el siguiente orden de prelación:

- I.- Al que compruebe que las ha explotado, usado o aprovechado durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud en forma pública, pacífica y continua, y conforme a lo que establece el artículo 124;
- II.- Al que pretenda el mayor beneficio social;
- III.- Al primer solicitante, en igualdad de condiciones.

ARTICULO 123.- Para tramitar las solicitudes de concesión, la Secretaría comprobará el régimen de propiedad de las aguas, a fin de que de ser procedente, el Ejecutivo Federal expida la declaratoria de propiedad nacional respectiva. Asimismo, la Secretaría verifica si existen volúmenes disponibles.

ARTICULO 124.- La Secretaría tramitará las solicitudes de concesiones de agua para riego sólo para superficies que no excedan de 20 hectáreas, excepto en los casos en que existan solicitudes o expedientes agrarios de dotación o acceso de aguas que deban resolverse previamente por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuando afectan a la misma Fuente de la transcripción, o hasta el límite de la propiedad inafectable, cuando se cuente con aguas permanentes desaprovechadas.

ARTICULO 125.- Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría la mandará a publicar por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado o Estados en que se localicen las aguas.

ARTICULO 126.- En un término de treinta días hábiles contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados podrán interponer, por escrito,

recursos de oposición ante la Secretaría, en el cual deberán ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus derechos y los perjuicios que se les puedan causar.

ARTICULO 127.- Admitido el recurso, se le dará a conocer al solicitante de la concesión, para que en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Durante la tramitación del recurso, la Secretaría podrá mandar desahogar los estudios, inspecciones y diligencias que estime convenientes.

Tomando en cuenta las pruebas y los demás elementos de juicio, la Secretaría resolverá el recurso, que se substanciará en los términos del reglamento de esta Ley.

ARTICULO 128.- De no haberse interpuesto el recurso o declarado infundado, la Secretaría continuará el trámite de la concesión, requiriendo al solicitante para que presente el proyecto de obras.

ARTICULO 129.- Aprobado el proyecto, la Secretaría otorgará el permiso de construcción de obras, fijará el plazo para realizarlas y supervisará su ejecución. Concluidas y aprobadas las obras, se otorgará la concesión.

ARTICULO 130.- Aprobadas las obras y en tanto se expide la concesión, el solicitante podrá explotar, usar y aprovechar provisionalmente las aguas en los términos de su solicitud.

ARTICULO 131.- Cuando el proyecto de obras incluya la ocupación de cauces, vasos o zonas federales, el interesado deberá solicitar los permisos correspondientes, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 132.- La Secretaría podrá condicionar el otorgamiento de la concesión para fines industriales, a la instalación de equipos de recirculación y de tratamiento de aguas.

ARTICULO 133.- El título de concesión contendrá:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario;

II.- Referencia a la declaratoria de propiedad nacional de las aguas de que se trate;

III.- Nombre, ubicación y descripción de la corriente o depósito;

IV.- Gasto, volumen anual y régimen de la demanda;

V.- Destino de las aguas;

VI.- Normas para evitar la pérdida de aguas por infiltración o evaporación;

VII.- Normas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas superficiales o del subsuelo;

VIII.- Ubicación y descripción de las obras;

IX.- Prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento;

X.- Prohibición de gravar o transferir la concesión, sin previa autorización de la Secretaría;

XI.- Duración de la concesión;

XII.- Causas de revocación y de caducidad de la concesión; y

XIII.- Disposiciones especiales.

ARTICULO 134.- Los concesionarios deberán contribuir, en proporción a los volúmenes que utilicen y de acuerdo con su capacidad económica, a los gastos de conservación y protección de las corrientes, vasos acuíferos y de las obras hidráulicas comunes.

ARTICULO 135.- El término de concesión se determinará con base en los estudios económicos que al efecto realice la Secretaría, y no será mayor de cincuenta años.

ARTICULO 136.- Cuando se trate de concesiones de agua para riego, la Secretaría podrá autorizar su aprovechamiento parcial o total en terrenos distintos de los señalados en la concesión, satisfechos los siguientes requisitos:

- I.- Que el concesionario sea su propietario o poseedor de buena fe;
- II.- Que la superficie total de riego no exceda los límites de la propiedad inafectable, en los términos del artículo 124;
- III.- Que se obtenga un mejor uso del agua; y
- IV.- Que no se causen perjuicios a terceros.

ARTICULO 137.- Son causas de extinción de las concesiones:

- I.- El vencimiento de su término; y
- II.- La desaparición de su finalidad.

ARTICULO 138.- Son causas de revocación de las concesiones:

- I.- Destinar el agua a explotación, uso o aprovechamiento distinto de los de la concesión;
- II.- Usar el agua en terrenos distintos o superficies mayores de los señalados en la concesión, cuando se trate de riego, a menos que se cuente con autorización;
- III.- Disponer del agua en volúmenes mayores que los concedidos, cuando por la misma causa, el concesionario haya sido sancionado con anterioridad;
- IV.- Gravar o transferir total o parcialmente la concesión, sin autorización de la Secretaría;
- y
- V.- Dejar de cumplir con las condiciones, que en cada título de concesión se establezcan.

ARTICULO 139.- La transferencia o gravamen de las concesiones a favor de gobiernos extranjeros o la participación de éstos en las mismas serán causas de revocación.

ARTICULO 140.- Es causa de caducidad de las concesiones, dejar de explotar, usar o aprovechar, durante dos años consecutivos, las aguas objeto de las mismas.

Cuando durante dos años consecutivos se utilice solamente una parte del volumen de agua, caducará la concesión sobre el que no hubiere sido aprovechado.

ARTICULO 141.- La Secretaría declarará la extinción, revocación o caducidad de la concesión. La resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

Previamente, la Secretaría, de oficio o a petición de tercero interesado, tramitará el expediente respectivo y dará a conocer al concesionario las causas de revocación o caducidad. El concesionario dispondrá de un término de treinta días para su defensa.

ARTICULO 142.- Cuando la concesión se extinga, revoque, nulifique o caduque las obras y demás inmuebles de propiedad particular, destinados directa o permanentemente a la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, así como los estudios, planos y proyectos, pasarán al dominio de la nación, sin compensación alguna.

ARTICULO 143.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con su naturaleza, se destinarán a la prestación de servicios públicos, a la satisfacción de necesidades agrarias y al establecimiento o impulso de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural.

ARTICULO 144.- La Secretaría, por causas de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor, podrá modificar o declarar la extinción de las concesiones. Previamente la Secretaría hará del conocimiento de los interesados los motivos y estudios que fundamenten la medida, les fijará un término de treinta días para que expongan sus defensas y, de solicitarlo, abrirá un término de pruebas, por otros treinta días, salvo en el caso en que por las circunstancias o urgencia de las medidas a tomar no sea posible seguir este procedimiento.

ARTICULO 145.- Cuando el trámite de una concesión o de una oposición se suspenda por más de treinta días, por causas imputables al solicitante o al opositor, la Secretaría tendrá por desistido al que haya incurrido en la omisión.

ARTICULO 146.- Los títulos de concesión que se expidan contra las disposiciones de esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO TERCERO

De las Asignaciones, Concesiones y Permisos Para Explotación de Materiales y Ocupación de Terrenos.

ARTICULO 147.- La Secretaría podrá otorgar asignaciones o concesiones para la explotación de materiales de construcción, en los cauces, vasos y zonas federales, siempre que no se perjudique el régimen hidráulico y la calidad del agua, de la corriente, lago, laguna o estero de que se trate. La Secretaría de Marina intervendrá cuando la explotación de los materiales pueda afectar obras portuarias realizadas o por realizarse, o las vías de comunicación por agua y sus servicios conexos.

ARTICULO 148.- La Secretaría podrá otorgar permisos de ocupación de cauces, vasos y zonas federales para la construcción de obras o fines agropecuarios en las condiciones que prevé el artículo anterior. Cuando la ocupación sea para fines agropecuarios, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 149.- Las solicitudes para obtener las asignaciones, concesiones o permisos, deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- Localización, objeto y término de la explotación u ocupación; y
- III.- Descripción de las obras que en su caso, se pretendan construir.

ARTICULO 150.- Las asignaciones que se expidan para la explotación de materiales de construcción, se otorgarán a: Dependencias del Ejecutivo Federal y Organismos descentralizados del Gobierno Federal; Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos, para la ejecución de obras de interés colectivo y Empresas de participación estatal.

ARTICULO 151.- Las concesiones que se expidan para la explotación de materiales de construcción se otorgará de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- I.- Ejidos y comunidades;
- II.- Sindicatos y cooperativas de campesinos;
- III.- Cooperativas de pescadores;
- IV.- Cooperativas de obreros; y

V.- Otros solicitantes.

ARTICULO 152.- En ningún caso se otorgarán concesiones para la explotación de materiales de construcción, que puedan dar origen a monopolios.

ARTICULO 153.- La Secretaría fijará en las asignaciones o concesiones, cuando no haya inconveniente legal, la compensación que deba cubrirse por unidad de volumen.

ARTICULO 154.- Los permisos de ocupación para fines agropecuarios, se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de apelación:

I.- Campesinos ocupantes, de escasos recursos económicos;

II.- Ejidos o comunidades colindantes; y

III.- Pequeños propietarios colindantes.

ARTICULO 155.- Los permisos de ocupación contendrán:

I.- Nombre del permisionario;

II.- Objeto y término;

III.- Localización del terreno;

IV.- Descripción de las obras proyectadas y el plazo en que deban construirse;

V.- Prohibición de modificar las obras sin permiso de la Secretaría; y

VI.- Compensación que deba pagar el permisionario.

ARTICULO 156.- En todo tiempo la Secretaría podrá inspeccionar las obras y verificar el cumplimiento de los fines y condiciones en asignación, concesiones y permisos; facultándosele para revocarlas, previa audiencia de los interesados, en caso de incumplimiento.

ARTICULO 157.- La Secretaría podrá exigir al solicitante que constituya garantía suficiente para que al término o revocación del permiso, devuelva los terrenos en las condiciones estipuladas en el mismo.

TITULO CUARTO

De la Distribución de las Aguas de Corrientes y Depósitos.

CAPITULO PRIMERO

De la Regulación

ARTICULO 158.- Las disposiciones de este capítulo tendrán aplicación fuera de los perímetros de los Distritos de Riego, Drenaje y Protección contra inundaciones y de Acuacultura, y de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural.

ARTICULO 159.- La Secretaría podrá regular la distribución de las aguas de una corriente o depósito de propiedad nacional, para coordinar el ejercicio de los derechos de los usuarios, evitar desperdicios, determinar la existencia de sobrantes y obtener un mayor rendimiento.

Si existen problemas de escasez, la Secretaría regulará la distribución de aguas, tomando en cuenta, en su caso, los volúmenes de los distritos de riego.

ARTICULO 160.- Al regular la distribución de las aguas, la Secretaría tomará en consideración:

- I.- Los estudios, informes y proyectos de que disponga;
- II.- Los volúmenes anuales que escurren por la corriente;
- III.- Las dotaciones de agua o sus accesiones concedidas a los núcleos de población, con la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- IV.- La situación legal de las explotaciones, usos o aprovechamientos y su antigüedad;
- V.- La forma en que los beneficiarios han venido aprovechando las aguas;
- VI.- La naturaleza y estado de las obras;
- VII.- Las disposiciones vigentes sobre pesca;
- VIII.- Los materiales que se extraigan de los cauces y vasos; y
- IX.- Las necesidades por satisfacer.

ARTICULO 161.- La Secretaría publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, el aviso de que regulará la distribución de las aguas de que se trate, y lo reproducirá y fijará dentro de los 10 días siguientes a su publicación, en los poblados más próximos a la corriente o depósito, con el fin de que los interesados hagan valer sus derechos en un plazo no mayor de 40 días, contados a partir de la citada publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 162.- Al regular la distribución de aguas, la Secretaría procederá de la siguiente manera:

- I.- Reducirá o suprimirá la explotación, uso o aprovechamiento de hecho, con antigüedad menor de cinco años y después, los de mayor tiempo; y
- II.- Modificará los volúmenes de agua que consignan los títulos excepto los de carácter agrario, que deberán ser estudiados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que se expida la resolución presidencial correspondiente.

ARTICULO 163.- El acuerdo de regulación de distribución de agua, deberá consignar:

- I.- El nombre y ubicación del depósito, corriente o tramo; población, predios, industrias, y obras correspondientes;
- II.- Los volúmenes y gastos por distribuir;
- III.- El Padrón de Usuarios, con especificación de su prelación, volúmenes y gastos correspondientes, y tiempo y forma de utilización de aguas.
- IV.- Las disposiciones sobre la forma y condiciones en que debe realizarse la distribución de las aguas, y resolverse las quejas o denuncias que se presenten por acaparamiento, privación parcial o total del agua y, en general, por violación de derechos;
- V.- La obligación de los usuarios de contribuir a los gastos para el mantenimiento y conservación de las obras en la proporción que fije el acuerdo;
- VI.- La obligación de los usuarios, de integrar una Junta de Aguas;
- VII.- Las sanciones a los que no cumplan con el acuerdo; y autoridades que deben aplicarlo; y
- VIII.- La fecha en que entrará en vigor.

ARTICULO 164.- La inclusión en el acuerdo de regulación, surtirá el efecto de legalizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, conforme a la nueva distribución.

ARTICULO 165.- La Secretaría podrá modificar los acuerdos de regulación, a medida que hay un mejor conocimiento de los recursos hidráulicos y de sus requerimientos.

ARTICULO 166.- Las nuevas explotaciones, usos o aprovechamientos en corrientes o depósitos ya regulados, sólo podrán recaer, sobre aguas excedentes y las recuperadas por expropiación, extinción, caducidad o revocación.

ARTICULO 167.- En los casos de escasez temporal, de agua, el acuerdo contendrá las disposiciones siguientes:

I.- La distribución del agua disponible se hará de conformidad con la prelación establecida en el artículo 27 de esta Ley;

II.- Se computará como usuarios a cada uno de los miembros con derecho al agua que integren un núcleo de población ejidal o comunal, y

III.- En caso de cultivos perennes, se proporcionará el volumen indispensable para mantener la vida de las plantaciones.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas de Aguas

ARTICULO 168.- Las Juntas de Aguas tendrán el carácter de organismos auxiliares de la Secretaría y se regirán por su reglamento que será aprobado por dicha dependencia.

ARTICULO 169.- Las Juntas de Aguas serán las encargadas de aplicar los acuerdos de regulación de distribución de aguas.

CAPITULO TERCERO

De la Suspensión de las Solicitudes de Asignación u Concesión.

ARTICULO 170.- Cuando la Secretaría emprenda el estudio de un proyecto de obras, y requiera de la conservación de las condiciones existentes en alguna corriente o depósito, suspenderá la tramitación de solicitudes de asignaciones y concesiones.

El acuerdo de suspensión se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 171.- Durante la suspensión, la Secretaría únicamente podrá otorgar autorizaciones precarias para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, sin perjuicio de que las solicitudes de asignación o concesión las reciba para tramitarlas al terminar la suspensión.

ARTICULO 172.- La Secretaría podrá revocar en cualquier tiempo las autorizaciones precarias otorgadas. La revocación no dará derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 173.- La Secretaría determinará si los solicitantes de asignaciones o concesiones que al declararse la suspensión no hayan terminado las obras hidráulicas que deban realizar conforme a su solicitud, las concluyen, modifican o aprovechan las que la propia Secretaría se proponga efectuar.

TITULO QUINTO

De las Faltas y Delitos

CAPITULO PRIMERO

De las faltas

ARTICULO 174.- Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República o el Secretario de Recursos Hidráulicos, las concentraciones de agua que contravengan la presente Ley y todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados de la Secretaría, que conforme a esta Ley, y a sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

ARTICULO 175.- La Secretaría sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

I.- Arrojar sin permiso en los cauces o vasos de propiedad nacional, aguas de desechos industriales;

II.- Desviar o derivar aguas de propiedad nacional, (ilegible) autorización;

III.- Hacer o permitir que las aguas se derramen (ilegible) los cauces, vasos y obras;

IV.- Destinar las aguas a explotaciones, usos o aprovechamientos distintos a los autorizados;

V.- Ocupar sin permiso de la Secretaría, los vasos, cauces, canales, zonas federales y zonas de protección:

VI.- Alterar, sin permiso de la Secretaría, las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento del agua o su operación; y

VII.- No acondicionar las obras o instalaciones, en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás disposiciones que dicte la Secretaría.

ARTICULO 176.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas a juicio de la Secretaría con multa de cien a diez mil pesos.

En el caso de la fracción IV, la reincidencia será (ilegible) de revocación del título correspondiente.

Los casos previstos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, se sancionarán además con la suspensión de la explotación, uso o aprovechamiento, en tanto la infracción subsista.

ARTICULO 177.- Al que ejecute para sí o para un tercero, obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas o vedadas, sin el permiso de la Secretaría, se le impondrá multa de quinientos a cincuenta mil pesos. Igual sanción se aplicará al que haya ordenado la ejecución de las obras. Los infractores perderán, a favor de la nación, las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, y soportarán las servidumbres necesarias.

ARTICULO 178.- Al que en zonas reglamentadas o vedadas, modifique las características de las obras de alumbramiento terminadas, sus instalaciones o equipo, sin permiso de la Secretaría, se le impondrá multa de cien a veinte mil pesos.

ARTICULO 179.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin perjuicio del pago de los daños causados, que la Secretaría notificará al infractor, previa su cuantificación, para que los cubra dentro del plazo que determine. Si no hiciere el pago, dentro del término señalado, procederá al cobro mediante el ejercicio

de la facultad económica coactiva que establece el Código Fiscal de la Federación, y la Secretaría procederá a la ejecución de las obras.

CAPITULO SEGUNDO

De los Delitos

ARTICULO 180.- La desobediencia y resistencia de particulares que impidan las actividades encomendadas a las autoridades en esta Ley, o se opongan a que se efectúe alguna obra o trabajo ordenado por ellas, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los capítulos I y II, Título Sexto, Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal.

ARTICULO 181.- Al que dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional, se le aplicará prisión de uno a diez años y multa hasta por el importe del daño causado.

ARTICULO 182.- Al que por cualquier medio explote, use o aproveche aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, sin concesión o permiso o en volúmenes mayores de los concedidos o permitidos, se le aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a treinta mil pesos. No se comprende en este delito el uso y aprovechamiento del agua por medios manuales, para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce.

Para proceder penalmente se requerirá acusación o denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 183.- El responsable de cualesquiera de los delitos a que se refiere el presente Título, será condenado a reparación del daño

TITULO SEXTO

De los Recursos Administrativos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 184.- Contra resoluciones y actos de la Secretaría que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederán los recursos de inconformidad y de revisión. El primero, si se trata de resoluciones que impugnen sanciones administrativas por las faltas a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto. El segundo, en los demás casos; pero se denominará de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones dictadas por el propio Secretario de Recursos Hidráulicos.

Asimismo, quien se considere afectado o lesionado por actos, conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de la Secretaría, tendrá derecho de hacer valer la queja correspondiente contra las personas que repute responsables.

ARTICULO 185.- La tramitación de los recursos de inconformidad y revisión, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrán por escrito en el que se precisarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que cause la resolución o acto impugnados y la mención de las autoridades que hayan dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto. A este escrito deberán acompañarse, en su caso, los documentos justificativos de la personalidad del promovente, si ésta no se tiene ya reconocida por las autoridades de la Secretaría, más las pruebas que se estimen pertinentes.

II.- El escrito deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya tenido conocimiento del acto impugnado, directamente por correo certificado a la Secretaría, o por conducto y en ambos casos con copia, ante los Gerentes de Distrito de Riego o Gerentes Generales de la propia Secretaría en cada Estado, Distrito o Territorio Federal y con copia a las autoridades, funcionarios o empleados cuya resolución o acto se impugnen. También podrá presentarse verbalmente ante los Gerentes mencionados, llenándose al efecto formularios que se tendrán preparados por la Secretaría.

III.- Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas rendirán a la Secretaría los informes que procedan exhibiendo la justificación y pruebas que estimaren pertinentes. De no rendir tales informes dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, se tendrán por ciertos las resoluciones o actos impugnados, aunque su legalidad quedará a juicio de la Secretaría al resolver el recurso.

IV.- A continuación del término de cinco días mencionados, se tendrá por abierto un término de prueba hasta de treinta días, para desahogar las que deben ser ofrecidas al interponerse el recurso y al rendirse los informes previstos; así como para desahogar los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que considere necesarios la Secretaría.

V.- La resolución correspondiente deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes al término para pruebas y diligencias establecido en la fracción anterior, y antes de ella, los interesados podrán presentar alegatos por escrito.

VI.- La resolución de los recursos se dictará por el C. Secretario de Recursos Hidráulicos o el funcionario en quien éste delegue dicha facultad, de acuerdo con prevenciones de la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría.

VII.- Interpuesto el recurso, quedará suspendida la ejecución de la resolución impugnada y la continuación de ejecución de los actos que se reclamen, salvo que con la suspensión se contravengan disposiciones de orden público y se afecte el interés social. Esto último a juicio del funcionario o empleado de la Secretaría cuya resolución o acto se haya recurrido; pero bajo su responsabilidad, que le será exigida y en su caso sancionada, por la Secretaría.

ARTICULO 186.- Las quejas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 184, podrán presentarse por escrito o verbalmente, ante el superior jerárquico inmediato de la persona responsable, o ante funcionario de mayor jerarquía de quien ésta última dependa.

En lo general, su tramitación se ajustará a lo esencialmente prevenido en el artículo 185; pero el funcionario que conozca del recurso quedará facultado para abreviar términos y formalidades e inclusive para dictar verbalmente la resolución que corresponda.

Las quejas que se justifiquen serán sancionadas por el funcionario competente de la Secretaría, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables. La resolución que recaiga invariablemente se hará del conocimiento del promovente de la queja.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo Federal expide los Reglamentos de esta Ley seguirán aplicándose los vigentes en lo que no la (ilegible)

ARTICULO TERCERO.- Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, se resolverán en los términos de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se abrogan la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1946; la Ley de Riegos de 30 de diciembre de 1946; la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria de 30 de diciembre de 1947; la Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios, de 15 de diciembre de (ilegible); la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo de 29 de diciembre de 1956; y se derogan las anteriores disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1971.- **Manzanilla Schaffer, S. P.- Juan Moisés Calleja C. D. P.- Vicente Juárez Carro, S. S.- Marco Antonio Espinosa P, D. S.- Rúbricas**".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- **Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, [Ilegible] Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo [Ilegible].- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y transportes, Eugenio Méndez Docurro.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, [Ilegible] Rovirosa Wade.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización, Augusto Gómez Villanueva.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea [Ilegible].- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito federal, Octavio Sentíes Gómez.- Rúbrica.-**

Reforma de 16/02/1972

FE DE ERRATAS de la Ley Federal de Aguas, publicada el 11 de enero de 1972.

En la página 12, 1ª. columna, artículo 5º., fracción VII, renglón 3º., dice:

De dos o más entidades entre la República y un país

Debe decir:

De dos o más entidades o entre la República y un país

En la página 14, 1ª. columna, artículo 20, renglón 2º., dice:

Venios con los Estados, Distritos y Territorios Fede

Debe decir:

Venios con los Estados, Distrito y Territorios Fede

En la página 15, 1ª. columna, artículo 36, fracción II, renglón 3º., dice:

Contaminación de las aguas, en los términos de Ley de

Debe decir:

Contaminación de las aguas, en los términos de la Ley de

En la página 16, 1ª. columna, artículo 50, renglón 3º., dice:

Fracción XVIII y 3º. De esta Ley, se destinarán a:

Debe decir:

Fracción XVI y 3º. De esta Ley, se destinarán a:

En la página 17, 1ª. columna, artículo 59, fracción II, renglón 1º., dice:

II.- Las disponibilidades de agua que existen para

Debe decir:

II.- Las disponibilidades de agua que existan para

En la página 17, 1ª. columna, artículo 60, fracción I, renglón 2º., dice:

Mero de usuarios, para determinar, con base en el

Debe decir:

Mero de usuarios, para determinar con base en el

En la página 17, 2ª. columna, artículo 67, renglón (ilegible) dice:

Radora Nacional Agrícola y Ganadería, S: A.; de la Na-

Debe decir:

Radora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; de la Na-

En la página 18, 1ª. columna, artículo 71, renglones 2 y 3, dice:

Riódicamente, a fin de mantenerlas actualizadas, para lo cual, la Secretaría realizará los estudios respec-

Debe decir:

Riódicamente a fin de mantenerlas actualizadas, para lo cual la Secretaría realizará los estudios respec-

En la página 18, 2ª. columna, artículo 76, renglón 3º., dice:

Rural;

Debe decir:

Rural;

En la página 20, 1ª. columna, párrafo primero, renglón 1º., dice:

Dichas autoridades, comunicarán a la Secretaría, opor

Debe decir:

Dichas autoridades comunicarán a la Secretaría, opor

En la página 20, 1ª. columna, artículo 98, último párrafo, renglón 3º., dice:

To de los Comités, se establecerá en los reglamentos

Debe decir:

To de los Comités se establecerá en los reglamentos

En la página 21, 1ª. columna, artículo 111, primer párrafo, renglón 5º., dice:

Previa aprobación de los proyectos, que en todos los

Debe decir:

Previa aprobación de los proyectos que, en todos los

En la página 21, 2ª. columna, artículo 122, fracción I, renglón 3º., dice:

Res a la solicitud en forma pública, pacífica y continua:

Debe decir:

Res a la solicitud en forma pública, pacífica y continua

Reforma de 03/01/1975

DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE AGUAS (Diario Oficial del 3 de enero de 1975).

Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

De Reformas.... Ley Federal de Aguas....

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 17 fracciones VII y X; 24; 44; 45; 47; fracción IV; 53 primer párrafo; 54 segundo párrafo; 56 tercer párrafo; 67; 70; 74; 75; 91; 124; 160 fracción III; 162 fracción II de la Ley Federal de Aguas para sustituir la denominación Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de "Secretaría de la Reforma Agraria", en donde corresponde, en los siguientes términos:

ARTICULO 17.-

I a VI.-

VII.- Tomar a su cargo la conservación de las corrientes, lagos o esteros y lagunas; la protección de las cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial, ejecutando los trabajos correspondientes con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de Marina de Agricultura y Ganadería, de la Reforma Agraria y del Departamento del Distrito Federal:

VIII y IX.-

X.- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego con la intervención de los usuarios en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de la Reforma Agraria, para coordinar las posibilidades de riego con la producción agrícola.

XI a XIII.-

ARTICULO 24.- Para determinar la existencia de aguas libres afectables por dotación restitución o accesión, la Secretaría y la de la Reforma Agraria deberán coordinarse en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 44.- Para establecer un distrito de riego, la Secretaría dará a conocer el proyecto correspondiente a las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de la Reforma Agraria para que emitan sus puntos de vista e intervengan de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 45.- Aprobado por el Ejecutivo Federal el proyecto de una obra de riego, se decretará la expropiación de las tierras comprendidas dentro del perímetro del distrito de riego, y la secretaría hará del conocimiento de las del Patrimonio Nacional y de la Reforma Agraria dicho proyecto para que proceda a legalizar la tenencia de la tierra, de

acuerdo con los cambios de su calidad producidos por el riego, a efecto de procurar que antes de que entre en operación la obra, los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios tengan justificados sus derechos de propiedad de posesión.

ARTICULO 47.-

I a III.-

IV.- Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, el plano catastral, a fin de que informe a la secretaría sobre la extensión y localización de terrenos nacionales, baldíos, ejidales y comunales propiedades y posesiones particulares y de colonias legalmente constituidas que queden incluidas; y a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que informe sobre los demás bienes de propiedad federal ubicados dentro del perímetro.

ARTICULO 53.- Si por construcción de obras, las tierras ejidales y las que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, se transforman en tierras de riego, la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría, propondrá las nuevas unidades de dotación para que el Ejecutivo Federal resuelva de acuerdo con las disposiciones agrarias.

.....

ARTICULO 54.-

La Secretaría proveerá por sí misma o en su caso, colaborará con las de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio, de Educación Pública de la Reforma Agraria, y cuando proceda, con el Departamento del Distrito Federal, para establecer centros de investigación y enseñanza de explotación agropecuaria de utilización del agua, o de técnicas industriales.

ARTICULO 56.-

.....

Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, la secretaría lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Reforma agraria, para que proceda en los términos de la ley Federal de la Reforma Agraria.

ARTICULO 57.-

En caso de que la salinidad de las tierras, la infestación del suelo, las enfermedades, plagas u otras condiciones no superables por la técnica hagan incosteable la producción agrícola, la secretaría, en coordinación con la de Agricultura y Ganadería y la de la Reforma Agraria, estudiará y resolverá el cambio de localización de las tierras con derecho a riego.

ARTICULO 67.- En los Distritos de riego funcionarán Comités Directivos que deberán integrarse con sendos representantes: de la Secretaría, que será el Vocal del Ejecutivo; de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que tendrá el carácter de vocal Secretario; de la Secretaría de la Reforma Agraria; de las instituciones de Créditos Oficiales que operen en el correspondiente Distrito de Riego; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; de la Nacional Financiera, S. A.; cuando así lo solicite esta Institución; asimismo, con la representación de los ejidatarios, comuneros; pequeños propietarios y colonos la que se integrará en proporción al número de usuarios que participen en el distrito de riego y uno de la banca privada, si opera en el mismo.

.....

.....

.....

ARTICULO 70.- La Secretaría, con la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Comité Directivo, hará los estudios socio-económicos necesarios a efecto de determinar el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se presten en cada distrito de riego, en las que se tomarán en cuenta la parte recuperable por las inversiones realizadas, así como los gastos necesarios para la adecuada administración, operación conservación y mejoramiento del distrito, según volúmenes utilizados, extensiones que se rieguen y cultivos a que éstas se destinen.

.....

ARTICULO 74.- Para la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, con la participación, en su caso, de las de Agricultura y Ganadería y de la Reforma Agraria, podrá celebrar convenios de cooperación con el Departamento del Distrito Federal, los Estados, Municipios, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares.

ARTICULO 75.- Con el objeto de organizar, coordinar y asegurar la operación y explotación de las unidades, en cada Estado o el Distrito Federal se constituirá un Comité Directivo de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, integrado por: un Presidente que será el Gobernador de la Entidad, previa su aceptación, o la persona que éste designe como su representante; un Vocal Ejecutivo, que será el Gerente General de la Secretaría en la Entidad; un Vocal Secretario, que será el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y por Vocales, que serán sendos representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria; de los Bancos Oficiales de Crédito; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; y de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares; de la Comisión Federal de Electricidad; de la Nacional Financiera, S. A., cuando así lo solicite esta institución; más los representantes de las asociaciones de usuarios, conforme a lo previsto en el artículo 77. Los miembros del Comité tendrán voz y voto.

ARTICULO 91.- La Secretaría constituirá los Distritos de Acuacultura; y en coordinación con las de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio y, en su caso, con la Secretaría de la Reforma Agraria, los proyectará, operará y conservará, para ajustar el servicio de agua al objeto del distrito.

.....

ARTICULO 124.- La Secretaría tramitará las solicitudes de concesiones de agua para riego sólo para superficies que no excedan de 20 hectáreas, excepto en los casos en que existan solicitudes o expedientes agrarios de dotación o cesión de aguas que deban resolverse previamente por la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando afecten a la misma Fuente de la transcripción, o hasta el límite de la propiedad inafectable, cuando se cuente con aguas permanentemente desaprovechadas.

ARTICULO 160.-

I y II.-

III.- Las dotaciones de agua o sus cesiones concedidas a los núcleos de población con la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV a IX.-

ARTICULO 162

I.-

II.- Modificará los volúmenes de agua que consignent los títulos, excepto los de carácter agrario, que deberán ser estudiados por la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se expida la resolución presidencial correspondiente.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 30 de diciembre de 1974.- "AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".- Píndaro Urióstegui Miranda, D.P.- Francisco Luna Kan, S.P.- Jaime Coutiño Esquinca, D. S.- Rogelio Flores Curiel, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- "Año de la República Federal y del Senado".- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

Reforma de 13/01/1986

DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Aguas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"EL Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS.

ARTICULO 1o.- Se reforman y adicionan los Artículos 2o., 4o., 7o., 16, 17, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 73, 84, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 121, 138, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 184 y 185 de la Ley Federal de Aguas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- Se declaran de utilidad pública:

de I a XXII.....

XXIII.- La implantación y ejecución del Sistema de Programación Hidráulico".

"ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

I.- Secretaría o Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

De II a XV....."

"ARTICULO 7o.- Se declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las libremente alumbradas, conforme lo dispongan los reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal y las normas relativas a zonas vedadas".

"ARTICULO 16.- Compete al Ejecutivo Federal:

I.- Dictar las resoluciones de dotación o restitución de aguas de propiedad nacional o las accesiones en su caso, a los ejidos y comunidades, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria;

II.- Expedir los Decretos a que se refiere el Artículo 3o.;

III.- Reglamentar las extracciones de las aguas y decretar las zonas de veda a que se refiere el Artículo 7o.;

IV.- Establecer, por Decreto, los Distritos de Riego, los de drenaje y protección contra inundaciones y los de acuacultura;

V.- Fijar las cantidades que deben recuperarse por las inversiones del Gobierno Federal, en la Construcción de obras hidráulicas y los plazos de amortización, conforme a la legislación fiscal aplicable.

VI.- Suspender todos aquellos aprovechamientos, obras y actividades que dañen los recursos hidráulicos, nacionales o afecten el equilibrio ecológico de una región".

"ARTICULO 17.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Planear, regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, y promover programas y medidas para su uso eficiente, en los términos de esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias;

II y II.-

IV.- Otorgar las asignaciones, concesiones o permisos para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y en su caso proveer las vedas para el buen funcionamiento de las obras;

V a VII.-

VIII.- Estudiar y promover el manejo de los suelos para disminuir su degradación, así como realizar trabajos de investigación y extensión, para incrementar la producción agrícola, pecuaria y forestal.

IX y X.-

XI.- Planear, proyectar, ejecutar y operar las obras de abastecimiento y alejamiento de agua en bloque cuando se localicen en dos o más entidades federativas. Tengan usos múltiples o así se convengan, pudiendo provenir los fondos total o parcialmente de la Federación, Estado o Ayuntamiento;

XII a XVIII.-

XIX.- Resolver sobre las solicitudes de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas residuales, observando el trámite que al efecto se sigue, para las demás aguas de propiedad nacional y de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Ambiente;

XX.- Promover, organizar y apoyar programas de investigación, desarrollo de personal y desarrollo tecnológico en materia hidráulica, agropecuaria y forestal.

XXI y XII.-

XXIII.- Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta Ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

XXIV.- Las demás que le fijen las Leyes y Reglamentos.

"ARTICULO 24.- La determinación de la existencia de aguas libres afectables para dotaciones, la realizará la Secretaría, revisando las solicitudes que los poblados presenten directamente ante los ejecutivos locales, los que solicitarán de la Secretaría su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, que también se comunicará a la de Reforma Agraria.

"ARTICULO 28.- Cuando para satisfacer las necesidades de agua a centros de población, recreación e industrias se requiera usar o aprovechar las aguas nacionales, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal o de los ayuntamientos, las dependencias y las entidades públicas o privadas, deberán solicitar a la Secretaría la asignación o concesión correspondiente, en los términos de esta Ley y su reglamento.

La Secretaría tramitará las asignaciones o concesiones para el abastecimiento de agua, una vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones sanitarias y la Ley Federal de Protección al Ambiente y sus reglamentos".

"ARTICULO 29.- El Ejecutivo Federal podrá realizar parcial o totalmente, previa celebración del convenio previsto por esta Ley, las obras de captación, conducción y en su caso tratamiento o potabilización, para el abastecimiento de agua en bloque, con fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que se demuestre a través de estudios socioeconómicos que la población carece de capacidad económica para realizar por su cuenta las obras; y

II.- Que se garantice la recuperación de la inversión federal, en los términos del convenio respectivo y de conformidad con la legislación Fiscal aplicable; y que el usuario o sistema usuario se comprometa a hacer un uso eficiente del agua."

"ARTICULO 30.- A la Secretaría corresponde estudiar, programar, proyectar, construir, operar, conservar y administrar las obras de captación y conducción de agua en bloque, y tratamiento o potabilización, cuando así se convenga con los usuarios o sistemas usuarios, hasta los sitios de entrega a centros de población, industriales y de recreación; y de alejamiento desde los sitios de descarga de los mismos, cuando:

I.- Se localicen, suministren agua o den servicio en más de una entidad federativa;

II.- Se tengan usos múltiples del agua; o

III.- Así se establezca en el convenio respectivo entre la Federación, a través de la Secretaría, y el sistema usuario del agua."

"ARTICULO 31.- A solicitud de las correspondientes autoridades estatales o municipales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá proporcionar la asistencia técnica

para los proyectos de las obras de agua potable y de alcantarillado que pretendan ejecutar, cuando se trate de nuevas obras, o de modificar o substituir sistemas en servicio con la participación de la Secretaría, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua."

ARTICULO 32.- La Secretaría a solicitud de las dependencias de la Administración Pública Federal, de las correspondientes autoridades estatales o municipales, de representantes de agrupaciones de usuarios e industrias, proporcionará asistencia técnica para la realización de proyectos, construcción, operación y conservación de las instalaciones de captación, conducción o potabilización, destinadas al suministro de agua en bloque a los centros de población, industriales, de recreación y otros"

"ARTICULO 33.- Las obras de abastecimiento de agua en bloque construidas por la Secretaría, total o parcialmente con fondos aval o garantía del Gobierno Federal, serán administrados por la misma, directamente o en la forma que ésta determine en cada caso.

La operación, mantenimiento y administración de los sistemas a los que se refiere el párrafo anterior, se podrá entregar a los Gobiernos de los Estados o a los Ayuntamientos mediante convenio."

"ARTICULO 34.- Los convenios que celebren el ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o usuarios deberán contener:

I.- Las características generales del proyecto;

II.- Los volúmenes de agua consignados en el título de asignación o concesión correspondiente y la localización y operación de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento;

III.- Los procesos de tratamiento de las aguas residuales requeridos para prevenir y controlar la contaminación de las aguas, en los términos de la Ley en la materia;

IV.- El monto, calendario y la forma de las aportaciones o de la garantía en su caso;

V.- El monto y el procedimiento para recuperar las inversiones federales que tengan ese carácter:

VI.- Las características generales de los organismos encargados de administrar, operar y conservar las obras para el abastecimiento de agua en bloque;

VII.- El compromiso de implantar acciones para el control de pérdidas y uso eficiente del agua;

VIII.- La obligatoriedad, el monto y forma de actualización de las cuotas por el suministro del agua en bloque, que deben ser suficientes para cubrir, como mínimo, los costos de operación, mantenimiento y administración;

IX.- La sanción por falta de pago oportuno.

En los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VIII, se hará de conformidad con la legislación fiscal aplicable."

"ARTICULO 35.- Los usuarios o sistemas usuarios que se conecten a obras de suministro de agua en bloque deberán cubrir la contribución para la recuperación de la inversión federal, que para tal efecto señale la legislación fiscal aplicable."

"ARTICULO 36.- A los usuarios que dejen de pagar dos o más mensualidades por el consumo del agua en los sistemas en que intervenga la Secretaría, a que se refiere el artículo anterior, se les limitará el servicio a la satisfacción de sus necesidades mínimas que fije el reglamento, hasta que regularicen sus pagos."

En el caso de los centros de recreación e industrias la falta de pago de dos o más mensualidades en el suministro del agua convenido, dará lugar a la suspensión total del servicio, hasta que el usuario regularice el pago de los derechos omitidos."

"ARTICULO 37.- En la realización de los trabajos de diseño, ejecución, administración, operación y conservación de las obras materia de esta Ley, las autoridades locales y municipales tendrán la intervención que les corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables y los respectivos convenios de cooperación."

"ARTICULO 38.- En los casos de disminución, escasez o contaminación de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento y para proteger los servicios de agua potable, la Secretaría podrá restringir y aún suspender otras explotaciones y aprovechamientos."

"ARTICULO 39.- Los asignatarios o concesionarios de las aguas propiedad de la Nación y en general, los usuarios que infiltren aguas residuales en los terrenos o las descarguen en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener de las autoridades competentes el permiso correspondiente."

"ARTICULO 40.- Las solicitudes de permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Datos generales del título de asignación concesión o permiso para el aprovechamiento de aguas o comprobante de conexión y suministra de agua por sistemas de abastecimiento;

III.- Uso del agua;

IV.- Ubicación y características de calidad y cantidad de la descarga de aguas residuales;

V.- Nombre, ubicación y características generales del cuerpo receptor; y

VI.- Dictamen favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de la Ley Federal de Protección al Ambiente.

En su caso, se otorgará el permiso de descarga de las aguas residuales con base en la clasificación de corrientes, acuíferos y en general de las características de los cuerpos receptores donde sean vertidas."

"ARTICULO 41.- Para obtener el permiso de descarga, el solicitante deberá comprobar que cuenta con su título de asignación, concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas origen de la descarga.

Cuando la descarga de aguas residuales ocasione o pueda ocasionar contaminación de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento para agua potable, se negará o revocará de inmediato el permiso para la construcción de obras y/o el funcionamiento de las ya existentes; sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones que disponen las Leyes General de Salud y Federal de Protección al Ambiente."

"ARTICULO 48.- Aprobado por el Ejecutivo Federal el proyecto de una obra de riego, los Distritos de Riego se establecerán por decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el cual se fijará:

I.- Las Fuente de la transcripciones de abastecimiento;

II.- Los volúmenes asignados de aguas superficiales y del subsuelo;

III.- El perímetro del Distrito de Riego;

IV.- El perímetro de la Zona o Zonas de Riego, que integren el Distrito; y

V.- Los requisitos para proporcionar el servicio de riego."

"ARTICULO 73.- A juicio de la Secretaría, se podrán constituir Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, a fin de proporcionar a las comunidades rurales servicios de agua para uso doméstico, de riego, pecuario, piscícola, recreativo o industrial, mediante la construcción y rehabilitación de obras hidráulicas. Al constituirse, la Secretaría otorgará la asignación o concesión de aguas correspondiente.

Las unidades podrán estar integradas con obras del Gobierno Federal, gobiernos de los estados, ayuntamientos, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares."

"ARTICULO 84.- La Secretaría podrá construir obras para el control de avenidas, protección de zonas inundables, drenaje o desecación y las complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agrícola y pecuario de las tierras, o para ayudar en la protección a centros poblados e industriales y, en general, a las vidas de las personas y sus bienes.

En caso de desastres hidrometeorológicos, la Secretaría recomendará, organizará y ejecutará las acciones necesarias para la defensa contra inundaciones, atendiendo a las disposiciones y programas que existan para tal efecto y coordinándose con las dependencias federales competentes. "

"ARTICULO 108.- Los decretos de veda de aguas del subsuelo a que se refiere el artículo 7o., contendrán:

I.- La declaratoria de interés público;

II.- La ubicación y la delimitación de la zona vedada;

III.- Las características de la veda, según la clasificación:

A. Zonas de veda en las que no es posible aumentar las extracciones sin peligro de abatir o agotar los mantos acuíferos;

B. Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos sólo permite extracciones para usos domésticos y servicios públicos urbanos indispensables;

C. Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos permite extracciones limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros;

IV.- Los procedimientos para el registro de los aprovechamientos existentes;

V.- El señalamiento de los volúmenes de extracción a que se refiere la fracción III."

"ARTICULO 109.- Los usuarios de aguas del subsuelo en zonas vedadas están obligados a:

I.- Instalar en las obras, medidores y demás accesorios para determinar gastos, volúmenes y veles;

II.- Permitir la inspección de las perforaciones y obras de alumbramiento y la lectura y verificación de funcionamiento y precisión de los medidores, para comprobar el comportamiento del acuífero;

III.- Observar las normas para las descargas de aguas residuales y para el control de la contaminación del agua; y

IV.- Cubrir el pago de cuotas que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la Legislación Fiscal vigente."

"ARTICULO 110.- En los reglamentos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas del subsuelo que se elaboren para cada una de las zonas, incluyendo las vedadas, se fijarán los volúmenes de extracción que se autoricen, los usos a que se dediquen y las disposiciones especiales que se requieran, de acuerdo con los estudios socioeconómicos que al efecto realice la Secretaría, tomando en cuenta principios de equidad, protección al empleo y fomento a la producción."

"ARTICULO 113.- Para que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, los ayuntamientos, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal, obtengan de la Secretaría la asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas, deberán presentar una solicitud en la que se indicarán la ubicación del aprovechamiento, su descripción, el destino de las aguas y la partida presupuestal para el pago de cuotas, anexando a la solicitud el proyecto de obras correspondiente.

La Secretaría a falta de solicitud y cuando lo considere necesario, tramitará de oficio la asignación y notificará a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y a la de Programación y Presupuesto, para los efectos correspondientes."

"ARTICULO 114.- La Secretaría, una vez que compruebe que existen volúmenes de aguas disponibles y revise y apruebe, en su caso, los proyectos de obra, otorgará la asignación. En el mismo instrumento fijará las obligaciones de pagar las cuotas correspondientes y de tramitar el permiso de descarga de aguas residuales. La Secretaría supervisará la construcción y vigilará que el asignatario cumpla con los términos de la asignación."

"ARTICULO 115.- Las asignaciones tendrán una vigencia no mayor de 50 años, la cual establecerá la Secretaría teniendo en cuenta la disponibilidad, calidad, usos del agua y programas para su aprovechamiento y conservación. La asignación será ampliada a juicio de la Secretaría si el usuario continúa en su utilización original y será revocada si las aguas se destinan a un fin distinto, si se extraen volúmenes mayores a los asignados o si carecen de permiso de descarga."

"ARTICULO 117.- Además de las reservas previstas en el artículo 104, el Ejecutivo Federal podrá decretar la de aguas destinadas a la atención de servicios públicos, para usos domésticos y abastecimiento de agua a poblaciones, siendo aplicable lo dispuesto en el Artículo 105.

La Secretaría hará los estudios y provisiones necesarios para las reservas de aguas de propiedad nacional y cuidará el uso y distribución de las aguas nacionales que hayan sido asignadas o concesionadas, a fin de mantener las condiciones de cantidad y calidad de las aguas reservadas."

"ARTICULO 121.- Para obtener la concesión, el solicitante está obligado a:

I.- Comprobar que es propietario o poseedor de buena fe de los bienes que se vayan a beneficiar con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas;

II.- Exhibir constancia del trámite para el permiso o licencia de las autoridades competentes, cuando se solicite para prestar servicios públicos o domésticos, explotar substancias o materiales, instalar y operar plantas desoladoras de agua, industriales o cualquiera otra actividad que así lo exija. Cuando se trate de generar energía eléctrica para usos propios deberán exhibirse previamente los permisos o autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades de la materia;

III.- Presentar proyecto de obras y el programa de construcción. De no ser esto posible, por las condiciones del usuario y a juicio de la Secretaría, bastará con describir en forma genérica el aprovechamiento."

"ARTICULO 138.- Son causas de revocación de las concesiones:

de I a V

VI.- No contar con aparato, estructura o sistema de medición de los volúmenes de agua en buenas condiciones, de acuerdo con lo establecido en el título de concesión;

VII.- No contar con permiso de descarga.

"ARTICULO 174.- Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República o el Secretario de Agricultura, y Recursos Hidráulicos, las concentraciones de

agua que contravengan la presente Ley y todos los actos u omisiones de los Servidores Públicos y empleados de la Secretaría, que conforme a esta Ley, y a sus reglamentos, sean causa de responsabilidad."

"ARTICULO 175.- La Secretaría sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

I.- Arrojar sin permiso, en los cáuces o vasos de propiedad nacional o infiltrar en los acuíferos aguas contaminadas que excedan los límites establecidos, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de protección al ambiente;

II.- Dedicar las aguas a explotaciones, usos o aprovechamientos distintos a los autorizados;

III.- Ocupar sin permiso de la Secretaría los vasos, cauces, canales zonas federales y zonas de protección;

IV.- Alterar, sin permiso de la Secretaría las obras autorizadas, para la explotación, uso o aprovechamiento del agua o su operación;

V.- No acondicionar las obras o instalaciones, en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás suposiciones que dicte la Secretaría;

VI.- No instalar los dispositivos necesarios para el registro y medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, así como modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes utilizados del agua, sin permiso de la Secretaría;

VII.- Desviar, extraer o derivar aguas de propiedad sin autorización;

VIII.- Al que por sí o por interpósita persona obtenga más de una concesión o permiso para usar aguas de propiedad nacional, para riego de terrenos que excedan del límite de extensión dejado por la Ley;

IX.- Impedir las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice la Secretaría y que hayan sido notificados con anterioridad, en el términos de esta Ley y su reglamento; y

X.- No entregar los datos requeridos que establece el Artículo 107."

"ARTICULO 176.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas a juicio de la Secretaría, con multas equivalentes de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate, las fracciones V, VIII y X; con multas equivalentes de 20 a 50 días, las fracciones II, VI, VII y IX; y con multas equivalentes de 50 a 100 días de salario mínimo, las fracciones I, III y IV.

Para sancionar las faltas anteriores se calificarán las infracciones tomando en consideración.

A.- La gravedad de la falta;

B.- Las condiciones económicas del infractor; y

C.- La reincidencia.

En caso de reincidencia, se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y en los casos previstos en las fracciones II, IV, V y VI, si la infracción subsiste, se sancionarán además con la suspensión de la explotación, uso o aprovechamiento y revocación del título correspondiente."

"ARTICULO 177.- Al que ejecute para si o para un tercero, obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas de subsuelo en zonas reglamentadas o vedadas, sin el permiso de la Secretaría, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 300 días del salario mínimo general vigente en la zona donde se localice el aprovechamiento. Igual sanción se aplicará al que hubiere ordenado la ejecución de las obras.

Los infractores perderán, en favor de la Nación, las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y soportarán las servidumbres necesarias."

"ARTICULO 178.- Al que en zonas reglamentadas o vedadas, modifique las características de las obras de alumbramiento terminadas, sus instalaciones o equipo, sin permiso de la Secretaría y, en general, no cumpla con las disposiciones de la veda, se le impondrá multa por el equivalente de 1 a 130 días del salario mínimo general vigente en la zona donde se localice el aprovechamiento."

"ARTICULO 182.- Al que por cualquier medio explote, use o aproveche aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, sin concesión o permiso o en volúmenes mayores de los concedidos o permitidos, se le aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa equivalente de 3 a 300 días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate. No se comprende en este delito el uso y aprovechamiento del agua por medios manuales, para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce.

Para proceder penalmente se requerirá de acusación o denuncia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

"ARTICULO 184.- Contra resoluciones y actos de la Secretaría que para su impugnación, no tengan señalado trámite especial en esta Ley procederá el recurso de revisión, que se interpondrá ante el servidor público competente que señale la reglamentación de esta Ley.

"ARTICULO 185.- La tramitación del recurso de revisión, se sujetará a las normas siguientes:

De I a V.....

VI.- La resolución de los recursos será dictada por el C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o el servidor público en quien éste delegue dicha facultad, de acuerdo con las prevenciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría."

ARTICULO 2o.- Se adicionan a la Ley Federal de Aguas, dos Capítulos al Título Tercero el Segundo Bis y el Cuarto: Cuotas del Agua y Planeación del Aprovechamiento y

Conservación del Agua, que comprenden al Artículo 146 bis y a los Artículos 157 bis, 157 bis 1, 157 bis 2, 157 bis 3, 157 bis 4, 157 bis 5, 157 bis 6, 157 bis 7 y 157 bis 8, respectivamente, para quedar como sigue:

"SEGUNDO BIS"

"Cuotas del Agua"

"ARTICULO 146 Bis.- Todos los usuarios están obligados a pagar las cuotas que se establezcan en la Legislación Fiscal aplicable por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de propiedad de la Nación y por los servicios que reciban a través de obras y sistemas hidráulicos construidos con inversiones o aval del Gobierno Federal. Dicha obligación constará en los títulos de asignación o concesión.

Para el establecimiento del monto de las cuotas se tomará en cuenta la prelación de los usos del agua del Artículo 27 de esta Ley, los costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de las obras y sistemas hidráulicos y los estudios socioeconómicos que se realicen de los diversos usuarios del agua.

Las cuotas deberán cubrir como mínimo, la totalidad de los costos de operación, conservación y mantenimiento de las obras y la parte del costo de inversión federal determinada como recuperable. Los ingresos por cuotas se destinarán a cubrir esos costos."

"CUARTO"

"Planeación del Aprovechamiento y Conservación del Agua"

"ARTICULO 157 Bis.- La Secretaría planeará el aprovechamiento y la conservación del agua para el cumplimiento del objeto de esta Ley, a través de un Sistema de Programación Hidráulica.

"ARTICULO 157 Bis 1.- El Sistema de Programación Hidráulica comprenderá las siguientes actividades:

I.- La formulación e integración del Programa Nacional Hidráulico con congruencia con los ordenamientos de la Ley de Planeación;

II.- Los lineamientos y el apoyo para la formulación de subprogramas específicos: regionales, estatales y de los usos sectoriales del agua para el aprovechamiento y administración del recurso, así como la integración de los mismos;

III.- Los subprogramas de contingencia para atender situaciones de emergencia no previstas en la programación;

IV.- La formulación y actualización del Inventario Nacional y Regional de los Recursos Hidráulicos, en cantidad y calidad y de los usos del agua;

V.- La elaboración de normas para el uso, aprovechamiento, control de la calidad y reuso del agua, en coordinación con las dependencias correspondientes;

VI.- La formulación y actualización de normas para la planeación, estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los aprovechamientos hidráulicos;

VII.- El Control, seguimiento y evaluación de los programas hidráulicos, y en su caso, el conjunto de medidas de ajuste a los mismos; y

VIII.- La integración y actualización del Catálogo de Programas, Estudios, y Proyectos, para el Aprovechamiento del Agua."

"ARTICULO 157 Bis 2.- En el Programa Nacional Hidráulico se precisarán los objetivos nacionales y las prioridades para el aprovechamiento del agua; se determinarán los responsables e instrumentos de su ejecución, se establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional, los recursos de gasto e inversión requeridos, así como sus Fuente de la transcripciones de financiamiento y se fijarán las normas sobre el contenido de los subprogramas regionales, específicos o de contingencia "

"ARTICULO 157 Bis 3.- La Secretaría podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, la coordinación que se requiera a efecto de que estos participen en el Sistema de Programación Hidráulica. Asimismo, la Secretaría, con respeto a la soberanía de los estados, en el marco de los Convenios Unicos de Desarrollo, podrá documentar los convenios de coordinación que se concerten con ellos en relación a los programas. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios."

"ARTICULO 157 Bis 4.- La Secretaría establecerá mecanismos de consulta a través de los cuales, los grupos sociales y la población en general, plantearán sus demandas y presentarán sus propuestas para el aprovechamiento del agua, mismas que serán consideradas en el programa y los subprogramas hidráulicos."

"ARTICULO 157 Bis 5.- La Secretaría podrá concertar la realización de las actividades previstas en el programa y en los diversos subprogramas hidráulicos, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados."

"ARTICULO 157 Bis 6.- La Secretaría realizará la evaluación periódica de los avances de programa y los subprogramas hidráulicos y de los resultados de su ejecución y con base en ellos, hará las modificaciones a los subprogramas y a su instrumentación, con las mismas formalidades que su versión original."

"ARTICULO 157 Bis 7.- El Programa Nacional Hidráulico y los subprogramas regionales y estatales que se formulen, previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto, serán sometidos por la Secretaría a la aprobación del Ejecutivo Federal. Una vez aprobados éstos, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y, en forma abreviada, en dos diarios de mayor circulación nacional y de la región de que se trate. Asimismo, la Secretaría mantendrá para consulta del público dicho programa y subprogramas."

"ARTICULO 157 bis 8.- El programa y subprogramas hidráulicos aprobados serán de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y base para concertación de convenios con los usuarios."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ejecutivo Federal expide los Reglamentos de la Ley seguirán aplicándose los vigentes en lo que no la contravengan.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, superficiales o del subsuelo se resolverán en los términos de esta Ley y las reformas que aquí se publican.

ARTICULO QUINTO.- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto se otorga:

I.- Un plazo de un año para que los usuarios del agua, actualmente de hecho, que sin contar con su título de asignación, concesión o permiso, tramiten sin requerimiento de la Secretaría. La solicitud y regularización de sus aprovechamientos en los términos de esta Ley y su Reglamento, con la condonación de las multas a que se hubiere hecho acreedor; y

II.- Un plazo de un año para que los asignatarios entreguen a la Secretaría el inventario de los usos y de las obras para el aprovechamiento y/o explotación de aguas, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 113 de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto. La Secretaría fijará en el plazo de un año, a los distritos de riego establecidos y operando, su asignación de volúmenes de agua superficiales, y del subsuelo mediante la resolución procedente para el caso. De igual manera, la Secretaría regularizará las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural mediante la asignación o concesión de aguas que corresponda.

ARTICULO SEPTIMO.- Los nombres de las Dependencias y las atribuciones relativas que aparecen en el texto de la Ley Federal de Aguas vigente, se entenderán actualizados conforme de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente.

México, D. F., 28 de diciembre de 1985.- Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.- Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.- Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Dip. Secretario.- Luis José Dorantes Segovia, Sen. Secretario.- Rúbricas " .

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

LEY DE AGUAS NACIONALES, 1992

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación en línea [<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ArchivosLeyes/00110001.doc>] consultada el día 6 de febrero de 2008.

LEY DE AGUAS NACIONALES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 1 de diciembre de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE AGUAS NACIONALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

ARTICULO 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. "Aguas nacionales": las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. "Acuífero": cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;

III. "Cauce de una corriente": el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento;

IV. "Cuenca hidrológica": el territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboquen en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico;

V. "La Comisión": la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI. "Normas": las normas oficiales mexicanas expedidas por "La Comisión" en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales a los que se refiere el artículo 113;

VII. "Persona física o moral": los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;

VIII. "Ribera o zona federal": las fajas de diez metros de anchura contigua al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "La Comisión", de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar;

IX. "Sistema de agua potable y alcantarillado": el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

X. "Uso consuntivo": el volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

XI. "Uso doméstico": la utilización de los volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas;

XII. "Vaso de lago, laguna o estero": el depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria; y

XIII. "Zona de protección": la faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije "La Comisión" para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DEL AGUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 4o.- La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "La Comisión".

ARTICULO 5o.- Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, asimismo fomentará la participación de los usuarios y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos.

Capítulo II

Ejecutivo Federal

ARTICULO 6o.- Compete al Ejecutivo Federal:

I. Expedir los decretos para el establecimiento o supresión de la veda de aguas nacionales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;

II. Reglamentar el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, así como de las aguas superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;

III. Establecer distritos de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública;

IV. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o la limitación de los derechos de dominio; y

V. Las demás atribuciones que señale la ley.

ARTICULO 7o.- Se declara de utilidad pública:

I. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran;

II. La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para reabastecer mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

III. El aprovechamiento de las aguas nacionales para la generación de energía eléctrica destinada a servicios públicos;

IV. Reestablecer el equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico;

V. La instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales y la ejecución de medidas para el reuso de dichas aguas, así como la construcción de obras de prevención y control de la contaminación del agua;

VI. El establecimiento en los términos de esta ley de distritos de riego o unidades de drenaje, y la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;

VII. La prevención y atención de los efectos de los fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro las personas o instalaciones; y

VIII. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales.

Capítulo III

Comisión Nacional del Agua

ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

I. Proponer al Ejecutivo Federal la política hidráulica del país;

II. Fungir como Presidente del Consejo Técnico de "La Comisión"; y

III. Las que en materia hidráulica le asignen específicamente las disposiciones legales.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones de "La Comisión":

I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hidráulica, dentro del ámbito de la competencia federal, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal;

II. Formular el programa nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;

III. Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del gobierno federal en materia de aguas nacionales, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;

IV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con terceros;

V. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113, y preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas en los términos de la presente ley;

VI. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones para el aprovechamiento integral del agua y la conservación de su calidad;

VII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

VIII. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua, en los términos del reglamento de esta ley;

IX. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en toda las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

X. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

XI. Promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos;

XII. Expedir las normas en materia hidráulica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;

XIV. Actuar con autonomía técnica y administrativa en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas y presupuesto;

XV. Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; y

XVI. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 10.- "La Comisión" contará con un Consejo Técnico que estará integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de la Contraloría General de la Federación; de Energía, Minas e Industria Paraestatal; de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien lo presidirá; de Salud y de Pesca. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios.

El Consejo, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a representantes de las entidades federativas, de los municipios y de los usuarios.

ARTICULO 11.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación y acción coordinada entre las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir en materia hidráulica;

II. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre administración del agua y sobre los ingresos, bienes y recursos de "La Comisión";

III. Conocer los programas y presupuesto de "La Comisión", supervisar su ejecución y conocer los informes que presente el Director General;

IV. Proponer los términos en que se podrán gestionar y concertar los créditos que requiera "La Comisión";

V. Acordar la creación de los consejos de cuenca; y

VI. Las demás que se señalen en la presente ley o su reglamento, y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 12.- El Director General de "La Comisión", quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, dirigirá y representará legalmente a "La Comisión", adscribirá las unidades administrativas de la misma, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias.

Capítulo IV

Consejos de Cuenca

ARTICULO 13.- "La Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá consejos de cuenca que serán instancias de coordinación y concertación entre "La Comisión", las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca.

"La Comisión" concertará con los usuarios, en el ámbito de los consejos de cuenca, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico.

Capítulo V

Organización y Participación de los Usuarios

ARTICULO 14.- "La Comisión" acreditará, promoverá y apoyará la organización de los usuarios para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad, y para impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional o de cuenca en los términos de la presente ley y su reglamento.

TITULO TERCERO

PROGRAMACION HIDRAULICA

Capítulo Unico

ARTICULO 15.- La formulación, implantación y evaluación de la programación hidráulica comprenderá:

- I. La aprobación por parte del Ejecutivo Federal del programa nacional hidráulico respectivo;
- II. La formulación e integración de subprogramas específicos, regionales, de cuencas, estatales y sectoriales que permitan la concesión o asignación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, así como el control y preservación de la misma;
- III. La formulación y actualización del inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como el de los usos del agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control;
- IV. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;

V. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hidráulicos en cantidad y calidad y por cuencas y regiones hidrológicas;

VI. La formulación de estrategias y políticas para la regulación del uso o aprovechamiento del agua;

VII. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación y participación para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; y

VIII. La programación hidráulica respetará la cuota natural de renovación de las aguas.

La formulación, seguimiento, evaluación y modificación de la programación hidráulica, en los términos de la Ley de Planeación, se efectuará con el concurso de los consejos de cuenca o, en su defecto, por los mecanismos que garanticen la participación de los usuarios.

TITULO CUARTO

DERECHOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

Capítulo I

Aguas Nacionales

ARTICULO 16.- Son aguas nacionales, las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aún cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Igualmente, las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la Nación tendrán el mismo carácter.

ARTICULO 17.- Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos del reglamento.

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas tanto interiores como del mar territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Minera y demás disposiciones legales.

ARTICULO 18.- Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Federal por causa de interés

público reglamente su extracción y utilización, establezca zonas de veda o declare su reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente ley.

(F. DE E., D.O.F. 15 DE FEBRERO DE 1993)

ARTICULO 19.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 38, será de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley.

Capítulo II

Concesiones y Asignaciones

ARTICULO 20.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "La Comisión", de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por "La Comisión".

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley.

ARTICULO 21.- La solicitud de concesión deberá contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Cuenca, región y localidad a que se refiere la solicitud;

III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;

IV. El volumen de consumo requerido;

V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25;

VI. El punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad;

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para la descarga; y

VIII. El plazo por el que solicita la concesión.

ARTICULO 22.- La Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y el Registro a que se refiere el Capítulo IV de este Título, así como las vedas y reservas existentes.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I. "La Comisión" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados;

II. Cuando no se reserven las aguas en los términos de la fracción anterior, "La Comisión" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "La Comisión" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, "La Comisión" publicará la disponibilidad de aguas nacionales en los términos del reglamento por cuenca, región o localidad.

ARTICULO 23.- El título de concesión que otorgue la Comisión deberá contener por lo menos los mismos datos que se señalan en el artículo 21.

En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales, se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos cauces, vasos o zonas.

ARTICULO 24.- El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de cincuenta años.

Tales concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22, se prorrogarán por igual término por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de concesión o asignación, continuarán en vigor los títulos con respecto a los cuales se formulen.

ARTICULO 25.- Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

El concesionario o asignatario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar el uso de agua concesionada o asignada, debiendo dar aviso a "La Comisión" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "La Comisión".

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente ley, debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 26.- Se suspenderá la concesión o asignación para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

I. El concesionario o asignatario no cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

II. El concesionario o asignatario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada o asignada, hasta que regularice tal situación; y

III. El concesionario o asignatario no cumpla con el título de concesión o asignación, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal situación.

En todo caso, se otorgará al concesionario o asignatario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de aplicar la suspensión respectiva.

ARTICULO 27.- La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá terminar por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos del artículo 24, o renuncia del titular;

II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:

a) Disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o por los servicios de suministro de las mismas, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;

d) Transmitir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley; o

e) Incumplir con lo dispuesto en la ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al

infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 120.

III. Caducidad declarada por "La Comisión", cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante tres años consecutivos;

IV. Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales; o

V. Resolución Judicial.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de Concesionarios o Asignatarios

ARTICULO 28.- Los concesionarios o asignatarios tendrán los siguientes derechos:

I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el artículo 113, en los términos de la presente ley y del título respectivo;

II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;

III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

IV. Transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;

V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas deriven;

VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

VII. Obtener prórroga de los títulos por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24; y

VIII. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

ARTICULO 29.- Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta ley y su reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento o de la cuenca;

II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables;

III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para seguridad hidráulica;

V. Permitir al personal de "La Comisión" la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo, y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;

VI. Proporcionar la información y documentación que les solicite "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley;

VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan; y

VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Capítulo IV

Registro Público de Derechos de Agua

ARTICULO 30.- "La Comisión" llevará el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere la presente ley, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad.

Los actos que efectúe "La Comisión" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 31.- Las constancias de su inscripción en el Registro serán medios de prueba de la existencia, de la titularidad y de la situación de los títulos respectivos, y la inscripción será condición para que la transmisión de la titularidad de los títulos surta sus efectos legales ante terceros y ante "La Comisión".

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación

de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "La Comisión" en los términos del reglamento.

"La Comisión" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro.

El Registro se organizará y funcionará en los términos del reglamento de la presente ley.

ARTICULO 32.- En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por zonas o regiones, de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

"La Comisión" solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

Capítulo V

Transmisión de Títulos

ARTICULO 33.- Los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua; y

II. En el caso de que, conforme al reglamento de esta ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "La Comisión", la cual podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

ARTICULO 34.- "La Comisión", en los términos del reglamento y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca, entidad federativa, zona o localidad, autorizará que se puedan efectuar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero, sin mayor trámite que su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos de transmisión de títulos a que se refiere el presente artículo, la solicitud de inscripción se deberá efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato de transmisión. Tan pronto se presente la solicitud, en los términos del reglamento, surtirá efectos la transmisión de derechos frente a "La Comisión" y se deberá proceder a su inmediata inscripción, para que los produzca frente a terceros.

ARTICULO 35.- La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos.

Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en el reglamento de la presente ley. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quien trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo que no se utilizará.

ARTICULO 36.- Cuando se transmita la titularidad de una concesión o asignación, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

ARTICULO 37.- Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente ley, independientemente de la revocación a la que se refiere el artículo 27, fracción II, inciso d).

TITULO QUINTO

ZONAS REGLAMENTADAS, DE VEDA O DE RESERVA

Capítulo Unico

ARTICULO 38.- El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de la presente ley, podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, establecer zonas de veda o declarar la reserva de aguas en los siguientes casos de interés público:

- I. Para prevenir o remediar la sobreexplotación de los acuíferos;
- II. Para proteger o restaurar un ecosistema;
- III. Para preservar Fuente de la transcripciones de agua potable o protegerlas contra la contaminación;
- IV. Para preservar y controlar la calidad del agua; o
- V. Por escasez o sequía extraordinarias.

Los reglamentos, decretos y sus modificaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 39.- En la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

Igualmente, en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos o en estados similares de necesidad o urgencia por causas de fuerza mayor, el

decreto del Ejecutivo Federal podrá adoptar las medidas que sean necesarias en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, para enfrentar estas situaciones.

ARTICULO 40.- Los decretos por los que se establezcan o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias y modalidades.

El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

I. La declaratoria de interés público;

II. Las características de la veda o de su supresión;

III. Las condiciones bajo las cuales "La Comisión", establecerá modalidades o limitará las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva, mediante la expedición de las normas;

IV. Los volúmenes de extracción a que se refiere la fracción anterior; y

V. La temporalidad determinada en que estará vigente la veda, la cual podrá prorrogarse de subsistir los supuestos del artículo 38.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para usos específicos.

ARTICULO 42.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas en donde el Ejecutivo Federal las reglamente o decrete su veda, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento; y

II. Permisos para las obras de perforación que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

Las asignaciones o concesiones se otorgarán con base en el volumen anual de agua usada o aprovechada como promedio en los dos años inmediatamente anteriores al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

A falta de dicha inscripción en el Registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua.

ARTICULO 43.- En los casos del artículo anterior, será necesario solicitar a "La Comisión" el permiso para realizar:

I. La perforación con el objeto de completar el volumen autorizado, si una vez terminada la obra hidráulica no se obtiene el mismo;

II. La reposición de pozo; y

III. La profundización, relocalización o cambio de equipo del pozo.

El permiso tomará en cuenta las extracciones permitidas en los términos del artículo 40.

TITULO SEXTO

USOS DEL AGUA

Capítulo I

Uso Público Urbano

ARTICULO 44.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "La Comisión", en la cual se consignará en su caso la forma de garantizar el pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos que se establecen en la legislación fiscal, y la forma prevista para generar los recursos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos o a las entidades federativas que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aún cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

ARTICULO 45.- Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de la ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "La Comisión" hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de ley.

En el caso del párrafo anterior, en el reuso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos que sobre las mismas estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTICULO 46.- "La Comisión" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que las obras se localicen en más de una entidad federativa, o que tengan usos múltiples de agua, o que sean solicitadas expresamente por los interesados;

II. Que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

III. Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma; y

IV. Que en su caso las respectivas entidades federativas y municipios, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica.

En los acuerdos o convenios respectivos se establecerán los compromisos relativos.

ARTICULO 47.- Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo.

"La Comisión" promoverá el aprovechamiento de aguas residuales de los sistemas de agua potable y alcantarillado, que se podrán realizar por los municipios, los organismos operadores o por terceros.

Capítulo II

Uso Agrícola

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTICULO 48.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para riego, "La Comisión" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

ARTICULO 49.- Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

ARTICULO 50.- Se podrá otorgar concesión a:

I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas; y

II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

ARTICULO 51.- Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

I. La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;

II. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;

III. La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos. Será obligatorio para los miembros o usuarios el pago de las cuotas fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento;

IV. Los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento;

V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas entre los miembros o usuarios del sistema común;

VI. Los términos y condiciones en los que se podrán transmitir total o parcialmente a terceras personas el título de concesión, o los excedentes de agua que se obtengan;

VII. La forma en que se substanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios;

VIII. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación; y

IX. Los demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento o acuerden los miembros o usuarios.

El reglamento y sus modificaciones, requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto.

ARTICULO 52.- El derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas por los miembros o usuarios de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 50, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

ARTICULO 53.- Lo dispuesto en los artículos 50 a 52 se aplicará a unidades y distritos de riego.

Cuando los ejidos o comunidades formen parte de las unidades o distritos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo dispuesto para éstos en el presente ordenamiento.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios para efectos de la presente ley y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará respecto de estos sistemas o aprovechamientos lo dispuesto en los artículos 51 y 52; en este caso serán los ejidatarios o comuneros que usen o aprovechen dichos sistemas o aprovechamientos los que expidan el reglamento respectivo.

ARTICULO 54.- Las personas físicas o morales que constituyen una unidad o distrito de riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, conforme a lo que dispongan sus respectivos reglamentos.

Sección Segunda

Ejidos y Comunidades

ARTICULO 55.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 51.

Cuando se hubiere parcelado un ejido o comunidad, corresponde a ejidatarios o comuneros la explotación, uso o aprovechamiento del agua necesaria para el riego de la parcela respectiva.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de agua destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

ARTICULO 56.- Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las Fuente de la transcripciones o volúmenes respectivos, tomando

en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, en los términos de la presente ley.

Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían utilizando. "La Comisión" otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

ARTICULO 57.- Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. "La Comisión", a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente ley y su reglamento.

Sección Tercera

Unidades de Riego

ARTICULO 58.- Los productores rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección.

En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios, los cuales recibirán certificados libremente transmisibles de acuerdo con el reglamento de esta ley. Esto último no será obligatorio dentro de los distritos de riego.

ARTICULO 59.- Las personas físicas o morales podrán conformar una persona moral y constituir una unidad de riego que tenga por objeto:

I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;

II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros; y

III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a "La Comisión".

ARTICULO 60.- En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue "La Comisión" a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su

caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere el artículo 113.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en el artículo 51 de la ley y no podrán contravenir lo dispuesto en el título de concesión respectiva.

ARTICULO 61.- En el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 59, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.

En el mismo supuesto, "La Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes.

ARTICULO 62.- En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 59, el órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas que se requieran.

"La Comisión" podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de "La Comisión" para su validez y observancia.

ARTICULO 63.- Las unidades de riego que así lo convengan podrán integrar un distrito de riego.

Independientemente de lo anterior, las unidades de riego se podrán asociar libremente entre sí, para los efectos del artículo 14.

Lo establecido para los distritos de riego se aplicará en lo conducente a las unidades de riego.

Sección Cuarta

Distritos de Riego

ARTICULO 64.- Los distritos de riego se integrarán con las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

Cuando el gobierno federal haya participado en el financiamiento, construcción, operación y administración de las obras necesarias para el funcionamiento del distrito, "La Comisión" en un plazo perentorio procederá a entregar la administración y operación del mismo a los usuarios en los términos de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 65.- Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del artículo 51 o por quien éstos designen, para lo cual "La Comisión" concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto.

Los usuarios del distrito podrán adquirir conforme a lo dispuesto en la ley, la infraestructura de la zona de riego.

ARTICULO 66.- En cada distrito de riego se establecerá un comité hidráulico, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento de cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua e infraestructura.

El comité hidráulico propondrá un reglamento del distrito de riego respectivo y vigilará su cumplimiento. El reglamento, no podrá contravenir lo dispuesto en la concesión y se someterá a sanción de "La Comisión".

El reglamento del servicio de riego se ajustará a lo dispuesto en el artículo 51.

ARTICULO 67.- En los distritos de riego, los productores rurales tendrán el derecho de recibir el agua para riego al formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado por "La Comisión" con la información que le proporcionen los usuarios.

Una vez integrado el padrón, será responsabilidad del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se podrá inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTICULO 68.- Los usuarios de los distritos de riego están obligados a:

I. Utilizar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito; y

II. Pagar las cuotas por servicios de riego que se hubieran acordado por los propios usuarios, mismas que deberán cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas se someterán a la autorización de "La Comisión", la cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por la falta de pago de la cuota por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

ARTICULO 69.- En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en los términos que se señalen en el reglamento del distrito.

ARTICULO 70.- Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un distrito de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate.

Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales entre asociaciones de usuarios de un mismo distrito, se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.

La transmisión total o parcial de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas, a personas físicas o morales fuera del distrito, requerirá de la aprobación de la mayoría de la asamblea general de las asociaciones de usuarios del distrito, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 71.- El Ejecutivo Federal promoverá la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura necesaria para el establecimiento de distritos de riego.

El establecimiento de un distrito de riego con financiamiento del gobierno federal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se especificarán:

- I. Las Fuente de la transcripciones de abastecimiento;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El perímetro del distrito de riego;
- IV. El perímetro de la zona o zonas de riego que integren el distrito; y
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

ARTICULO 72.- Para proceder a la constitución de un distrito de riego, con financiamiento del gobierno federal, "La Comisión":

- I. Promoverá, en su caso, las vedas necesarias para el buen funcionamiento de las obras;
- II. Elaborará el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el distrito;
- III. Formulará el censo de propietarios o poseedores de tierras y de otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;
- IV. Realizará las audiencias, concertaciones y las demás acciones previstas en esta ley y su reglamento necesarias para constituir la zona de riego proyectada;
- V. Promoverá, en su caso, la expropiación por parte del Ejecutivo Federal de las tierras requeridas para hacer las obras hidráulicas de almacenamiento y distribución; y
- VI. Hará del conocimiento de las autoridades que deban de intervenir conforme a su competencia, con motivo de la creación del distrito y, en su caso, de las expropiaciones que se requieran.

ARTICULO 73.- "La Comisión" convocará, en los términos del reglamento, a audiencias con los beneficiarios de la zona de riego proyectada en el distrito para:

I. Informar y concertar con los beneficiarios la recuperación de la inversión federal en obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la ley.

II. Invitar a que las obras requeridas para constituir la zona de riego proyectada sean ejecutadas por los beneficiarios con sus propios recursos; y

III. Acordar la organización de los usuarios de la zona de riego y la forma en que los beneficiarios coadyuvarán en la solución de los problemas de los afectados por las obras hidráulicas y el reacomodo de los mismos.

En caso de que en las audiencias a que se refiere el presente artículo, dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la creación del distrito de riego, no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego de todo el distrito, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada.

Igualmente se podrá proceder a la expropiación de las tierras, si antes del año a que se refiere el párrafo anterior, los futuros beneficiarios que representen las cuatro quintas partes de la superficie de riego proyectada así lo soliciten al Ejecutivo Federal.

ARTICULO 74.- La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se cubrirá en efectivo.

A solicitud del afectado por las obras públicas federales, la indemnización se podrá cubrir mediante compensación en especie por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, en los términos de la ley, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

"La Comisión", en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

ARTICULO 75.- Los distritos de riego podrán:

I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso "La Comisión" proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego;

II. La escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso "La Comisión" concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios; y

III. Cambiar totalmente el uso del agua, previa autorización de "La Comisión".

Sección Quinta

Drenaje Agrícola

ARTICULO 76.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "La Comisión" y con la participación de los productores, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de drenaje a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de drenaje se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

ARTICULO 77.- En las unidades de drenaje que cuenten con infraestructura hidráulica federal, los beneficiarios de la misma podrán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de "La Comisión", realicen la operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y cobren por superficie beneficiada las cuotas destinadas a tal objeto. Igualmente, podrán cobrar las cuotas que se determinen en la ley para la recuperación de la inversión o, en su defecto, se convengan con los usuarios, quienes estarán obligados a cubrir dichos pagos.

Los adeudos por los servicios de operación, conservación y mantenimiento que realice "La Comisión" directamente o a través de terceros, así como las cuotas para recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro.

"La Comisión" brindará la asesoría técnica necesaria a las unidades de drenaje y, en su caso, otorgará las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de los bienes públicos inherentes.

Lo establecido para las unidades de riego será aplicable, en lo conducente, a las unidades de drenaje.

Capítulo III

Uso en Generación de Energía Eléctrica

ARTICULO 78.- "La Comisión", con base en los estudios, los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país y la programación hidráulica a que se refiere la presente ley, en los volúmenes de agua disponibles otorgará sin mayor trámite el título de asignación de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la asignación.

"La Comisión" realizará la programación periódica de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, y de su distribución, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.

Los estudios y la planeación que realice la Comisión Federal de Electricidad respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por "La Comisión", formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país. Igualmente, los estudios y planes que en materia hidráulica realice "La Comisión", podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país. En la programación hidráulica

que realice "La Comisión" y que se pueda aprovechar para fines hidroeléctricos, se dará la participación que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad en los términos de la ley aplicable en la materia.

ARTICULO 79.- El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán realizarse por "La Comisión" o por la Comisión Federal de Electricidad.

"La Comisión" podrá utilizar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la Ley aplicable conforme a la materia.

ARTICULO 80.- Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a "La Comisión" cuando requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.

No se requerirá concesión, en los términos del reglamento, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica conforme a la ley aplicable en la materia.

ARTICULO 81.- La explotación, el uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a ochenta grados centígrados, cuando se pueda afectar un acuífero requerirán de la previa asignación o concesión para generación geotérmica u otros usos.

Capítulo IV

Uso en Otras Actividades Productivas

ARTICULO 82.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuicultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "La Comisión" en los términos de la presente ley y su reglamento.

"La Comisión" en coordinación con la Secretaría de Pesca, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuicultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias, asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento.

Las actividades de acuicultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros, no requerirán de concesión.

Capítulo V

Control de Avenidas y Protección Contra Inundaciones

ARTICULO 83.- "La Comisión", en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, o en concertación con personas físicas o morales, podrá construir y operar, según sea el caso, las obras para el control de avenidas y protección de zonas inundables, así como caminos y obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento de las tierras y la protección a centros de población, industriales y, en general, a las vidas de las personas y de sus bienes, conforme a las disposiciones del Título Octavo.

"La Comisión", en los términos del reglamento, clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, emitirá las normas y recomendaciones necesarias, establecerá las medidas de operación, control y seguimiento y aplicará los fondos de contingencia que se integren al efecto.

ARTICULO 84.- "La Comisión" determinará la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran; asimismo, realizará las acciones necesarias que al efecto acuerde su Consejo Técnico para atender las zonas de emergencia hidráulica o afectadas por fenómenos climatológicos extremos, en coordinación con las autoridades competentes.

TITULO SEPTIMO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

Capítulo Unico

ARTICULO 85.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de ley.

ARTICULO 86.- "La Comisión" tendrá a su cargo:

I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de ley;

II. Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

III. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Autorizar, en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de Fuente de la transcripciones móviles o plataformas fijas;

V. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes, y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;

VI. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113; y

VII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, salvo que corresponda a otra dependencia conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 87.- "La Comisión" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;

II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los períodos previstos en el reglamento de esta ley;

III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y

IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

ARTICULO 88.- Las personas físicas o morales requieren permiso de "La Comisión" para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

"La Comisión" mediante acuerdos de carácter general por cuenca, acuífero, zona, localidad o por usos podrá sustituir el permiso de descarga de aguas residuales por un simple aviso.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTICULO 89.- "La Comisión", para otorgar los permisos deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere el artículo 87, las normas oficiales mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

"La Comisión" deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos del reglamento, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que no se conteste dentro de dicho lapso, estando integrado debidamente el expediente el solicitante podrá efectuar las descargas en los términos solicitados, lo cual no será obstáculo para que "La Comisión" expida el permiso de descarga al que se deberá sujetar el permisionario cuando considere que se deben de fijar condiciones particulares de descarga y requisitos distintos a los contenidos en la solicitud.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar Fuente de la transcripciones de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, "La Comisión" lo comunicará a la autoridad competente y dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro del agua en tanto se eliminan estas anomalías.

ARTICULO 90.- "La Comisión" en los términos del reglamento expedirá el permiso de descarga de aguas residuales, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso.

Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de concesión o asignación correspondiente y se sujetarán a las mismas reglas sobre la prórroga o terminación de aquéllas.

Los permisos de descarga se podrán transmitir en los términos del Capítulo V, Título Cuarto, siempre y cuando se mantengan las características del permiso.

ARTICULO 91.- La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de "La Comisión" y deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

ARTICULO 92.- "La Comisión", en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales:

- I. Cuando no se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;
- II. Cuando la calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;
- III. Cuando se deje de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; o

IV. Cuando el responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, "La Comisión" a solicitud de autoridad competente podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

ARTICULO 93.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por "La Comisión";

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, cuando con anterioridad se hubieren suspendido las actividades del permisionario por "La Comisión" por la misma causa; o

III. La revocación de la concesión o asignación de aguas nacionales, cuando con motivo de dicho título sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, "La Comisión", previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales caducará cuando en los términos de la presente ley caduque el título de concesión o asignación de las aguas nacionales origen de la descarga.

ARTICULO 94.- Cuando la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o la seguridad de la población o graves daños al ecosistema, "La Comisión", a solicitud de autoridad competente y por razones de interés público, ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga y, cuando esto no fuera posible o conveniente, nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones del tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades o se considere superada la gravedad de la descarga.

Los gastos que dicha intervención ocasione serán con cargo al titular o titulares del permiso de descarga.

En caso de no cubrirse dentro de los quince días hábiles siguientes a su requerimiento por "La Comisión", los gastos tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTICULO 95.- "La Comisión", en el ámbito de la competencia federal, realizará la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley. Los resultados de dicha fiscalización o inspección se harán constar en acta circunstanciada, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que "La Comisión" y las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la ley.

ARTICULO 96.- En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación extendida o dispersa, el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, deberán cumplir las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

"La Comisión" promoverá en el ámbito de su competencia, las normas o disposiciones que se requieran para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar la calidad de las mismas dentro de un ecosistema, cuenca o acuífero.

TITULO OCTAVO

INVERSION EN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 97.- Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obra de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento.

La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales.

ARTICULO 98.- Cuando con motivo de dichas obras se pudiera afectar el régimen hidráulico e hidrológico de los cauces o vasos propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y en los casos de perforación de pozos en zonas reglamentadas o de veda se requerirá del permiso en los términos de los artículos 23 y 42 de esta ley y su reglamento.

En estos casos, "La Comisión" podrá expedir las normas oficiales mexicanas que se requieran o las que le soliciten los usuarios. Igualmente, supervisará la construcción de las obras, y podrá en cualquier momento adoptar las medidas correctivas que sea necesario ejecutar para garantizar el cumplimiento del permiso y de dichas normas.

ARTICULO 99.- "La Comisión" proporcionará a solicitud de los inversionistas, concesionarios o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

"La Comisión" proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido, mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios.

ARTICULO 100.- "La Comisión" establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o pongan en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

ARTICULO 101.- "La Comisión" realizará por sí o por terceros las obras públicas federales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la ley y disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que se le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los federales.

En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, "La Comisión" en el ámbito de su competencia establecerá las normas, características de requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por ley correspondan a otra dependencia o entidad.

Capítulo II

Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales

ARTICULO 102.- Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica federal, así como en la prestación de los servicios respectivos.

Para tal efecto, "La Comisión" podrá:

I. Celebrar con particulares contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica federal, pudiendo quedar a cargo de una empresa la responsabilidad integral de la obra y su operación, en los términos del Reglamento;

II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el Gobierno Federal y la prestación de los servicios respectivos; y

III. Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica federal y para prestar el servicio respectivo.

Para el trámite, duración, regulación y terminación de la concesión a la que se refiere la fracción II, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de agua y lo que disponga el reglamento. Los usuarios de dicha infraestructura tendrán preferencia en el otorgamiento de dichas concesiones.

ARTICULO 103.- Las concesiones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el presente capítulo y al reglamento.

(F. DE E., D.O.F. 15 DE FEBRERO DE 1993)

"La Comisión" fijará las bases mínimas para la participación en el concurso para obtener las concesiones a que se refiere este capítulo, en los términos de esta ley y su reglamento. La selección entre las empresas participantes en el concurso se hará en base a las tarifas mínimas que responda a los criterios de seriedad, confiabilidad y calidad establecidas en las bases que para cada caso expida "La Comisión".

Los derechos y obligaciones de los concesionarios, se establecerán, en su caso, en el reglamento o en el título respectivo.

ARTICULO 104.- Las tarifas mínimas a que se refiere el artículo anterior, conforme a las bases que emita "La Comisión" deberán:

- I. Propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;
- II. Prever los ajustes necesarios en función de los costos variables correspondientes, conforme a los indicadores conocidos y medibles que establezcan las propias bases; y
- III. Considerar un período establecido, que en ningún momento será menor que el período de recuperación del costo del capital o del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan con motivo de la concesión.

El término de la concesión no podrá exceder de cincuenta años.

ARTICULO 105.- "La Comisión", en los términos del Reglamento, podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de los bienes concesionados a que se refiere el presente capítulo, y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

ARTICULO 106.- Si durante la décima parte del tiempo que precede a la fecha de vencimiento de la concesión, el concesionario no mantiene la infraestructura en buen estado, "La Comisión" nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener la infraestructura al corriente, para que se proporcione un servicio eficiente y no se menoscabe la infraestructura hidráulica.

ARTICULO 107.- La concesión sólo terminará por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o renuncia del titular.
- II. Revocación por incumplimiento en los siguientes casos:
 - a) No ejecutar las obras o trabajos objeto de la concesión en los términos y condiciones que señale la ley y su Reglamento;
 - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de la infraestructura y demás bienes o servicios concesionados;

c) Transmitir los derechos del título u otorgar en garantía los bienes concesionados, sin contar con la autorización de "La Comisión"; o

d) Prestar en forma deficiente o irregular el servicio, o la construcción, operación, conservación o mantenimiento, o su suspensión definitiva, por causas imputables al concesionario, cuando con ello se pueda causar o se causen perjuicios o daños graves a los usuarios o a terceros.

III. Rescate de la concesión por causa de utilidad pública o interés público mediante pago de la indemnización respectiva, fijada por peritos en los términos del Reglamento, garantizando en todo caso que la misma sea equivalente por lo menos a la recuperación pendiente de la inversión efectuada y la utilidad razonable convenida en los términos de la concesión; o

IV. Resolución Judicial.

En los casos a que se refieren la fracción II, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras y accesiones y los bienes necesarios para la continuidad del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación, con los accesorios y demás bienes necesarios para continuar la explotación o la prestación del servicio.

ARTICULO 108.- La recuperación total o parcial de la inversión privada o social se podrá efectuar mediante el suministro de agua para usos múltiples, incluyendo la venta de energía eléctrica en los términos de la ley aplicable en la materia.

Las obras públicas de infraestructura hidráulica o los bienes necesarios para su construcción u operación se podrán destinar a fideicomisos, establecidos en instituciones de crédito, para que, a través de la administración y operaciones sobre el uso o aprovechamiento de dichas obras, se facilite la recuperación de la inversión efectuada. Una vez cumplido el objeto del fideicomiso deberán revertir al Gobierno Federal, en caso contrario, se procederá a su desincorporación en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Capítulo III

Recuperación de Inversión Pública

ARTICULO 109.- Las inversiones públicas en obras hidráulicas federales se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

ARTICULO 110.- La operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se efectuarán con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Las cuotas se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica; igualmente, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad o unidad prestadora del servicio.

ARTICULO 111.- En los distritos de riego y en las unidades de riego o drenaje, se podrá otorgar como garantía la propiedad de las tierras o, en caso de ejidatarios o comuneros, el derecho de uso o aprovechamiento de la parcela, en los términos de la Ley Agraria, para asegurar la recuperación de las inversiones en las obras y del costo de los servicios de riego o de drenaje respectivos.

Capítulo IV

Cobro por Explotación, Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales y Bienes Nacionales

ARTICULO 112.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "La Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos.

La explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales motivará el pago del derecho que establece la Ley Federal de Derechos. El pago es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley sobre la prevención y control de la calidad del agua; de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley General de Salud.

TITULO NOVENO

BIENES NACIONALES A CARGO DE "LA COMISION"

Capítulo Unico

ARTICULO 113.- La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "La Comisión":

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el artículo 3o. de esta ley;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal; y

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "La Comisión".

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 114.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese sólo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán previo decreto de desincorporación del dominio público al privado de la Federación.

(F. DE E., D.O.F. 15 DE FEBRERO DE 1993)

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a "La Comisión", la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

ARTICULO 115.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

ARTICULO 116.- Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, pasarán del dominio público al privado de la Federación mediante decreto de desincorporación. Las

obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

ARTICULO 117.- Por causas de interés público, el Ejecutivo Federal, a través de "La Comisión", podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona federal de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Las entidades federativas y los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.

"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas o municipios, o en su caso con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes.

ARTICULO 118.- Los bienes nacionales a que se refiere el presente Título cuya administración esté a cargo de "La Comisión", podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las concesiones que "La Comisión" otorgue para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y lo que se señala en el reglamento. La concesión terminará en los casos previstos en el artículo 27, cuando la explotación, el uso o aprovechamiento de bienes nacionales se hubiere otorgado con motivo de la concesión o asignación de aguas nacionales.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere la presente ley cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas federales.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona federal a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dicha zona federal.

TITULO DECIMO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I

Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTICULO 119.- "La Comisión" sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

- I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores que los que corresponden a los usuarios conforme a los títulos respectivos o a las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;
- IV. Ocupar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el artículo 113, sin concesión de "La Comisión";
- V. Alterar, la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin permiso de "La Comisión";
- VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento o de la cuenca;
- VII. No instalar los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de la "La Comisión";
- VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiera en los términos de la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso de "La Comisión" o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;
- IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso de "La Comisión" así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;
- X. Impedir las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice "La Comisión" en los términos de esta ley y de su reglamento;
- XI. No entregar los datos requeridos por "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso;
- XII. Utilizar volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;

XIII. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes;

XIV. Arrojar o depositar, en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;

XV. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso;

XVI. No solicitar el concesionario o asignatario la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente ley y su reglamento;

XVII. Desperdiciar el agua ostensiblemente, en contravención a lo dispuesto en la ley y el reglamento; y

XVIII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley y su reglamento, distinta de las anteriores.

ARTICULO 120.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "La Comisión", con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

I. 50 a 500, en el caso de violación a las fracciones VI, XI, XV y XVIII;

II. 100 a 1000, en el caso de violaciones a las fracciones II, III, IV, VII, X, XVI y XVII; y

III. 500 a 10,000, en el caso de violación a las fracciones I, V, VIII, IX, XII, XIII y XIV.

En los casos previstos en la fracción IX del artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se cubran los daños ocasionados.

ARTICULO 121.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

ARTICULO 122.- En los casos de las fracciones I, IV, VIII, IX y XII del artículo 119, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo citado, "La Comisión" podrá imponer adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

Igualmente, "La Comisión" podrá imponer la clausura en el caso de:

I. Incumplimiento de la orden de suspensión de actividades o suspensión del permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo 92, caso en el cual podrá clausurar definitiva o temporalmente la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga; y

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el permiso que se requiera conforme a lo previsto en la presente ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

En el caso de clausura, el personal designado por "La Comisión" para llevarla a cabo, procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia; si el infractor se rehusa a firmarla, ello no invalidará dicha acta, y se deberá asentar tal situación, ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa por "La Comisión".

Para ejecutar una clausura, "La Comisión" podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, "La Comisión" queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 123.- Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de "La Comisión" y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente ley, "La Comisión", notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales con motivo de la realización de obras o la destrucción de las mismas que "La Comisión" efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Capítulo II

Recurso de Revisión

ARTICULO 124.- Contra los actos o resoluciones definitivas de "La Comisión" que causen agravio a particulares, éstos podrán interponer recursos de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del recurso será optativa para el interesado.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar, o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de "La Comisión", en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Si se interpone recurso contra actos o resoluciones que emita "La Comisión" en materia fiscal conforme a la presente ley, será resuelto por ésta en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan:

I.- La Ley Federal de Aguas, publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación; y

II.- Todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Las declaratorias de aguas nacionales que se hayan expedido, así como las vedas, reglamentaciones y reservas relativas a aguas nacionales decretadas por el Ejecutivo Federal, seguirán produciendo sus efectos legales.

ARTICULO CUARTO.- Las concesiones, asignaciones o permisos que se hubieren otorgado conforme a la Ley Federal de Aguas que se deroga, continuarán vigentes en los términos del título respectivo y se deberán inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua conforme a lo dispuesto en la ley.

Los títulos se podrán transmitir en los términos previstos en la presente ley.

ARTICULO QUINTO.- Los títulos de concesión o asignación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, cuando "La Comisión" encuentre que los datos

consignados son erróneos o no corresponden al volumen del aprovechamiento del agua, lo comunicará a su titular para que dentro de un plazo de treinta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

"La Comisión" dictará resolución en un plazo no mayor a tres meses, con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente y de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas o reglamentadas, se resolverán en los términos de esta ley.

Los trámites de cualquier naturaleza pendientes de resolución a la fecha de inicio de vigencia de esta ley se sustanciarán, en lo que sea favorable a los interesados, conforme a las disposiciones de la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autorizaciones precarias que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regularán por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de autorizaciones precarias expedidas por "La Comisión", que hayan utilizado las aguas nacionales durante los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley, podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua conforme al procedimiento que se señale en el reglamento de esta ley.

Las autorizaciones precarias inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, darán derecho a sus titulares a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales por un período que no será menor a diez años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los titulares deberán ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que la presente ley señala para los concesionarios, y estarán sujetos a las disposiciones que en la misma se señalan en relación a la regulación, modificación o extinción de dichos derechos y obligaciones.

Las personas que con el carácter de precaristas reciban el servicio de agua para riego en los distritos de riego, se regularán por lo dispuesto en el reglamento del distrito respectivo y no por lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO OCTAVO.- Los distritos y unidades de riego que actualmente están a cargo de "La Comisión" deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ley dentro de un término que no podrá exceder de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

"La Comisión" deberá proveer lo necesario para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual concertará las acciones que sean necesarias con los usuarios.

"La Comisión" determinará lo conducente en tanto los usuarios se hacen cargo de la administración de los distritos o unidades de riego.

ARTICULO NOVENO.- En tanto se expide el reglamento en los Distritos de Riego en los términos de la presente ley, se seguirán aplicando los reglamentos, instructivos y demás

normas vigentes que regulan su organización y operación. Igualmente, mientras se expide el reglamento del distrito en el que se regule el sistema de distribución en caso de escasez de agua, se seguirá aplicando el sistema previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Aguas que se deroga.

ARTICULO DECIMO.- En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en los términos de la misma, seguirán vigentes, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de dicha ley, las normas técnicas ecológicas e hidráulicas que haya expedido la dependencia de la administración pública federal competente.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Los distritos de drenaje actualmente existentes se considerarán unidades de drenaje para efectos de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Seguirán en vigor los decretos y reglamentos de creación y de regulación de la estructura y atribuciones del Consejo Técnico, del Director General y de las demás unidades administrativas de "La Comisión", hasta que se expida la reglamentación sobre la organización y operación de la misma en los términos de la presente ley.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- En tanto los consejos de cuenca a que se refiere la presente ley empiezan a operar y determinan lo conducente, se seguirá aplicando lo previsto en el artículo 27 de la Ley Federal de Aguas que se deroga. México, D.F., a 24 de noviembre de 1992.- Dip. Patricia Ruiz Anchondo, Presidenta.- Sen. Idolina Moguel Contreras, Presidenta.- Dip. Miguel Gómez Guerrero, Secretario.- Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Reforma de 29/04/2004

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación en línea [<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ArchivosLeyes/00110003.doc>] consultada el día 6 de febrero de 2008.

LEY DE AGUAS NACIONALES

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 29 DE ABRIL DE 2004.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de diciembre de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE AGUAS NACIONALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Unico

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. "Acuífero": Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;

III. "Aguas claras" o "Aguas de primer uso": Aquellas provenientes de distintas Fuente de la transcripciones naturales y de almacenamientos artificiales que no han sido objeto de uso previo alguno;

IV. "Aguas del subsuelo": Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre;

V. "Aguas marinas": Se refiere a las aguas en zonas marinas;

VI. "Aguas Residuales": Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

VII. "Aprovechamiento": Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;

VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

IX. "Bienes Públicos Inherentes": Aquellos que se mencionan en el Artículo 113 de esta Ley;

X. "Capacidad de Carga": Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

XI. "Cauce de una corriente": El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se

concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

XII. "Comisión Nacional del Agua": Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere;

XIII. "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

XIV. "Condiciones Particulares de Descarga": El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella;

XV. "Consejo de Cuenca": Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre "la Comisión", incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica;

XVI. "Cuenca Hidrológica": Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.

Para los fines de esta Ley, se considera como:

a. "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el

agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Distrito Federal y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y

b. "Región Hidrológico - Administrativa": Área territorial definida de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;

XVII. "Cuerpo receptor": La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

XVIII. "Cuota de Autosuficiencia": Es aquella destinada a recuperar los costos derivados de la operación, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura hidráulica, instalaciones diversas y de las zonas de riego, así como los costos incurridos en las inversiones en infraestructura, mecanismos y equipo, incluyendo su mejoramiento, rehabilitación y reemplazo. Las cuotas de autosuficiencia no son de naturaleza fiscal y normalmente son cubiertas por los usuarios de riego o regantes, en los distritos, unidades y sistemas de riego, en las juntas de agua con fines agropecuarios y en otras formas asociativas empleadas para aprovechar aguas nacionales en el riego agrícola; las cuotas de autosuficiencia en distritos y unidades de temporal son de naturaleza y características similares a las de riego, en materia de infraestructura de temporal, incluyendo su operación, conservación y mantenimiento y las inversiones inherentes;

XIX. "Cuota Natural de Renovación de las Aguas": El volumen de agua renovable anualmente en una cuenca hidrológica o en un cuerpo de aguas del subsuelo;

XX. "Delimitación de cauce y zona federal": Trabajos y estudios topográficos, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce y la zona federal;

XXI. "Desarrollo sustentable": En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras;

XXII. "Descarga": La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

XXIII. "Disponibilidad media anual de aguas superficiales": En una cuenca hidrológica, es el valor que resulta de la diferencia entre el volumen medio anual de escurrimiento de una cuenca hacia aguas abajo y el volumen medio anual actual comprometido aguas abajo;

XXIV. "Disponibilidad media anual de aguas del subsuelo": En una unidad hidrogeológica -entendida ésta como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas-, es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas;

XXV. a. "Distrito de Riego": Es el establecido mediante Decreto Presidencial, el cual está conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;

b. "Distrito de Temporal Tecnificado": Área geográfica destinada normalmente a las actividades agrícolas que no cuenta con infraestructura de riego, en la cual mediante el uso de diversas técnicas y obras, se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas -éstos también denominados Distritos de Drenaje- o en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos agrícolas; el distrito de temporal tecnificado está integrado por unidades de temporal;

XXVI. "Estero": Terreno bajo, pantanoso, que suele llenarse de agua por la lluvia o por desbordes de una corriente, o una laguna cercana o por el mar;

XXVII. "Explotación": Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su Fuente de la transcripción original sin consumo significativo;

XXVIII. "Gestión del Agua": Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

XXIX. "Gestión Integrada de los Recursos Hídricos": Proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable. Para la aplicación de esta Ley en relación con este concepto se consideran primordialmente agua y bosque;

XXX. "Humedales": Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;

XXXI. "La Comisión": La Comisión Nacional del Agua;

XXXII. "La Ley": Ley de Aguas Nacionales;

XXXIII. "La Procuraduría": La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXIV. "La Secretaría": La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXV. "Los Consejos": Los Consejos de Cuenca;

XXXVI. "Los Organismos": Los Organismos de Cuenca;

XXXVII. "Materiales Pétreos": Materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauce o de cualesquiera otros bienes señalados en Artículo 113 de esta Ley;

XXXVIII. "Normas Oficiales Mexicanas": Aquellas expedidas por "la Secretaría", en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de esta Ley;

XXXIX. "Organismo de Cuenca": Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones se establecen en la presente Ley y sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión";

XL. "Permisos": Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. "Permisos": Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, a

sí como para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley. Estos permisos tendrán carácter provisional para el caso de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en tanto se expide el título respectivo;

b. "Permisos de Descarga": Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

XLI. "Persona física o moral": Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;

XLII. "Programa Nacional Hídrico": Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

XLIII. "Programa Hídrico de la Cuenca": Documento en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable en la cuenca correspondiente y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

XLIV. "Registro Público de Derechos de Agua": (REPDA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;

XLV. "Rescate": Acto emitido por el Ejecutivo Federal por causas de utilidad pública o interés público, mediante la declaratoria correspondiente, para extinguir:

a. Concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, de sus bienes públicos inherentes, o

b. Concesiones para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos;

XLVI. "Reúso": La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

XLVII. "Ribera o Zona Federal": Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

XLVIII. "Río": Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;

XLIX. "Servicios Ambientales": Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales;

L. "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado": Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

LI. "Unidad de Riego": Área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola;

LII. "Uso": Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;

LIII. "Uso Agrícola": La aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

LIV. "Uso Ambiental" o "Uso para conservación ecológica": El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LV. "Uso Consuntivo": El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

LVI. "Uso Doméstico": La aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LVII. "Uso en acuicultura": La aplicación de aguas nacionales para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LVIII. "Uso industrial": La aplicación de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el

acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LIX. "Uso Pecuario": La aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales;

LX. "Uso Público Urbano": La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

LXI. "Vaso de lago, laguna o estero": El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

LXII. "Zona de Protección": La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

LXIII. "Zona reglamentada": Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

LXIV. "Zona de reserva": Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública;

LXV. "Zona de veda": Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos, y

LXVI. "Zonas Marinas Mexicanas": Las que clasifica como tales la Ley Federal del Mar.

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que no se contrapongan con las asentadas en el presente Artículo. Los términos adicionales que

llegaren a ser utilizados en los reglamentos de la presente Ley, se definirán en tales instrumentos jurídicos.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DEL AGUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:

I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

II. Fomentará la participación de los usuarios del agua y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos, y

III. Favorecerá la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente.

Capítulo II

Ejecutivo Federal

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 6. Compete al Ejecutivo Federal:

I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;

II. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda de aguas nacionales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley;

III. Expedir las declaratorias de zonas de reserva de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, así como los decretos para su modificación o supresión;

IV. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate, en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, de sus bienes públicos inherentes, en los términos establecidos en la Ley General de Bienes Nacionales;

V. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por "la Comisión", para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos, mediante pago de la indemnización que pudiere corresponder;

VI. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, en los términos de esta Ley, de la Ley de Expropiación y las demás disposiciones aplicables, salvo el caso de bienes ejidales o comunales en que procederá en términos de la Ley Agraria;

VII. Aprobar el Programa Nacional Hídrico, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, y emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas hidrológicas y de los recursos hídricos;

VIII. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, tomando en cuenta el interés nacional, regional y público;

IX. Nombrar al Director General de "la Comisión" y al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

X. Establecer distritos de riego o de temporal tecnificado, así como unidades de riego o drenaje, cuando implique expropiación por causa de utilidad pública, y

XI. Las demás atribuciones que señale la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 7. Se declara de utilidad pública:

I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de Fuente de la transcripciones de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las

"Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

III. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y en general para la medición del ciclo hidrológico;

IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente;

V. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

VI. La eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

VIII. El establecimiento, en los términos de esta Ley, de distritos de riego, unidades de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;

IX. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones;

X. El aprovechamiento de aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, y

XI. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público:

I. La cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos;

II. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y de Consejos de Cuenca de composición mixta, con participación de los tres órdenes de gobierno, de

los usuarios del agua y de las organizaciones de la sociedad en la toma de decisiones y asunción de compromisos;

III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

IV. El mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos;

V. La atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso;

VI. La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;

VII. El control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo;

VIII. La incorporación plena de la variable ambiental y la valoración económica y social de las aguas nacionales en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos, en el ámbito de las instituciones y de la sociedad;

IX. El mejoramiento de las eficiencias y modernización de las áreas bajo riego, particularmente en distritos y unidades de riego, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos, y

X. La organización de los usuarios, asociaciones civiles y otros sistemas y organismos públicos y privados prestadores de servicios de agua rurales y urbanos, así como su vinculación con los tres órdenes de gobierno, para consolidar su participación en los Consejos de Cuenca.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo II BIS

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Proponer al Ejecutivo Federal la política hídrica del país;

II. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;

III. Fungir como Presidente del Consejo Técnico de "la Comisión";

IV. Suscribir los instrumentos internacionales, que de acuerdo con la Ley sean de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas;

V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a propuesta de "la Comisión", y

VI. Las que en materia hídrica le asignen específicamente las disposiciones legales, así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo Federal.

(REUBICADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo III

Comisión Nacional del Agua

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

a. El Nivel Nacional, y

b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;

II. Formular la política hídrica nacional y proponerla al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de "la Secretaría", así como dar seguimiento y evaluar de manera periódica el cumplimiento de dicha política;

III. Integrar, formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;

IV. Elaborar programas especiales de carácter interregional e intercuencas en materia de aguas nacionales;

V. Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;

VI. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

VII. Atender los asuntos y proyectos estratégicos y de seguridad nacional en materia hídrica;

VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por estados, Distrito Federal y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico - administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión" en su nivel nacional;

X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno del Distrito Federal, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;

XI. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos rurales y urbanos cuando el Titular del Ejecutivo Federal así lo disponga en casos de seguridad nacional o de carácter estratégico de conformidad con las Leyes en la materia;

XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Distrito Federal y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

XIII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales y estatales, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

XIV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los casos previstos en la fracción IX del presente Artículo; contratar, concesionar o descentralizar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos Estatales y, por conducto de éstos, con los Municipales, o con terceros;

XV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal el establecimiento de Distritos de Riego y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;

XVI. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional, e integrar, con el concurso de sus Organismos de Cuenca, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará los procesos de descentralización y desconcentración de atribuciones y actividades del ámbito federal, ni las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional;

XVIII. Establecer las prioridades nacionales en lo concerniente a la administración y gestión de las aguas nacionales y de los bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley;

XIX. Acreditar, promover, y apoyar la organización y participación de los usuarios en el ámbito nacional, y apoyarse en lo conducente en los gobiernos estatales, para realizar lo propio en los ámbitos estatal y municipal, para mejorar la gestión del agua, y fomentar su participación amplia, informada y con capacidad de tomar decisiones y asumir compromisos, en términos de Ley;

XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

XXI. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley;

XXII. Analizar y resolver con el concurso de las partes que correspondan, los problemas y conflictos derivados de la explotación, uso, aprovechamiento o conservación de las aguas nacionales entre los usos y usuarios, en los casos establecidos en la fracción IX del presente Artículo;

XXIII. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, bajo los principios de reciprocidad y beneficios comunes, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriban la Secretaría de Relaciones Exteriores, y "la Secretaría", en su caso, con otros países con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de recursos hídricos y su gestión integrada;

XXIV. Concertar con los interesados, en el ámbito nacional, las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos, así como las demás disposiciones aplicables, cuando la adopción de acciones necesarias pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;

XXVI. Promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;

XXVII. Realizar periódicamente en el ámbito nacional los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por Fuente de la transcripción de suministro, localidad y tipo de uso, conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;

XXVIII. Estudiar, con el concurso de los Consejos de Cuenca y Organismos de Cuenca, los montos recomendables para el cobro de derechos de agua y tarifas de cuenca, incluyendo el cobro por extracción de aguas nacionales, descarga de aguas residuales y servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión, para ponerlos a consideración de las Autoridades correspondientes en términos de Ley;

XXIX. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

XXX. Promover y propiciar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en materia de gestión de los recursos hídricos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de sus servicios, para lo cual se coordinará en lo conducente con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

XXXI. Proponer a la "Secretaría" las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica;

XXXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;

XXXIII. Emitir la normatividad a que deberán apegarse los Organismos de Cuenca en el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley, incluyendo la administración de los recursos que se les destinen y verificar su cumplimiento;

XXXIV. Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente, "la Comisión" realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca;

XXXV. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo;

XXXVI. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;

XXXVII. Actuar con autonomía técnica, administrativa, presupuestal y ejecutiva en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto;

XXXVIII. Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta Ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

XXXIX. Expedir las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales a que se refiere la presente Ley;

XL. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

XLI. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión de aguas nacionales, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas, reglamentaciones y decretos de vedas y reserva;

XLII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre;

XLIII. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;

XLIV. Coordinar el servicio meteorológico nacional y ejercer las funciones en dicha materia;

XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

XLVI. Mejorar y difundir permanentemente en el ámbito nacional el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario, por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XLV

II. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación y permisos de descarga, así como permisos provisionales para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a los casos establecidos en la fracción IX del presente Artículo;

XLIX. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales;

L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando "la Comisión" así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;

LI. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por "la Procuraduría" en el ejercicio de sus facultades en materia de reparación del daño a los recursos hídricos y su medio, a ecosistemas vitales y al ambiente;

LII. Regular la transmisión de derechos;

LIII. Adquirir los bienes necesarios para los fines que le son propios, y

LIV. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 9 BIS. Los recursos financieros y de otra índole al cargo de "la Comisión" y las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas serán determinados en el Reglamento Interior de "la Secretaría", la cual respetará los presupuestos anuales que se determinen para aquélla en los instrumentos jurídicos que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión, y actuará conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad en la materia.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 9 BIS 1. Para el despacho de los asuntos de su competencia, "la Comisión" contará en el nivel nacional con:

- a. Un Consejo Técnico, y
- b. Un Director General.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 10. El Consejo Técnico de "la Comisión" estará integrado por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Energía; de Economía; de Salud; y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y de la Comisión Nacional Forestal. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios con nivel de Subsecretario o equivalente. A propuesta del Consejo Técnico, el Titular del Ejecutivo Federal designará como miembros del propio Consejo, a dos representantes de los gobiernos de los estados y a un representante de una Organización Ciudadana de prestigio y experiencia relacionada con las funciones de "la Comisión". El Consejo Técnico se organizará y operará conforme a las reglas que expida para tal efecto.

El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a otros representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto. En las sesiones del Consejo Técnico, participará con voz, pero sin voto, el Director General de "la Comisión".

La periodicidad y forma de convocatoria de las sesiones del Consejo Técnico se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de "la Comisión".

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 11. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

- I. Aprobar y evaluar los programas y proyectos a cargo de "la Comisión";
- II. Aprobar, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, presupuesto y operaciones de "la Comisión", supervisar su ejecución, así como conocer y aprobar los informes que presente el Director General;
- III. Nombrar y remover a propuesta del Director General de "la Comisión" a los Directores Generales de los Organismos de Cuenca, así como a los servidores públicos de "la Comisión" de los niveles central y regional hidrológico - administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

IV. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los bienes y recursos de "la Comisión";

V. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación sobre la administración del agua y la acción coordinada entre las dependencias de la Administración Pública Federal y otras que deban intervenir en materia hídrica;

VI. Aprobar los términos en que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera "la Comisión";

VII. Acordar la creación de Consejos de Cuenca, así como modificaciones a los existentes;

VIII. Para el caso de quebranto en la ejecución y cumplimiento de los programas y proyectos a que se refiere la Fracción I y de los asuntos acordados a que se refiere la fracción IV, poner en conocimiento los hechos ante la Contraloría Interna de "la Comisión";

IX. Aprobar el Manual de Integración, Estructura Orgánica y Funcionamiento de "la Comisión" a propuesta de su Director General, así como las modificaciones, en su caso, y

X. Las demás que se señalen en la presente Ley o sus reglamentos y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 11 BIS. Como Órgano de control interno, "la Comisión" contará con una Contraloría Interna, al frente de la cual estará un Contralor Interno, designado en términos de Ley; en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en los demás ordenamientos aplicables, conforme sea previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 11 BIS 1. "La Comisión" se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada por tanto a constituir depósito o fianzas legales, ni aun tratándose de juicios de amparo. Los bienes de "la Comisión", a efectos de la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 12. El Director General de "la Comisión" tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir y representar legalmente a "la Comisión";

- II. Adscribir las unidades administrativas de la misma y expedir sus manuales;
- III. Tramitar ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales en términos de las disposiciones legales aplicables y delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V. Presentar los informes que le sean solicitados por el Consejo Técnico y "la Secretaría";
- VI. Solicitar la aprobación del Consejo Técnico sobre los movimientos que impliquen modificar la estructura orgánica y ocupacional y plantillas de personal operativo, en términos de Ley;
- VII. Proponer al Consejo Técnico los estímulos y licencias que puedan otorgarse al personal de "la Comisión" en términos de Ley;
- VIII. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos provisionales referidos en la presente Ley en los casos establecidos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;
- X. Apoyar y verificar el cumplimiento del carácter autónomo de los Organismos de Cuenca, en los términos dispuestos en la presente Ley y en sus reglamentos, conforme a los procesos de descentralización de la gestión de los recursos hídricos;
- XI. Las señaladas en el Artículo 9 de esta Ley para la atención expresa de "la Comisión" y no comprendidas en los Artículos 11 y 12 BIS 6 de la misma, y
- XII. Las demás que se confieran a "la Comisión" en la presente Ley y en sus reglamentos.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo III BIS

Organismos de Cuenca

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 12 BIS. En el ámbito de las cuencas hidrológicas, regiones hidrológicas y regiones hidrológico - administrativas, el ejercicio de la Autoridad en la materia y la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, "la Comisión" las realizará a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y se apoyará en Consejos de Cuenca de integración mixta en términos de Ley, excepto en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley.

En los reglamentos de esta Ley se dispondrán mecanismos que garanticen la congruencia de la gestión de los Organismos de Cuenca con la política hídrica nacional y con el Programa Nacional Hídrico.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 12 BIS 1. Los Organismos de Cuenca, en las regiones hidrológico - administrativas son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, con carácter autónomo que esta Ley les confiere, adscritas directamente al Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley y se detallan en sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión".

Con base en las disposiciones de la presente Ley, "la Comisión" organizará sus actividades y adecuará su integración, organización y funcionamiento al establecimiento de los Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades regionales especializadas para cumplir con sus funciones. Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas.

Los Organismos de Cuenca por su carácter especializado y atribuciones específicas que la presente Ley les confiere, actuarán con autonomía ejecutiva, técnica y administrativa, en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes y recursos que se les destinen y ejercerán en el ámbito de la cuenca hidrológica o en el agrupamiento de varias cuencas hidrológicas que determine "la Comisión" como de su competencia, las facultades establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y el Reglamento Interior de "la Comisión", sin menoscabo de la actuación directa por parte de "la Comisión" cuando le competa, conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley y aquellas al cargo del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 12 BIS 2. Cada Organismo de Cuenca estará a cargo de un Director General nombrado por el Consejo Técnico de "la Comisión" a propuesta del Director General de ésta.

El Director General del Organismo de Cuenca, quien estará subordinado directamente al Director General de "la Comisión", tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y representar legalmente al Organismo de Cuenca;
- II. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- III. Presentar informes que le sean solicitados por el Director General de "la Comisión" y el Consejo Consultivo del Organismo de Cuenca;
- IV. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- V. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos provisionales referidos en la presente Ley;
- VI. Las señaladas en el Artículo 12 BIS 6 de esta Ley y no comprendidas en el Artículo 12 BIS 3 de la misma, y
- VII. Las demás que se confieran al Organismo de Cuenca en la presente Ley y en sus reglamentos.

Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como del Distrito Federal cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.

Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios, con capacidades suficientes para tomar decisiones y asumir compromisos. El Director General del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico del Consejo referido, el cual se organizará y operará conforme a las reglas que expida para tal efecto.

Además, el Consejo Consultivo contará con un representante designado de entre los representantes de los usuarios ante él o los Consejos de Cuenca existentes en la región hidrológico - administrativa que corresponda. El representante de los usuarios participará con voz, pero sin voto y contará con un suplente.

El Consejo Consultivo del Organismo de Cuenca, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y Estatales y a representantes de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 12 BIS 3. El Consejo Consultivo de cada Organismo de Cuenca tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y acordar la política hídrica regional por cuenca hidrológica, en congruencia con la política hídrica nacional, así como las medidas que permitan la programación hídrica y la acción coordinada entre las dependencias, entidades y organismos de las administraciones públicas federal y estatales, y a través de éstas, las municipales, que deban intervenir en materia de gestión de los recursos hídricos;

II. Conocer los asuntos sobre administración del agua y sobre los bienes y recursos al cargo del Organismo de Cuenca que corresponda;

III. Conocer los programas del Organismo de Cuenca, su presupuesto y ejecución y validar los informes que presente el Director General del Organismo de Cuenca;

IV. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, para lo cual deberá coordinarse con "la Comisión" y observar las disposiciones aplicables que dicte la autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes, y

V. Los demás que se señalen en la presente Ley o en sus reglamentos y las que el propio Consejo Consultivo considere necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 12 BIS 4. La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en su caso, en el Reglamento Interior de "la Comisión", atendiendo a la ubicación geográfica de las cuencas hidrológicas del país, así como las disposiciones a través de las cuales se establezcan mecanismos que garanticen la congruencia de su gestión con la política hídrica nacional. Las unidades adscritas a los Organismos de Cuenca no estarán subordinadas a las unidades adscritas a "la Comisión" en su nivel nacional, acorde con lo dispuesto en el Artículo 12 BIS 1.

Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de los estados, del Distrito Federal, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 12 BIS 5. Los recursos al cargo de los Organismos de Cuenca y las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas serán determinados por "la Comisión", la cual actuará conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad en la materia.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica y realizar la administración y custodia de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

II. Formular y proponer a "la Comisión" la política hídrica regional;

III. Formular y proponer a "la Comisión" el o los Programas Hídricos por cuenca hidrológica o por acuífero, actualizarlos y vigilar su cumplimiento;

IV. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad;

V. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica, que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales y, por medio de los gobiernos estatales, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras; para lo anterior observará las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia y las correspondientes a las Leyes y reglamentos respectivos;

VI. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos cuando se declaren de seguridad nacional o de carácter estratégico, cuando así lo disponga "la Comisión";

VII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

VIII. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos de los estados o con terceros;

IX. Proponer al Director General de "la Comisión" el establecimiento de Distritos de Riego y de Temporal Tecnificado y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;

X. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego conforme a las disposiciones que establezca "la Comisión" para este efecto y llevar actualizados los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

XI. Preservar y controlar la calidad del agua, así como manejar las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas que le correspondan, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos;

XII. Acreditar, promover y apoyar la organización de los usuarios para mejorar la explotación, uso o aprovechamiento del agua y la conservación y control de su calidad, e impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional, de cuenca hidrológica o de acuífero en términos de Ley;

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como los demás permisos que le competan conforme a la presente Ley, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, de los Consejos de Cuenca, o de los estados, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley;

XV. Promover en coordinación con Consejos de Cuenca, gobiernos de los estados, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;

XVI. Fungir, en caso que así lo disponga "la Comisión", como instancia financiera especializada del sector agua en su ámbito territorial de competencia, acorde con las disposiciones que dicte la autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes;

XVII. Instrumentar y operar el Sistema Financiero del Agua en la cuenca o cuencas que correspondan conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes;

XVIII. Realizar periódicamente los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por Fuente de la transcripción de suministro, localidad y tipo de uso, para apoyar el diseño de tarifas de cuenca y derechos de agua, incluyendo extracción del agua, descarga de aguas residuales y servicios ambientales, así como para difundir tales resultados en la región hidrológica que corresponda, para mejorar el conocimiento de precios y costos del agua y fortalecer la cultura de pago por la gestión y los servicios del agua, y por la protección de ecosistemas vitales vinculados con el agua; lo anterior lo realizará conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;

XIX. Estudiar y proponer, con el concurso de los Consejos de Cuenca, los montos recomendables para el cobro de los derechos de agua y tarifas de cuenca, incluyendo el cobro por extracción de aguas nacionales, descarga de aguas residuales y servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión, con base en las disposiciones establecidas en la Fracción XXVIII del Artículo 9 de la presente Ley;

XX. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de los derechos en materia de agua, conforme a las disposiciones fiscales vigentes;

XXI. Bajo la coordinación y supervisión de "la Comisión", participar en lo conducente en el ejercicio de las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

XXII. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la gestión de las aguas nacionales, incluyendo su administración y de sus bienes públicos inherentes, así como de los demás bienes y recursos a su cargo;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que le correspondan y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión que correspondan al ámbito federal y que no estén reservados al Ejecutivo Federal o a "la Comisión";

XXIV. Actuar, conforme a su naturaleza y carácter especializado que la presente Ley les confiere, con autonomía técnica, administrativa y jurídica en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, y actuar con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto, observando lo dispuesto en el presente Artículo, en los Artículos 9 Fracción XXXIII, 12 Fracción X, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 12 BIS 3 y 12 BIS 4, y en las demás disposiciones aplicables contenidas en la presente Ley y en sus reglamentos;

XXV. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios;

XXVI. Proponer al Director General de "la Comisión" los proyectos de Reglamentos para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y su explotación, uso o aprovechamiento; Decretos de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas; y Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales;

XXVII. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; la clasificación de las aguas de acuerdo con los usos, y la elaboración de balances hidrológicos por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas en cantidad y calidad de las aguas;

XXVIII. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos de los estados y de los municipios, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXX. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación o permiso de descarga que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley;

XXXI. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales;

XXXII. Regular la transmisión de los derechos de agua, y

XXXIII. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Capítulo IV

Consejos de Cuenca

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 13. "La Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca, órganos colegiados de integración mixta, conforme a la Fracción XV del Artículo 3 de esta Ley. La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría referidas en la mencionada fracción están orientadas a formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establecen en este Capítulo y en los Reglamentos respectivos. Los Consejos de Cuenca no están subordinados a "la Comisión" o a los Organismos de Cuenca.

Los Consejos de Cuenca considerarán la pluralidad de intereses, demandas y necesidades en la cuenca o cuencas hidrológicas que correspondan.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 13 BIS. Cada Consejo de Cuenca contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales, con voz y voto, que representen a los tres órdenes de gobierno, usuarios del agua y organizaciones de la sociedad, conforme a lo siguiente:

(VER TABLA ANEXA)

El Presidente del Consejo de Cuenca será designado conforme lo establezcan las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de esta instancia y tendrá voz y voto de calidad. El Director General del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico del Consejo de Cuenca, quien tendrá voz y voto.

Para los fines del presente Capítulo, los organismos prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento son considerados como usuarios.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 13 BIS 1. Los Consejos de Cuenca se establecerán por cada cuenca hidrológica o grupo de cuencas hidrológicas que determine "la Comisión", lo que constituirá su delimitación territorial.

Los Consejos de Cuenca, con apego a esta Ley y sus reglamentos, establecerán sus reglas generales de integración, organización y funcionamiento.

El Consejo de Cuenca contará al menos con cuatro órganos para su funcionamiento:

A. La Asamblea General de Usuarios: la cual estará integrada por los representantes de los usuarios del agua de los diferentes usos y de las organizaciones de la sociedad; contará con un Presidente de Asamblea y un Secretario de Actas, quienes serán electos de entre sus miembros por los propios asambleístas conforme a las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca.

La Asamblea General de Usuarios funcionará con la periodicidad, sesiones y participantes que determinen las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca.

Las disposiciones para determinar la participación de los usuarios del agua de los diferentes usos por estado en el contexto de la cuenca hidrológica o región hidrológica y de las organizaciones de la sociedad ante la Asamblea General de Usuarios, estarán contenidas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca correspondiente, las cuales considerarán la representatividad de los usos en la cuenca hidrológica o región hidrológica.

La Asamblea General de Usuarios tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Discutir las estrategias, prioridades, políticas, líneas de acción y criterios, para ser considerados en la planeación de corto, mediano y largo plazo de la cuenca hidrológica;
- 2.- Conocer los asuntos relativos a la explotación, uso y aprovechamiento del agua; la concesión, asignación y permisos de descarga; la contaminación y tratamiento del agua; la construcción de obras hidráulicas, y los demás aspectos relativos a la gestión integrada de los recursos hídricos, propuestos por los representantes de los usuarios del agua de los diferentes usos;
- 3.- Coadyuvar con el Consejo de Cuenca en la vigilancia del cumplimiento del Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica;
- 4.- Nombrar sus representantes que fungirán con el carácter de vocales en el seno del Consejo de Cuenca;
- 5.- Definir la posición de los usuarios del agua de los distintos usos y de las organizaciones de la sociedad, en relación con los asuntos que elevará la Asamblea General al Consejo de Cuenca.

B. El Comité Directivo del Consejo de Cuenca: Integrado por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo de Cuenca.

C. La Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca: De la cual depende un Grupo Técnico de Trabajo Mixto y Colegiado, el cual se encargará del seguimiento y evaluación del desempeño del Consejo de Cuenca, grupos de trabajo específicos y otros órganos especializados que requiera el Consejo de Cuenca para el mejor cumplimiento de su objeto, y

D. La Gerencia Operativa: Con funciones internas de carácter técnico, administrativo y jurídico.

Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos de Cuenca se auxiliarán de las Comisiones de Cuenca -cuyo ámbito de acción comúnmente es a nivel de subcuenca o grupo de subcuencas correspondientes a una cuenca hidrológica en particular-, de los Comités de Cuenca -cuyo ámbito de acción regularmente corresponde a nivel de microcuenca o grupo de microcuencas de una subcuenca específica- y de los Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas -que desarrollan sus actividades en relación con un acuífero o grupo de acuíferos determinados- que sean necesarios.

Al igual que los Consejos de Cuenca, las Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas, son órganos colegiados de integración mixta, y no están subordinados a "la Comisión" o a los Organismos de Cuenca.

La naturaleza y disposiciones generales para la creación, integración y funcionamiento de las comisiones de cuenca, comités de cuenca y comités técnicos de aguas subterráneas, se establecerán en los reglamentos de la presente Ley. Las características particulares de dichas comisiones y comités quedarán asentadas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de dicho Consejo.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 13 BIS 2. Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, en las disposiciones que emita "la Comisión", y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada Consejo de Cuenca adopte, conforme a los siguientes lineamientos generales:

I. Los usuarios del agua que participen como vocales en los Consejos de Cuenca serán electos en la Asamblea General de Usuarios, y provendrán de las organizaciones de usuarios del agua a nivel nacional de los distintos usos acreditadas ante "la Comisión", así como de las organizaciones de usuarios del agua por cada estado de los distintos usos en la cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate, en un número que asegure proporcionalidad en la representación de los usos y permita el eficaz funcionamiento de dichos Consejos de Cuenca y en apego a lo dispuesto en el Artículo 13 BIS de esta Ley; la designación de suplentes será también prevista por la propia Asamblea; la representatividad de cada uso por estado se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca;

II. Los gobiernos estatales con territorio dentro de la cuenca hidrológica, estarán representados por sus respectivos Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de Secretario o similar;

III. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca, estarán representados conforme se determine en cada estado. El número total de vocales correspondientes a los municipios deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 13 BIS. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca. Los vocales propietarios municipales serán Presidentes Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar;

IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Energía; Economía; Salud; y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Director General o de la más elevada jerarquía regional;

V. Las organizaciones de la sociedad, incluyendo organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, colegios y asociaciones de profesionales, empresarios, y otros grupos organizados vinculados con la explotación, uso, aprovechamiento o conservación,

preservación y restauración de las aguas de la cuenca hidrológica y del o los acuíferos subyacentes, también participarán en las actividades de los Consejos de Cuenca en el número de vocales, tanto propietarios como los suplentes respectivos, que se apegue a lo dispuesto en el Artículo 13 BIS de esta Ley y en la calidad que se determine en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca;

VI. A través de los vocales usuarios que tenga designados, la Asamblea General de la Cuenca canalizará sus recomendaciones al Consejo de Cuenca y a través de éste, al Organismo de Cuenca que corresponda, y

VII. Los Consejos de Cuenca tendrán la delimitación territorial que defina "la Comisión" respecto de los Organismos de Cuenca.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 13 BIS 3. Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo:

I. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos en la cuenca o cuencas hidrológicas respectivas, contribuir a reestablecer o mantener el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el desarrollo sustentable en relación con el agua y su gestión;

II. Concertar las prioridades de uso del agua con sus miembros y con el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de la presente Ley. En todos los casos tendrá prioridad el uso doméstico y el público urbano;

III. Conocer y difundir los lineamientos generales de política hídrica nacional, regional y por cuenca, y proponer aquellos que reflejen la realidad del desarrollo hídrico a corto, mediano y largo plazos, en el ámbito territorial que corresponda al Consejo de Cuenca;

IV. Participar en la definición de los objetivos generales y los criterios para la formulación de los programas de gestión del agua de la cuenca en armonía con los criterios generales de la programación hídrica nacional;

V. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de los usuarios de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hídrica de la cuenca o cuencas de que se trate en los términos de ley;

VI. Desarrollar, revisar, conseguir los consensos necesarios y proponer a sus miembros, con la intervención del Organismo de Cuenca competente conforme a sus atribuciones, el proyecto de Programa Hídrico de la Cuenca, que contenga las prioridades de inversión y subprogramas específicos para subcuencas, microcuencas, acuíferos y ecosistemas vitales comprendidos en su ámbito territorial, para su aprobación, en su caso, por la Autoridad competente y fomentar su instrumentación, seguimiento, evaluación de resultados y retroalimentación;

VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, Distrito Federal y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la

conurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;

VIII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua; el mejoramiento y conservación de su calidad; su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con ésta; y la adopción de los criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o cuencas hidrológicas;

IX. Coadyuvar al desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios de agua para uso doméstico, público urbano y agrícola, incluyendo el servicio ambiental;

X. Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación;

XI. Contribuir a la valoración económica, ambiental y social del agua;

XII. Colaborar con el Organismo de Cuenca en la instrumentación eficiente del Sistema Financiero del Agua en su ámbito territorial, con base en las disposiciones establecidas por la Autoridad en la materia;

XIII. Apoyar los programas de usuario del agua - pagador, y de contaminador - pagador; impulsar las acciones derivadas del establecimiento de zonas reglamentadas, de zonas de veda y de zonas de reserva; y fomentar la reparación del daño ambiental en materia de recursos hídricos y de ecosistemas vitales en riesgo;

XIV. Apoyar el financiamiento de la gestión regional del agua y la preservación de los recursos de la cuenca, incluyendo ecosistemas vitales;

XV. Coadyuvar en el desarrollo de los estudios financieros que lleven a cabo los Organismos de Cuenca, para proponer los montos de las contribuciones de los usuarios en apoyo al financiamiento de los programas de los órganos referidos para la gestión regional del agua y la conservación de los recursos hídricos y de ecosistemas vitales; para lo anterior se estará a lo dispuesto por la Autoridad en la materia;

XVI. Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, con apoyo en el Organismo de Cuenca respectivo y sus sistemas integrados de monitoreo e información; difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o cuencas que corresponda, la información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y determinaciones a las que arribe dicho Consejo de Cuenca;

XVII. Impulsar el uso eficiente y sustentable del agua, y en forma específica, impulsar el reúso y la recirculación de las aguas;

XVIII. Participar en el mejoramiento de la cultura del agua como recurso vital y escaso, con valor económico, social y ambiental;

XIX. Colaborar con la Autoridad en la materia para la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia de agua y su gestión;

XX. Integrar comisiones de trabajo para plantear soluciones y recomendaciones sobre asuntos específicos de administración de las aguas, desarrollo de infraestructura hidráulica y servicios respectivos, uso racional del agua, preservación de su calidad y protección de ecosistemas vitales;

XXI. Auxiliar a "la Comisión" en la vigilancia de los aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas, mediante la definición de los procedimientos para la intervención de los usuarios y sus organizaciones, en el marco de la presente Ley y sus reglamentos;

XXII. Conocer los acreditamientos que otorgue "la Comisión" en el ámbito federal a organizaciones de usuarios constituidas para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, y reconocer cuando proceda a dichas organizaciones como órganos auxiliares del Consejo de Cuenca;

XXIII. Promover, con el concurso del Organismo de Cuenca competente, el establecimiento de comisiones y comités de cuenca y comités técnicos de aguas del subsuelo; conseguir los consensos y apoyos necesarios para instrumentar las bases de organización y funcionamiento de estas organizaciones y reconocerlas como órganos auxiliares del Consejo de Cuenca cuando sea procedente;

XXIV. Participar o intervenir en los demás casos previstos en la Ley y en sus correspondientes reglamentos, y

XXV. Otras tareas que le confiera su Asamblea General, con apego a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 13 BIS 4. Conforme a lo dispuesto a esta Ley y sus reglamentos, "la Comisión", a través de los Organismos de Cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; bajo el mismo tenor, resolverá las limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda. En estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo V

Organización y Participación de los Usuarios y de la Sociedad

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 14. En el ámbito federal, "la Comisión" acreditará, promoverá y apoyará la organización de los usuarios para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad, y para impulsar la participación de éstos a nivel nacional, estatal, regional o de cuenca en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Se brindarán apoyos para que las organizaciones ciudadanas o no gubernamentales con objetivos, intereses o actividades específicas en materia de recursos hídricos y su gestión integrada, participen en el seno de los Consejos de Cuenca, así como en Comisiones y Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas. Igualmente se facilitará la participación de colegios de profesionales, grupos académicos especializados y otras organizaciones de la sociedad cuya participación enriquezca la planificación hídrica y la gestión de los recursos hídricos.

Para los efectos anteriores, "la Comisión", a través de los Organismos de Cuenca y con apoyo en los Consejos de Cuenca:

I. Convocará en el ámbito del sistema de Planeación Democrática a las organizaciones locales, regionales o sectoriales de usuarios del agua, ejidos y comunidades, instituciones educativas, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, y personas interesadas, para consultar sus opiniones y propuestas respecto a la planeación, problemas prioritarios y estratégicos del agua y su gestión, así como evaluar las Fuente de la transcripciones de abastecimiento, en el ámbito del desarrollo sustentable;

II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado - entendido éste como la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

III. Proveerá los espacios y mecanismos para que los usuarios y la sociedad puedan:

a. Participar en los procesos de toma de decisiones en materia del agua y su gestión;

b. Asumir compromisos explícitos resultantes de las decisiones sobre agua y su gestión, y

c. Asumir responsabilidades directas en la instrumentación, realización, seguimiento y evaluación de medidas específicas para contribuir en la solución de la problemática hídrica y en el mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos;

IV. Celebrará convenios de concertación para mejorar y promover la cultura del agua a nivel nacional con los sectores de la población enunciados en las fracciones anteriores y los medios de comunicación, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V del Título Sexto de la presente Ley, y

V. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
Capítulo V BIS

Consejo Consultivo del Agua

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 14 BIS 1. El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado por personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.

El Consejo Consultivo del Agua, a solicitud del Ejecutivo Federal, podrá asesorar, recomendar, analizar y evaluar respecto a los problemas nacionales prioritarios o estratégicos relacionados con la explotación, uso o aprovechamiento, y la restauración de los recursos hídricos, así como en tratándose de convenios internacionales en la materia. En adición, podrá realizar por sí las recomendaciones, análisis y evaluaciones que juzgue convenientes en relación con la gestión integrada de los recursos hídricos.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo V BIS 1

Servicio Meteorológico Nacional

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 14 BIS 2. El Servicio Meteorológico Nacional, unidad técnica especializada autónoma adscrita directamente al Titular de "la Comisión", tiene por objeto generar, interpretar y difundir la información meteorológica, su análisis y pronóstico, que se consideran de interés público y estratégico de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo V BIS 2

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 14 BIS 3. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado sectorizado a "la Secretaría", que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

Las atribuciones del Instituto, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

I. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional;

II. Certificar personal para instrumentar el Sistema Nacional de Servicio Civil de carrera del sector agua;

III. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integrada de los recursos hídricos;

IV. Integrar y mantener actualizado el Centro Nacional Documental Técnico y Científico sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos;

V. Desarrollar y estrechar relaciones con las organizaciones internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales;

VI. Desarrollar y probar instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos de diversa índole para apoyar el desarrollo del Sector Agua y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos e hidráulicos del país;

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte estudios y brindar consultorías especializadas en materia de hidráulica, hidrología, control de la calidad del agua, de gestión integrada de los recursos hídricos;

VIII. Proponer orientaciones y contenidos para la Política Nacional Hídrica y el Programa Nacional Hídrico, y encabezar los trabajos de planificación e instrumentación de programas y acciones para la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su gestión, así como para la formación y capacitación de recursos humanos en las mismas materias;

IX. Sistematizar y publicar la información técnica asociada con los recursos hídricos del país, en coordinación con "la Comisión";

X. Desempeñar a solicitud de parte, funciones de arbitraje técnico y científico;

XI. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;

XII. Presidir el Consejo Científico y Tecnológico Nacional del sector agua, en cuya creación y funcionamiento intervendrán "la Secretaría", "la Comisión" y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIII. Promover la educación y la cultura en torno al agua que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso que requiere del cuidado de su cantidad y calidad, así como de su aprovechamiento sustentable y de la mitigación de sus efectos indeseables, y

XIV. Las demás que le confieran otros instrumentos jurídicos y el Titular de "la Secretaría" para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

En materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, fortalecimiento de las capacidades institucionales y formación de recursos humanos para el sector agua, podrán

participar las instituciones académicas y de investigación vinculadas con el tema de agua y su gestión.

El Instituto se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y en sus reglamentos en materia de descentralización del sector agua, y favorecerá la participación de instituciones académicas y de investigación del país en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este Artículo.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
Capítulo V BIS 3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Promover la reparación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
TITULO TERCERO

POLITICA Y PROGRAMACION HIDRICAS

(REUBICADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
Capítulo Unico

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
Sección Primera

Política Hídrica Nacional

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica es la base de la política hídrica nacional;

III. La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica;

IV. Los estados, Distrito Federal, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;

V. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente;

VI. Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado;

VII. El Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua;

VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Distrito Federal, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;

IX. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;

X. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

XI. El agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse, en términos de Ley;

XII. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios;

XV. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que "el agua paga el agua", conforme a las Leyes en la materia;

XVI. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de "usuario-pagador" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos;

XVII. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que "quien contamina, paga", conforme a las Leyes en la materia;

XVIII. Las personas físicas o morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las Leyes en la materia;

XIX. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión;

XX. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua;

XXI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico, y

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente Artículo son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 14 BIS 6. Son instrumentos básicos de la política hídrica nacional:

I. La planificación hídrica; incluye los ámbitos local, estatal, cuenca hidrológica, región hidrológica-administrativa y nacional;

II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga;

III. La gestión de aguas nacionales, para racionalizar las necesidades de agua, y contribuir al mejoramiento de la economía y finanzas del agua y su gestión;

IV. El cobro de derechos causados por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua;

V. La participación de las organizaciones de la sociedad y de los usuarios, y su corresponsabilidad en el desarrollo de actividades específicas;

VI. La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;

VII. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan al agua y al saneamiento, y

VIII. El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua.

(ADICIONADA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Sección Segunda

Planificación y Programación Hídrica

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:

I. El Programa Nacional Hídrico, aprobado por el Ejecutivo Federal, cuya formulación será responsabilidad de "la Comisión", en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación; dicho programa se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades

que demanden el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los procesos involucrados;

II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y Distrito Federal que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;

III. Los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender los conflictos por la explotación, uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, la problemática de concesión, asignación y transmisión de derechos de uso de agua en general para la explotación, uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso, así como el control, preservación y restauración de la misma; la formulación y actualización del inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como el de los usos del agua, incluyendo el Registro Público de Derechos de Agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control;

IV. Programas especiales o de emergencia que instrumente "la Comisión" o los Organismos de Cuenca para la atención de problemas y situaciones especiales en que se encuentre en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes;

V. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;

VI. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos;

VII. Las estrategias y políticas para la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación;

VIII. Los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios del agua y de sus organizaciones, de las organizaciones de la sociedad y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

IX. Los programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo "la Comisión" por sí en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley o a través de los Organismos de Cuenca, y

X. La programación hídrica respetará el uso ambiental o de conservación ecológica, la cuota natural de renovación de las aguas, la sustentabilidad hidrológica de las cuencas hidrológicas y de ecosistemas vitales y contemplará la factibilidad de explotar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada.

La formulación, seguimiento, evaluación y modificación de la programación hídrica en los términos de la Ley de Planeación, se efectuará con el concurso de los Consejos de Cuenca, los que señalarán los mecanismos de consulta que aseguren la participación y corresponsabilidad en el desarrollo de actividades, de los usuarios y demás grupos sociales interesados.

La planificación y programación nacional hídrica y de las cuencas se sustentará en una red integrada por el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua a cargo de "la Comisión" y los Sistemas Regionales de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua, cuya creación y desarrollo será apoyada por "la Comisión" y los Organismos de Cuenca.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 15 BIS. La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, Distrito Federal y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación, evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta Ley.

Los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos del Distrito Federal, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

TITULO CUARTO

DERECHOS DE EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

Capítulo I

Aguas Nacionales

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 16. La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional.

Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 17. Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para uso doméstico conforme a la fracción LVI del Artículo 3 de esta Ley, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesión.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 18. Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, sin contar con concesión o asignación, excepto cuando el Ejecutivo Federal establezca zonas reglamentadas para su extracción y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como zonas de veda o zonas de reserva.

Para tales casos, el Ejecutivo Federal, a iniciativa de "la Comisión" que se apoyará en las propuestas que elaboren los Organismos de Cuenca, publicará la declaratoria que se expida cuando se comprueben condiciones de sobreexplotación para acuíferos y unidades hidrogeológicas específicas, cuidando de deslindar cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos superiores, en relación con otras unidades hidrogeológicas que contengan acuíferos inferiores, acuíclados y acuitardos, existentes en la misma zona geográfica a distintas profundidades, en función de sus zonas de recarga y descarga, estratos geológicos que las contengan, condiciones de flujo y almacenamiento y comportamiento en relación con su uso y aprovechamiento. Para ello, "la Comisión" deberá realizar, por sí o con el apoyo de terceros cuando resulte conveniente, los estudios y evaluaciones suficientes con el objeto de sustentar los deslindamientos referidos y promover el mejor aprovechamiento de las Fuente de la transcripciones de aguas del subsuelo.

Conforme a las disposiciones del presente Artículo y Ley, se expedirán el reglamento para la extracción y para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales de los acuíferos correspondientes, incluyendo el establecimiento de zonas reglamentadas, así como los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o declaratorias de reserva que se requieran.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la Ley de la materia. En las

declaraciones fiscales correspondientes, el concesionario o asignatario deberá señalar que su aprovechamiento se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 19. Cuando se den los supuestos previstos en el Artículo 38 de esta Ley, será de utilidad pública el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, inclusive de las que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo I BIS

Conocimiento sobre las Aguas Nacionales

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus Fuente de la transcripciones diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

"La Comisión" dispondrá lo necesario para que en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, difunda en forma amplia y sistemática el conocimiento sobre las aguas nacionales, a través de los medios de comunicación apropiados.

Capítulo II

Concesiones y Asignaciones

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en

aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de "la Comisión", en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, "la Comisión" actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;

III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;

IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;

V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;

VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 21 BIS. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:

I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;

II. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;

III. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;

V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;

VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y

VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.

Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita "la Comisión".

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

Para efectos de la presente Ley, son situaciones distintas de las normales, cuando se declaren zonas de desastre conforme a lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 38 de la presente Ley, y cuando existan previamente o se declaren e instrumenten zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reserva, con base en los contenidos de las fracciones LXIII, LXIV y LXV del Artículo 3 de la presente Ley. En estos casos, se

procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 4, 14 BIS 5 y en el Título Quinto, de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua", en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la Fuente de la transcripción de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las Fuente de la transcripciones señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I. "La Autoridad del Agua" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso, y

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:

a) La programación para aprovechar las Fuente de la transcripciones de suministro de agua y la forma de su ejecución;

b) Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;

c) La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;

d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y

e) Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Autoridad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica,

región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 23. El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos cauces, vasos o zonas, siempre y cuando en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si fuere el caso, se cumpla con la manifestación del impacto ambiental. Análogamente, para el caso de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, en adición se autorizará el proyecto de las obras necesarias para el alumbramiento de las aguas del subsuelo y para su explotación, uso o aprovechamiento, con el correspondiente cumplimiento de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En ningún caso podrá el titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por "la Autoridad del Agua". Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen, caudal o uso específico, invariablemente se deberá tramitar la expedición del título de concesión o asignación respectivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 23 BIS. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo, cuando el titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, sólo podrá realizarlo con aviso previo a "la Autoridad del Agua", cuando así le corresponda conforme a lo establecido en el (sic) Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la Fuente de la

transcripción de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, debidamente fundadas y motivadas.

La concesión, asignación y sus prórrogas se entenderán otorgadas sin perjuicio de los derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua y no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada. Los concesionarios o asignatarios quedarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceros y les sean imputables.

El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a "la Autoridad del

Agua" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "la Autoridad del Agua". La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los inherentes a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al concesionado o asignado; en caso de proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley, debidamente fundadas y motivadas.

Conjuntamente con la solicitud de cambio de uso, se solicitará permiso para realizar las obras que se requieran para el aprovechamiento.

El solicitante asumirá la obligación de destruir las obras anteriores en su caso, la de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, a las condiciones particulares de descarga y a las establecidas por esta Ley y los reglamentos derivados de ella.

ARTICULO 26.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 27.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de Concesionarios o Asignatarios

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 28. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley, en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;

V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;

VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

VII. Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 24 de la presente Ley, y

VIII. Las demás que le otorguen esta Ley y el reglamento regional respectivo derivado de dicha Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 29. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;

II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada;

IV. Pagar puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establezca la Ley correspondiente, los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que le hayan sido concesionadas o asignadas; los concesionarios quedarán en conocimiento que el incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal será motivo suficiente para la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión o asignación correspondiente;

V. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la Ley Fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables;

VI. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

VII. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para seguridad hidráulica;

VIII. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o, en su caso, de "la Procuraduría", según competa y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;

IX. Proporcionar la información y documentación que les solicite "la Autoridad del Agua" o, en su caso "la Procuraduría", con estricto apego a los plazos que le sean fijados conforme al marco jurídico vigente, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, del reglamento regional correspondiente, y las asentadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley;

X. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o de las condiciones particulares que al efecto se emitan;

XI. No explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;

XII. Permitir a "la Autoridad del Agua" con cargo al concesionario, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;

XIII. Dar aviso inmediato por escrito a "la Autoridad del Agua" en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar, debiendo el concesionario o asignatario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales;

XIV. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará: (1) la aplicación de sanciones, cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente; (2) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad, y (3) se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda;

XV. Mantener limpios y expeditos los cauces, en la porción que corresponda a su aprovechamiento, conforme al título de concesión o asignación respectivo;

XVI. Presentar cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio certificado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, y

XVII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, y demás normas aplicables y con las condiciones establecidas en los títulos de concesión o asignación.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 29 BIS. Además de lo previsto en el Artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su reúso, y

III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 29 BIS 1. Los asignatarios tendrán los siguientes derechos:

I. Explotar, usar, reusar o aprovechar las aguas nacionales, en los términos de la presente Ley y del título respectivo;

II. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como las de desagüe, acueductos y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

III. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

IV. Obtener prórroga de los títulos por igual término y condiciones, acorde con lo previsto en el Artículo 24 de esta Ley, y

V. Las demás que le otorguen esta Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo III BIS

Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación o Permiso Provisional para el Uso del Agua y de Permiso de Descarga

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Sección Primera

Suspensión

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión, asignación o permiso provisional para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. No cubra los pagos que conforme a la Ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas y bienes nacionales, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, hasta que regularice tal situación;

III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada o asignada, por parte del personal autorizado;

IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar Fuente de la transcripciones de abastecimiento de agua potable o a la salud pública y así lo solicite "la Procuraduría", o "la Autoridad del Agua", y

V. No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión o asignación, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al usufructuario del título y éste acredite haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II respectivamente, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones IV y V no le son imputables, casos en los que "la Autoridad del Agua" resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario o asignatario, si debe o no aplicarse la suspensión, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en lo relativo a prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

En el caso que prevé la fracción III, la suspensión durará hasta que el concesionario o asignatario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en el que "la Autoridad del Agua" reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que decrete su levantamiento.

(ADICIONADA CON EL ARTICULO QUE LA INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
Sección Segunda

Extinción

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:

I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley;

II. Renuncia del titular;

III. Cegamiento del aprovechamiento a petición del titular;

IV. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;

V. Nulidad declarada por "la Autoridad del Agua" en los siguientes casos:

a. Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en la expedición del mismo haya mediado error o dolo atribuible al concesionario o asignatario;

b. Cuando el proceso de tramitación e intitulación se demuestre que ha estado viciado con intervención del concesionario o asignatario o por interpósita persona;

c. Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;

d. Por falta de objeto o materia de la concesión, o

e. Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento correspondiente;

VI. Caducidad parcial o total declarada por "la Autoridad del Agua" cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus reglamentos.

Esta declaración se tomará considerando en forma conjunta el pago de derechos que realice el usuario en los términos de la Ley Federal de Derechos y la determinación presuntiva de los volúmenes aprovechados.

No se aplicará la extinción por caducidad parcial o total, cuando:

1. La falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada, obedezca a caso fortuito o fuerza mayor;

2. Se haya emitido mandamiento judicial o resolución administrativa que impidan al concesionario o asignatario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados o asignados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable al propio usuario en los términos de las disposiciones aplicables;

3. El concesionario o asignatario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado o asignado con el propósito de no perder sus derechos, y en términos de los reglamentos de esta Ley. En todos los casos, "la Autoridad del Agua" verificará la aplicación puntual de las disposiciones en materia de transmisión de derechos y su regulación;

4. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a "la Autoridad del Agua" en circunstancias especiales.

Este es el único caso permitido de transmisión temporal y se refiere a la cesión de los derechos a "la Autoridad del Agua" para que atienda sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o estados similares de necesidad o urgencia;

5. El concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado;

6. El concesionario o asignatario esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado al efecto.

El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este Artículo, deberá presentar escrito fundamentado a "la Autoridad del Agua" dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo.

A dicho escrito deberá acompañar las pruebas que acrediten que se encuentra dentro del supuesto de suspensión que invoque.

El concesionario o asignatario presentará escrito a "la Autoridad del Agua" dentro de los quince días siguientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos 1, 5 y 6 del presente Artículo.

Con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, la falta de presentación del escrito a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que no se tenga por suspendido el plazo para la caducidad y se compute el mismo en la forma prevista a que se refiere la Fracción VI de este Artículo, salvo que el concesionario o asignatario acredite que los supuestos cesaron antes del plazo de dos años.

No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años, el titular de la concesión o asignación, transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante "la Autoridad del Agua", además de pagar la cuota de garantía mencionada en el Numeral 3 de la Fracción VI del presente Artículo. En tal caso prevalecerá el periodo de concesión asentado en el título original;

VII. Rescate mediante la declaratoria respectiva, de conformidad con la Fracción IV del Artículo 6 de la presente Ley, de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales;

VIII. Tratándose de distritos de riego, cuando sus reglamentos respectivos no se adecuen a lo preceptuado en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y

IX. Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

(ADICIONADA CON EL ARTICULO QUE LA INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Sección Tercera

Revocación

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, así como el permiso provisional aplicable, podrá revocarse en los siguientes casos:

I. Disponer del agua en volúmenes mayores a una quinta parte que los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad;

III. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV. Utilizar la dilución para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;

V. Ejecutar obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso de "la Autoridad del Agua";

VI. Dejar de pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;

VII. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas, su reúso y control de su calidad en los términos y condiciones que señala esta Ley y demás legislación aplicable o los estipulados en la concesión;

VIII. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos, o bien realizar obras no autorizadas por "la Autoridad del Agua";

IX. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

X. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas;

XI. Transmitir los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

XII. Infringir las disposiciones sobre transmisión de derechos;

XIII. Reincidir en cualesquiera de las infracciones previstas en el Artículo 119 de esta Ley;

XIV. Por dar uso a las aguas distinto al autorizado, sin permiso de "la Autoridad del Agua";

XV. Proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas sin mediar el aviso previo a "la Autoridad del Agua";

XVI. Incumplir con lo dispuesto en la Ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del Artículo 120 de esta Ley;

XVII. Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua", y

XVIII. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

Al extinguirse los títulos, por término de la concesión o asignación o de su última prórroga, o cuando se haya revocado el título por incumplimiento, de acuerdo con lo que establece esta Ley, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes nacionales deberán revertirse a "la Comisión".

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LA INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
Sección Cuarta

Restricciones de uso de agua

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:

I. Cuando se solicite el aprovechamiento de caudales determinados en el Programa Nacional Hídrico y los programas regionales hídricos, para garantizar un adecuado desarrollo económico, social y ambiental de los asentamientos humanos;

II. Cuando implique la afectación a zonas reglamentadas o aquellas declaradas de protección, veda, reserva de aguas, y para la preservación o reestablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente;

III. Cuando afecte el caudal mínimo ecológico, que forma parte del Uso Ambiental al que se refiere la Fracción LIV del Artículo 3 de la presente Ley, conforme a los reglamentos regionales respectivos;

IV. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige la Ley;

V. Cuando se trate de una transmisión de derechos en ciernes y el titular original no haya pagado oportunamente la cuota de garantía referida en el Numeral 3 de la Fracción VI del Artículo 29 BIS 3 de la presente Ley, además se cuente con elementos suficientes para determinar que existe un acaparamiento o concentración del recurso agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;

VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a dichos convenios, a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

VII. Cuando la Federación decida emprender una explotación directa de los volúmenes solicitados;

VIII. Cuando se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales, y

IX. Cuando exista causa de interés público o interés social.

(ADICIONADA CON EL ARTICULO QUE LA INTEGRA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
Sección Quinta

Servidumbres

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 29 BIS 6. "La Autoridad del Agua" podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o privada observando al respecto el marco legal del Código Civil Federal y disposiciones legales administrativas, que se aplicarán en lo conducente sobre aquellas áreas indispensables para el uso, reúso, aprovechamiento, conservación, y preservación del agua, ecosistemas vitales, defensa y protección de riberas, caminos y, en general, para las obras hidráulicas que las requieran.

Se considerarán servidumbres naturales a los cauces de propiedad nacional en los cuales no existan obras de infraestructura. El propietario del fundo dominante no puede agravar la sujeción del fundo sirviente.

Se considerarán servidumbres forzosas o legales aquellas establecidas sobre los fundos que sirvan para la construcción de obras hidráulicas como embalses, derivaciones, tomas directas y otras captaciones, obras de conducción, tratamiento, drenajes, obras de protección de riberas y obras complementarias, incluyendo caminos de paso y vigilancia.

Capítulo IV

Registro Público de Derechos de Agua

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;

II. Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;

III. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;

IV. La transmisión de los títulos de concesión en los términos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos;

V. La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;

VI. Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda;

VII. Las resoluciones emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua, previa la emisión del título de concesión por "la Autoridad del Agua";

VIII. Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados;

IX. Los estudios de disponibilidad de agua referidos en el Artículo 19 BIS y otras disposiciones contenidas en la presente Ley, y

X. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente Ley y sus reglamentos.

El Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa, proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente Ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.

"La Comisión" dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.

Los actos que efectúe "la Autoridad del Agua" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:

I. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que se efectúen;

II. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;

III. Efectuar las anotaciones preventivas;

IV. Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos;

V. Resguardar las copias de los títulos inscritos, y

VI. Las demás que específicamente le asignen las disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, "la Autoridad del Agua" y cualquier otra autoridad.

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

"La Autoridad del Agua" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.

El Registro Público de Derechos de Agua se organizará y funcionará en los términos de los reglamentos de la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

"La Autoridad del Agua" solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

Capítulo V

Transmisión de Títulos

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.

Los títulos de concesión o permisos con carácter provisional para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. En el caso de cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante una solicitud por escrito presentada ante "la Autoridad del Agua", quien emitirá el acuerdo correspondiente de aceptación o no, así como la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua;

II. En el caso de que, conforme a los reglamentos de esta Ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "la Autoridad del Agua", quien podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada, y

III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando no se transmitan derechos o se modifique el título respectivo, si el titular de una concesión pretende proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 BIS y los reglamentos de la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.

Los acuerdos a que se refiere este Artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda.

En los casos de transmisión de títulos a que se refiere el presente Artículo, la solicitud de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, se deberá efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la autorización por parte de "la Autoridad del Agua" y hasta entonces dicha inscripción producirá efectos frente a terceros, siempre y cuando con antelación se haya efectuado el acto o contrato de transmisión.

El aviso o la solicitud de autorización de transmisión de derechos se harán en la forma y términos que establece la Ley para las promociones; además cumplirán con los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

Las autoridades competentes podrán otorgar la autorización, negarla o instruir los términos y condiciones bajo los cuales se concederá.

Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, el adquirente queda obligado a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga.

La inscripción de la transmisión que se haga, no perjudicará y dejará a salvo los derechos de terceros.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 35. La transmisión de los derechos para explotar usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos y en todo caso será en forma definitiva, total o parcial.

Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en los reglamentos de la presente Ley. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quien transmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo que no se utilizará.

En ningún caso se celebrarán actos de transmisión de títulos de asignación de aguas nacionales.

Una vez efectuada la transmisión de derechos, "la Autoridad del Agua" expedirá, a favor del adquirente, previo aviso o autorización, el título de concesión que proceda.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 37. Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 37 BIS. "La Comisión" podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "bancos del agua", cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos.

TITULO QUINTO

ZONAS REGLAMENTADAS, DE VEDA O DE RESERVA

Capítulo Unico

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 39. En el decreto que establezca la zona reglamentada a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 39 BIS. El Ejecutivo Federal podrá expedir Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por

contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:

I. No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por "la Autoridad del Agua", sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las Fuente de la transcripciones de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o

II. Se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 40. Los decretos por los que se establezcan, modifiquen o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias o modalidades.

El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

I. La declaratoria de utilidad pública;

II. Las características de la veda, de su modificación o de su supresión;

III. Las consecuencias previstas al instrumentar la veda;

IV. La ubicación y delimitación de la zona de veda;

V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;

VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;

VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar "la Autoridad del Agua", relativas a la forma, condiciones y, en su caso, limitaciones, en relación con las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva;

VIII. La expedición de normas que regulen los aprovechamientos y descargas, en relación con la fracción anterior, incluyendo el levantamiento y actualización de padrones;

IX. Los volúmenes de extracción a que se refieren las dos fracciones anteriores, y

X. La temporalidad en que estará vigente la veda, reserva de agua o zona reglamentada, la cual puede prorrogarse de subsistir los supuestos de los Artículos 38 y 39 de la presente Ley.

El Organismo de Cuenca que corresponda, promoverá la organización de los usuarios de la zona de veda respectiva, para que participen en su instrumentación.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos:

I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano;

II. Generación de energía eléctrica para servicio público, y

III. Garantizar los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales.

"La Autoridad del Agua" tomará las previsiones necesarias para incorporar las reservas a la programación hídrica regional y nacional.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 42. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento;

II. Un programa integral de manejo por cuenca y acuíferos a explotar, y

III. Permisos para las obras de perforación, reposición o relocalización de pozos, o demás modificaciones a las condiciones de aprovechamiento, que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

Las concesiones o asignaciones se sujetarán a los requisitos que establecen los Artículos 21 y 21 BIS de esta Ley y se otorgarán de acuerdo con los estudios de disponibilidad respectivos, teniendo en cuenta el volumen de agua usada o aprovechada como promedio en el último año inmediato anterior al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

A falta de dicha inscripción en el Registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua, en el último ejercicio fiscal.

En aquellos casos en los que la explotación, uso o aprovechamiento no pueda ser determinado conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de agua se determinará conforme a los procedimientos que establezcan los reglamentos respectivos.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 43. En los casos del Artículo anterior, será necesario solicitar a "la Autoridad del Agua" el permiso para realizar:

I. La perforación con el objeto de completar el volumen autorizado, si una vez terminada la obra hidráulica no se obtiene el mismo;

II. La reposición de pozo, y

III. La profundización, relocalización o cambio de equipo del pozo.

El permiso tomará en cuenta las extracciones permitidas en los términos del Artículo 40 de la presente Ley.

TITULO SEXTO

USOS DEL AGUA

Capítulo I

Uso Público Urbano

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso.

Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.

Los municipios que celebren convenios entre sí o con los estados que les correspondan, para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento y el ejercicio de las funciones a su cargo, así como para prestar los servicios en materia de uso público urbano, serán responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua, en términos de esta Ley, de sus Reglamentos y los títulos correspondientes, siendo los estados o quienes en su caso se encarguen de prestar el servicio, responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Los municipios, los estados y, en su caso, el Distrito Federal, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.

Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de esta Ley independientemente del origen de las Fuente de la transcripciones de abastecimiento.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante aviso.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

En el reúso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que las obras se localicen en más de una entidad federativa, o que tengan usos múltiples de agua, o que sean solicitadas expresamente por los interesados;

II. Que los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

III. Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma; en relación con esta fracción, la Autoridad en la materia adoptará las medidas necesarias para atender las necesidades de infraestructura de las zonas y sectores menos favorecidos económica y socialmente;

IV. Que en su caso los estados, el Distrito Federal y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y

V. Que en el caso de comunidades rurales, los beneficiarios se integren a los procesos de planeación, ejecución, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento.

En los acuerdos o convenios respectivos se establecerán los compromisos relativos.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 47. Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley.

"La Autoridad del Agua" promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 47 BIS. "La Autoridad del Agua" promoverá entre los sectores público, privado y social, el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos, el mejoramiento en la administración del agua en los sistemas respectivos, y las acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de las aguas residuales referentes al uso comprendido en el presente Capítulo.

Capítulo II

Uso Agrícola

Sección Primera

Disposiciones Generales

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para riego, "la Autoridad del Agua" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 50. Se podrá otorgar concesión a:

I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y

II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

I. La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;

II. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;

III. La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos a través de cuotas de autosuficiencia. Será obligatorio para los miembros o usuarios el pago de las cuotas de autosuficiencia fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento;

IV. Los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento;

V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas entre los miembros o usuarios del sistema común;

VI. Los términos y condiciones en los que se podrán transmitir total o parcialmente a terceras personas el título de concesión, o los excedentes de agua que se obtengan;

VII. El procedimiento por el cual se sustanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios;

VIII. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación;

IX. La forma y términos en que llevará el padrón de usuarios;

- X. La forma y términos para realizar el pago por los servicios de riego;
- XI. Las medidas necesarias para propiciar el uso eficiente de las aguas;
- XII. Las medidas para el control y preservación de la calidad del agua, en los términos de Ley, y
- XIII. Los demás que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos o acuerden los miembros o usuarios.

El reglamento y sus modificaciones, requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto.

Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 52. El derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas por los miembros o usuarios de las personas morales a que se refiere la Fracción II del Artículo 50 de la presente Ley, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere el Artículo anterior.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 52 BIS. El Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

- I. Las Fuente de la transcripciones de abastecimiento, por cuenca hidrológica;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El programa hídrico por cuenca hidrológica;
- IV. El perímetro del distrito, unidad o sistema de riego, así como la superficie con derecho de riego que integran el distrito, unidad o sistema de riego;
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego;

VI. El censo de propietarios o poseedores de tierras, y

VII. Los demás requisitos que establece la presente Ley, de acuerdo con el título expedido.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 53. Lo dispuesto en los Artículos 50 a 52 de la presente Ley se aplicará a unidades y distritos de riego.

Cuando los ejidos o comunidades formen parte de las unidades o distritos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo dispuesto para éstos en el presente ordenamiento.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios para efectos de la presente Ley y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará respecto de estos sistemas o aprovechamientos lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 de la presente Ley; en este caso serán los ejidatarios o comuneros que usen o aprovechen dichos sistemas o aprovechamientos los que establezcan el reglamento interior respectivo.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 54. Las personas físicas o morales que constituyen una unidad o distrito de riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, conforme a lo que dispongan sus respectivos reglamentos, con la intervención, en términos de Ley, de "la Autoridad del Agua".

Sección Segunda

Ejidos y Comunidades

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 55. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento interior que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente Ley.

Cuando se hubiere parcelado un ejido o comunidad, corresponde a ejidatarios o comuneros la explotación, uso o aprovechamiento del agua necesaria para el riego de la parcela respectiva.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de

explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las Fuente de la transcripciones o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían usando. "La Autoridad del Agua" otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

Al otorgar la concesión al solicitante, "la Autoridad del Agua" restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 56 BIS. En los casos en que los ejidatarios o comuneros transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.

Los ejidos y comunidades, así como los ejidatarios y comuneros dentro de los distritos y unidades de riego, se regirán por lo dispuesto para los mismos en esta Ley y sus Reglamentos.

Cuando los ejidatarios y comuneros en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 57. Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. "La Autoridad del Agua", a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Sección Tercera

Unidades de Riego

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 58. Los productores rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar

servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección.

En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios, los cuales recibirán certificados libremente transmisibles de acuerdo con los reglamentos de esta Ley. Esto último no será obligatorio dentro de los distritos de riego.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 59. Las personas físicas o morales podrán conformar una persona moral y constituir una unidad de riego que tenga por objeto:

I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;

II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y

III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a "la Comisión" a través del Organismo de Cuenca que corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 60. En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue el Organismo de Cuenca competente a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente Ley y no podrán contravenir lo dispuesto en el título de concesión respectivo.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 61. En el supuesto a que se refiere la fracción II del Artículo 59 de la presente Ley, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.

En el mismo supuesto, "la Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio del Organismo de Cuenca competente o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios correspondientes.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 62. En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 59 de la presente Ley, el órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea

general el reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia que se requieran.

"La Autoridad del Agua" podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de "la Autoridad del Agua".

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 63. Las unidades de riego que así lo convengan podrán integrar un distrito de riego. Independientemente de lo anterior, las unidades de riego se podrán asociar libremente entre sí, para los efectos del Artículo 14 de la presente Ley.

Lo establecido para los distritos de riego se aplicará en lo conducente a las unidades de riego.

Sección Cuarta

Distritos de Riego

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 64. Los distritos de riego se integrarán con las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 65. Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del Artículo 51 de la presente Ley o por quien éstos designen, para lo cual "la Comisión", por conducto de los Organismos de Cuenca, concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto.

Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura de la zona de riego en términos de Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 66. En cada distrito de riego se establecerá un comité hidráulico, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que al efecto elabore y aplique cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua e infraestructura.

El comité hidráulico propondrá un reglamento del distrito de riego respectivo y vigilará su cumplimiento. El reglamento no podrá contravenir lo dispuesto en la concesión y se someterá a sanción del Organismo de Cuenca que corresponda.

El reglamento del servicio de riego se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 67. En los distritos de riego, los usuarios tendrán el derecho de recibir el agua para riego al cumplir con lo siguiente:

- a. Formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado y actualizado por el Organismo de Cuenca competente con la información y el apoyo que le proporcionen los usuarios, en forma individual y a través de sus organizaciones, y
- b. Contar con permiso único de siembra expedido para tal efecto, cuyas características serán definidas por la Autoridad en la materia.

Una vez integrado el padrón, será responsabilidad del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se inscribirá en el Registro Público de Derechos de Agua.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 68. Los usuarios de los distritos de riego están obligados a:

- I. Usar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito, y
- II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego que se hubieran acordado por los propios usuarios, mismas que deberán cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas de autosuficiencia se someterán a la autorización del Organismo de Cuenca que corresponda, el cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 69. En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles la hará el Organismo de Cuenca respectivo en los términos que se señalen en el reglamento del distrito.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 69 BIS. Los usuarios de los distritos de riego deberán respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de siembra que para tal fin hubieren aprobado las autoridades competentes para ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.

Cuando haya escasez de agua y los usuarios que dispongan de medios propios para riego hayan satisfecho las necesidades de agua derivadas de la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito de riego los volúmenes excedentes que determine el Organismo de Cuenca que corresponda. Aquellos usuarios en el distrito que

resulten beneficiados con el aprovechamiento de tales volúmenes excedentes, deberán cubrir los costos que se originen a los usuarios o asociación de éstos que hubieren contado con excedentes.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un distrito de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate.

Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales entre asociaciones de usuarios de un mismo distrito, se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.

La transmisión total o parcial de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas, a personas físicas o morales fuera del distrito, requerirá de la aprobación de la asamblea general de las asociaciones de usuarios del distrito.

Las disposiciones contenidas en el presente Artículo, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 71. El Ejecutivo Federal promoverá la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura necesaria para el establecimiento de distritos de riego.

El establecimiento de un distrito de riego con financiamiento del gobierno federal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se especificarán:

- I. Las Fuente de la transcripciones de abastecimiento;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El perímetro del distrito de riego;
- IV. El perímetro de la zona o zonas de riego que integren el distrito, y
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 72. Para proceder a la constitución de un distrito de riego, con financiamiento del gobierno federal, "la Comisión", a través del Organismo de Cuenca que corresponda:

- I. Promoverá, en su caso, las vedas necesarias para el buen funcionamiento de las obras;
- II. Elaborará el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el distrito;
- III. Formulará el censo de propietarios o poseedores de tierras y de otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;
- IV. Realizará las audiencias, concertaciones y las demás acciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, necesarias para constituir la zona de riego proyectada;

V. Promoverá, en su caso, la expropiación por parte del Ejecutivo Federal de las tierras requeridas para hacer las obras hidráulicas de almacenamiento y distribución, y

VI. Hará del conocimiento de las autoridades que deban intervenir conforme a su competencia, con motivo de la creación del distrito y, en su caso, de las expropiaciones que se requieran.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 73. El Organismo de Cuenca que corresponda convocará, en los términos de los reglamentos de la presente Ley, a audiencias con los beneficiarios de la zona de riego proyectada en el distrito para:

I. Informar y concertar con los beneficiarios la recuperación de la inversión federal en obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la ley;

II. Invitar a que las obras requeridas para constituir la zona de riego proyectada sean ejecutadas por los beneficiarios con sus propios recursos, y

III. Acordar la organización de los usuarios de la zona de riego y la forma en que los beneficiarios coadyuvarán en la solución de los problemas de los afectados por las obras hidráulicas y el reacomodo de los mismos.

En caso de que en las audiencias a que se refiere el presente Artículo, dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la creación del distrito de riego, no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego de todo el distrito, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada.

Igualmente se podrá proceder a la expropiación de las tierras, si antes del año a que se refiere el párrafo anterior, los futuros beneficiarios que representen las cuatro quintas partes de la superficie de riego proyectada así lo soliciten al Ejecutivo Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 74. La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se cubrirá en efectivo.

A solicitud del afectado por las obras públicas federales, la indemnización se podrá cubrir mediante compensación en especie por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, en los términos de Ley, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

El Organismo de Cuenca competente, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 75. Los distritos de riego podrán:

I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso "la Comisión" por medio del Organismo de Cuenca competente proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego;

II. Decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso "la Comisión" por medio del Organismo de Cuenca que corresponda concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios, y

III. Cambiar totalmente el uso del agua, previa autorización de "la Comisión".

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Sección Quinta

Temporal Tecnificado

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 76. El Ejecutivo Federal, por conducto de "la Comisión", la cual se apoyará en los Organismos de Cuenca, y con la participación de los usuarios, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de temporal tecnificado incluyendo las de drenaje, conforme a lo asentado en el inciso b de la fracción XXV del Artículo 3 de la presente Ley, a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de temporal tecnificado conforme al párrafo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 77. Los acuerdos de creación de los Distritos de Temporal Tecnificado se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, que se sustentarán en estudios técnicos formulados por los Organismos de Cuenca y autorizados por "la Comisión", para lo cual se coordinará en lo conducente con las Autoridades que correspondan, y señalarán además:

I. Los requisitos para formar parte como usuarios del Distrito de Temporal Tecnificado;

II. Los derechos y obligaciones de quienes formen del Distrito de Temporal Tecnificado;

III. La localización geográfica y el perímetro que delimite al Distrito de Temporal, y

IV. La descripción de la infraestructura asociada a la creación y operación de las obras que benefician al Distrito de Temporal Tecnificado.

En los Distritos de Temporal Tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deberán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, presten los diversos servicios que se requieran, incluyendo drenaje y vialidad, administración, operación,

conservación y mantenimiento de la infraestructura, y cobren por superficie beneficiada las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Las cuotas de autosuficiencia deberán cubrir la totalidad de los costos de los servicios prestados y podrán incluir la recuperación de las inversiones y el mejoramiento de la infraestructura de Temporal; para tal efecto, los usuarios de los servicios estarán obligados a cubrir dichas cuotas de autosuficiencia.

Los gastos por los servicios de operación, conservación y mantenimiento que realicen las autoridades en la materia, directamente o a través de terceros, así como la porción de las cuotas de autosuficiencia destinada a recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, brindarán la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y, en su caso, de las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Lo establecido para los distritos de riego y las unidades de riego será aplicable, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

Capítulo III

Uso en Generación de Energía Eléctrica

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 78. "La Comisión", con base en la evaluación del impacto ambiental, los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hídricos del país y la programación hídrica a que se refiere la presente Ley, cuando existan volúmenes de agua disponibles otorgará el título de concesión de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.

"La Comisión" realizará la programación periódica de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, y de su distribución, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.

Los estudios y la planeación que realice la Comisión Federal de Electricidad respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por "la Comisión", formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hídricos del país. Igualmente, los estudios y planes que realice "la Comisión" en materia hídrica, podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país. En la programación hídrica que realice "la Comisión" y que se pueda aprovechar para fines hidroeléctricos, se dará la participación que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad en los términos de la ley aplicable en la materia.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 79. El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán realizarse por "la Comisión" o por la Comisión Federal de Electricidad.

"La Comisión" podrá utilizar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la Ley aplicable conforme a la materia.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 80. Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a "la Comisión" cuando requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.

No se requerirá concesión, en los términos de los reglamentos de la presente Ley, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica conforme a la ley aplicable en la materia.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 81. La explotación, el uso o aprovechamiento de aguas de subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a ochenta grados centígrados, cuando se pueda afectar un acuífero, requerirán de la concesión previa para generación geotérmica u otros usos, además de evaluar el impacto ambiental.

Capítulo IV

Uso en Otras Actividades Productivas

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

"La Comisión", en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.

Capítulo V

Control de Avenidas y Protección Contra Inundaciones

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 83. "La Comisión", a través de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, o en concertación con personas físicas o morales, deberá construir y operar, según sea el caso, las obras para el control de avenidas y protección de zonas inundables, así como caminos y obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento de las tierras y la protección a centros de población, industriales y, en general, a las vidas de las personas y de sus bienes, conforme a las disposiciones del Título Octavo.

"La Comisión", en los términos del reglamento, y con el apoyo de los Organismos de Cuenca, clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, emitirá las normas y recomendaciones necesarias, establecerá las medidas de operación, control y seguimiento y aplicará los fondos de contingencia que se integren al efecto.

Los Organismos de Cuenca apoyarán a "la Comisión", de conformidad con las leyes en la materia, para promover, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 84. "La Comisión" determinará la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran; asimismo, realizará las acciones necesarias que al efecto acuerde su Consejo Técnico para atender las zonas de emergencia hidráulica o afectadas por fenómenos climatológicos extremos, en coordinación con las autoridades competentes.

Para el cumplimiento eficaz y oportuno de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" actuará en lo conducente a través de los Organismos de Cuenca.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo V BIS

Cultura del Agua

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 84 BIS. "La Comisión", con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:

I. Coordinarse con las autoridades Educativas en los órdenes federal y estatales para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre disponibilidad del recurso; su valor económico, social y ambiental; uso eficiente; necesidades y ventajas del tratamiento y reúso de las aguas residuales; la conservación del agua y su entorno; el pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano y de derechos por extracción, descarga y servicios ambientales;

II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;

III. Informar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;

IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;

V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua, y

VI. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento, seguimiento y evaluación de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 84 BIS 1. "La Secretaría", "la Comisión" y los Organismos de Cuenca, deberán promover el mejoramiento de la cultura del agua con apoyo en las instancias del Ejecutivo Federal que correspondan, con el propósito de utilizar medios masivos de comunicación para su difusión, en los términos dispuestos en la Ley Federal de Radio y Televisión.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 84 BIS 2. "La Secretaría", "la Comisión" o el Organismo de Cuenca deberán promover que en los programas dirigidos a la población infantil, los medios masivos de comunicación difundan y fomenten la cultura del agua, la conservación conjuntamente con el uso racional de los recursos naturales, así como la protección de ecosistemas vitales y del medio ambiente, en los términos dispuestos en la Ley Federal de Radio y Televisión.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

TITULO SEPTIMO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS Y RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo I

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la

promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de Ley de:

a. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y

b. Mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 86. "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley:

I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga;

II. Formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales;

III. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en:

a. Bienes y zonas de jurisdicción federal;

b. Aguas y bienes nacionales;

c. Cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y

d. Los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los reglamentos de la presente Ley;

V. Realizar la inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para la prevención y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la presente Ley;

VI. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de Fuente de la transcripciones móviles o plataformas fijas;

VII. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

VIII. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que se cumplan las normas de calidad del agua en el uso de las aguas residuales;

IX. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el Artículo 113 de la presente Ley;

X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;

XI. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y "la Secretaría" en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en términos de Ley;

XIII. Realizar:

a. El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional, coordinado con el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua en términos de esta Ley;

b. El inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, y

c. El inventario nacional de descargas de aguas residuales, y

XIV. Otorgar apoyo a "la Procuraduría" cuando así lo solicite, conforme a sus competencias de Ley, sujeto a la disponibilidad de recursos.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 86 BIS. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Título reservadas para "la Comisión", ésta determinará la actuación explícita de los Organismos de Cuenca, conforme a los reglamentos derivados de la presente Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 86 BIS 1. Para la preservación de los humedales que se vean afectados por los regímenes de flujo de aguas nacionales, "la Comisión" actuará por medio de los Organismos de Cuenca, o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que quedan reservados para la actuación directa de "la Comisión". Para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales;

II. Promover en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, las reservas de aguas nacionales o la reserva ecológica conforme a la ley de la materia, para la preservación de los humedales;

III. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los humedales, las aguas nacionales que los alimenten, y los ecosistemas acuáticos e hidrológicos que forman parte de los mismos;

IV. Promover y, en su caso, realizar las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar los humedales, así como para fijar un entorno natural o perímetro de protección de la zona húmeda, a efecto de preservar sus condiciones hidrológicas y el ecosistema, y

V. Otorgar permisos para desecar terrenos en humedales cuando se trate de aguas y bienes nacionales a su cargo, con fines de protección o para prevenir daños a la salud pública, cuando no competan a otra dependencia.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el presente Artículo, "la Comisión" y los Organismos de Cuenca se coordinarán con las demás autoridades que deban intervenir o participar en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 87. "La Autoridad del Agua" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;

II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el reglamento de esta Ley;

III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y

IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;

II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;

VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y

d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 88 BIS 1. Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con

sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".

En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima substancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o el Distrito Federal, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y al Distrito Federal.

Los avisos a que se refiere el presente Artículo cumplirán con los requisitos que al efecto prevé esta Ley y se deberá manifestar en ellos, bajo protesta de decir verdad, que se está en los supuestos que éstos señalan.

Cuando se efectúen en forma fortuita una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán avisar inmediatamente a "la Autoridad del Agua", especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará "la Comisión" y demás autoridades competentes.

Los responsables de las descargas mencionadas en el párrafo anterior, deberán realizar las labores de remoción y limpieza del contaminante de los cuerpos receptores afectados por la descarga. En caso de que el responsable no dé aviso, o habiéndolo formulado, "la Comisión" u otras autoridades competentes deban realizar tales labores, su costo será cubierto por dichos responsables dentro de los treinta días siguientes a su notificación y tendrán el carácter de crédito fiscal. Los daños que se ocasionen, serán determinados y cuantificados por "la Autoridad del Agua", y su monto al igual que el costo de las labores a que se refieren, se notificarán a las personas físicas o morales responsables, para su pago.

La determinación y cobro del daño causado sobre las aguas y los bienes nacionales a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de que "la Autoridad del Agua", "la Procuraduría" y las demás autoridades competentes apliquen las sanciones, administrativas y penales que correspondan.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 89. "La Autoridad del Agua" para otorgar los permisos de descarga deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere el Artículo 87 de esta misma Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

"La Autoridad del Agua" deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos de los reglamentos de esta Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al solicitante la

resolución recaída a su petición, se considerará que la misma ha resuelto negar el permiso solicitado. En tal supuesto, el promovente podrá solicitar la información pertinente en relación con su trámite y los motivos de la resolución negativa. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal actuación, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. "La Autoridad del Agua" expedirá el permiso de descarga al que se deberá sujetar el permisionario y en su caso, fijará condiciones particulares de descarga y requisitos distintos a los contenidos en la solicitud.

Cuando la descarga de las aguas residuales afecte o pueda afectar Fuente de la transcripciones de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, "la Autoridad del Agua" lo comunicará a la autoridad competente y dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y, en su caso, la suspensión del suministro del agua, en tanto se eliminan estas anomalías.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 90. "La Autoridad del Agua" expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de los reglamentos de esta Ley, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso.

Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de concesión o asignación correspondiente y se sujetarán a las mismas reglas sobre la prórroga o terminación de aquéllas.

Los permisos de descarga se podrán transmitir en los términos del Capítulo V del Título Cuarto de la presente Ley, siempre y cuando se mantengan las características del permiso.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de "la Autoridad del Agua" y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 91 BIS. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio.

Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.

Las descargas de aguas residuales por uso doméstico y público urbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y mediante aviso. Si

estas descargas se realizan en la jurisdicción municipal, las autoridades locales serán responsables de su inspección, vigilancia y fiscalización.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 91 BIS 1. Cuando se efectúen en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en adición a lo dispuesto en el Artículo 86 de la presente Ley, los responsables deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a "la Procuraduría" y a "la Autoridad del Agua", especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha Procuraduría y demás autoridades competentes.

La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente Ley, independientemente de que se apliquen otras sanciones, administrativas y penales que correspondan.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 92. "La Autoridad del Agua" ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

I. No se cuente con el Permiso de Descarga de aguas residuales en los términos de esta Ley;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;

III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal;

IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga, y

V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, "la Autoridad del Agua" a solicitud de autoridad competente podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 93. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por "la Autoridad del Agua";

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del Artículo anterior, cuando con anterioridad se hubieren suspendido las actividades del permisionario por "la Autoridad del Agua" por la misma causa, o

III. La revocación de la concesión o asignación de aguas nacionales, cuando con motivo de dicho título sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, "la Autoridad del Agua" previa audiencia con el interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El Permiso de Descarga caducará cuando caduque el título de concesión o asignación que origina la descarga.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 93 BIS. En adición a lo dispuesto en el Artículo anterior, será motivo de revocación del Permiso de Descarga de aguas residuales, dejar de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales de manera reincidente en relación con lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 92 de la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 94. Cuando la suspensión o cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o graves daños a ecosistemas vitales, "la Autoridad del Agua" por sí o a solicitud de autoridad distinta, en función de sus respectivas competencias, ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga, y cuando esto no fuera posible o conveniente, "la Autoridad del Agua" nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades o se considere superada la gravedad de la descarga, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se hubiera podido incurrir.

Los gastos que dicha intervención ocasione serán con cargo a los titulares del permiso de descarga.

En caso de no cubrirse dentro de los treinta días siguientes a su requerimiento por "la Autoridad del Agua", los gastos tendrán el carácter de crédito fiscal.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 94 BIS. Previo otorgamiento o renovación de permisos, incluyendo los de descarga, concesiones y asignaciones de los generadores de contaminación, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas relativas a descargas de aguas residuales, el interesado deberá presentar ante "la Autoridad del Agua", un análisis físico, químico y orgánico de las aguas de la Fuente de la transcripciones receptoras en puntos inmediatamente previos a la descarga. Dicha información servirá para conformar el Registro de control de contaminación por Fuente de la transcripciones puntuales y evaluar la calidad ambiental de la Fuente de la transcripción, su capacidad de asimilación o autodepuración y soporte.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 95. "La Autoridad del Agua" en el ámbito de la competencia federal, realizará la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley. Los resultados de dicha fiscalización o inspección se harán constar en acta circunstanciada, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que "la Comisión" y las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 96. En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación extendida o dispersa, el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, deberán cumplir con las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos.

"La Comisión" promoverá en el ámbito de su competencia, las normas o disposiciones que se requieran para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar la calidad de las mismas dentro de un ecosistema, cuenca hidrológica o acuífero.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo II

Responsabilidad por el Daño Ambiental

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 96 BIS. "La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 96 BIS 1. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar el daño ambiental causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño, o cuando no fuere posible, mediante el pago de una indemnización fijada en términos de Ley por Autoridad competente.

"La Comisión", con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

TITULO OCTAVO

INVERSION EN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 96 BIS 2. Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Ejecutivo Federal a través de "la Comisión", las que:

I. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados con dicha ocurrencia, a su cargo;

II. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas, salvo en los casos en los cuales hayan sido realizadas o estén expresamente al cargo y resguardo de otros órdenes de gobierno;

III. Controlen, y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales que afecten a los bienes de dominio público hidráulico; sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Estatales o Municipales;

IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados;

V. Tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión;

VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del estado o del Distrito Federal en cuyo territorio se ubique, y

VII. Sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 97. Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento.

La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 98. Cuando con motivo de dichas obras se pudiera afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, así como en los casos de perforación de pozos en zonas reglamentadas o de veda, se requerirá de permiso en los términos de los Artículos 23 y 42 de esta Ley y de sus reglamentos. Para este efecto la Autoridad competente expedirá las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

"La Autoridad del Agua" supervisará la construcción de las obras, y podrá en cualquier momento adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento del permiso y de dichas normas.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 99. "La Autoridad del Agua" proporcionará a solicitud de los inversionistas, concesionarios o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

"La Autoridad del Agua" proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido, mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 100. "La Comisión" establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 101. "La Comisión" realizará por sí o por terceros las obras públicas federales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la Ley y disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que se le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los federales.

En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, "la Comisión" en el ámbito de su competencia establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por ley correspondan a otra dependencia o entidad.

Capítulo II

Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 102. Para lograr la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica federal, así como en la prestación de los servicios respectivos, "la Comisión" podrá:

I. Celebrar con particulares contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, pudiendo quedar a cargo de una empresa o grupo de éstas la responsabilidad integral de la obra y su operación, bajo las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia y en los términos de los reglamentos de la presente Ley;

II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el Gobierno Federal y la prestación de los servicios respectivos, y

III. Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica federal y para prestar el servicio respectivo.

"La Comisión" se coordinará en términos de Ley con el o los gobiernos de los estados correspondientes para otorgar las concesiones referidas en las fracciones II y III del presente Artículo.

Para el trámite, duración, regulación y terminación de la concesión a la que se refiere la fracción II del presente Artículo, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de agua y lo que dispongan sus reglamentos. Los usuarios de dicha infraestructura tendrán preferencia en el otorgamiento de dichas concesiones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 103. Las concesiones a que se refiere la fracción III del Artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Capítulo y a los reglamentos de la presente Ley.

"La Comisión" fijará las bases mínimas para participar en el concurso para obtener las concesiones a que se refiere este Capítulo, en los términos de esta Ley y sus reglamentos. La selección entre las empresas participantes en el concurso se hará con base en las tarifas mínimas que respondan a los criterios de seriedad, confiabilidad y calidad establecidas en las bases que para cada caso establezca "la Comisión".

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 104. Las tarifas mínimas a que se refiere el Artículo anterior, conforme a las bases que emita "la Comisión" deberán:

I. Propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;

II. Prever los ajustes necesarios en función de los costos variables correspondientes, conforme a los indicadores conocidos y medibles que establezcan las propias bases, y

III. Considerar un periodo establecido; que en ningún momento será menor que el periodo de recuperación del costo del capital o del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan con motivo de la concesión.

El término de la concesión en relación con este Capítulo no podrá exceder de cincuenta años, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 102 de la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 105. "La Comisión", en los términos del reglamento respectivo, podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de los bienes concesionados a que se refiere el presente Capítulo, y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, para concesiones con duración mayor a quince años; cuando la duración de la concesión sea menor a quince años, las garantías se otorgarán por un término que no excederá la última octava parte de la duración total de la concesión respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 106. Si durante la última décima u octava parte de la duración total de la concesión, según el caso que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, el concesionario no mantiene la infraestructura en buen estado, "la Comisión" nombrará un interventor que vigile o se responsabilice de mantener la infraestructura al corriente, con cargo al concesionario, para que se proporcione un servicio eficiente y no se menoscabe la infraestructura hidráulica.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 107. La concesión sólo terminará por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título o renuncia del titular;

II. Revocación por incumplimiento en los siguientes casos:

a. No ejecutar las obras o trabajos objeto de la concesión en los términos y condiciones que señale la presente Ley y sus Reglamentos;

b. Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de la infraestructura y demás bienes o servicios concesionados;

c. Transmitir los derechos del título u otorgar en garantía los bienes concesionados, sin contar con la autorización de "la Comisión", o

d. Prestar en forma deficiente o irregular el servicio, o la construcción, operación, conservación o mantenimiento, o su suspensión definitiva, por causas imputables al concesionario, cuando con ello se pueda causar o se causen perjuicios o daños graves a los usuarios o a terceros;

III. Rescate de la concesión por causa de utilidad pública o interés público, conforme a lo establecido en la Fracción V del Artículo 6 de la presente Ley, mediante pago de la indemnización respectiva, fijada por peritos en los términos del Reglamento, garantizando en todo caso que la misma sea equivalente por lo menos a la recuperación pendiente de la inversión efectuada y la utilidad razonable convenida en los términos de la concesión, o

IV. Resolución Judicial.

En los casos a que se refieren la fracción II, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras y accesiones y los bienes necesarios para la continuidad del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación, con los accesorios y demás bienes necesarios para continuar con la explotación o la prestación del servicio.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 108. La recuperación total o parcial de la inversión privada o social se podrá efectuar mediante el suministro de agua para usos múltiples, incluyendo la venta de energía eléctrica en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Las obras públicas de infraestructura hidráulica o los bienes necesarios para su construcción u operación se podrán destinar a fideicomisos, establecidos en instituciones de crédito, para que, a través de la administración y operaciones sobre el uso o aprovechamiento de dichas obras, se facilite la recuperación de la inversión efectuada. Una vez cumplido el objeto del fideicomiso deberán revertir al Gobierno Federal, en caso contrario, se procederá a su desincorporación en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Capítulo III

Recuperación de Inversión Pública

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 109. Las inversiones públicas en obras hidráulicas federales se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 110. La operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se efectuarán con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Las cuotas de autosuficiencia se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica; igualmente, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad o unidad prestadora del servicio.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 111. En los distritos de riego y en las unidades de riego o de temporal tecnificado, se podrá otorgar como garantía la propiedad de las tierras o, en caso de ejidatarios o comuneros, el derecho de uso o aprovechamiento de la parcela, en los términos de la Ley Agraria, para asegurar la recuperación de las inversiones en las obras y del costo de los servicios de riego o de drenaje respectivos.

(DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo IV

Cobro por Explotación, Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales y Bienes Nacionales

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

TÍTULO OCTAVO BIS

SISTEMA FINANCIERO DEL AGUA

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 111 BIS. El Ejecutivo Federal proveerá los medios y marco adecuados para definir, crear e instrumentar sustentablemente el Sistema Financiero del Agua; su operación quedará al cargo de "la Comisión", bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Sistema Financiero del Agua tendrá como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional, sin perjuicio de la continuidad y fortalecimiento de otros mecanismos financieros con similares propósitos.

El Sistema Financiero del Agua determinará con claridad las distintas Fuente de la transcripciones financieras, formas de consecución de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y recuperación, en su caso, de tales recursos financieros, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos e instrumentos financieros.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 112. La prestación de los distintos servicios administrativos por parte de "la Comisión" o de sus Organismos de Cuenca y la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "la Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

La explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales motivará el pago del derecho que establezca la Ley Federal de Derechos.

El pago es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley sobre la prevención y control de la calidad del agua; de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley General de Salud.

Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, Distrito Federal o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 112 BIS. Las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales y demás cuotas y tarifas que se establezcan por uso o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica deberán estar diseñadas, en concordancia con las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia, para:

I. Privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo, y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;

II. Prever los ajustes necesarios en función de los costos variables correspondientes, conforme a los indicadores conocidos que puedan ser medidos y que establezcan las propias bases de las contribuciones, cuotas y tarifas;

III. Recuperar inversiones federales mediante contribuciones en un periodo establecido que no será menor que el periodo de recuperación del costo de capital o del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan con motivo de la concesión, y

IV. Las demás que resulten aplicables, en términos de Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)
Capítulo Único

TITULO NOVENO

BIENES NACIONALES A CARGO DE "LA COMISION"

Capítulo Unico

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 113. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;

III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 113 BIS. Quedarán al cargo de "la Autoridad del Agua" los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos; los permisos que se expidan tendrán carácter provisional previo a la expedición del título, y deberán ser canjeados por los títulos de concesión respectivos. Estos últimos serán expedidos por "la Autoridad del Agua" en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la solicitud, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones y de los permisos con carácter provisional otorgados a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación ya sea del permiso con carácter provisional o de la concesión, lo siguiente:

- I. Disponer de materiales pétreos en volúmenes mayores que los autorizados;
- II. Disponer de materiales pétreos sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
- III. Depositar en cauces y otros cuerpos de agua de propiedad nacional, materiales pétreos y desperdicios de éstos, incluyendo escombros y cascajo, u otros desechos en forma permanente, intermitente o fortuita;
- IV. Dejar de pagar oportunamente las cuotas y derechos respectivos;
- V. No ejecutar adecuadamente las obras y trabajos autorizados;
- VI. Dañar ecosistemas vitales al agua como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;
- VII. Transmitir los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- VIII. Permitir a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin mediar la transmisión definitiva de derechos, la modificación de las condiciones del título respectivo, o la autorización previa de "la Autoridad del Agua";
- IX. Incumplir las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua", y
- X. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en el propio título de concesión.

Al extinguirse los títulos, por término de la concesión, o cuando se haya revocado el título, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al motivo de la concesión deberán ser removidas, sin perjuicio de que "la Autoridad del Agua" las considere de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán en su favor.

De detectarse daños apreciables a taludes, cauces y otros elementos vinculados con la gestión del agua, a juicio de "la Autoridad del Agua", conforme a sus respectivas atribuciones, deberán repararse totalmente por los causantes, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones administrativas y penales que pudieran proceder conforme a la reglamentación que se expida al respecto.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 113 BIS 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos del presente Título, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca y cuando sea necesario, en los tres órdenes de gobierno y sus instituciones.

"La Comisión" y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de "la Comisión", en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 113 BIS 2. La declaratoria de aguas nacionales que emita el Ejecutivo Federal tendrá por objeto hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter. La falta de dicha declaratoria no afecta el carácter nacional de las aguas.

Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la Ley señala para ser aguas nacionales.

La declaratoria comprenderá además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas nacionales, los cauces, vasos y zonas federales, sin que sea necesario efectuar las demarcaciones en cada caso.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 114. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para

proceder a la construcción de defensas o de rectificación, bastará determinar el impacto ambiental, y que se dé aviso por escrito a "la Autoridad del Agua", la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros o a ecosistemas vitales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 115. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 116. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente, pasarán al dominio público de la Federación. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, seguirán en el dominio público de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 117. El Ejecutivo Federal por sí o a través de la Comisión podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona federal de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los estados, el Distrito Federal, los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este Artículo, deberán presentar a "la Comisión" para su aprobación el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.

"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante subasta pública.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 118. Los bienes nacionales a que se refiere el presente Título, podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o morales mediante concesión que otorgue "la Autoridad del Agua" para tal efecto. Para el caso de materiales pétreos se estará a lo dispuesto en el Artículo 113 BIS de esta Ley.

Para el otorgamiento de las concesiones mencionadas en el párrafo anterior, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos para las concesiones de

explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, aun cuando existan dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona federal a que se refiere este Artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dicha zona federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 118 BIS. Los concesionarios a que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a:

I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado en la concesión con apego a las especificaciones que hubiere dictado "la Autoridad del Agua";

II. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión o autorizadas por "la Autoridad del Agua";

III. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada conforme a las condiciones asentadas en el Título respectivo y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;

IV. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;

V. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por "la Autoridad del Agua", las áreas de que se trate en los casos de extinción o revocación de concesiones;

VI. Cubrir oportunamente los pagos que deban efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y

VII. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Artículo será motivo de suspensión y en caso de reincidencia, de la revocación de la concesión respectiva.

En relación con materiales pétreos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 113 BIS de la presente Ley.

TITULO DECIMO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I

Infracciones y Sanciones Administrativas

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

- I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y en las condiciones particulares establecidas para tal efecto;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos respectivos o en las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;
- IV. Ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, sin el título de concesión;
- V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;
- VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las Fuente de la transcripciones de abastecimientos o de la cuenca;
- VII. No instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados, sin permiso correspondiente, incluyendo aquellos que en ejercicio de sus facultades hubiere instalado "la Autoridad del Agua";
- VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso respectivo o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;
- IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;
- X. Impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice "la Autoridad del Agua" en los términos de esta Ley y sus reglamentos;
- XI. No entregar los datos requeridos por "la Autoridad del Agua" o "la Procuraduría", según el caso, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como en otros ordenamientos jurídicos;

XII. Usar volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;

XIII. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes;

XIV. Arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;

XV. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga;

XVI. No solicitar el concesionario o asignatario la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente Ley y sus reglamentos;

XVII. Ocasionar daños ambientales considerables o que generen desequilibrios, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia;

XVIII. Desperdiciar el agua en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos;

XIX. No ejecutar la destrucción de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX. Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente; cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;

XXI. No informar a "la Autoridad del Agua", de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieren servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;

XXII. Dejar de llevar y presentar los registros cronológicos a que se refiere "la Ley";

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con concesión o permiso de carácter provisional respectivo, y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el título de concesión o permiso de carácter provisional respectivo.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en

que se cometa la infracción, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

I. 1,000 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones XVI y XXIV;

II. 1,501 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones VI, X, XVIII y XXI, y

III. 5,001 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII.

En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

Las multas que imponga "la Autoridad del Agua" se deberán cubrir dentro de los plazos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 121. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La premeditación, y

IV. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 122. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua"

impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

Igualmente, "la Autoridad del Agua" impondrá la clausura en el caso de:

I. Incumplimiento de la orden de suspensión de actividades o suspensión del permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el Artículo 92 de la presente Ley, caso en el cual procederá la clausura definitiva o temporal de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga, y

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el permiso con carácter provisional, concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

En el caso de clausura, se actuará en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento aplicable al procedimiento administrativo en materia de agua.

Para ejecutar una clausura, "la Autoridad del Agua" podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título o permiso con carácter provisional correspondiente, "la Autoridad del Agua" queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 123. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor de "la Comisión" y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente Ley, "la Autoridad del Agua" notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que "la Autoridad del Agua" efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente Artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 123 BIS. "La Autoridad del Agua" iniciará los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o Títulos, en contravención a esta Ley, a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 123 BIS 1. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, "la Comisión" formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

Capítulo II

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 124. Contra los actos o resoluciones definitivas de "la Autoridad del Agua" que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un Capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente Ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al Director General de "la Comisión", en los casos establecidos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o al Director General del Organismo de Cuenca competente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente Ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTÍCULO 124 BIS. Toda persona, grupos sociales, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán recurrir a la denuncia popular en los términos del Capítulo VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO SEGUNDO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO TERCERO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO CUARTO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO QUINTO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO SEXTO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO SEPTIMO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO OCTAVO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO NOVENO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO DECIMO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO DECIMOTERCERO.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se expiden los reglamentos derivados de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley que contiene.

TERCERO. En un plazo no mayor de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se expedirán los Reglamentos referidos en el mismo.

CUARTO. "La Comisión" en sus Niveles Nacional y Regional Hidrológico - Administrativo distribuirá sus recursos y se reorganizará orgánica y funcionalmente conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual el Director General expedirá el Manual de Integración, Estructura Orgánica y Funcionamiento de este Órgano Administrativo Desconcentrado en un plazo no mayor de nueve meses, previa aprobación de su Consejo Técnico.

QUINTO. El Honorable Congreso de la Unión realizará las modificaciones que resulten necesarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y dispondrá lo conducente para el perfeccionamiento del marco jurídico que rige la gestión de los recursos hídricos y sus distintos usos, así como las interrelaciones y repercusiones de dicha gestión en materia de salud, educación y cultura, comunicación y difusión, de presupuesto y aspectos fiscales.

SEXTO. El Honorable Congreso de la Unión dispondrá la revisión del Código Penal Federal para determinar los ilícitos en materia de agua y su gestión, que se tipifiquen como delitos penales.

SEPTIMO. "La Comisión" publicará o actualizará los estudios de disponibilidad de aguas nacionales a que se refiere la presente Ley en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Seguirán produciendo sus efectos legales las declaratorias, vedas, reservas y reglamentaciones de aguas nacionales que haya expedido el Ejecutivo Federal.

NOVENO. Seguirán vigentes las concesiones, asignaciones, permisos de descarga, permisos de otra índole a la anterior, certificados, inscripciones, constancias y, en general, todas las autorizaciones otorgadas a favor de las personas físicas o morales, de conformidad con las reformas, adiciones y derogaciones que se realizan a la Ley de Aguas Nacionales mediante el presente Decreto, así como los demás actos válidos que hayan sido inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

DÉCIMO. Cuando "la Comisión" encuentre que son erróneos los datos consignados en los títulos de concesión o asignación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se le comunicará a su titular para que dentro de un plazo de sesenta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

"La Comisión" dictará resolución en un plazo no mayor a sesenta días, con base en la respuesta del interesado y las constancias del expediente y de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

UNDÉCIMO. Seguirán en vigor los acuerdos, decretos y manuales de procedimientos expedidos por el Ejecutivo Federal o por la Comisión Nacional del Agua hasta el día de la publicación de esta Ley, en tanto no se opongan con los contenidos de ésta. El Ejecutivo Federal, y cuando corresponda en términos de Ley, "la Comisión", dispondrán las modificaciones conducentes.

DUODÉCIMO. "La Comisión" dispondrá lo necesario para que en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se concluya la integración, organización y puesta en marcha de los Organismos de Cuenca, con las características y atribuciones que señala el presente instrumento y las que le confieran los reglamentos respectivos. Con base en lo anterior, "la Comisión" podrá disponer el establecimiento de Consejos de Cuenca y el perfeccionamiento de los existentes conforme a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

Las Gerencias Regionales y Estatales de "la Comisión", incluyendo en su totalidad sus instalaciones, equipo diverso, recursos y programas serán absorbidas por los Organismos

de Cuenca, de acuerdo con la delimitación geográfica, la regionalización y las disposiciones que determine "la Comisión" para la integración, organización, administración y funcionamiento de los Organismos de Cuenca.

En tanto se crean los Organismos de Cuenca, seguirán ejerciendo sus funciones las Gerencias Regionales y Estatales de "la Comisión" en la forma y términos que establece el reglamento interior de "la Secretaría".

DÉCIMO TERCERO. Cuando el Gobierno Federal haya participado en el financiamiento, construcción, operación y administración de las obras necesarias para el funcionamiento de distritos de riego, "la Comisión" continuará y concluirá el proceso para entregar la administración y operación de éstos a los usuarios en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

DÉCIMO CUARTO. "La Comisión" dispondrá de un plazo no mayor de doce meses para estructurar y poner en funcionamiento el Programa de Cuenta Nueva y Borrón, entendiendo como Cuenta Nueva, el estar al corriente de sus obligaciones del ejercicio vigente y de los últimos cuatro ejercicios en concordancia con el Código Fiscal de la Federación. En dicho Programa se establecerá su vigencia.

Para su debida observancia, cumplimiento y difusión, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en los principales diarios de circulación nacional.

DÉCIMO QUINTO. En tanto se cumple con lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Pecuario;
4. Agrícola;
5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;
6. Generación de energía eléctrica para servicio público;
7. Industrial;
8. Acuicultura;
9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;
11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;
12. Uso múltiple, y

13. Otros.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 BIS 5 y en el Título Quinto, de esta Ley.

DÉCIMO SEXTO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley vigente con anterioridad al presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.